

**Universitat de València**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política**



**“Los crímenes de honor en las sociedades islámicas dentro de la Unión Europea”.**

**TESIS DOCTORAL**

**PRESENTADA POR:**

**Marta Szygendowska**

**DIRIGIDA POR:**

**Dra. Margarita Soler Sánchez**

**Dr. Joaquín Martín Cubas**

**Valencia, 2014**

A mis padres, por sus sacrificios,  
paciencia y apoyo en cada  
decisión. Gracias a vosotros he  
llegado hasta aquí.

Moim Rodzicom, za poświęcenie,  
cierpliwość i wsparcie w każdej  
decyzji. Dzięki Wam udało mi się  
dotrzeć do końca.

## **Agradecimientos**

En primer lugar, quiero dar las gracias a los Directores de tesis, Dra. Margarita Soler Sánchez y Dr. Joaquín Martín Cubas, por su inestimable ayuda y apoyo durante los últimos dos años y medio de la realización de esta tesis.

A mis padres, por los años de paciencia y por haberme enseñado que lo imposible no existe.

A Elena Martínez-Zaporta Aréchaga, una excelente abogada, mi mentora en el mundo del derecho pero, sobre todo, una gran amiga, por sus sabios consejos y ayuda a lo largo de los años.

Gracias a Paola Silva Oviedo y Enrique Acosta-Pumarejo, unos grandes abogados, mis compañeros universitarios y amigos, por el entusiasmo transmitido, apoyo y horas pasadas en conversaciones de las que he aprendido mucho.

A Eduard Martínez Guaita, por su amistad y apoyo incondicional, aunque lejos, en todas las etapas de mi vida.

# ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	VI
INTRODUCCIÓN, OBJETO Y METODOLOGÍA .....	1
CAPÍTULO 1. CRÍMENES DE HONOR-ASPECTO GENERAL .....	12
1.1. Significado de crímenes de honor.....	14
1.1.1. La relación entre el patriarcado y la violencia contra la mujer .....	20
1.1.2. Definición de honor .....	24
1.1.3. Origen de los crímenes de honor .....	29
1.1.4. Motivos de crímenes de honor.....	32
1.2. Crímenes de honor y crímenes de pasión .....	37
1.3. Circunstancias culturales, religiosas y legales.....	39
1.3.1. Aspecto cultural .....	40
1.3.2. Aspecto religioso .....	43
1.3.3. Aspecto legal .....	46
CAPÍTULO 2. EL ESTATUTO DE LAS MUJERES EN EL ISLAM.....	53
2.1. La situación de las mujeres en la península arábiga en la época pre- y postislámica.....	54
2.1.1. Las mujeres en las civilizaciones antiguas .....	54
2.1.2 La mujer en la época preislámica .....	56
2.1.3 La mujer en la época postislámica.....	61
2.2. El estatuto de la mujer en el Corán.....	65
2.3. Los derechos de la mujer en el Islam: aspecto general .....	69

2.3.1. La mujer como hija.....	70
2.3.2. La mujer como madre.....	73
2.3.3. La mujer como esposa .....	76
2.4. La igualdad entre el hombre y la mujer y la discriminación de las mujeres en el Islam.....	84
2.4.1. La igualdad .....	85
2.4.2. La discriminación .....	91
2.5. La protección jurídica de las mujeres en los países musulmanes .....	98

### CAPÍTULO 3. LOS CRÍMENES DE HONOR COMO VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR EL SISTEMA INTERNACIONAL : ASPECTO LEGAL Y JURÍDICO..... 105

3.1. Obligación de proteger el derecho a la vida con arreglo al derecho internacional.....	108
3.1.1. Derecho a la vida en el sistema universal (ONU): Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	112
3.1.2. Derecho a la vida en el sistema europeo: El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea .....	116
3.1.3. La responsabilidad de los Estados de proteger la vida en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	120
3.2. Derecho a la igualdad y a la no discriminación.....	129
3.2.1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el sistema universal (ONU): Declaración Universal de los Derechos	

Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	133
3.2.1.1. Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer .....	141
3.2.2. Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el sistema europeo: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea .....	147
3.2.2.1. El principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea .....	152
3.3. Crímenes de honor en el contexto de la violencia de género .....	159
3.3.1. La violencia contra las mujeres como forma de violación de los derechos fundamentales .....	163
3.3.2. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al problema de la violencia contra la mujer en el ámbito internacional.....	167

**CAPÍTULO 4. CRÍMENES DE HONOR EN LAS COMUNIDADES  
MIGRANTES EN EUROPA .....** 175

4.1. Comunidades islámicas en Europa .....	175
4.1.1. La inmigración musulmana contemporánea en Europa: un breve análisis.....	180

4.2. Crímenes de honor en Europa Occidental .....	190
4.2.1. Francia.....	194
4.2.1.1. Población musulmana en Francia.....	196
4.2.1.2. Datos relevantes sobre los crímenes de honor en Francia.....	198
4.2.1.3. Legislación.....	201
4.2.1.4. Protección y prevención .....	203
4.2.2. Alemania.....	205
4.2.2.1. Población musulmana en Alemania .....	208
4.2.2.2. Datos relevantes sobre los crímenes de honor en Alemania .....	211
4.2.2.3. Legislación.....	213
4.2.2.4. Protección y prevención .....	216
4.2.3. Reino Unido .....	218
4.2.3.1. Población musulmana en el Reino Unido .....	222
4.2.3.2. Datos relevantes sobre los crímenes de honor el Reino Unido.....	225
4.2.3.3. Legislación.....	230
4.2.3.4. Protección y prevención .....	234
4.2.4. España.....	237
4.2.4.1. Población musulmana en España .....	239
4.2.4.2. Datos relevantes sobre los crímenes de honor en España .....	242
4.2.4.3. Legislación.....	245
4.2.4.4. Protección y prevención .....	251

CAPÍTULO 5. INSTRUMENTOS Y MEDIDAS APLICADAS RELATIVAS A LA CUESTIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	256
5.1. Actos jurídicos y medidas aplicadas por las instituciones de la Unión Europea referidos al problema de violencia de género .....	259
5.1.1. Consejo de la Unión Europea .....	260
5.1.2. Comisión Europea .....	275
5.1.3. Parlamento Europeo .....	285
5.2. Consejo de Europa .....	295
5.2.1. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica .....	296
5.3. Los actos a nivel europeo relativos a la violencia basada en el honor.....	302
6. CONCLUSIONES .....	308
7. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	313



## **ABREVIATURAS**

CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EWCA	England and Wales Court of Appeal
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
LO	Ley Orgánica
MGF	Mutilación Genital Femenina
NU	Naciones Unidas
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización Universal de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
US	United States
UE	Unión Europea

# INTRODUCCIÓN, OBJETO Y METODOLOGÍA

La idea de esta tesis doctoral surgió ante las preocupantes estadísticas de determinadas prácticas tradicionales en todo el mundo de las que cada año miles de mujeres son víctimas. Al haber vivido hasta ahora en los países en los que coexisten varias comunidades migrantes con diferentes costumbres y tradiciones, me he dado cuenta que los crímenes de honor, los matrimonios forzados o los casos de la mutilación genital femenina (adelante MGF) es algo que tiene lugar alrededor mío aquí en Europa y, lamentablemente, es una cuestión bastante común en determinados grupos humanos de cultura islámica. Analizando este tema e investigando varias fuentes, muy a menudo me encontraba con el argumento de que este tipo de prácticas son costumbres que se convirtieron en algo cultural en el mundo musulmán, aunque no son exclusivos de estos grupos y esta cultura. Siendo siempre una gran defensora de los derechos de las mujeres y los derechos fundamentales, soy de la opinión de que los derechos humanos deben estar por encima de todo y no hay ninguna excusa para su violación.

En esta tesis me referiré a los crímenes de honor, utilizando la expresión “homicidios de honor” indistintamente. Como se explicará con más detalle en el Capítulo I, los crímenes de honor son una forma de violencia basada en el honor y constituyen una de las prácticas culturales, junto con la MGF y los matrimonios forzados. Aunque en esta tesis me centraré en la cuestión de los crímenes de honor, en varias ocasiones hablaré del problema de otras prácticas culturales, sobre todo la MGF y los matrimonios forzados. La idea de la tesis está enfocada en mostrar la gravedad del problema de los homicidios de honor en Europa. Sin embargo, he visto oportuno mencionar el fenómeno de otras

prácticas culturales, estrechamente relacionadas con el tema estudiado, que también constituyen la violación de los derechos fundamentales. Por ello cuando hable de la normativa interna de los países europeos y de los documentos oficiales aprobados por la Unión Europea (adelante UE), analizaré también la cuestión de los matrimonios forzados y la MGF.

Durante el proceso de realización de esta tesis doctoral, tuve la oportunidad de colaborar con una organización benéfica en Inglaterra que apoya y protege a las víctimas de violencia de género, incluyendo las prácticas culturales. Esta experiencia me ha ayudado a entender que algunas sociedades migrantes, aunque viven en el país democrático que respeta el principio de igualdad y no discriminación, y en el que la violencia de género es considerada un delito, se rigen por los valores tradicionales de los países del origen y viven respetando la cultura patriarcal. Estas sociedades construyen las comunidades cerradas con las costumbres y tradiciones muy fuerte arraigadas y no respetan los derechos de las mujeres. Muchas de las mujeres víctimas de las prácticas tradicionales u otras formas de violencia contra las mujeres, aunque viven en un país en el que existen varios instrumentos y medidas destinadas a la protección de las víctimas y la persecución de los agresores, no deciden denunciar estos crueles actos, puesto que temen por su vida y las consecuencias a las que la denuncia puede llevar.

La intención de este análisis es la siguiente: aunque la tesis tiene carácter jurídico, el fenómeno de los crímenes de honor es un problema complejo que requiere un análisis profundo también desde el punto de vista cultural, social y religioso. Por ello he visto imprescindible estudiar todos los aspectos de los crímenes de honor, con el fin de formular unos planteamientos teóricos y soluciones de carácter jurídico. Debido al vínculo de los crímenes de honor con otras prácticas culturales y la violencia de género, he visto importante para el tema estudiado explicar estas cuestiones desde el punto de vista jurídico.

La realización de esta tesis está justificada por varias razones relacionadas con la importancia de los derechos de las mujeres. El problema de los crímenes de honor es un fenómeno mundial que requiere más atención. Durante la realización de mi investigación, me llamó la atención la falta del conocimiento en cuanto al fenómeno de las prácticas culturales en mi entorno. Sorprendida por haber sido preguntada varias veces sobre qué exactamente trataba la cuestión, me di cuenta que, lamentablemente, este fenómeno es desconocido en nuestro continente. Por estas razones, confiamos que esta investigación y sus resultados constituirán una aportación en la lucha contra los crímenes de honor en Europa y en los programas informativos y de sensibilización.

Según la Organización Mundial de la Salud, el número de las mujeres que se enfrentan a las consecuencias de la MGF alcanzó los 140 millones en todo el mundo.<sup>1</sup> Cada año 14 millones de niñas menores de 18 años son víctimas de matrimonios forzosos.<sup>2</sup> La cifra estimada de los homicidios de honor llega a los 5.000 al año en todo el mundo. Solo en India 1.000 mujeres mueren siendo víctimas de esta cruel práctica.<sup>3</sup> Estos crímenes son llamados en determinadas culturas “crímenes de honor” porque suceden en la defensa del honor familiar. Sin embargo, no hay nada honorable en este tipo de prácticas.

Conviene explicar que los crímenes de honor tienen su origen en la tradición patriarcal y están muy arraigados en algunas comunidades que se rigen por los valores basados en el honor. En los tiempos preislámicos, entre algunas sociedades antiguas existía la convicción de que la virginidad de la mujer pertenecía a la familia. Las mujeres que cometían adulterio eran castigadas con

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud, “Mutilación genital femenina”, Nota descriptiva N°241 Febrero de 2012, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241/es/>. [fecha de acceso: 04 de Noviembre de 2013].

<sup>2</sup> Plan, “Early and forced marriage-facts, figures and what you can do”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.plan-uk.org/early-and-forced-marriage/>. [fecha de acceso: 04 de Noviembre de 2013].

<sup>3</sup> Honour Based Violence Awareness Network, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://hbv-awareness.com/statistics-data/>. [fecha de acceso: 05 de Noviembre de 2013].

muerte.<sup>4</sup> El control que tenía el hombre sobre sus propiedades y la responsabilidad de proteger los bienes estaba vinculado con el poder que ejercía sobre la mujer. Estos códigos de conducta pronto se convirtieron en las reglas que regulaban las relaciones sociales y siguen estando vigentes hasta hoy. El honor y la vergüenza se transformaron en los valores estrechamente vinculados con los bienes.<sup>5</sup> La mujer era tratada como un objeto que le pertenecía al hombre, por lo tanto tenía que actuar con arreglo a dichos códigos. Hoy en día, estas tradiciones se encuentran presentes en varias sociedades y, lamentablemente, estos actos siguen sucediendo. La mayoría de los casos se cometen en los países en los que prevalece el concepto de la mujer como aquella que encarna el honor familiar y es responsable de mantener buena reputación. En varios Estados islámicos, el adulterio es considerado un grave delito y conlleva la pena de muerte. Es consecuencia de la implementación de la *Sharia* (ley islámica) en los sistemas legales, que tipifica el adulterio como delito.

En este punto, es necesario aclarar que los crímenes de honor son el fruto de la justicia ejercida por la sociedad en nombre de la tradición y esta brutal justicia tribal aplicada por sus propias manos está vigente. La presión que ejerce la comunidad y la aprobación social de este tipo de prácticas tiene un enorme impacto en las vidas de millones de mujeres en todo el mundo. La sociedad juega un papel importante cuando se trata de este tipo de delitos. En las comunidades para las que el honor es primordial, dicho valor depende de la conducta y comportamiento de sus miembros. La habilidad de conservar el honor constituye el indicador de la aceptación social. En el momento en el que este honor esté cuestionado, lo que principalmente pasa en los casos de la violación de los códigos de conducta, las familias afectadas están expuestas a la

---

<sup>4</sup> Goldstein, M., "The biological roots of heat-of-passion crimes and honor killings", *Politics and the Life Sciences*, vol. 21, no. 2, September 2002, p. 29.

<sup>5</sup> Ali, R., "The dark side of 'honour'. Women victims in Pakistan", *Women's Resource Center*, Pakistan, 2001, p. 15.

exclusión social. La única manera de restaurar el honor es castigar a la persona que ha traído deshonor. Algunos estudios demuestran que en los casos en los que la comunidad se entera de la violación de las normas establecidas por la sociedad, se cometen los crímenes de honor.<sup>6</sup> Sin embargo, cuando dichos hechos permanecen ocultos, las mujeres no se enfrentan a ningún tipo de castigo.<sup>7</sup>

Aunque los sistemas legales no soportan explícitamente los crímenes de honor, algunos códigos penales garantizan la absolución o la reducción de pena para los hombres que han matado a la mujer sorprendiéndola *in fraganti* al cometer el adulterio.<sup>8</sup> De cualquier modo, el significado de los homicidios de honor es muy a menudo confundido con los “crímenes pasionales”. A la importancia de diferenciar unos de otros me dedicaré en el Capítulo I de este trabajo.

Radhika Coomaraswamy, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en los años 1994-2003, señaló un fuerte vínculo entre la violencia contra la mujer y la sexualidad femenina. Coomaraswamy apuntó que los crímenes de honor constituyen la manifestación más evidente del control sobre la sexualidad

---

<sup>6</sup> Ginat, J., “Illicit sexual relationships and family honor in Arab society”, *Israeli Studies in Criminology*, 10, 1979, pp. 179-202.

<sup>7</sup> Araj, S., “Crimes of Honor and Shame: Violence against Women in Non-Western and Western Societies”, University of Alaska Anchorage, 2000, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.critcrim.org/redfeather/journal-pomocrim/vol-8-shaming/araji.html>. [fecha de acceso: 14 de Noviembre de 2013].

<sup>8</sup> El artículo 548 del Código Penal sirio establece: “Quien sorprende a su esposa, su hermana, su madre o su hija cometiendo adulterio o actos sexuales ilícitos con otra persona, y lesione o mate sin premeditación a una o ambas personas, se le impondrá una pena mínima de dos años de cárcel”. Este artículo fue enmendado en el año 2009. En el texto anterior, el asesino se beneficiaba de la exención de la pena. Véanse: Human Rights Watch, “Syria: No Exceptions for ‘Honor Killings’”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.hrw.org/news/2009/07/28/syria-no-exceptions-honor-killings>. [fecha de acceso: 09 de Noviembre de 2013].

A pesar de todo, cabe mencionar que el artículo 192 del mismo Código Penal permite al juez reducir la pena en el caso de que el delito cometido fue honorable: “Si el juez establece que el motivo [del crimen] fue honorable, aplicará las penas siguientes: cadena perpetua en lugar de pena de muerte; cadena perpetua o 15 años de prisión en lugar de trabajos forzados perpetuos [...]”.

de la mujer.<sup>9</sup> El poder ejercido por los hombres influye en todos los aspectos de la vida de las mujeres, dejándolas sin ningún margen de libertad. Si el hombre no es capaz de controlar el comportamiento y la sexualidad de la mujer, está expuesto a perder el honor y traer la vergüenza.

Conviene apuntar que los crímenes de honor constituyen una manifestación de violencia de género y la violación de los derechos humanos. Estos delitos privan a las mujeres de sus derechos fundamentales y vulneran el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura, tratos inhumanos o degradantes, la prohibición de esclavitud, el derecho a la no discriminación y libertad sexual, el derecho a la intimidad, a casarse y a fundar una familia, el derecho a un recurso efectivo (Capítulo 3). Estas prácticas muy a menudo están tratadas como culturales o tradicionales y se las suele interpretar en el marco del relativismo cultural.<sup>10</sup> No cabe duda que la diversidad cultural, las diferentes costumbres y tradiciones merecen tolerancia y comprensión. Sin embargo, debido a que los crímenes de honor constituyen un delito grave y violan los derechos humanos, ningún tipo de justificación debe aplicarse. Es una cuestión del respeto a la vida, la integridad personal y la libertad, un asunto de derechos universales que están por encima de todo.

Hay que añadir que los crímenes de honor son una cuestión bastante nueva para Europa. Debido a la extensa inmigración de otras culturas y minorías étnicas de todo el mundo se ha producido un aumento de los casos en el viejo continente, los crímenes de honor se convirtieron en un grave problema en los países europeos. La Unión Europea ha emitido actos jurídicos y medidas destinadas contra la violencia basada en el honor (Capítulo 5). Sin embargo, faltan las concretas leyes dirigidas hacia la penalización de dichos delitos. En los países europeos en los que la tasa de inmigración es alta y se han registrado los

---

<sup>9</sup> Welchman, L., Hossain, S., (eds), “‘Honour’: Crimes, Paradigms and Violence Against Women”, , *Zed Books*, London, 2005, PREFACE.

<sup>10</sup> Welchman, L., Hossain, S., (eds), “‘Honour’: Crimes...”, *op. cit.*

casos de los crímenes de honor y otras prácticas culturales, como, por ejemplo en Inglaterra, se han emitido leyes contra la MGF o matrimonios forzados. No obstante, la falta de conocimiento sobre los crímenes de honor dificulta la adecuada lucha contra ellas.

No cabe duda que estos delitos constituyen la forma más cruel de violencia contra las mujeres. Sin embargo, deben ser especificados y categorizados con el fin de descartar la defensa del honor para justificar la muerte. De otra manera, los autores de dichos actos pueden sentirse impunes por el hecho de que los delitos sean tratados como prácticas culturales. La mayoría de los países europeos han implementado los planes de acción que reconocen la violencia de género como una cuestión de derechos humanos. Es imprescindible establecer un esquema y normas comunes e integrar los crímenes de honor en el marco jurídico, con el fin de que sean tratados como tales.

La hipótesis de este trabajo es que el alarmante número de los crímenes de honor en Europa constituye un factor determinante para la tipificación de este delito con el fin de establecer su penalización.

El objetivo de este trabajo es analizar los crímenes de honor desde el punto de vista de la violación de los derechos humanos y demostrar la necesidad del reconocimiento legal de estos delitos. Para ello, se analizarán los crímenes de honor cometidos en las sociedades migrantes musulmanas en los países europeos elegidos: Inglaterra, España, Alemania, Francia. Se mostrarán los derechos fundamentales que han sido, y están siendo, violados y se examinará la relación de dichos crímenes con el delito de violencia de género. Se analizarán el aspecto social y cultural de dichas prácticas y el punto de vista islámico sobre los crímenes de honor. Se estudiará el problema de la protección jurídica de las mujeres en los países musulmanes, y también, la cuestión de los derechos y libertades de la mujer islámica en Europa.



Se demostrará cuanto arraigada se encuentra en esta mentalidad, y cultura, la idea de la superioridad del hombre sobre la mujer, así como también, señalar las violaciones de los derechos de las mujeres y niñas cometidas en dichas sociedades analizando el estatuto de la mujer en los países árabes. Se estudiarán los instrumentos aplicados por los países y organizaciones internacionales, y su eficacia, si la hay, en la lucha contra dichos crímenes. Se analizará la cuestión de la protección jurídica de los derechos fundamentales en el ámbito internacional mediante la jurisprudencia. Se alegará la obligación de proteger el derecho a la vida como un valor universal y demostrar la violación del mismo, del derecho a la igualdad y a la no discriminación, en las sociedades musulmanas. Los crímenes de honor son un problema global y la falta de la normativa específica en esta materia dificulta la adecuada lucha contra ellos.

Ahora bien, para realizar los objetivos indicados de este trabajo se utilizarán distintos métodos de análisis. Se empleará principalmente el método jurídico, consistiendo este en el análisis de la normativa internacional y europea, emitida por los órganos dentro del sistema de las Naciones Unidas, y por las instituciones de la UE, pero también por las organizaciones internacionales, como el Consejo de Europa. La jurisprudencia analizada pertenece al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y se centra en los aspectos relacionados con el objeto de este estudio. La jurisprudencia nacional incluye las sentencias emitidas por los tribunales internos de los países europeos elegidos, relativas a los crímenes de honor. Esta investigación requiere una revisión de algunos códigos penales, leyes y decretos relativos a la violencia de género y la violencia basada en el honor, con el fin de analizar los artículos específicos en la materia estudiada. Por ello, dentro del derecho interno, se estudiará la normativa relativa al tema. Este trabajo requiere también una investigación basada en el análisis cualitativo de las diferentes fuentes de información, principalmente de los documentos emitidos por los

distintos órganos internacionales, con el fin de describir el enfoque y los diferentes aspectos del problema estudiado. Además, se utilizará el método cuantitativo para examinar los datos aplicables a los crímenes de honor. Se empleará el análisis teórico y conceptual sobre los derechos fundamentales violados y los conceptos utilizados relativos a la cuestión estudiada.

Las fuentes de investigación incluyen declaraciones, pactos y convenios internacionales, documentos oficiales emitidos por las Naciones Unidas, instituciones de la Unión Europeo y el Consejo de Europa, informes relativos al tema analizado, estudios, publicaciones de las organizaciones no gubernamentales, planes nacionales en cuanto a la lucha contra la violencia de género y la violencia basada en el honor, entre otros. En este marco de referencia, este trabajo se dividirá en cinco capítulos.

El Capítulo 1 tiene un carácter preliminar y tiene por objeto desarrollar la cuestión de los crímenes de honor en el mundo. Para empezar, se analizará el concepto del patriarcado y su fuerte vínculo con la violencia de género. La investigación explicará el problema de la subordinación de la mujer al hombre y como esta cuestión constituye la base de la violencia ejercida contra las mujeres. Seguidamente, se analizará la importancia del honor en las sociedades en las que los crímenes de honor suceden más fuertemente, el origen de estas prácticas y los motivos por los que se rigen quienes causan la muerte por honor. Además, la investigación definirá los crímenes de pasión, muy a menudo confundidos con los crímenes de honor, y señalará las principales diferencias entre dichos dos conceptos. Finalmente, el Capítulo 1 comentará los tres aspectos de este tipo de crímenes: el aspecto cultural, religioso y legal, ya que parece imprescindible explicar los delitos analizados en los mencionados contextos.

El Capítulo 2 de la tesis está dedicado a la cuestión de la mujer y su relación en el islam. Para ello, se explicará el estatuto que tenían las mujeres en las antiguas civilizaciones y se comparará la situación de la mujer antes de la

llegada del islam y después. Parece imprescindible para esta investigación estudiar cómo ha evolucionado el estatuto de la mujer desde los tiempos antiguos, con el fin de entender su posición actual. En segundo lugar, se estudiará la cuestión de la mujer en el Corán y el rol de la mujer musulmana. El tercer problema analizado dentro del Capítulo 2 abordará la problemática de los derechos de las mujeres en el islam. Con el fin de explicar la posición de la mujer en la sociedad islámica, esta parte del análisis se dividirá en tres puntos y se estudiarán los derechos que tiene la mujer como hija, madre y esposa. En cuarto lugar, se explicará la cuestión de la igualdad y discriminación de la mujer en el islam en el contexto de las declaraciones de los derechos humanos firmados por los Estados islámicos. Por último, este capítulo mostrará la falta de garantías legales para proteger a las mujeres de los crueles actos que tienen lugar en varios países musulmanes.

El capítulo 3 de este estudio se centrará en analizar el aspecto de los derechos fundamentales que se están violando cuando los crímenes de honor tienen lugar. Se estudiarán los dos derechos fundamentales: el derecho a la vida y el derecho a la igualdad y no discriminación, en el marco del sistema universal de las Naciones Unidas y en el sistema europeo. Se ha visto oportuno analizar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) relativa a los dos derechos mencionados, con el fin de abordar la cuestión desde el punto de vista jurídico. A continuación el Capítulo 3 presenta la cuestión de los crímenes de honor en el contexto de la violencia de género, analizando este problema desde el punto de vista de la violación de los derechos fundamentales. Finalmente, se estudiará las sentencias del TEDH que se ha pronunciado acerca de la cuestión de violencia contra las mujeres en varias ocasiones.

El Capítulo 4 abordará la cuestión de los crímenes de honor en los países europeos elegidos. Para empezar, se explicará el fenómeno de la inmigración

musulmana en Europa. La investigación describe las comunidades islámicas en nuestro continente y los diferentes modelos de integración de los inmigrantes: la asimilación y el multiculturalismo, que desarrollan los países europeos. El Capítulo 4 seguirá con el análisis del problema de los crímenes de honor en los países señalados anteriormente. Para ello, se estudiará los datos relativos a la población musulmana en cada uno de los países, las estadísticas de los homicidios de honor, la normativa relativa a estos delitos y como los países protegen a las víctimas y que instrumentos utilizan para prevenir estos crímenes.

El Capítulo 5 se estudiará los instrumentos aprobados por los órganos europeos en materia de violencia de género. Para ello, se analizará los actos del Consejo de la Unión Europea, Consejo Europeo y Parlamento Europeo, dentro de la Unión Europea, y del Consejo de Europa, haciendo referencia al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, el primer instrumento legislativo en materia de violencia de género de alcance europeo. El último capítulo finalizará con el estudio de los actos que se han emitido a nivel de la Unión Europea sobre la cuestión de la violencia basada en el honor.

La tesis finaliza con unas Conclusiones que, a modo de cierre, pretende extraer las consecuencias apropiadas a partir del análisis de cada uno de los capítulos mencionados tanto en términos descriptivos como, lo que es más importante, en términos normativos o prescriptivos. El objetivo último de la tesis no puede ser otro sino la explicitación de las mejoras que pueden ser introducidas en el ordenamiento internacional y también en los nacionales en relación a la protección de los derechos humanos y, en concreto, en la lucha contra los crímenes de honor.

## CAPÍTULO 1 – Crímenes de honor- aspecto general

La gravedad del problema de los crímenes cometidos en el nombre del honor es cada año mayor. Se calcula que la tasa de aumento de dichos crímenes solo en Pakistán se estima en más de treinta por ciento anual de todos los crímenes.<sup>11</sup> Estos actos representan la más extrema forma de violencia que puede ejercer el hombre sobre la mujer. En las sociedades en las que la cultura está basada en el honor y este mérito constituye el valor primordial para ella, lamentablemente, el honor es más importante que la vida humana. En estos grupos el hombre es visto como defensor del dicho honor y la reputación de la familia depende de la buena conducta de la mujer.

Cabe destacar que el problema de los crímenes cometidos en el nombre del honor se hizo conocer en relación con el constante crecimiento de la inmigración musulmana en el mundo y, sobre todo, después de los atentados del 11 de septiembre de 2001 cuando la cuestión islámica se hizo más pública y discutida en todo el mundo. Este fenómeno se empezó a atribuir a la religión islámica. Existe la convicción común que este tipo de delitos tienen lugar solamente en las sociedades musulmanas. Sin embargo, los crímenes de honor y otras prácticas culturales tienen lugar en todo el mundo y no se los puede delimitar a una determinada religión, cultura, origen étnico o nacionalidad. Esto significa que este tipo de delitos no suceden solamente en los países en los que el islam constituye la religión mayoritaria. En el año 2001, durante la conferencia regional sobre discapacidad, rehabilitación e inclusión de RI Arabia en Beirut,<sup>12</sup> en la que participaron los representantes

---

<sup>11</sup> Malik, M., Letter to the Editor, "Misplaced Notions of Honor", *Dawn, The Internet Edition*, March 20, 2005, [en]: Hussain, M., "Take my riches, give me justice: a contextual analysis of pakistan's honor crimes legislation", *Harvard Journal of Law and Gender* 29, no.1, 2006, p. 226.

<sup>12</sup> La Rehabilitación Internacional (RI) es una organización internacional creada en el año 1922, con el objetivo de luchar por los derechos de las personas discapacitadas. La estructura de RI

religiosos musulmanes y cristianos, se estableció que el problema de los crímenes de honor carece de una base religiosa.<sup>13</sup> No obstante, el mayor porcentaje de este tipo de crímenes ocurre en las culturas en las que el patriarcado está fuertemente arraigado. Varios países islámicos utilizan la interpretación patriarcal del Corán y, lamentablemente, en la mayoría de estos países el patriarcado machista está presente. En Europa, los crímenes de honor tienen lugar mayoritariamente en las sociedades migrantes que se rigen por las normas patriarcales y en las que el honor representa un valor primordial.

Cabe señalar que la comprensión del honor en la cultura patriarcal no es la misma que en el occidente. Evidentemente, los crímenes que se basan en mantener el control y la sumisión sobre la mujer pasan en todo el mundo y están causados por celos o ira, conocidos como los crímenes pasionales que no son ningún tipo de prácticas culturales. Más adelante se analizará las diferencias entre estos dos tipos de prácticas.

En este capítulo vamos a examinar el concepto de honor y su incuestionable importancia para la sociedad musulmana. También se investigará el origen de los crímenes cometidos en el nombre del honor, analizando el desarrollo de la situación de inferioridad de la mujer musulmana desde las civilizaciones antiguas hasta hoy. Además, se tratará de exponer los motivos de dichos crímenes y se explicará la diferencia entre los “homicidios de honor” y los denominadas “crímenes de pasión”, ya que, aunque estos dos conceptos muy a menudo se utilizan como sinónimos, es importante saber que no se pueden confundir. Por último, se examinará el aspecto social, cultural y

---

es regional y cuenta con seis regiones: Africano, Árabe, Asia y Pacífico, Europeo, Latinoamericano y América del Norte.

<sup>13</sup> Welchman, L., Hossain, S., (eds), “‘Honour’: Crimes...”, *op. cit.*, p. 15.

legal, tratando de demostrar la gran influencia de las costumbres y tradiciones que deciden sobre la vida de las mujeres.

### **1.1. Significado de crímenes de honor**

Los crímenes cometidos en el nombre del honor es un modo de control y obediencia cruel e inhumana que poseen los hombres sobre las mujeres. Miles de mujeres en todo el mundo viven en permanente estado de miedo temiendo por sus vidas. Todas estas mujeres miembros de las sociedades en las que el honor constituye un valor primordial, están sometidas a las tradiciones machistas y un trato inhumano. El tema de los crímenes de honor es una cuestión bastante discutida en el área internacional. Últimamente se ha de observar cierto interés de los medios de comunicación en cuanto al tema debido al incremento de los casos de ataques con ácido en Pakistán.<sup>14</sup>

No existe una definición amplia y universal de los crímenes de honor. Dicho concepto se utiliza indistintamente con términos como homicidios de honor, feminicidios o crímenes tradicionales.<sup>15</sup> Human Rights Watch los define como “actos de violencia, por lo general los homicidios, cometidos por miembros masculinos de la familia contra las mujeres de la misma percibiendo

---

<sup>14</sup> Los ataques con ácido es una forma de castigar a las mujeres por los varones. Los motivos pueden ser distintos y en la mayoría de los casos están relacionados con la deshonra, el rechazo sentimental o simplemente con la mala conducta de la mujer. El ácido no causa muerte sino desfiguración. Este fenómeno ocurre sobre todo en Pakistán, Bangladés e India. Véanse: ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-acid-attacks.html>. [fecha de acceso: 07 de Febrero de 2012].

<sup>15</sup> Nevers N., L., Bacon, S., “Interpreting Honor Crimes: The Institutional Disregard Towards Victims of Family Violence in the Middle East,” *International Journal of Criminology and Sociological Theory*, Vol. 3, No. 1, June 2010, p. 360.

que han manchado el honor de la familia”.<sup>16</sup> Los crímenes de honor constituyen una manifestación de las prácticas culturales y violencia basada en el honor. Entre ellas, cabe destacar la MGF, los matrimonios forzados, la desfiguración, la desmembración o los ataques con ácido. En el Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy subrayó el concepto erróneo sobre los crímenes de honor que es común: “Los crímenes de honor establecen una de las muchas prácticas que constituyen una forma de violencia doméstica, pero no se han sometido al cómputo nacional e internacional, ya que se consideran prácticas culturales que merecen tolerancia y respeto”.<sup>17</sup> La confusión que muy a menudo se lleva, de tratar los crímenes cometidos en el nombre del honor como parte de unas determinadas culturas, en muchas ocasiones no permite verlos como casos de violencia de género.

Es difícil delimitar el número exacto de los crímenes cometidos en el nombre del honor que tienen lugar en todo el mundo. Muchos de ellos ocurren en las zonas rurales de los países occidentales y es difícil determinar una cifra exacta. Sin embargo, la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) estima que aproximadamente cinco mil mujeres y niñas mueren cada año a manos de sus esposos, padres o hermanos en el nombre del honor.<sup>18</sup> Se calcula que esta cifra puede ser bastante más elevada, ya que en muchos casos las mujeres desaparecen y no se encuentra sus cuerpos o, simplemente, nadie fuera de la familia sabe lo ocurrido. Sólo en Pakistán, cada año más de mil mujeres

---

<sup>16</sup> Human Rights Watch, Integration of the Human Rights of Women and the Gender Perspective: Violence Against Women and “Honor” Crimes, Intervention Before the 57<sup>th</sup> Session of the U.N. Commission on Human Rights, April 6, 2001, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.hrw.org/press/2001/04/un\\_oral12\\_0405.htm](http://www.hrw.org/press/2001/04/un_oral12_0405.htm). [fecha de acceso: 4 de Febrero de 2012].

<sup>17</sup> Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences. Cultural practices in the family that are violent towards women, Radhika Coomaraswamy, submitted in accordance with Commission on Human Rights resolution 2001/49, UN doc. E/CN.4/2002/83, 31 January 2002, p. 3.

<sup>18</sup> UN News Centre, “Impunity for domestic violence, ‘honour killings’ cannot continue – UN official”, March 4, 2010, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=33971&Cr=violence+against+women&Cr1>. [fecha de acceso: 24 de Agosto de 2012].



mueren para limpiar el honor de sus familias.<sup>19</sup> Entre las víctimas en todo el mundo hay niñas y mujeres de todas las edades y estados civiles.

Ahora bien, el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU indica los países en los que tuvieron lugar las prácticas de crímenes de honor: Egipto, Jordania, Líbano, Marruecos, Pakistán, Siria, Turquía, Yemen, entre otros países mediterráneos y del Golfo Pérsico. El Informe relata que dichas prácticas suceden también dentro de las comunidades musulmanas en los países occidentales como Francia, Alemania, Reino Unido.<sup>20</sup> Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala que los crímenes de honor se han producido en Bangladés, Brasil, Ecuador, India, Israel, Italia, Marruecos, Suecia, Turquía y Uganda.<sup>21</sup> El país al que el Informe no menciona pero en el que dichas prácticas fueron toleradas por el gobierno fundamentalista talibán es Afganistán, pero también sucedieron en Irak e Irán.<sup>22</sup> La mayoría de los crímenes de honor ocurre en las poblaciones pobres que no reciben ninguna educación o en las zonas rurales con problemas económicos.<sup>23</sup> Sin embargo, no es un fenómeno que afecta solamente a las comunidades más pobres.

De cualquier modo, la sexualidad de la mujer constituye un elemento básico para las culturas basadas en el honor. El comportamiento sexual de los miembros femeninos de la familia representa el honor de la misma. Los hombres ostentan la autoridad sobre el cuerpo de sus hijas, hermanas o esposas. El control masculino sobre la mujer se extiende no sólo a su cuerpo o

---

<sup>19</sup> Alrubaie, T., "Honour killings and deficient man", Center For Women's Equality, December 11, 2008.

<sup>20</sup> Report of the Special Rapporteur..., *op. cit.*, pp. 3-6.

<sup>21</sup> Sanctuary for families, "International domestic violence issues", [publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.sanctuaryforfamilies.org/index.php?option=com\\_content&task=view&id=252&Itemid=259](http://www.sanctuaryforfamilies.org/index.php?option=com_content&task=view&id=252&Itemid=259). [fecha de acceso: 17 de Abril de 2012].

<sup>22</sup> Mayell, H., "Thousand of Women Killed for Family 'Honour'", *National Geographic News*, February 12, 2002.

<sup>23</sup> Hussein, R., "Murder in the name of honour. The True Story of One Woman's Heroic Fight Against an Unbelievable Crime", *One World*, Oxford, 2012, p. 43.

comportamiento sexual, sino también al lenguaje, movimientos o apariencia de ella.<sup>24</sup> Cualquier intento de actuar libre o independientemente por parte de la mujer no está tolerado y en muchos de los casos es castigado con muerte.

Con todo, las mujeres encarnan el honor del hombre y de la familia. La virginidad de la mujer tiene un valor esencial, ya que representa dicho honor y el prestigio de los miembros masculinos de la familia. Las mujeres deben abstenerse de cualquier tipo de práctica sexual antes de casarse. En este contexto el himen representa la virginidad y pureza, por lo tanto garantiza respeto y moralidad. A consecuencia de lo dicho, la noche de bodas tiene bastante importancia porque constituye una prueba social primordial, tanto para la mujer, como para la familia. Muchos crímenes de honor son consecuencias del “fallo” de esta prueba, cuando después de consumar el matrimonio el hombre comprueba que la mujer no ha sangrado. Por consiguiente, se entiende que el honor de la familia no ha sido preservado, la mujer tiene que ser castigada, ya que sólo su sangre puede borrar la vergüenza provocado por el fracaso.<sup>25</sup>

Ahora bien, la cuestión de la virginidad y la presión que se les imponía a las mujeres desde hace más de mil años en todo el mundo, desde Europa hasta el Oriente Medio, ha sido y sigue siendo la razón de violencia de género, en especial de los crímenes de honor. La importancia de mantener la virginidad hasta el día de contraer nupcias es relevante sobre todo para las mujeres árabes.<sup>26</sup> Sin embargo, esta cuestión no es un valor cultural que solamente pertenece a la tradición del Oriente Medio. El Antiguo Testamento habla de la prueba de virginidad que podían llevar a cabo los padres de la mujer. En el

---

<sup>24</sup>Amnesty International, “Document: Pakistan: Honour killings of women and girls”, August 31, 2009, [publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.amnesty.org/en/library/asset/ASA33/018/1999/en/952457dd-e0f1-11dd-be39-2d4003be4450/asa330181999en.html>., pág. 4. [fecha de acceso: 6 de Mayo de 2012].

<sup>25</sup> Abu-Odeh, L., “Crimes of honor and the construction of gender in arab societies”, *Comparative Law Review*, Vol 2, No 1, 2011, p. 11.

<sup>26</sup> Husseini, R., “Murder in the...”, *op. cit.*, p. 83.

caso de que hubiese perdido la virginidad, se preveía el castigo de muerte por lapidación.<sup>27</sup>

Entre algunos musulmanes existe la convicción de que un hombre tiene que tomar acciones autoritarias para reafirmar su dominio sobre la mujer transgresora demostrando su poder masculino. Cualquier hombre que se siente deshonrado puede estar implicado en el crimen. Por lo general, dichos crímenes se cometen por los maridos, padres, hermanos, tíos o incluso primos. En muchos casos las familias obligan a los miembros masculinos menores de edad a llevar a cabo la ejecución, puesto que en caso de que sean juzgados, por el hecho de no haber alcanzado la edad adulta, no recibirán una pena alta. Los autores de estos crueles actos, en las sociedades musulmanas se consideran héroes, ya que han limpiado el honor de la familia. A los presos condenados por cometer los homicidios de honor se les tiene mucho respeto en la cárcel.<sup>28</sup> Además, la capacidad que tienen los hombres de salvar el honor es juzgada por la sociedad a la que pertenecen, por la familia y los vecinos. Es importante que demuestren su aptitud de salvarlo, y, según la costumbre, matar a la mujer que ha traído la deshonra es la manera de manifestar su poder sobre ella.

Los hombres autores de los crímenes de honor, pretenden demostrar su masculinidad con el fin de ganarse el respeto de la comunidad. Un hombre entrevistado por Ayse Onal, una periodista turca, que asesinó a su hermana tras enterarse de que ella se había separado de su marido sin el consentimiento de la familia, confesó que: “A las personas que cometen delitos contra la familia se les respeta en todas las sociedades. Para distinguirlos de los auténticos criminales, se suele decir que son víctimas del destino”.<sup>29</sup> Por tanto, algunos hombres llevan a cabo los crímenes de honor para que se les trate como

---

<sup>27</sup> La Biblia: Deuteronomio 22:13-21.

<sup>28</sup> Hussein, R., “Murder in the...”, *op. cit.*, p. 14.

<sup>29</sup> Onal, A., “Honour Killings: stories of man who killed “, *Saqi Books*, Turkey, 2008, p. 89.

verdaderos hombres, mientras que otros lo hacen para demostrar su autoridad sobre las mujeres.<sup>30</sup>

En este sentido, cabe señalar que la sociedad juega un papel muy importante en las vidas de los musulmanes. Es la sociedad quien decide y juzga a las personas. Rana Husseini, una periodista y activista jordana, entrevistó a un hombre que había matado a su hermana, víctima de violación. El hombre confesó que hizo lo que quería la sociedad aunque sabía que lo que hacía no era justo, pero la muerte fue la única manera de limpiar el nombre de su familia.<sup>31</sup> La presión de la sociedad es enorme a la hora de tratar del honor. Estas mujeres, en muchos casos torturadas y matadas de una manera bárbara, no son solamente víctimas de violencia, sino también son víctimas de las sociedades en las que vivían y las que al final las condenaron a muerte.

Para resumir, el mal comportamiento de la mujer afecta al honor del varón. Esto significa que la reputación del hombre depende de la buena conducta de la esposa, madre o hija. Sin embargo, es curioso que a la mujer se le asigne el poder de controlar el honor masculino, y al mismo tiempo la tradición islámica demuestra las debilidades de las mujeres y la superioridad masculina.<sup>32</sup> Es difícil entender cómo la virtud más importante que, para los hombres es el honor, puede depender de la mujer, a la que *de facto* se trata como un ser inferior, se la discrimina, privándola de sus derechos individuales.

En las sociedades en las que los crímenes de honor suceden, el honor constituye un valor con más peso que el derecho a la vida. Es curioso, ya que, como se verá más adelante, este derecho es el más importante porque del derecho a la vida derivan otros derechos y libertades. El sistema de valores de

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 255.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 11-14.

<sup>32</sup> Ginat J., "Blood, revenge: family honor, mediation and outcasting", *Sussex, Academic Press*, Brighton, 1997, p. 129, [en]: Abu-Rabia, A., "Family Honor Killings: Between Custom and State Law", *The Open Psychology Journal*, Vol. 4, 2011, p. 34.

estas sociedades es diferente al sistema universal y el honor de un hombre vale más que la vida de una mujer.

### **1.1.1. La relación entre el patriarcado y la violencia contra la mujer**

Analizando el concepto de los crímenes de honor, es imprescindible explicar su relación con la idea del patriarcado, puesto que la mayoría de estos crímenes tienen lugar en las sociedades patriarcales.

Ahora bien, el patriarcado es un sistema social en el que se les adjudica a los hombres el papel primordial en todos los sectores sociales, manteniendo a las mujeres en la posición de subordinación.<sup>33</sup> En otras palabras, la sociedad patriarcal se caracteriza por la hegemonía masculina, donde el hombre tiene el poder y dominio de la comunidad.<sup>34</sup> El patriarcado promueve la idea de que los hombres son superiores a las mujeres. El control constituye un valor fundamental de las sociedades patriarcales y sobre él se establece la vida social y las relaciones entre los miembros de dicha sociedad. El privilegio que tienen los hombres de mantener el pleno control sobre las mujeres, habitualmente se justifica por la posición favorecida que tienen ellos en el seno de la sociedad. En este sistema, tanto el poder público como el privado, está ligado al control masculino. Los hombres dominan a las mujeres y se apoderan de ellas, en la mayoría de los casos, mediante el uso de violencia. Por lo tanto, cabe señalar que la violencia contra la mujer está estrechamente arraigada al concepto analizado.

---

<sup>33</sup> Kambarami, M., "Feminity, Sexuality and Culture: Patriarchy and Female Subordination in Zimbabwe", *University of Fort Hare*, September 2006, p. 2.

<sup>34</sup> Postigo Asenjo, M., "El patriarcado y la estructura social de la vida cotidiana", *Contrastes: revista internacional de filosofía*, N° 6, 2001, p. 200.

Existen varias teorías acerca de los orígenes del patriarcado. Los primeros indicios cabe buscar en los tiempos de civilizaciones tempranas, donde las mujeres se dedicaban a dar a luz, puesto que la tasa de mortalidad era alta. Con el tiempo, el papel de la mujer se amplió bastante y las mujeres empezaron a desempeñar actividades en el ámbito agrícola y doméstico, de cuyos frutos se apoderaban los miembros masculinos de la familia. Con el tiempo, el hombre asumió el papel del patriarca, siendo la mujer su propiedad. Los hombres poseen fuerza, por lo tanto su actividad en la sociedad está determinada, según una de las teorías.<sup>35</sup> Como resultado, las mujeres asumieron las tareas domésticas y el cuidado de niños, mientras que los hombres se dedicaban al mantenimiento de hogar, el suministro de alimentos y caza. En consecuencia, el hombre se convirtió en dominante en todos los aspectos de la vida, también en el ámbito del comercio temprano. El pensamiento patriarcal y la subordinación masculina ha evolucionado durante siglos. Los hombres empezaron a dominar la sociedad y hasta hoy en día, en ciertas culturas, esta dominación y privilegios que tienen, lamentablemente producen comportamientos violentos que se suelen justificar.

De cualquier modo, para el patriarcado, la institución de la familia es primordial. Desde el punto de vista sociológico, el patriarcado determina el papel que desempeñan los dos sexos en la sociedad, enseñando a los niños desde el principio que las mujeres tienen que ser obedientes y que los hombres toman las decisiones. El hijo varón desde pequeño está considerado superior y el futuro principal de la familia. Este trato diferencial está causado por el hecho de que la sociedad ve a las mujeres no como seres humanos, sino como seres sexuales.<sup>36</sup> Ya en los tiempos antiguos, la sexualidad de la mujer jugaba un

---

<sup>35</sup> Carballo Fernández, R., Cordero Duarte, R., “Origen, consolidación y vigencia de los preceptos patriarcales asignados al género femenino y masculino y su refractación en los cuentos *El gato negro* de Edgar Allan Poe y *Es que somos muy pobres* de Juan Rulfo”, *Revista InterSedes*, Universidad de Costa Rica, Vol. VI, No. 10, 2005, p. 4.

<sup>36</sup> Charvet, J., “Modern Ideologies: Feminism”, *J.M. Dent and Sons Limited*, London, 1982, [en]: *Kambarami, M.*, “Feminity...”, *op. cit.*, p. 2.

papel importante en la convivencia de las distintas tribus, puesto que en estas civilizaciones se solía intercambiar a las mujeres con el fin de mantener la paz entre ellos. El factor reproductivo no se quedaba sin importancia. En consecuencia, se marca la diferencia entre los dos sexos, y como consecuencia, la relación de subordinación entre ellos. Esta dependencia se manifiesta claramente en el matrimonio, aunque, en las sociedades donde el patriarcado juega un papel primordial, la sumisión se puede observar también en la vida pública, en el ámbito laboral, político y en la educación. El patriarcado nació en el seno familiar y con el tiempo se extendió en otros sectores sociales. Dentro de una familia, no solamente los hombres maduros tienen poder y dominio sobre las mujeres. Los jóvenes miembros masculinos de la familia también tienen autoridad sobre el sexo femenino. En muchos casos, de los crímenes cometidos en el nombre de honor, las jóvenes víctimas fueron asesinadas por sus hermanos o primos, a menudo menores de edad.

No cabe duda que existe una estrecha relación entre los crímenes de honor y la cultura de patriarcado. La desobediencia femenina que, en ocasiones, consiste en ejercer por las mujeres sus derechos fundamentales, está seguida por los actos violentos de los hombres que pretenden mantener el control patriarcal sobre las mujeres. Por lo dicho, en las sociedades patriarcales, las mujeres son asesinadas cuando el hombre que posee este control, lo ha perdido o puede perderlo. Para la cultura patriarcal, la mujer juega el papel de mercancía, la propiedad familiar que refleja el honor de la misma, lo que se estudiará con más detalle en los siguientes epígrafes. Para las familias que viven en esta cultura, el honor constituye el valor más apreciado, independientemente de la religión, casta o región en el que viven.

El patriarcado produce el trato desigual y la discriminación del sexo femenino. Las relaciones entre hombres y mujeres en una sociedad patriarcal están basadas en el privilegio del sexo masculino. La posesión de autoridad masculina - no solamente en el ámbito familiar, sino también en el entorno

económico, legal o político - crea mucha discrepancia en perjuicio de las mujeres. Cabe señalar que la violencia establece un mecanismo de control de la mujer, permitiéndole al hombre preservar la autoridad y supremacía. El hecho de que la mujer está considerada como un objeto que le pertenece al hombre, provoca su comportamiento violento. La violencia es el modo de imponer las reglas y demostrar la superioridad y, sobre todo, el poder. El hecho de crecer y estar educado en una sociedad que impone sus valores, hábitos y costumbres ante todo, no significa que las mujeres aceptan o toleran su posición inferior.

Ahora bien, la violencia contra la mujer se manifiesta en numerosos comportamientos del hombre. *La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* define violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”<sup>37</sup> Varios investigadores del tema reafirman la estrecha relación entre el patriarcado y la violencia contra la mujer. Rosemary Radford Ruether, una feminista estadounidense, mantiene que este tipo de violencia “se fundamenta y crea la conclusión lógica de los supuestos básicos patriarcales sobre situación de subordinación de las mujeres.”<sup>38</sup> Mary Potter Engel, otra feminista, argumenta que “Las ideologías de desigualdad [patriarcado] y la práctica de la violencia están inextricablemente vinculados”,

---

<sup>37</sup> La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 48/104 el 20 de diciembre de 1993 como un documento complementario que tiene por objeto reforzar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Doc. N.U., A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, art. 1.

<sup>38</sup> Radford Ruether, R., “The Western Religious Tradition and Violence against Women in the Home,” [en]: “*Christianity, Patriarchy, and Abuse*”, (ed. Carlson Brown, J., Bohn, R. C., Pilgrim, Cleveland, 1989, p. 31.



puesto que el razonamiento que sigue la idea del patriarcado ofrece una justificación procedente que es la subordinación femenina.<sup>39</sup>

Existen varias formas de control de la mujer que se manifiestan en comportamientos violentos. Los crímenes de honor son una de ellas. El honor se mantiene a través de sumisión y dominación. En consecuencia, los asesinatos del honor constituyen un instrumento en manos de los hombres para poder mantener el control patriarcal.

Es cierto que el vínculo entre el patriarcado y la violencia de género es bastante fuerte. Los pensamientos patriarcales basados en la idea de la inferioridad de la mujer causan los comportamientos violentos. Estas creencias son ideas complejas que están muy arraigadas en las culturas patriarcales. No cabe duda que es un desafío cambiar la mentalidad de las sociedades que se rigen por estos valores desde hace siglos. Por ello es tan importante el papel del Estado y la implementación de las políticas de igualdad en las normativas internas. El derecho regula los comportamientos de los ciudadanos. Las leyes no discriminatorias que promueven la igualdad de los géneros y otorgan a las mujeres los mismos poderes que a los hombres, en todos los niveles de la sociedad, es el punto de partida para la erradicación del patriarcado y los comportamientos basados en esta idea.

### **1.1.2. Definición de honor**

El concepto de honor siempre ha estado presente en la cultura islámica.<sup>40</sup> Aunque su significado puede variar dependiendo de la cultura y, ante todo, del

---

<sup>39</sup> Potter Engel, M., "Historical Theology and Violence against Women: Unearthing a Popular Tradition of Just Battery," in *Violence against Women: A Christian Sourcebook* (ed. Carol J. Adams and Marie M. Fortune; New York: Continuum, 1995, 249, 258, [en]: Tracy. R., S., "Patriarchy and domestic violence: challenging common misconceptions", *JETS*, 50/3, September 2007, p. 577.

<sup>40</sup> Shapiro, S., "She can...", *op. cit.*, p. 296.

idioma, en todo el mundo árabe islámico tiene el mismo alcance y depende de la buena conducta de la mujer.<sup>41</sup> De esta manera, el honor está ligado al género de tal forma que la mujer y, en particular, su comportamiento sexual, representan el honor de la familia. A los hombres se les considera protectores de este honor.<sup>42</sup>

Las sociedades en las que se producen los crímenes de honor se rigen por un conjunto de reglas llamadas “códigos de honor” que determinan lo que es el honor. Analizando esta cuestión, cabe destacar que el honor es un valor que se puede ganar o perder. Según dichos códigos, esta virtud humana relata la reputación y el prestigio de una persona. De tal manera, en el mundo islámico el honor de una persona depende de la conducta de los demás y esta conducta debe ser controlada. La violación del código de honor significa la pérdida del honor tanto de la persona como de la familia.<sup>43</sup>

Las fuentes de investigación demuestran que los crímenes de honor tienen sus raíces en dos tradiciones culturales arcaicas. En primer lugar, que los miembros masculinos de la familia tienen control sobre los miembros femeninos y demuestran su autoridad sobre ellas. En segundo lugar, el concepto de honor se considera como sinónimo de la castidad de las mujeres, la santidad de sus cuerpos y la sexualidad.<sup>44</sup> El sistema patriarcal que desarrolló el concepto de honor, promulgó un determinado código de conducta a seguir por las mujeres y niñas. El honor del hombre se basa en su reputación que está

---

<sup>41</sup> Es importante no confundir la palabra árabe con musulmán. Se ha observado que estas dos palabras a menudo se utilizan como sinónimos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el hecho de ser ciudadano de un país árabe no significa ser musulmán. Aunque el 92% de los árabes son musulmanes, también hay árabes cristianos, judíos, agnósticos, etc. Véanse: Bramos, D., “En torno al islam y las musulmanas”, *Edicions Bellaterra*, Barcelona, 2010, pp. 15-17.

<sup>42</sup> Ruane, R., “Comment, Murder in the Name of Honor: Violence Against Women in Jordan and Pakistan”, *14 Emory Int'l L. Rev.*, 2000, pág. 1530-1531, [en]: Hussain, M., “Take My Richies...”, *op. cit.*, p. 227.

<sup>43</sup> Wikan, U., for Ærens Skyld:Fadime Til Ettetanke, [For the Sake of Honour:Reflections on Fadime], *Universitetsforlaget*, Oslo, 2003, pp. 165, 171, [en]: “States response to honour killings”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <https://www.abo.fi/media/24259/report17.pdf>. [fecha de acceso: 23 de Enero de 2012].

<sup>44</sup> Musa, M., “Honour killing: a preliminary review”, *Shariah Law Reports*, No. 1, 2011, p. vii.

determinada por sus acciones, pero también por la castidad y virtud de los miembros femeninos de su familia.<sup>45</sup>

La sociedad árabe tradicional distingue dos clases de honor: *sharaf* e *'ird*. El primero se refiere al honor de una sociedad unida, por ejemplo una tribu o una familia, así como de una persona individual. Ahora bien, el fracaso de un miembro de la entidad familiar o tribal, en lo que se define el comportamiento moral adecuado, atenúa el estatuto social de dicha sociedad. Por otra parte, la hospitalidad, generosidad, valentía, entre otros, de los miembros masculinos de la sociedad determinan el incremento de *sharaf*.<sup>46</sup> Este tipo de honor es equivalente al concepto occidental de “dignidad”.<sup>47</sup>

El segundo, el *'ird* se refiere solamente al honor de la mujer y al contrario de *sharaf*, no puede incrementar ni recuperarse. Los códigos sociales son muy estrictos en cuanto a la condena de las que no han preservado su *'ird* y en la mayoría de los casos significa la muerte. Este tipo de honor es similar al concepto occidental de “castidad” o “pureza”.<sup>48</sup> Dicho esto, el buen comportamiento moral de la mujer no puede incrementar el *'ird* pero la mala conducta hace que el mismo disminuya. Además, el mal comportamiento de la mujer puede llegar a manchar el honor de su familia o tribu.<sup>49</sup> En consecuencia, su actitud inapropiada requiere que los miembros masculinos de la familia tomen las medidas necesarias, como explica Tarrad Fayiz, un líder tribal jordano: “La mujer es como un olivo: cuando sus ramas están atacadas por la carcoma, tienen que cortarse para que la sociedad se mantenga limpia y

---

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> Feldner, Y., “Honor’ murders -Why the perps get off easy”, *Middle East Quarterly*, December 2000, pág. 41, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.meforum.org/50/honor-murders-why-the-perps-get-off-easy>. [fecha de acceso: 27 de Enero de 2012].

<sup>47</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “dignidad” significa “Cualidad de digno”. Siguiendo la misma fuente, el alcance de la palabra “digno” es el siguiente: “Merecedor de algo”. Se usa en contraposición a “indigno”. La dignidad se basa en respeto.

<sup>48</sup> Citando el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “castidad” se entiende como “Virtud de quien se abstiene de todo goce carnal”. La misma fuente indica que “pureza” significa “Virginidad, doncellez”.

<sup>49</sup> Feldner, Y., “Honor’ ...”, *op. cit.*, p. 41.

pura”.<sup>50</sup> La protección y conservación del *'ird* es la obligación más grande que tiene la mujer islámica, ya que es la base del respeto social de su familia.<sup>51</sup>

Los árabes preislámicos que vivían en un constante estado de guerra, se sentían inseguros y amenazados, sobre todo temían por la seguridad de las niñas y mujeres de sus tribus que podían ser capturadas. Este hecho podía traer vergüenza afectando al *'ird*. En consecuencia, se requería el deber de venganza por la injusticia cometida.<sup>52</sup> Es importante destacar que el término *'ird* no aparece en el Corán. Sin embargo, para muchos hombres musulmanes el concepto de honor está inseparablemente vinculado con la castidad femenina.<sup>53</sup>

En los Estados islámicos es más frecuente hablar de la vergüenza que del honor. Los beduinos de Néguev y del Sinaí utilizan el término *'ār*<sup>54</sup> para las cuestiones supuestamente vinculadas al honor de las mujeres y, de hecho, debe ser entendido como el honor de un hombre frente a la mujer. Desde una perspectiva psicosocial, el *'ār* demuestra la vergüenza que no tiene ninguna justificación. Un hombre se refiere a una mujer y sus hijas que están bajo su responsabilidad como *Ariy*, que significa literalmente: “ellas son mi honor”.<sup>55</sup>

Para los musulmanes, la preservación del honor es primordial, lo que significa que deben de evitar cualquier tipo de situación que pueda producir humillación, vergüenza y deshonor. Esta virtud determina el estado, el respeto y la reputación de la persona. En el mundo occidental, para referirse a la situación en la que el honor y el prestigio juegan un papel primordial, se utiliza

---

<sup>50</sup> Diario *The Jordan Times*, February 15, 2000, [en]: Feldner, Y., “‘Honor’...”, *op. cit.*, p. 41-50,

<sup>51</sup> Miller, A., “A Sociological Analysis of Crimes of Honor: Examining the Effects of Education on the Concepts of Honor and Notions of Gender Equality in Jordan”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://digitalcollections.sit.edu/isp\\_collection/750/](http://digitalcollections.sit.edu/isp_collection/750/). [fecha de acceso: 16 de Marzo de 2012].

<sup>52</sup> Hassan, R., “The concept of honour”, February, 2010, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://archives.dawn.com/archives/26666>. [fecha de acceso: 21 de Marzo de 2012].

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> El término beduino *'ār* se pronuncia *'ird* en árabe clásico.

<sup>55</sup> Bailey C, “Bedouin law from sinai and the Negev, justice without government”, *New Haven & London*, Yale University Press 2009, pp. 23-24 [en]: Abu-Rabia, A., “Family Honor...”, *op. cit.*, p. 34.

los términos: “Perder la cara” ó “Salvar la cara”.<sup>56</sup> Las ideas islámicas del honor y de la cara son unos conceptos propios para el mundo árabe islámico, generan el simbolismo visual para describir sus significados. La cara es el aspecto visible del honor, simboliza el “rostro” del honor que cada hombre tiene que mantener, incluso si ha cometido algún acto deshonesto. Cabe destacar que en el mundo occidental la palabra “honor” y “cara” están estrechamente relacionadas, de tal manera que son casi intercambiables. Para “salvar la cara” se permite recurrir a la mentira o al engaño; todo para conservar el honor. Esta virtud es muy significativa para los hombres y caracteriza coraje, valentía, heroísmo, poder, virilidad y fuerza.<sup>57</sup>

El antropólogo, especialista e investigador del tema, Julian Pitt-Rivers, propuso una definición de honor que es la más citada y aplicada: “El honor es el valor de una persona a sus propios ojos, pero también a los ojos de su sociedad. Es su estimación de su propio valor o dignidad, su pretensión al orgullo, pero es también el reconocimiento de esa pretensión, su excelencia reconocida por la sociedad, su derecho al orgullo.”<sup>58</sup>

El honor de las mujeres consiste en la humildad, la fidelidad y el apoyo. La falta de cualquiera genera la pérdida del mismo y avergüenza a los miembros masculinos de la familia, de los cuales el honor la mujer representa.<sup>59</sup>

Cabe destacar que las normas referidas al honor y castidad no se aplican por igual a hombres y mujeres, aunque en teoría los códigos de honor deben de

---

<sup>56</sup> Patai, R., “The Arab Mind”, *Hatherleigh Press*, New York, 1973 revised edition 1983, p. 108, [en]: Perlmutter, D., “The semiotics of Honour Killings & Ritual Murder”, *Anthropoetics* 17, No.1, 2011, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.anthropoetics.ucla.edu/ap1701/1701Perlmutter.htm>. [fecha de acceso: 22 de Febrero de 2012].

<sup>57</sup> Perlmutter, D., “The semiotics...”, *op. cit.*

<sup>58</sup> Pitt-Rivers, J., “Honour and social status”, ed., *Honour and Shame*, Chicago, 1970, p. 21.

<sup>59</sup> *Ibidem.*

emplearse a ambos sexos de la misma manera.<sup>60</sup> Un periodista Sindhi, activista de derechos humanos afirmó: “El noventa por ciento de los jóvenes de mi pueblo mantienen relaciones sexuales fuera del matrimonio, pero al mismo tiempo, no hablan de otra cosa que *ghairat* [honor].<sup>61</sup> Tienen aventuras pero están dispuestos a matar a cualquier hombre que puede que mantenga relaciones sexuales con su hermana, y a ella también la matan”.<sup>62</sup>

La mayoría de los homicidios de honor o los intentos de homicidios son directa o indirectamente resultados de una supuesta ofensa cometida por la mujer.<sup>63</sup> Sin embargo, la idea de honor abarca un amplio espectro de comportamiento que rebasa la traición sexual.<sup>64</sup>

### 1.1.3. Origen de los crímenes de honor

La convicción de que la mujer debe estar sometida al hombre y le pertenece, proviene de los tiempos anteriores al islam. El concepto de crímenes de honor tiene sus raíces en el *Código de Hammurabi*, creado en el año 1752 a. C. y en las leyes asirias del año 3000 a. C. Dichos códigos proclamaban que a los hombres que cometían violaciones se les castigaba violando a sus propias esposas.<sup>65</sup> El marido tenía derecho a matar a su mujer al descubrir que ella le

---

<sup>60</sup> En las encuestas realizadas en la Provincia Fronteriza del Noroeste de Pakistán y en Baluchistán, la población masculina y femenina declaró que en sus comunidades los hombres suelen quedar impunes por relaciones ilícitas, mientras que las mujeres son asesinadas por cualquier forma de contacto sexual fuera del matrimonio. Véanse: Amnesty International, “PAKISTAN. Violence against women in the name of honour”, ASA 33/17/99, September, 1999, p. 8.

<sup>61</sup> *Ghairat* es la palabra que se utiliza en Pakistán cuando se refiere a los crímenes de honor.

<sup>62</sup> *Newsline*, April, 1988, p.19, [en]: Amnesty International, “PAKISTAN. Violence ...” *op. cit.*, p. 8.

<sup>63</sup> Patai R., “Society, culture, and change in the Middle East”, *University of Pennsylvania Press*, Philadelphia, 1971, p. 299, [en]: Abu-Rabia, A., “Family Honor...”, *op. cit.*, p. 34.

<sup>64</sup> Abu Odeh, L., “Comparatively Speaking: The 'Honor' of the 'East' and the 'Passion' of the 'West.'” *Utah Law Review* No. 2, 1997, p. 293.

<sup>65</sup> Griswold, E., “Honor killings vs. Islam. Faith of Her Fathers”, *The New Republic*, February 26, 2001, p. 14.

había sido infiel.<sup>66</sup> *El Código de Hammurabi* justificaba los crímenes de honor relacionándolos con los crímenes de naturaleza sexual.<sup>67</sup> La Ley 132 de dicha recopilación dice: “Si uno ha dirigido su dedo contra la mujer de otro a causa de otro hombre, y si ella no ha sido sorprendida con el otro hombre, a causa a su marido (para apaciguarlo), ella se arrojará al dios río.”<sup>68</sup> Si la mujer se ahogaba significaba que era culpable, y si sobrevivía, era inocente.<sup>69</sup> En los mismos códigos también se expresó la convicción de que la virginidad de la mujer pertenecía a su familia.<sup>70</sup>

Los crímenes contra las mujeres cometidos por sus “propietarios” legales padres o esposos - eran muy comunes en las antiguas civilizaciones griegas y romanas.<sup>71</sup> En la Grecia antigua se trataba a las mujeres como seres inferiores que pertenecían al escalón social más bajo, junto con los esclavos o adultos con problemas mentales, considerándolas una carga económica y social. Se les prohibía acceder a la educación, hablar en público, comer en la misma mesa con los invitados o salir de casa sin haber estado acompañadas de un hombre. A las que cometían el adulterio se les castigaba con la pena de muerte.<sup>72</sup>

En la Roma antigua las mujeres tenían muy pocos derechos.<sup>73</sup> Según la ley romana, el hombre tenía poder absoluto sobre la mujer y gozaba de plena autoridad para castigarla físicamente.<sup>74</sup> La mujer casada se consideraba propiedad de su esposo y él tenía todos los derechos sobre ella. Como dueño

---

<sup>66</sup> *Internet Ancient History Sourcebook*, Fordham University, at <http://www.fordham.edu/halsall/ancient/asbook03.html> (Aug. 1, 2002). [en]: Goldstein, M., “The biological roots of heat-of-passion crimes and honor killings”, *Politics and the Life Sciences*, September 2002, Vol. 21, No. 2, p. 29.

<sup>67</sup> C.Q.Global Researcher, “Honour Killings. Can murder of women and girls be stopped?”, April 19, 2001, vol. 5, no. 8, p. 194.

<sup>68</sup> Código de Hammurabi, Ley 132.

<sup>69</sup> C.Q.Global Researcher, “Honour,..”, *op. cit.*, p. 194.

<sup>70</sup> Griswold, E., “Honour...”, *op. cit.*, p. 14

<sup>71</sup> Winkler, H., “Die Gesetze Hammurabis“, *Leipzig*, 1902, p. 10, [en]: Shafaat, A., “Islamic perspective. Punishment for adultery in islam. A Detailed Examination”, <http://www.islamicperspectives.com/Stoning4.htm>.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

<sup>73</sup> C.Q.Global Researcher, “Honour,..”, *op. cit.*, p. 194.

<sup>74</sup> Winkler, H., “Die Gesetze...”, *op. cit.*, p. 194.

de su cuerpo, la podía vender como esclava, encarcelarla o incluso matarla, si así lo consideraba apropiado.<sup>75</sup>

El adulterio cometido por las mujeres se consideraba un grave delito bajo el derecho romano y se denunciaba de oficio de tal manera que el Estado acusaba a los miembros de la familia y otras personas que podían haber tomado medidas para prevenir el delito.<sup>76</sup> Marco Porcio Catón, el político romano, dijo: “Si sorprendes a tu esposa en adulterio, puedes matarla impunemente sin juicio; pero si tu cometes adulterio o actos indecentes, ella no debe atreverse a ponerte un dedo encima, ni tampoco la ley lo permite.”<sup>77</sup>

La *Ley Julia sobre el adulterio* lo definía como un crimen perpetrado por la mujer contra su esposo y se castigaba como el robo en virtud de las leyes de propiedad. Según la misma ley, el hombre casado que cometía el adulterio no se consideraba culpable, puesto que su esposa no tenía derechos conyugales sobre él.<sup>78</sup>

Los crímenes de honor tienen su origen en las antiguas costumbres tribales y hasta hoy en día siguen en varias culturas. La mujer era tratada como propiedad del hombre y conservaba el honor de la familia. El hombre ejerce control y dominio sobre la mujer con el fin de mantener e incrementar el poder que tiene sobre ella. El concepto de la mujer como una mercancía viene de la cultura tribal. Se considera que las mujeres son propiedad de los hombres y de la familia a la que pertenecen, independientemente de su clase, grupo étnico o religioso. Es el propietario quien decide sobre el destino de la mujer a la que no se trata como un ser humano dotado de dignidad y libertad, sino como una

---

<sup>75</sup> C.Q.Global Researcher, “Honour...”, *op. cit.*, p. 194.

<sup>76</sup> Gardner, J.F., “Women in roman law and society”, *Indiana University Press*, Great Britain, 1986, p. 131, [en]: Goldstein, M., “The biological...”, *op. cit.*, p. 29.

<sup>77</sup> Betzig, L., “Roman Monogamy”, *Evolution & Human Behavior Program*, University of Michigan,, June 18, 1992, p. 365.

<sup>78</sup> Winkler, H., “Die Gesetze...”, *op. cit.*, p. 194.



mercancía que se puede comprar, vender o intercambiar.<sup>79</sup> El cuerpo de la mujer ganó un valor monetario y a la misma vez alentó a los hombres a controlar su comportamiento, tratándole como su propiedad.<sup>80</sup> El antropólogo Ladislav Santo escribió que para estas sociedades el honor constituye un recurso similar a la propiedad, cooperación económica o poder y tiene que ser garantizado y protegido de la misma manera.<sup>81</sup>

Finalmente, he de destacar que los crímenes de honor existían mucho antes del islam y el concepto de honor forma parte de la historia preislámica. Sin embargo, en algunos casos los musulmanes incorporaron estos violentos actos en su cultura y el hecho de defender el honor se ha convertido en una obligación que se debe cumplir a pesar de todo, incluso privando de la vida de las mujeres.

#### **1.1.4. Motivos de crímenes de honor**

Cientos de mujeres de todas las edades son asesinadas por varias causas relacionadas con las diferentes interpretaciones de honor. Los castigos más habituales son lapidaciones, estrangulaciones, degollaciones, pero también ataques con ácido o son quemadas vivas. Las malas costumbres, interpretaciones religiosas, la ley tribal, sin duda tienen mucha influencia.<sup>82</sup> Las víctimas son las mujeres entre 3 y 90 años, tanto casadas como solteras.<sup>83</sup>

---

<sup>79</sup>Amnesty International, Pakistan: Honour killings..., *op. cit.*, p. 4.

<sup>80</sup>Centre for Social Cohesion, “Crimes fo the Community. Honour-based violence in the UK”, *The Centre for Social Cohesion*, February, 2010, p. 4.

<sup>81</sup>*Ibidem*.

<sup>82</sup>Ibrahim, F., “Honour killings under the rule of law in Pakistan”, A thesis submitted to the Faculty of Graduate Studies and Research, Montreal, 2005, p. 15. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://digitool.library.mcgill.ca/R/?func=dbin-jump-full&object\\_id=83953&local\\_base=GEN01-MCG02](http://digitool.library.mcgill.ca/R/?func=dbin-jump-full&object_id=83953&local_base=GEN01-MCG02). [fecha de acceso: 19 de Mayo de 2012].

<sup>83</sup>*Ibidem*.

Hay varios factores, como la situación socioeconómica, la situación familiar o las consecuencias sociales de la pérdida de honor, que llevan a los varones a matar a las familiares femeninas.<sup>84</sup> Se considera estas prácticas estrechamente relacionadas con determinadas culturas.

Los motivos de dichos crímenes pueden ser distintos e incluyen el adulterio o simplemente la sospecha del mismo, las relaciones sexuales prematrimoniales, pero también buscar divorcio, rechazar un matrimonio arreglado o enamorarse del hombre que no está aceptado por la familia de la víctima.<sup>85</sup> En algunas comunidades musulmanas el simple hecho de hablar o quedar con un hombre a solas, fumar tabaco o recibir una canción de amor dedicada por la radio puede provocar dichos crímenes.<sup>86</sup> Sin embargo, cualquier otra actividad que el hombre considera inmoral puede levantar sospechas y provocar las posteriores consecuencias.<sup>87</sup> Otro motivo importante es el caso de violación. Se considera que la mujer violada ha deshonrado a su familia, por lo tanto debe ser castigada. El consentimiento de la mujer o la falta del mismo en el caso de una violación es un hecho irrelevante para los guardianes de honor.<sup>88</sup> En estos casos, la sociedad no trata a la mujer violada como una víctima sino como a alguien que avergüenza a su familia al mantener relaciones sexuales, lo que requiere borrar el deshonor para evitar el incremento del mismo.<sup>89</sup> Hay que hacer notar que en muchos casos de violaciones, la mujer, en vez de ser castigada con la muerte, está obligada a casarse con el violador. Si el violador es su hermano o padre, resulta imposible contraer el matrimonio, entonces la familia puede buscar otro hombre con

---

<sup>84</sup>Maris, C., Saharso, S., "Honour Killing: A Reflection on Gender, Culture and Violence," *The Netherlands Journal of Social Sciences*, 37, No. 1, 2001, p. 62.

<sup>85</sup> Stop violence against women. A project of The Advocates for Human Rights, "Crimes Committed in the Name of 'Honour'", November, 2008, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.stopvaw.org/honor\\_killings.html](http://www.stopvaw.org/honor_killings.html). [fecha de acceso: 4 de Abril de 2012].

<sup>86</sup>Véanse: Jones, A., "'Honour' Killings and Blood Feuds", *Gendercide Watch*, January, 2009, [http://www.gendercide.org/case\\_honour.html](http://www.gendercide.org/case_honour.html).

<sup>87</sup>Human Rights Watch, *Integration...*, *op. cit.*

<sup>88</sup>Amnesty International, *Pakistan: Honour Killings...*, *op. cit.*, p. 8.

<sup>89</sup>Feldner, Y., "'Honor'...", *op. cit.*, p. 41-50.

quien se case la víctima. Existe la convicción de que castigar al violador encerrándolo en la cárcel no tiene ningún sentido pero el matrimonio contraído con la víctima les ayuda a ambos, puesto que les da la oportunidad de empezar una vida y proteger al niño del estigma social.<sup>90</sup>

Ahora bien, algunas sociedades islámicas, cuando una mujer manifiesta la voluntad de casarse con un hombre elegido por ella misma, comete un acto de desafío. El hecho de casarse con una persona sin el consentimiento de la familia permite a los avergonzados familiares masculinos recurrir a la violencia con el fin de restaurar su honor. Los padres presentan los cargos de *zinā* contra sus hijas que han contraído el matrimonio no aprobado por los miembros masculinos de la familia.<sup>91</sup> En muchas sociedades, el hecho de solicitar el divorcio también es visto como un acto de desafío, por lo tanto exige castigo para la mujer responsable de la pérdida del honor familiar.<sup>92</sup>

Con todo, la mujer acusada en ningún caso tiene oportunidad de defenderse. Con una mera sospecha los hombres pueden llevar a cabo la ejecución. Cualquier rumor relativo al comportamiento sexual de la mujer o a la mala conducta puede ser considerado como el acto que empaña la reputación de la familia o, en muchos casos, de la sociedad, por lo tanto justifica el crimen. Los casos de crímenes basados en rumores, cuando en realidad muchas veces las víctimas fueron inocentes, demuestran que el honor es una construcción social y el hecho de comprobar la inocencia o la culpabilidad es irrelevante.<sup>93</sup> En consecuencia, el número de los crímenes basados en rumores

---

<sup>90</sup> Lo explica un abogado egipcio, el defensor de los Derechos Humanos, ver: Diario *The New York Times*, March 8, 1997, [en]: Feldner, Y., “‘Honour’...”, *op. cit.*, p. 42.

<sup>91</sup> *Zinā* o *zinā'*, en general está definido por la ley islámica como relaciones sexuales ilícitas entre un hombre y una mujer sin haber contraído el matrimonio. La definición abarca el sexo fuera del matrimonio y el sexo prematrimonial.

Najam, N., “Honour killings in Pakistan”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.islamawareness.net/HonourKilling/pakistan.html>. [fecha de acceso: 14 de Abril de 2012].

<sup>92</sup> Amnesty International, Pakistan: Honour killings..., *op. cit.*, p. 7.

<sup>93</sup> Ruane, R., “Comment, Murder...”, *op. cit.*, pp. 1531-1532, [en]: Hussain, M., “Take my riches...”, *op. cit.*, p. 227.

es muy alto. La falta de verificación de lo ocurrido constituye un mayor problema y resulta un alto porcentaje de los crímenes de honor que carecen de fundamento.<sup>94</sup>

Es importante destacar que cada vez más mujeres se convierten en víctimas bajo un falso pretexto. En las comunidades más pobres se produce este tipo de crímenes cuando la mujer se convierte en una carga financiera para el hogar. En consecuencia, los familiares pueden participar en la herencia o adquirir otros beneficios materiales.<sup>95</sup> Por consiguiente, la llamada “industria de crímenes de honor” se ha desarrollado en los últimos años, en especial en las zonas rurales de Pakistán. Con el fin de obtener beneficios, los hombres acusan a las esposas, madres o hijas de tener relaciones sexuales con hombres ricos. De tal manera, la mujer imputada se convierte en *kari* que ha deshonrado a su familia, y el amante en *karo* que está obligado a indemnizar a la familia de la mujer para así poder estar perdonado.<sup>96</sup> Estos casos constituyen una gran oportunidad de ganar dinero, no solo a la familia, sino también a los policías, mediadores tribales u otros miembros de la tribu.<sup>97</sup>

La dote y los bienes heredados constituyen un fundamento primordial para la regulación del comportamiento femenino, en especial en las familias propietarias de tierras. Ahora bien, dicho comportamiento relata las perspectivas de la mujer para contraer el matrimonio. Las nupcias están a menudo bien calculadas y en muchos casos, arregladas dentro de la familia con

---

<sup>94</sup>Arnold, K., “Are the perpetrators of honor killings getting away with murder? Article 340 of the Jordanian penal code analyzed under the convention on the elimination of all forms of discrimination against women”, *American University International Law Review* 16, No. 5, 2001, p. 1360.

<sup>95</sup>Patel, S., Gadit, A., “Karo-Kari: A Form of Honour Killing in Pakistan”, *Transcultural Psychiatry*, December, 2008, p. 686.

<sup>96</sup>En Pakistán, los crímenes de honor se conocen como karo-kari. Se consideran parte de la tradición cultural en Sindh. Karo significa literalmente “hombre negro” y Kari “mujer negra”. La mujer, una vez considerada Kari que ha manchado el honor de la familia, está condenada a muerte y los miembros varones de la familia están autorizados a matarla. El Karo es el coacusado, aunque en la mayoría de los casos la víctima es la mujer, mientras que los asesinos son los hombres.

<sup>97</sup>Babur, Z.U., “Violence Against Women in Pakistan : Current realities and strategies for change”, *European University Center for Peace Studies*, Austria, June, 2007.

el fin de mantener los bienes agrupados.<sup>98</sup> Por consiguiente, la negación de una hija a casarse con la persona elegida por sus familiares representa una grave amenaza para los intereses familiares y también perjudica las perspectivas de matrimonio de sus parientes femeninas.<sup>99</sup> Hay que hacer notar que en las sociedades en las que el honor constituye el valor primordial, una viuda o una mujer divorciada tienen prohibido volver a casarse, ya que sus hijos las quieren mantener permaneciendo dependientes de ellos, sobre todo si tienen alguna propiedad. En este caso si la mujer se vuelve a casar es muy probable que la riqueza se transfiera a otra familia.<sup>100</sup> De esta manera también se comete homicidios de honor para ocultar otros crímenes. En estos casos los hombres matan a los otros por razones distintas no relacionadas con honor. Para evitar las consecuencias cometen crímenes de honor matando a la mujer de la familia como supuesta *kari* con el fin de encubrir el primer delito.<sup>101</sup>

Los homicidios de honor en la mayoría de los casos son cometidos por los hombres contra las mujeres, aunque hay casos en los que las mujeres de la familia se ven involucradas en el crimen que se ha llevado a cabo.<sup>102</sup> Incluso las madres comparten conceptos tradicionales del honor y aprueban los crímenes, como en el caso notificado por Amnistía Internacional de una joven asesinada por sus tres hermanos. La madre de la víctima confesó que “no había dolor en el honor” y “había razones” para matar a su hija. La misma madre mostró más preocupación por la detención de sus hijos que por la muerte de su hija.<sup>103</sup>

---

<sup>98</sup> Arnold, K., “Comment, Are the Perpetrators...”, *op. cit.*, p. 34.

<sup>99</sup> Khan, T., “Honor Killings: A Definitional and Contextual Overview”, [http:// usconsulate-istanbul.org.tr/reppub/vawo/tkhan.html](http://usconsulate-istanbul.org.tr/reppub/vawo/tkhan.html), [en]: Hussain, M., “Take my riches...”, *op. cit.*, p. 228.

<sup>100</sup> *Ibidem*.

<sup>101</sup> Report of the Special Rapporteur..., *op. cit.*, p. 30.

<sup>102</sup> Ruane, R., “Comment, Murder...”, *op. cit.*, p. 227.

<sup>103</sup> Amnesty International, “PAKISTAN. Violence against...”, *op. cit.*, p. 7.

## 1.2. Crímenes de honor y crímenes de pasión

Como ya se ha señalado antes, no existe una definición amplia de los crímenes de honor. Sin embargo, hay criterios específicos para poder identificarlos. Gracias a estos criterios podemos diferenciar los crímenes de honor de los crímenes de pasión, ya que los dos tipos de delitos no se deben confundir, aunque en la literatura científica se puede encontrar posiciones opuestas a la planteada.<sup>104</sup> También hay defensores de derechos humanos que mantienen la posición de que los crímenes pasionales y los crímenes de honor presentan el mismo tipo de delito pero con diferente nombre. Los mismos defensores indican que en ambos casos las mujeres son asesinadas por los miembros masculinos de la familia y dichos crímenes son tratados de manera excusable o comprensible.<sup>105</sup>

Ahora bien, la diferencia más significativa entre los dos tipos de crímenes que a menudo se puede percibir es la relación entre la víctima y el autor, que en el caso de los crímenes de honor son los miembros masculinos de la familia: padre, hermano, primo, y en el caso de los crímenes pasionales, es la persona involucrada sexualmente con la víctima: esposo o amante.<sup>106</sup> Lama Abu-Odeh, una profesora palestino-americana contrapone la idea del honor con la de la pasión. La autora afirma que el primer caso implica a los hombres profundamente comprometidos con la defensa de la imagen pública de su masculinidad. El segundo trata de una relación privada entre un hombre y una

---

<sup>104</sup> Según la profesora Sally Engle Merry: "Los crímenes de honor constituyen otra versión de los crímenes pasionales. En ambos casos, la violencia contra la mujer se justifica por la furia de un hombre al descubrir o sospechar de la interacción sexual de la mujer con otro hombre, cual hecho hace sentirle deshonrado". Véanse: Merry, S.E., "Gender Violence. A cultural perspective", United Kingdom, *Wiley-Blackwell*, 2009, p. 129.

<sup>105</sup> Véanse: Roundtable on Strategies to Address 'Crimes of Honour': Summary Report, *WLUML Occasional Paper* No.12, November 2001, pp. 16-17.

<sup>106</sup> Welchman, L., Hossain, S., "Introduction: 'Honour', Rights and Wrongs", [en]: Welchman, L., Hossain, S., (eds), "'Honour': Crimes, Paradigms and Violence Against Women", London, *Zed Books*, 2005, p. 18.

mujer.<sup>107</sup> Supuesto esto, tratando de los crímenes de pasión, la sexualidad de la mujer no está vinculada con la reputación, como será en el caso de los crímenes de honor, sino con las emociones humanas y la libido. Dicho esto, se excluye a los hombres que no pueden tener relaciones sexuales con la víctima como autores del delito, ya que es un acto que procede del cónyuge basándose en los celos, dolor y pasión.<sup>108</sup> Tahira Khan, una autora paquistaní, define la pasión explicando que es un sentimiento acompañado por el odio, ambición, miedo, alegría o celos. Se habla de los crímenes pasionales cuando el marido encuentra a su mujer cometiendo el adulterio con otro hombre y en efecto la mata por un impulso de pasión o ira. En diferencia, los crímenes de honor son consecuencias de mantener relaciones sexuales prematrimoniales con una mujer soltera.<sup>109</sup> Sin embargo, hubo casos de mujeres casadas que fueron asesinadas con el fin de restaurar el honor familiar como consecuencia de las acusaciones de mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio. Además, el crimen pasional no es un crimen premeditado, pero causado por un súbito impulso, mientras el crimen de honor es planificado.

Es importante destacar que en la mayoría de los casos penales de los crímenes cometidos en nombre de honor en Jordania, la defensa argumenta que los delitos de los que se trata, se cometen en un arrebato de furia entendido como la reacción a una supuesta conducta cometida por parte de la mujer. Dicho esto, la defensa mantiene que el tribunal debe pronunciarse sobre el homicidio culposo en vez del asesinato premeditado que tiene por objeto reducir la pena del asesino.<sup>110</sup> Además, en algunos sistemas judiciales los crímenes de honor son tratados como crímenes pasionales con la misma finalidad que en los casos jordanos.

---

<sup>107</sup> Abu Odeh, L., “Comparatively...”, *op. cit.*, p. 15.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>109</sup> Khan, S. T., “Beyond honor: A historical materialist Explanation of honor related violence”, *Oxford university Press*, Oxford, 2006, [en]: Wassan, M.R., “Study Title: Masculinity & Honor Crimes against Women in Sindh, Pakistan “, *Pakistan*, January 6, 2012, p. 14.

<sup>110</sup> Welchman, L., Hossain, S., “Honour’: Crimes...”, *op. cit.*, p. 18.

Finalmente, en cuanto a la comparación o distinción de los dos tipos de crímenes descritos, existen varios puntos de vista y argumentos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que tanto los crímenes de honor como los crímenes pasionales se basan en el control masculino sobre la mujer y son mitigados por los valores culturales. En ambos casos, la mujer es víctima del dominio y la superioridad del hombre que la lleva a la muerte. Aunque son dos delitos diferentes, uno cometido en el nombre del honor y otro motivado por pasión, expresan violencia contra las mujeres. Este vínculo entre ambos lleva a la conclusión que, a pesar de las diferencias, tanto los crímenes de honor, como los crímenes pasionales, violan un derecho fundamental que es el derecho a la vida y constituyen una manifestación del poder que ejerce el hombre sobre la mujer.

### **1.3. Circunstancias culturales, religiosas y legales**

Tratando el tema de los crímenes de honor es imprescindible explicar el aspecto cultural, religioso y legal de las mismas. Ante todo, hay que hacer notar que la cultura es un concepto que subsume la religión como un aspecto de la cultura y, sobre todo, procede de ella.<sup>111</sup> Los antropólogos utilizan el concepto de cultura refiriéndose a la sociedad o un grupo de personas que viven y piensan de la misma manera.<sup>112</sup> La religión es la parte de la cultura en el sentido más amplio. Estos dos pilares de la sociedad están frecuentemente tratados como diferentes categorías pero en el contexto de la defensa de los derechos humanos tienen mucho en común. La religión como parte de la cultura, debe influir y ser influida por los factores sociales e ideológicos. Muchas prácticas defendidas por

---

<sup>111</sup> Raday, F., "Culture, religion, and gender", *Oxford University Press and New York University School of Law*, 2003, I. CON, Vol. 1 No. 4, 2001, p. 665

<sup>112</sup> *Ibidem*.



la sociedad - los crímenes de honor, entre otras - en el nombre de la cultura que afectan a los derechos humanos, son específicos de género y defienden el patriarcado a costa de los derechos de las mujeres.<sup>113</sup>

Los sistemas legales de algunos países musulmanes no protegen los derechos de las mujeres. Los códigos penales de varios Estados islámicos permiten matar a las mujeres que cometen adulterio, por lo tanto se sobrepone el honor a la vida humana.

### 1.3.1. Aspecto cultural

La cultura constituye un factor importante en la vida de todos los seres humanos. Sin embargo, el hecho de pertenecer a una determinada cultura no debe limitar los derechos fundamentales de cada persona.<sup>114</sup> Las normas internacionales no permiten invocar las causas culturales como una posible justificación de las violaciones de derechos humanos cometidos contra las mujeres.<sup>115</sup> Sin embargo, varias culturas, sobre todo las tradicionales, imponen normas discriminatorias que se justifican en su nombre. Cabe mencionar que hay autores que separan la cultura de los crímenes de honor manteniendo que no es un fenómeno que ocurre solamente en el occidente.<sup>116</sup> Estos autores

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, pp. 669-670.

<sup>114</sup> Afshari, R., "An Essay on Islamic Cultural Relativism in the Discourse of Human Rights", *Human Rights Quarterly*, No. 16, 1994, p. 259.

<sup>115</sup> Greiff, S., "No Justice in Justifications: Violence against Women in the Name of Culture, Religion, and Tradition", The global campaign to stop killing and stoning women. Women reclaiming and redefining culture program women living under muslim laws, March, 2010, p. 8.

<sup>116</sup> La Dra. Purna Sen mantiene que la idea de separar la cultura de los crímenes de honor es muy importante para evitar de que unas culturas critiquen a otras con el fin de promover las suyas. Señala que dichos crímenes tienen lugar en los países del oeste y como ejemplos indica Ontario o Kingston. Véanse: Hossain, S., Welchman L., "Honour: crimes...", *op. cit.* En el informe de la Comisión de igualdad entre mujeres y hombres, la Sra. Cryer señaló que "los llamados 'crímenes de honor' ocurren y afectan a un amplio espectro de culturas, comunidades, religiones y etnias en una amplia gama de países de todo el mundo, incluyendo Afganistán, Bangladesh, Brasil, Egipto, India, Irán, Israel, Jordania, Líbano, Nigeria, Pakistán, Palestina, Perú, Estados Unidos de América, Turquía, el Reino

defienden sus posturas señalando que la discriminación y la mercantilización de las mujeres tienen sus raíces en la cultura antigua y suceden en todo el mundo, por lo tanto no se los puede atribuir a una determinada cultura ni religión.<sup>117</sup> Está claro que se puede encontrar casos de los crímenes de honor en otros países que no sean islámicos. No obstante, la mayoría de ellos han de observarse en las sociedades musulmanas o en las comunidades de los inmigrantes musulmanes.<sup>118</sup> Analizando los estudios acerca del tema ha de notar varias posturas que defienden la universalidad de los derechos humanos, mientras que otras mantienen la importancia del relativismo cultural y su papel en determinar los derechos y libertades de una sociedad. Esta última postura ha sido rechazada en varios debates internacionales.<sup>119</sup>

El Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas, indica que existen normas culturales que constituyen causas de violencia contra las mujeres y menciona como ejemplos, entre otros, los crímenes cometidos en el nombre del honor.<sup>120</sup> Añade que hay Estados y grupos sociales que sugieren justificaciones culturales con el fin de restringir los derechos humanos de las mujeres, y para ello, alegan la defensa de la tradición cultural.<sup>121</sup> En efecto, muchas prácticas no se han sometido al cómputo internacional, ya que están concertadas como prácticas culturales.

---

Unido Unido, Italia, Noruega, Suecia, Alemania, etc.” Véanse: “So-called “honour crimes”. Report of the Committee on Equal Opportunities..., *op. cit.*, p. 9.

<sup>117</sup> Jafri, A. H., “Karo-Kari (honour killing) in Pakistan: a hermeneutic study of various discourses”, Dissertation, University of Oklahoma, 2008, [en]: ]: *Faiqa, I.*, “Honour killings under the rule of law in Pakistan”, Thesis (LL. M.), McGill University, July 2005, p. 27. [Publicación en línea]. Disponible en la web: [http://digitool.library.mcgill.ca/R/?func=dbin-jump-full&object\\_id=83953&local\\_base=GEN01-MCG02](http://digitool.library.mcgill.ca/R/?func=dbin-jump-full&object_id=83953&local_base=GEN01-MCG02). [fecha de acceso: 3 de marzo de 2011].

<sup>118</sup> “So-called “honour crimes”. Report. Committee on Equal Opportunities..., *op. cit.*, p. 15.

<sup>119</sup> Radhika Coomaraswamy en su informe señala que “el relativismo cultural se utiliza a menudo como excusa para permitir prácticas inhumanas y discriminatorias contra la mujer en la comunidad, pese a claras disposiciones en muchos instrumentos de derechos humanos.” Véanse: Report of the Special Rapporteur..., *op. cit.*, executive summary, p. 3.

<sup>120</sup> Informe del Secretario General de la ONU, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, A/61/122/Add.1, del 17 de noviembre de 2006.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 81.

Ahora bien, muchas comunidades islámicas defienden dichas prácticas manteniendo que son resultados de la mala conducta de las mujeres y constituyen una consecuencia inevitable para los daños sociales causados. De hecho, en el año 2008 el gobierno paquistaní se pronunció acerca del tema de la investigación de la muerte de cinco mujeres enterradas vivas en el nombre del honor. El senador Israr Ullah Zehri públicamente defendió los crímenes de honor declarando que son “nuestras normas” y “no deben destacarse de manera negativa”.<sup>122</sup>

Las normas culturales, dependiendo del país, están sujetas a diferentes interpretaciones.<sup>123</sup> Por ejemplo, los grupos más poderosos en Paquistán están compuestos por los miembros masculinos de las sociedad que “procuran monopolizar la interpretación de las normas culturales y manipularlas para su propio beneficio”.<sup>124</sup> En el mismo país, en el año 1999 se presentó ante el Senado la propuesta de condenar los crímenes de honor.<sup>125</sup> La resolución del Senado rechazó dicha propuesta argumentando que estas prácticas estaban consideradas culturales.<sup>126</sup>

Según el punto de vista feminista, las normas culturales y las prácticas que provienen de ellas son resultados del sistema de género que constituye un producto de la cultura, en vez de la voluntad, biología humana o selección natural.<sup>127</sup> Sin embargo, según varios autores, las normas culturales son productos del poder político y dependen de la interpretación de las personas que llegan al poder. El significado de las prácticas sociales se ve influido por el

---

<sup>122</sup> Diario *The New York Times*, “Pakistan begins inquiry into deaths of 5 women “, September 3, 2008.

<sup>123</sup> Faiqa, I., “Honour killings...”, *op. cit.*, p. 31.

<sup>124</sup> An-Naim, A., “Toward a Cross-Cultural Approach to Defining International Standards of Human Rights”, [in] *Human Rights in Cross-Cultural Perspectives*, An-Naim A., ed., University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1992, [en]: Faiqa, I., “Honour killings...”, *op. cit.*, p. 31.

<sup>125</sup> Dicha propuesta se presentó después del asesinato de Samia Sawar, una mujer paquistaní que había sido asesinada en la oficina de su abogado por su madre, padre y tía tras enterarse ellos de que Samia quería divorciarse de su esposo porque se había enamorado de otro hombre.

<sup>126</sup> BBC News, August 3, 1999. De los 30 legisladores que habían votado en la propuesta de la resolución para definir los crímenes de honor como homicidios y para tratarlos como delitos compuestos, los 22 se opusieron al proyecto.

<sup>127</sup> Faiqa, I., “Honour killings...”, *op. cit.*, p. 30.

poder y el estatus de sus intérpretes y participantes.<sup>128</sup> Las relaciones entre las normas culturales y los derechos humanos también dependen del poder y van evolucionando conforme cambia la situación política. Es una manera de mantener el control dentro de la sociedad. Las tradiciones culturales constituyen un elemento importante de cada sociedad. Sin embargo, no pueden privar a los seres humanos de sus derechos individuales.

En algunos países musulmanes dichas normas son impuestas por los hombres, y en numerosos ámbitos a las mujeres se les niega sus derechos fundamentales. Las normas culturales se adaptan a los intereses masculinos y por tanto, se sobrepone el relativismo cultural a los derechos individuales. En este caso, los beneficiarios de las normas culturales, las mismas de las que privan a las mujeres, son los miembros masculinos de la sociedad.<sup>129</sup>

El problema de los crímenes de honor no es un problema de la mala o buena conducta de las mujeres. Es una cuestión cultural, el fruto de la cultura machista que existe para demostrar la dominación y el poder sobre las mujeres. Es un reto convencer a la gente que vive en una cultura con una tradición de miles de años que ninguna costumbre puede violar a los derechos de los seres humanos.

### **1.3.2. Aspecto religioso**

En los últimos años los medios de comunicación mantenían que el fenómeno de los crímenes de honor estaba relacionado con la religión islámica. En el mundo existe convicción de que el islam permite matar en nombre del

---

<sup>128</sup> Rao, A., "The Politics of Gender and Culture in International Human Rights Discourse" [en]: *Peters, J. & Wolper, A., eds., "Women's Rights, Human Rights: International Feminist Perspectives"*, New York, Routledge, 1995, pp. 167-173, [en]: Faiqa, I., "Honour killings...", *op. cit.*, p. 31.

<sup>129</sup> MacKinnon, C., "Toward a Feminist Theory of the State", *Harvard University Press*, Cambridge, 1989, p. 92, [en]: Faiqa, I., "Honour killings...", *op. cit.*, p. 32.

honor y dichos crímenes son actos estrictamente religiosos. Como ya se ha señalado antes, las normas culturales y las prácticas son productos de la cultura y dependen de varias interpretaciones de la misma. Más adelante, se explicará que el islam como religión suprime los crímenes en el nombre del honor y que sus ocurrencias dependen de las erróneas interpretaciones religiosas.

Para empezar, cabe destacar que nos referimos al mundo islámico cuando hablamos de los países en los que se considera el islam como religión mayoritaria.<sup>130</sup> Básicamente, es una religión monoteísta basada en el Corán y las enseñanzas del Profeta Mahoma.<sup>131</sup> Ahora bien, el islam prohíbe matar en el nombre del honor. La paradoja consiste en que la mayoría de los crímenes de honor suceden en los países musulmanes o en las sociedades islámicas. Para muchos investigadores, los crímenes de honor son anteriores al islam y no son compatibles con el Corán.<sup>132</sup> El libro sagrado defiende el derecho a la vida y considera sagradas todas las formas de vida manteniendo que es inviolable.<sup>133</sup> Sin embargo, varias comunidades estiman que la religión sí que les permite cometer dichos crímenes con el fin de restaurar el honor de la familia.<sup>134</sup> Nazira Nas Tareen, la presidente de la Organización de las Mujeres Musulmanas en Ottawa argumenta que “El Corán dice que si se mata a un ser humano, es como si se hubiera matado a toda la humanidad. Si se salva a un ser humano, es como

---

<sup>130</sup> La palabra “islam” en árabe significa literalmente “entrega” o “presentación”. Se considera el islam la segunda religión con la mayor población de seguidores en el mundo - un 19,9%. Un 18% de todos los musulmanes son árabes (pero, como se ha señalado antes, un 92% de los árabes son musulmanes), el resto de los seguidores se encuentran en África, en el subcontinente indio, pero también en Asia Central y en Europa.

<sup>131</sup> El Corán es el texto sagrado del islam que contiene la palabra de Dios (*Allah*, en castellano Alá). Los musulmanes creen que dicho libro fue revelado a Mahoma mediante ángel Gabriel. Se calcula que la predicación fue recogida tras la muerte del Profeta, en el año 632, y poco después se puso por escrito. Véanse: Bramon, D., “En torno al islam...”, *op. cit.*, pp. 104-105.

En árabe Mahoma es Muhammad, el profeta considerado el fundador del islam.

<sup>132</sup> Ishaq, S., “Killing in the name of “honour”: The South Asian Community in the Canadian Context”, Master of/Magisteriate in Arts without Thesis, Concordia University Montreal, Quebec, Canada August, 2010, p. 26. [Publicación en línea]. Disponible en la web: <http://www.violenceisnotourculture.org/sites/default/files/Saima%20Ishaq.pdf>. [fecha de acceso: 13 de marzo de 2011].

<sup>133</sup> El Corán 17:33: “No matéis a nadie que Dios haya prohibido, sino con justo motivo. Si se mata a alguien sin razón, damos autoridad a su pariente próximo, pero que éste no se exceda en la venganza. Se le auxiliará.” Véanse también: Corán 6:151.

<sup>134</sup> Diario *The New York Times*, “Pakistan...”, *op. cit.*

si se hubiera salvado a toda la humanidad. Es totalmente cultural y es totalmente en contra de las enseñanzas del islam”.<sup>135</sup> Uno de los presos entrevistado por Rana Husseini confesó que estaba consciente de que matar a su hermana fue en contra del islam y que la *Sharia* lo prohibía. Admitió que las tradiciones y costumbres impuestas por la sociedad fueron más importantes que la religión.<sup>136</sup>

El libro sagrado de los musulmanes destaca de una manera clara que nadie puede ser juzgado por sus acciones antes de llegar al Juicio Final.<sup>137</sup> Ahora bien, si los hombres fueran las personas responsables de los actos de sus mujeres, hijas o hermanas, ellos serían los únicos para juzgarlas, lo que sería contradictorio con las enseñanzas del Corán.<sup>138</sup> Sin embargo, en la práctica las interpretaciones religiosas difieren del sentido del texto del libro sagrado. Los hombres se consideran los únicos que tienen el poder sobre las mujeres basándose en el Corán de tal manera que justifican sus violentos actos.<sup>139</sup> El libro sagrado de los musulmanes en ninguno de los suras induce a cometer dichos delitos ni los justifica. Los crímenes de honor suceden como la consecuencia de las erróneas interpretaciones de las enseñanzas islámicas. Históricamente, las leyes que trataban sobre el tema del comportamiento moral tenían como propósito proteger a las mujeres. Sin embargo, las equivocadas interpretaciones religiosas introdujeron una nueva forma de control sobre la sexualidad de las mujeres y su comportamiento.<sup>140</sup>

---

<sup>135</sup> Shaheen Sardar, A., “Applying Islamic Criminal Justice in Plural Legal Systems: Exploring Gender-Sensitive Judicial Responses to Hudood laws in Pakistan”, Paper for International Judicial Conference, Islamabad, Pakistan 11-14th August 2006, pp. 16-17.

<sup>136</sup> Husseini, R., “Murder in the...”, *op. cit.*, p. 16.

<sup>137</sup> El Corán 82:19: “El día que nadie pueda hacer nada en favor de nadie. Y será Dios Quien, ese día, decida.”

<sup>138</sup> Muslim Women’s League, “Gender equality in Islam”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.mwusa.org/topics/equality/gender.html>. [fecha de acceso: 20 de Mayo de 2012].

<sup>139</sup> El Corán 4:34: “Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Dios ha dado a unos más que a otros y de los bienes que gastan. Las mujeres virtuosas son devotas y cuidan, en ausencia de sus maridos, de lo que Dios manda que cuiden.”

<sup>140</sup> Faiqa, I., “Honour killings...”, *op. cit.*, p. 27.

Los suras del Corán fueron interpretados a lo largo del tiempo dependiendo del sistema que se mantenía. En los países musulmanes fundamentalistas como, por ejemplo, Pakistán, las interpretaciones del libro sagrado han producido conceptos erróneos sobre las mujeres. Se mantiene que el islam relega a las mujeres a una situación de inferioridad y limita sus derechos manteniendo que su lugar está en casa.<sup>141</sup> Es un ejemplo de las equivocadas interpretaciones del Corán que sirven para controlar a las mujeres y su sexualidad.

### 1.3.3. Aspecto legal

El sistema legal islámico está inseparablemente vinculado con la religión. Es la primordial diferencia entre los ordenamientos jurídicos occidentales y orientales. Es una combinación de costumbres, la *Sharia* y el Estado moderno de derecho.<sup>142</sup> La *Sharia* constituye el cuerpo de la ley musulmana y el código de conducta, manifiesta la forma de vivir. Está basada en el Corán y las *sunnah* del Profeta que interpretan las prácticas religiosas expresadas en el libro sagrado y está desarrollada por la jurisprudencia<sup>143</sup>. Incluye las normas según cuales los musulmanes deben vivir y separa cosas buenas de las malas, prohibidas de las permitidas, indicando las pautas para poder identificarlas. Muchos Estados islámicos han aprobado la *Sharia* como ley formal y otros

---

<sup>141</sup> Government of Pakistan, Ministry of Women Development, Social Welfare, and Special Education, Report of the Commission of Inquiry for Women, August 1997, ii.

<sup>142</sup> Touzenis, K., "In the name of honour", *Jura Gentium I*, 2005, 1, p. 1, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.juragentium.org/topics/islam/mw/en/touzenis.htm>. [fecha de acceso: 27 de Julio de 2012].

<sup>143</sup> La Sunnah en el Islám se refiere a la práctica del Profeta, al ejemplo de su vida. El término árabe utilizado para definir la jurisprudencia islámica es *fiqh*. El *fiqh* es fundamental para poder aplicar las normas del Corán y de la Sunna y transformarlas en códigos. Es importante destacar que la mayoría de la jurisprudencia se desarrolló entre los siglos VII y XI, por lo tanto resulta difícil encontrar respuestas para muchos problemas de las sociedades actuales. Véanse: Touzenis, K., "In the name...", *op.cit.* p. 2.

han adoptado en sus legislaciones ciertos fundamentos que provienen de la *Sharia*.

Ahora bien, cada Estado islámico interpreta la *Sharia* de una manera diferente. Dependiendo de los juristas o políticos que la analizan, el texto puede obtener diferentes significados. La misma frase puede dar distintos significados de acuerdo a lo que el intérprete está buscando.<sup>144</sup> Existen dos tipos de interpretaciones: la modernista y la tradicionalista. La última mantiene al estatuto de las mujeres por debajo de los hombres, aunque, como ya se ha señalado antes, el islam proclama la igualdad entre las mujeres y hombres y sostiene que no hay diferencias jerárquicas entre ambos sexos.<sup>145</sup> Dependiendo de la época, pero también dependiendo del país, se han dado varias interpretaciones de la *Sharia* en cuanto al estatuto de la mujer y sus derechos. Cabe destacar que las costumbres que son profundamente arraigadas en las sociedades musulmanas, tienen bastante influencia a la hora de la interpretación de la ley islámica que fue desarrollada durante siglos, absorbiendo elementos feudales y tribales. Las investigaciones antropológicas revelan que en las comunidades locales la gente no diferencia con claridad si y en qué medida las normas y prácticas se basan en la tradición local, costumbres tribales o religión.<sup>146</sup>

Con todo, muchas de las mujeres musulmanas llegan a ser acusadas del delito de adulterio. En algunos países, la infidelidad es tratada como un crimen únicamente para las mujeres.<sup>147</sup> Según la *Sharia*, no se permite mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio. Para poder condenar a los adúlteros, el Corán indica que es necesaria la confesión de cuatro testigos que estaban

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>145</sup> Engineer, A., "The Rights of women", *C. Hurst & Co. Ltd*, London, 1996, p. 42, [en]: Touzenis, K., "In the name...", *op. cit.*, p. 1

<sup>146</sup> Otto, J. M., "Sharia and national law in muslim countries. Tensions and Opportunities for Dutch and EU Foreign Policy", *Leiden University Press*, Leiden, 2008, p. 10.

<sup>147</sup> Zuhur, S., "Gender, sexuality and the criminal laws in the Middle East and north Africa: a comparative study", *Women for women's human rights (WWHR) - new ways*, February, 2005, p. 21.



presentes en el acto.<sup>148</sup> En este caso, la condena es la muerte por lapidación si la mujer es casada, y si es soltera, se le condena a cien latigazos.<sup>149</sup> El mismo castigo se le debe imponer al hombre, ya que la *Sharia* condena a los dos adúlteros. No obstante, en la mayoría de los casos los hombres se quedan fuera del castigo y solamente las mujeres cumplen la condena. En el área internacional estos castigos se consideran bárbaros e incuestionables violaciones de derechos humanos. Los musulmanes afirman que dichas sanciones provienen de la ley sagrada que es inalterable.<sup>150</sup>

Es importante mencionar que, según el Corán, la mujer acusada tiene derecho a defenderse.<sup>151</sup> Sin embargo, en la práctica, el derecho a la defensa como uno de los derechos humanos más importantes está violado de una manera innegable. En la mayoría de los casos, los delitos de adulterio ni siquiera llegan a ser juzgados. Las familias de las mujeres acusadas toman la justicia en sus manos y cometen los crímenes de honor sin haber invocado los cuatro testigos ni permitirle a la mujer defenderse. Este tipo de crímenes está prohibido por la ley y el castigo impuesto es incompatible con lo expresado en la *Sharia*.

Tratando el tema, es imprescindible matizar que el delito de adulterio no incluye el hecho de haber flirteado con el hombre o casarse sin permiso de la familia que, en la práctica, constituyen causas que provocan a cometer los crímenes de honor.<sup>152</sup> Todas estas ejecuciones son ilegales, ya que se violan los derechos fundamentales, como el derecho a la vida y el derecho a la defensa. Las mujeres no son juzgadas debidamente con arreglo a las normas internacionales y, sobre todo, se cometen vulnerando las normas

---

<sup>148</sup> El Corán 23:4: “A quienes difamen a las mujeres honestas sin poder presentar cuatro testigos, flageladles con ochenta azotes y nunca más aceptéis su testimonio. Ésos son los perversos”.

<sup>149</sup> Goodman, E., “Honor Killings” of Women get away with Murder”, Herald Tribune, 28 March 2000, [en]: Touzenis, K., „In the name...”, *op. cit.*, p. 3.

<sup>150</sup> Zuhur, S., “Gender, sexuality...”, *op. cit.*, p. 20.

<sup>151</sup> El Corán 24:8: “Pero se verá libre del castigo la mujer que atestigüe jurando por Dios cuatro veces que él miente”

<sup>152</sup> Touzenis, K., “In the name...”, *op. cit.*, p. 3.

internacionales. Las equivocadas interpretaciones del *fiqh* y varios conceptos, pero también la gran influencia de las costumbres feudales hacen que en los países musulmanes domina la autoridad masculina reforzando la cultura machista.

Analizando los códigos penales de los países musulmanes se denota una similitud en cuanto a los artículos relativos al delito de adulterio. En la mayoría de los Estados musulmanes, la ley establece una reducción de pena para los que hayan matado a algún familiar femenino acusado de adulterio, como por ejemplo, en Tunisia o Kuwait.<sup>153</sup> En otros, como en Jordania o Siria, la ley prevé una exención de pena.<sup>154</sup> Se puede observar que incluso las leyes protegen el honor y lo anteponen a la vida humana, y es curioso que los Estados lo permitan. Uno de los ejemplos de las leyes discriminatorias es el artículo 340 del Código Penal jordano que no prevé ningún castigo a los asesinos:

*Artículo 340: El que descubre a su esposa o a uno de sus parientes de sexo femenino cometiendo adulterio con otro, y mata, hiere o lesiona uno o los dos, está exento de toda pena”.*<sup>155</sup>

---

<sup>153</sup> El artículo 153 del Código Penal del Estado de Kuwait establece: El que sorprende a su esposa cometiendo el acto de adulterio (en flagrante delito) o sorprende a su hija, madre o hermana manteniendo relaciones sexuales con un hombre, e inmediatamente la mata o al hombre que está cometiendo el adulterio o mantiene relaciones sexuales con ella, o mata a ambos, será sancionado con una pena de prisión menor a 3 años y una multa no superior a 3.000 dinares o por una de estas dos sanciones”. Véanse: Welchman, L., “Extracted provisions from the penal codes of Arab states relevant to 'crimes of honour””, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.soas.ac.uk/honourcrimes/resources/>. [fecha de acceso: 20 de Agosto de 2012].

<sup>154</sup> Abu-Odeh, L., “Crimes of honour...”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>155</sup> Husseini, R., “Murder in the...”, *op. cit.*, p. 33. Además, el artículo 98 del mismo Código Penal prevé la reducción de pena, si el autor haya cometido el crimen en un estado de extrema rabia. En el año 2001, después de la suspensión temporal del parlamento, se creó una serie de leyes temporales que fueron sujetas a la ratificación parlamentaria. Una de las enmiendas modificaba el artículo 340 rectificando que los hombres no serían exonerados en el caso de matar a las mujeres adúlteras, sino que se tendría en cuenta las circunstancias a la hora de mitigar la pena. Se introdujo la reducción de la pena para las mujeres culpables. Sin embargo, en el año 2003 la enmienda se votó en la Cámara de Diputados y fue rechazada.

Estos artículos eximen de responsabilidad a los asesinos protegiéndoles y dejando a las mujeres, víctimas de abusos, sin ninguna protección estatal. En consecuencia, el que mata se siente impune, ya que sabe que está protegido por la ley. Los códigos penales de los países mencionados ilustran la forma en que la ley es de género, puesto que proporciona una reducción o eliminación de la pena cuando la víctima es una mujer y el que comete el crimen es un familiar masculino.<sup>156</sup>

Ahora bien, el asesinato es uno de los delitos más graves contra la persona en todo el mundo, también en el mundo islámico. El Corán prohíbe matar.<sup>157</sup> Los respectivos códigos penales de los Estados musulmanes establecen condenas para los asesinos. Sin embargo, ha de notar otro ejemplo de cómo algunos países discriminan a las mujeres incluso administrando justicia. El Código Penal Iraní establece:

*Artículo 300: “El precio de la sangre del asesino de primer o segundo grado de la mujer musulmana vale la mitad de la del hombre”.*<sup>158</sup>

Este artículo proviene directamente de las costumbres y prácticas tribales reconocidas por la *Sharia*. Es un ejemplo más de cómo se ignora el principio de igualdad y los tratados internacionales en los países musulmanes.<sup>159</sup>

---

<sup>156</sup> El objetivo de este trabajo no es comparar las leyes de los diferentes países islámicos, pero citar algunos ejemplos para ilustrar la situación legal de los países musulmanes. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los ordenamientos jurídicos de los países islámicos son discriminatorios para las mujeres en todo el mundo oriental, no sólo en los Estados a los que nos referimos antes. Véanse: Devers, N. L, Bacon, S., “Interpreting Honor...”, *op. cit.*, p. 363.

<sup>157</sup> El Corán 17:33: “No matéis a nadie que Dios haya prohibido, sino con justo motivo. Si se mata a alguien sin razón, damos autoridad a su pariente próximo, pero que éste no se exceda en la venganza. Se le auxiliará.” El libro sagrado considera matar a una persona uno de los pecados más graves y, según el Corán, es un crimen.

<sup>158</sup> Islamic Penal Code of Iran, approved by the Islamic Consultancy Parliament on 30 July 1991 and ratified by the High Expediency Council on 28 November 1991. English version. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://mehr.org/Islamic\\_Penal\\_Code\\_of\\_Iran.pdf](http://mehr.org/Islamic_Penal_Code_of_Iran.pdf). [fecha de acceso: 20 de Agosto de 2012].

<sup>159</sup> Zuhur, S., “Gender, sexuality...”, *op. cit.*, p. 18.

Es imprescindible destacar que los jueces dictan sentencias que justifican los crímenes cometidos en el nombre del honor manteniendo que se han cumplido los deberes morales y religiosos.<sup>160</sup> En el caso de *Ameer Bux contra el Estado* el juez alegó que el hecho fue cometido en el verdadero espíritu del Islam.<sup>161</sup> En otro caso puntualizado por Rana Husseini, el juez entrevistado por la activista se refirió al caso de una mujer joven violada por su cuñado y asesinada por su hermano. Afirmó que la violación había pasado en entorno familiar, por lo que se entendía que fue una aventura familiar y el asesinato fue el producto de la cultura.<sup>162</sup> Las decisiones de los juzgados se dictan para representar los intereses políticos y reforzar los valores tradicionales y no en el verdadero espíritu de justicia.<sup>163</sup> La parcialidad de los jueces es evidente. En la entrevista realizada por la profesora Nadera Shalhoub-Kevorkian con un juez musulmán se afirmó que: “Cuando un hombre mata al otro en una guerra, no se lo considera como crimen, sino un acto de heroísmo. Cuando una mujer viola el código sociocultural más sagrado, se pone en un estado de guerra en el que no hay ganadores y el actor tampoco puede ser considerado un criminal”.<sup>164</sup>

Los crímenes de honor constituyen unos actos violentos y barbáricos contra las mujeres. No cabe duda que es una forma de violencia de género por motivos culturales. Las sociedades patriarcales en las que las normas culturales y costumbres están profundamente arraigadas, aceptan y justifican estos crueles crímenes. El honor vale más que la vida humana. El honor vale más que una mujer. Puede parecer que este problema es una cuestión cultural porque proviene de las tradiciones. Sin embargo, cabe subrayar que es un asunto sobre todo de derechos humanos. Se priva de la vida a miles de mujeres y se las trata

---

<sup>160</sup> Faiqa, I., “Honour killings...”, *op. cit.*, p. 28.

<sup>161</sup> *Ameer Bux v. The State*, 2000 YLR 867, [en]: *Ibidem*.

<sup>162</sup> Husseini, R., “Honour killings...”, *op. cit.*, p. 13.

<sup>163</sup> Shalhoub-Kevorkian, N., “Researching a Women’s Victimization in Palestine: A Sociolegal Analysis”, 2005, pp. 160-180, [en]: Welchman, L., Hossain, S., (eds), “‘Honour’: Crimes...”, *op. cit.*, [en]: Devers, N. L., Bacon, S., “Interpreting Honor...”, *op. cit.*, p. 364.

<sup>164</sup> *Ibidem*, pp. 366-367.

como objetos, discriminándolas y denegándoles sus derechos. Los crímenes de honor violan los derechos fundamentales que tienen todos los seres humanos por el mero hecho de serlos. Las sociedades en las que se practican estos delitos asignan a las mujeres encarnar el honor que está por encima de otros valores. Como resultado, la mujer, el objeto de discriminación, humillación y degradación, encarna el valor más protegido por la sociedad. En realidad, los crímenes de honor son el problema de dominación y poder sobre las mujeres que poseen los hombres, y no sobre su pureza. Son los hombres los poseedores del dicho honor que la mujer está obligada a guardar. Este hecho demuestra la fuerza que tiene el hombre sobre la mujer y su fuerte posición en la sociedad.

La cuestión de los crímenes de honor sigue siendo tratada como prácticas culturales. La falta de leyes en el ámbito internacional relativas a este aspecto, y sobre todo, la falta de una definición amplia que abarcaría todos los casos, no solamente los homicidios de honor, pero también los ataques con ácido, matrimonios forzados, MGF, etc., impide la eficaz lucha contra ellos. Los crímenes cometidos en el nombre del honor han llegado a Europa, dado la extensa inmigración en nuestro continente. Combatir estos crímenes, como se verá más adelante, es difícil, por el desconocimiento del tema. Los crímenes de honor es un modo de violencia de género. Son los actos crueles e inhumanos contra la mujer que deberían estar identificados como tales por el legislador internacional, e incluidos en la normativa. No es una cuestión fácil porque siguen siendo un asunto cultural y una cultura no se puede cambiar de un día para el otro. Sin embargo, hay que subrayar que los derechos humanos en general, y la vida de los seres humanos en particular, debe estar por encima de todo. Las costumbres o tradiciones no pueden justificar la violación de los derechos humanos.

## **CAPÍTULO 2 – El estatuto de las mujeres en el islam**

El lugar que ocupa la mujer en el islam está explicado en el Corán. Cuando en el ámbito internacional se habla de la situación de la mujer musulmana, las cuestiones mencionadas más frecuentemente son el trato de la mujer y la segregación de géneros, violencia contra la mujer, injusticia y la falta de derechos humanos de los que se priva a las mujeres musulmanas. Se considera que la mujer está tratada como un ser de segunda clase y el constante objeto de discriminación. Este trato de la mujer se suele identificar con el islam manteniendo que es la religión musulmana la que priva a las mujeres de sus derechos. El objetivo de este capítulo es analizar el estatuto de la mujer en el islam, con el fin de demostrar que el trato degradante de los miembros femeninos de la sociedad musulmana no se debe a la religión, sino a las costumbres y tradiciones de la sociedad que están fuertemente arraigados desde hace siglos. Las distintas interpretaciones del libro sagrado sin duda influyen en la situación de la mujer en el islam. Como se verá más adelante, el islam considera a los dos géneros iguales. Sin embargo, muchos musulmanes mal interpretan los suras y encuentran en el libro sagrado la justificación de la opresión de las mujeres. El islam otorgó a las mujeres varios derechos de los que están privadas, y los privilegios de los que no pueden disfrutar. La patriarcal mentalidad de los musulmanes desarrolla las violentas acciones hacia la mujer que se justifican en el nombre de Allah.

## **2.1. La situación de las mujeres en la península arábiga en la época pre- y postislámica**

Para entender bien la situación actual de la mujer islámica y su posición en la sociedad, parece imprescindible analizar la evaluación de sus derechos y los comportamientos hacia ella a lo largo de la historia. En los siguientes epígrafes, se estudiará la posición de la mujer en las civilizaciones antiguas con el fin de definir su rango en el seno familiar y en la sociedad. Además, se analizará el estatuto de la mujer en la época árabe antes del islam y después del islam, con el motivo de llegar a entender como cambiaba su posición y el impacto que tuvo esta evolución en la situación actual de la mujer musulmana.

### **2.1.1. Las mujeres en las civilizaciones antiguas**

A lo largo de la historia, desde las civilizaciones antiguas, las mujeres eran sometidas a la voluntad del hombre. La civilización más desarrollada en cuanto a los derechos de la mujer fue la egipcia, pues se les otorgó bastantes derechos legales parecidos a los de los hombres. La importancia de la mujer prevalecía sobre todo en el hogar, sin embargo también fuera del mismo, como, por ejemplo, en los asuntos estatales. Decía Diodoro, un historiador griego que en la época de Imperio Nuevo de Egipto a los hombres se les daba las siguientes instrucciones:

“No controles a tu mujer en su casa,  
Cuando sabes que es eficiente;  
No le digas: ¿Dónde está? ¡Ve por él!  
Cuando lo ha puesto en el lugar correcto.

Deja que tu ojo la observe en silencio,  
Así reconocerás su habilidad.  
Es una alegría cuando tu mano está con ella,  
Hay muchos que no lo saben.”<sup>165</sup>

Cabe señalar que las mujeres egipcias disfrutaban del derecho a la propiedad, podían comprar y vender libremente. Esta civilización ha dado mucha importancia a la mujer.

En la civilización griega las mujeres se quedaban en casa, no solían salir ni participar en la vida pública. Carecían de los derechos políticos y civiles, no podían trabajar fuera del hogar. La función más importante que realizaban era la función procreativa. Platón, el filósofo griego decía que las mujeres fueron creadas como una degeneración física del ser humano que ni siquiera tenían el alma. Este pensador clásico proclamaba que “Son sólo los varones los que han sido creados directamente de los dioses y reciben el alma. Aquellos que viven honradamente retornan a las estrellas, pero aquellos que son cobardes o viven sin justicia pueden haber adquirido, con razón, la naturaleza de la mujer en su segunda generación”.<sup>166</sup>

Otro de los grandes filósofos, Aristóteles, también consideraba a la mujer como un hombre inferior y mantenía que “La relación entre el varón y la hembra es por naturaleza aquella en la que el hombre ostenta una posición superior, la mujer más baja; el hombre dirige y la mujer es dirigida”.<sup>167</sup>

La situación de la mujer en Roma antigua era bastante parecida a la de Grecia. Sin embargo, las fuentes históricas indican que se le otorgaba más derechos. Las mujeres eran excluidas de la vida pública y se consideraban

---

<sup>165</sup> Spielvogel, J. J., “Historia occidental. Civilización del occidente”, *Cengage Learning Editores*, México, 2010, p. 36.

<sup>166</sup> Platón, *Timajos*, 90e.

<sup>167</sup> Aristóteles, *Política*.



inferiores a los hombres. No obstante, se les permitía salir a la calle, hacer compra y acompañar a sus maridos en eventos públicos.<sup>168</sup>

### 2.1.2. La mujer en la época preislámica

Para entender bien la actual situación de la mujer musulmana, es indispensable analizar su estatuto en la época preislámica, ya que fueron las costumbres tribales las que tuvieron el mayor impacto e influencia en los derechos de la mujer.<sup>169</sup> La información acerca de este periodo llamado la edad de la ignorancia, no es uniforme.<sup>170</sup> Hay autores que basan su investigación en el Corán y el Hadith, ya que por su importancia moral pueden plantear ciertos temas.<sup>171</sup> Sin embargo, para poder hacer un profundo análisis, hace falta considerar otras fuentes, como tradiciones, poemas, proverbios y poemas.<sup>172</sup>

La sociedad árabe de la época preislámica se basaba en numerosas tribus en las que los derechos de las mujeres variaban según las costumbres, tradiciones y religión.<sup>173</sup> Cada tribu tenía sus propias leyes. Por esta razón, existen diversas incoherencias en cuanto al estatuto de la mujer. Según unas fuentes, la mujer en dicha época ocupaba altos puestos en la sociedad, tenía bastantes derechos y se le trataba de manera igual a un hombre. Sin embargo,

---

<sup>168</sup> Véanse: Ferrero, G., “Las mujeres de los Cesares”, *Emece*, Buenos Aires, 1945.

<sup>169</sup> Muslim Women’s League, “Women in Pre-Islamic Arabia”, September, 1995, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.mwusa.org/topics/history/herstory.html>. [fecha de acceso: 20 de Septiembre de 2012].

<sup>170</sup> En árabe: *Jahiliyyah*. Se refería al periodo preislámico, los tiempos anteriores al profeta Mahoma.

<sup>171</sup> Hadith son las tradiciones que se refieren a las palabras y a los hechos de Mahoma. Se considera Hadith como imprescindible para entender la jurisprudencia, determinar el Sunnah y comprender el Corán.

<sup>172</sup> Muslim Women’s League, “Women...”, *op. cit.*

<sup>173</sup> Shaz, N. A., “Women, the Coran and International Human Rights Law. The experience of Pakistan”, *Studies in Religion, Secular Beliefs and Human Rights*, Vol. 4, *Martinus Nijhoff Publishers*, Leiden, 2006, p. 29.

otras fuentes señalan que la vida cotidiana de las sociedades tribales fue marcada por la ausencia de reglas, y entre los ejemplos de mujeres libres e independientes, también podemos encontrar ejemplos de mujeres con el estatus inferior.<sup>174</sup> En la mayoría de los casos, las mujeres en la época de *jahiliyyah* fueron degradadas y consideradas entes insignificantes.<sup>175</sup>

Las mujeres, en especial las que pertenecían a una determinada tribu, carecían de derecho de propiedad. Las excepciones de esta regla se encontraban en las clases privilegiadas de la sociedad y también en las grandes ciudades. El jefe de la tribu tomaba las decisiones más importantes acerca de su grupo tribal y las mujeres no tenían ninguna influencia ni poder en toma de estas decisiones.<sup>176</sup> En cuanto a herencia, tampoco tenían este derecho. Como señala Reuben Levy, un profesor de la Universidad de Cambridge, durante la edad de la ignorancia solamente heredaban quienes participaban en las batallas entre las tribus organizadas con el fin de vigilar las propiedades. Por lo tanto, se excluía a las mujeres de la herencia.<sup>177</sup>

Lo cierto es que en la época preislámica se practicaba infanticidio. Por lo general, la repugnancia hacia las niñas recién nacidas provocaba privarlas de la vida con el fin de mantener el control en la sociedad. Cabe destacar que se solía cometer estos actos por dos razones: el temor a la pobreza o a la vergüenza.<sup>178</sup>

---

<sup>174</sup> Reynold Nicolson, un famoso orientalista británico, afirmó que la posición de la mujer en la época preislámica tenían una posición alta en la sociedad y su influencia fue importante. Argumentó que los poetas cantaban sobre mujeres y los hombres luchaban por ellas lo que constataba su nobleza y alta posición social. Véanse: Nicholson, R., “A literary history of the Arabs”, *The University Press*, Cambridge, 1962, p. 87, [en]: Smith, I., J., “Women, Religion, and social change in Early Islam”, p. 22, [en]: Yazbeck, Y., ed., “Women, religion, and social change”, *State University of New York Press*, New York, 1985.

Véanse también: Muslim Women’s League, “Women...”, *op. cit.*

<sup>175</sup> Sulaimani, F., A., A., “The changing position of women in Arabia under Islam during the early seventh century”, PhD thesis, University of Salford, Manchester, 1986, p. 9, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://usir.salford.ac.uk/14814/>. [fecha de acceso: 21 de Septiembre de 2012].

<sup>176</sup> Shaz, N. A., “Women, the Coran...”, *op. cit.*, p. 38.

<sup>177</sup> Levy, R., “The Social Structure of Islam”, 2nd Edition of the sociology of Islam, *Cambridge University Press*, Cambridge, 1957, p. 96, [en]: Sulaimani, F., A., A., “The changing position...”, *op. cit.*, p.44.

<sup>178</sup> Muslim Women’s League, “Women...”, *op. cit.*

Las tribus vivían en una constante pobreza debido al estado de guerra en el que permanecían casi todo el tiempo. Se tenía por entendido que a los que había que alimentar eran los hombres guerreros y el mantenimiento de los miembros femeninos de la tribu podía provocar más hambre. Para los más pobres, el nacimiento de una hija era una carga y el cometer infanticidio se consideraba algo natural.<sup>179</sup> Por otro lado, las expediciones guerreras de una tribu contra la otra se organizaban con el fin de tomar en posesión objetos como camellos, caballos, armas, o incluso mujeres.<sup>180</sup> Los hombres querían evitar la deshonra que podía traer la captura de sus hijas. El hecho de que las niñas fueran prisioneras de guerra capturadas con el fin de convertirse en esposas o concubinas de los enemigos, causaba una gran humillación.

Respecto al matrimonio, cabe señalar que la mujer, como objeto de mercancía, se podía vender por su padre al mejor postor. Una vez contraído el matrimonio, el marido se convertía en su amo y señor. El matrimonio tenía como propósito primordial su carácter procreativo, ya que el aumento de los miembros de la tribu provocaba el incremento del poder del mismo.<sup>181</sup> El marido poseía todos los derechos sobre su mujer y ella no adquiría ninguno a la hora de contraer matrimonio. El hombre podía tener más de una mujer, puesto que la poligamia era muy común en aquellos tiempos. Cabe destacar que los líderes de las tribus solían tener muchas esposas. Se contraía el matrimonio con el fin de fortalecer el poder de la tribu y establecer relaciones más amplias con otros grupos tribales.<sup>182</sup>

La época de *jahiliyyah* se caracterizaba por cuatro tipos de matrimonio:

---

<sup>179</sup> Smith, R, "Kinship and Marriage in Early Arabia", *United Publishers*, Beirut, 1973, p. 294, [en]: Sulaimani, F.A.A., "The changing position...", *op. cit.*, p. 51.

<sup>180</sup> Sulaimani, F.A.A., "The changing position...", *op. cit.*, p. 11.

<sup>181</sup> Muslim Women's League, "Women...", *op. cit.*

<sup>182</sup> Shaz, N. A., "Women, the Coran...", *op. cit.*, p. 38.

- El hombre pedía la mano de la mujer al tutor de ella acordando el precio de dote que se pagaba después de contraer el matrimonio.
- El marido que deseaba tener hijos, podía decir a su esposa que llamara a otro hombre con el fin de que mantuvieran relaciones sexuales. El esposo se alejaba de la mujer hasta que ella se quedara embarazada de este hombre. Una vez la mujer se quedaba embarazada, el esposo podía mantener relaciones sexuales con ella si él lo deseaba.
- Un grupo de menos de diez hombres mantenían relaciones sexuales con la misma mujer. Cuando nacía el niño, ese mismo grupo se reunía otra vez y la mujer indicaba al padre de la criatura. El hombre señalado no tenía derecho de renunciar la paternidad.
- Las prostitutas mantenían relaciones sexuales con varios hombres. Cuando una de ellas se quedaba embarazada se llamaba a los hombres con los que se relacionaba la mujer. Los observadores reunidos decidían de quien era el niño.<sup>183</sup>

Además, existían otros tipos de matrimonio que se practicaban en la época preislámica:

- El matrimonio por captura se caracterizaba por la total pérdida de libertad de la mujer después de contraer matrimonio. Las mujeres eran capturadas y vendidas como esclavas o como futuras esposas.
- En el matrimonio por compra, la familia de la futura esposa recibía un determinado dote que consistía en camellos y caballos.
- El matrimonio por herencia era una costumbre practicada en la época preislámica donde el heredero del fallecido heredaba sus esposas.

---

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 41.

- El matrimonio temporal era un contrato celebrado entre el hombre y la mujer sin los testigos.<sup>184</sup>

En cuanto al divorcio, fue un derecho que solamente tenía el marido. Al hombre se le permitía divorciarse de su esposa y volver a casarse con ella cuantas veces quería. La mujer divorciada volvía a la casa paterna siempre y cuando el padre devolviese la dote que había pagado el marido para poder casarse con su hija. En el caso contrario, o sea, si el padre no devolvía el dote, la mujer podía ser el objeto reclamado por los herederos del esposo en el caso de que él falleciera antes.<sup>185</sup> Ahora bien, el divorcio, igual que el matrimonio, era un acuerdo celebrado por escrito y firmado por dos testigos. Si la mujer recibía otra oferta de matrimonio, para poder volver a casarse necesitaba el consentimiento de su ex-marido, que podía conseguir a cambio de pagarle.<sup>186</sup>

Por consiguiente y para resumir, la mujer en la época de *jahiliyyah* no tenía estatus legal. Por lo general, las mujeres fueron tratadas como mercancías, objetos de compra-venta entre los tutores y los futuros esposos que pagaba la dote por poder casarse con ellas. La mujer tampoco tenía derecho a heredar y en muchas tribus, fue objeto de herencia tras la muerte del esposo. A la hora de contraer el matrimonio no ganaban ningún derecho, simplemente cambiaban del patrón. El nacimiento de una hija era considerado como vergüenza para la familia y en estos casos se solía practicar el infanticidio. El marido poseía todos los derechos sobre su mujer, tenía la potestad de divorciarse y decidir si su ex-mujer se podía volver a casar con otro hombre. Sin embargo, como señalan algunas fuentes, el estatus de las mujeres que vivían en las tribus era mucho peor

---

<sup>184</sup> Muslim Women's League, "Women...", *op. cit.*

<sup>185</sup> *Ibidem.*

<sup>186</sup> Smith, R, "Kinship and Marriage...", p. 115, *op. cit.*, p. 37

que el de las mujeres de clase alta, aunque es imprescindible matizar que su posición variaba dependiendo de la tribu o de la región.<sup>187</sup>

### 2.1.3. La mujer en la época post-islámica

En el epígrafe anterior se ha analizado la situación de la mujer en la época preislámica. Ahora bien, la aparición del islam provocó varios cambios en la sociedad árabe. Es imprescindible examinar el cambio en la posición de la mujer después del islam para llegar a entender su situación actual.

A la hora de la llegada de la nueva religión, la sociedad árabe se enfrentó a muchos cambios, en la mayoría de los casos, bastante diferentes a las costumbres según los cuales vivían hasta entonces. Respecto a la situación de las mujeres, hay autores que afirman que el islam fortaleció su posición y les concedió nuevos derechos.<sup>188</sup> David Pearl afirma que la intención de Mahoma fue desarrollar la posición de la mujer, por tanto gran parte del Corán contiene suras relativos al intento real de mejorar la situación legal de los miembros femeninos de la sociedad árabe.<sup>189</sup> Sin embargo, es imprescindible analizar si los derechos atribuidos a las mujeres fueron iguales a los de los hombres.

Según Reuben Levy, durante la época del islam temprano, las mujeres estaban sujetas al control de sus maridos o parientes masculinos más cercanos. Los hombres eran los responsables de restaurar el honor de ellas. Como afirma Levy, conforme al islam, la mujer se consideraba la propiedad legal del hombre.<sup>190</sup> No obstante, cabe destacar que el Profeta Mahoma introdujo un

---

<sup>187</sup> Shaz, N. A., "Women, the Coran...", *op. cit.*, p. 42.

<sup>188</sup> Sulaimani, F., A. A., "The changing position...", *op. cit.*, p. 69.

<sup>189</sup> Pearl, D., "A Textbook on Muslim Law", *Croom Helm*, London, 1979, pp. 2-3, [en]: Shaz, N. A., "Women, the Coran...", *op. cit.*, pp. 30-31.

<sup>190</sup> Levy, R., "The Social...", *op. cit.* pp. 92-95, [en]: Rogers, J., "The role and status of women in Islam", *Browsing Lambda Alpha Journal of Man* 7, No.1, 1975, pp. 66-67.

cambio importante en cuanto a la herencia. Desde entonces las mujeres dejaron de ser objetos de sucesión y, además, se les otorgó el derecho a heredar. Sin embargo, en muchos casos el hombre recibía la porción equivalente a la de dos mujeres.<sup>191</sup> Como manifiesta Levy, era cierto que Mahoma incorporó reformas que cambiaron la situación legal de la mujer en el tema de la herencia y de la propiedad, sin embargo todavía se mantenía la percepción de que las mujeres eran entes inferiores a los hombres.<sup>192</sup> Ahora bien, otro cambio significativo incorporado en esta época fue en cuanto a la poligamia. Como ya se ha señalado en el epígrafe anterior, en los tiempos preislámicos los hombres podían casarse con varias mujeres. El Profeta Mahoma redujo el número de mujeres que podía tener un hombre hasta cuatro.<sup>193</sup>

En cuanto al matrimonio, pues el islam consideró esta institución sagrada, importante e imprescindible para unir la sociedad, un hombre y una mujer contraían el matrimonio previo consentimiento de las dos partes.<sup>194</sup> Así pues, las nupcias no eran válidas sin el asentimiento de la mujer.<sup>195</sup> Ahora bien, la institución de matrimonio en la época del islam temprano fue un contrato suscrito por las dos partes. Además, la mujer recibía la dote que estaba obligado a pagar el futuro esposo.

Cabe destacar que, según la tradición islámica, el hombre que quería casarse se lo notificaba a su madre o a la pariente femenina más cercana. Allí entonces la madre avisaba a la familia de la elegida de su hijo para ponerse de acuerdo con ellos en cuanto a la boda. El hombre oficialmente pedía la mano de

---

<sup>191</sup> Shaz, N. A., “Women, the Coran...”, *op. cit.*, p. 39. Véanse: El Corán 4:11: “Dios os ordena lo siguiente en lo que toca a vuestros hijos: que la porción del varón equivalga a la de dos hembras (...)”.

<sup>192</sup> Levy, R., “The Social...”, *op. cit.* p. 98, [en]: Rogers, J., “The role...”, *op. cit.*, p. 67.

<sup>193</sup> Sin embargo, según las fuentes, él mismo tuvo entre 12 y 25 esposas, aunque este hecho no está totalmente comprobado.

<sup>194</sup> El Corán 2:232: “Cuando repudiéis a vuestras mujeres y éstas alcancen su término, no les impidáis que se casen con sus maridos, si se ponen buenamente de acuerdo (...)”.

<sup>195</sup> Sulaimani, F., A., A., “The changing position...”, *op. cit.*, p. 86. En muchos casos, cuando se trata del matrimonio, suele intervenir la tradición y, aunque la mujer concede su consentimiento a tal efecto, la familia influye en su decisión. Este tema se analizará con más detalles en el epígrafe relacionado a la mujer como hija.

la mujer al padre de la futura esposa y fue cuando se establecía el precio de la dote.<sup>196</sup>

Analizando la institución del matrimonio en la época del islam temprano, es imprescindible hablar de la virginidad de la mujer, ya que fue un elemento importante a la hora de contraer nupcias. El hecho de que las mujeres permanecieran vírgenes fue un tema preocupante para los padres. Ellos tenían derecho a obligar a casarse a sus hijas menores de edad y vírgenes.<sup>197</sup> Según Reuben Levy, en la época temprana del islam en Marruecos, si a la hora de contraer el matrimonio se descubrió que la mujer no era virgen, se la devolvía a su familia, entonces el padre o hermano tenía derecho a matarla, ya que había manchado el honor de la familia.<sup>198</sup>

Cabe destacar que igual que en la época preislámica, en los tiempos posteriores a la llegada del islam, las esclavas formaban parte del sistema social árabe. Las esclavas eran mujeres que carecían de libertad. Los propietarios decidían sobre cualquier asunto relativo a su vida. Se permitía al amo mantener relaciones sexuales con su esclava a pesar de que tuviera esposa.<sup>199</sup> Además, el propietario podía casarse con su esclava.<sup>200</sup>

En cuanto al divorcio, la llegada del islam introdujo un cambio importante en este aspecto- se concedió a la mujer el derecho a divorciarse. Sin embargo, como señala John L. Esposito, el derecho musulmán tradicional limitaba a la mujer en cuanto a su capacidad de divorcio y era una restricción que se ponía para marcar su estatus dependiente en la sociedad.<sup>201</sup> Ahora bien, en la época

---

<sup>196</sup> Levy, R., “The Social...”, *op. cit.* pp. 108-109, [en]: Rogers, J., “The role...”, *op. cit.*, p. 69.

<sup>197</sup> Ali, K., “Marriage and Slavery in Early Islam”, *Harvard University Press*, Cambridge, 2010, p. 32.

<sup>198</sup> Levy, R., “The Social...”, *op. cit.* p. 115, [en]: Rogers, J., “The role...”, *op. cit.*, p. 69.

<sup>199</sup> A la mujer con la que un hombre mantenía relaciones sexuales se llamaba concubina (en árabe: *sarriyah*).

<sup>200</sup> El Corán 4:25: “Quien de vosotros no disponga de los medios necesarios para casarse con mujeres libres creyentes, que tome mujer de entre vuestras jóvenes esclavas creyentes (...)”.

<sup>201</sup> Esposito, J., DeLong-Bas, N., “Women in Muslim Family Law. 2nd Edition”, *Syracuse University Press*, New York, 2001, p. 32.



post-islámica se conocieron tres formas de divorcio de las que se podían beneficiar las mujeres:

- *Talaq-al-tafwid*: el esposo delegaba el derecho a divorciarse a su mujer.<sup>202</sup>
- *Khul*: los dos cónyuges estaban de acuerdo en cuanto al divorcio, sin embargo la intención de separarse procedía de la esposa. La mujer devolvía al marido la dote que había recibido a la hora de contraer nupcias.<sup>203</sup>
- *Mubarah*: el marido y la esposa deseaban separarse y estaban de acuerdo con ello.<sup>204</sup>

No obstante, una vez se inició el divorcio, la mujer entraba en el período preparatorio (*idda*) durante el cual permanecía en la casa del esposo los siguientes tres meses, y las embarazadas hasta el parto.

Después de haber analizado los dos períodos significantes para poder determinar la situación actual de la mujer en el islam, hay que señalar que la aparición del Profeta Mahoma y sus enseñanzas cambiaron bastante la vida de la sociedad árabe, también en cuanto a la situación de la mujer. Para resumir, se les concedió a las mujeres el derecho a heredar que fue un paso importante, ya que ellas mismas dejaron de ser objetos de herencia. Se restringió el número de esposas que podía tener un hombre hasta cuatro. En cuanto al matrimonio, no se podía contraer nupcias sin el consentimiento de las dos partes. El asentimiento de la mujer desempeñaba un papel muy importante a la hora de casarse. Además, el derecho a divorciarse ya no era un privilegio que solamente tenían las mujeres de clase alta. Cualquier mujer podía llevar a cabo el proceso de separación si no se sentía cómoda en su matrimonio.

---

<sup>202</sup> Este derecho está basado en el sura 33:28 del Corán: “¡Profeta! Di a tus esposas: «Si deseáis la vida de acá y su ornato, ¡venid, que os proveeré y os dejaré en libertad decorosamente!»”

<sup>203</sup> El Corán 2:229: “(...)Y, si teméis que no observen las leyes de Dios, no hay inconveniente en que ella obtenga su libertad indemnizando al marido (...)”.

<sup>204</sup> Shaz, N. A., “Women, the Coran...”, *op. cit.*, pp. 34-35.

## 2.2. El estatuto de la mujer en el Corán

Como se ha señalado anteriormente, la llegada del islam trajo cambios importantes en las vidas de las mujeres. En el Corán se puede encontrar varias menciones en cuanto a su posición. El libro sagrado de los musulmanes no hace ninguna distinción entre los dos sexos en el aspecto espiritual.<sup>205</sup> Tanto los hombres como las mujeres tienen alma, los mismos objetivos y obligaciones en la vida, y van a ser juzgados por sus actos individuales sin diferencia.<sup>206</sup> Lo dicho proviene de las siguientes aleyas del Corán:

*“El creyente, varón o hembra, que obre bien, entrará en el Jardín y no será tratado injustamente en lo más mínimo”.*<sup>207</sup>

*“Quien obre mal no será retribuido sino con una pena similar. En cambio, los creyentes, varones o hembras, que obren bien entrarán en el Jardín y serán proveídos en él sin medida”.*<sup>208</sup>

El Corán tampoco hace diferencia en cuanto a la compensación por los actos tomados durante la vida:

*“Al creyente, varón o hembra, que obre bien, le haremos, ciertamente, que viva una vida buena y le retribuiremos, sí, con arreglo a sus mejores obras”.*<sup>209</sup>

*“Su Señor escuchó su plegaria: «No dejaré que se pierda obra de ninguno de vosotros, lo mismo si es varón que si es hembra, que habéis salido los unos de los otros. He de borrar las malas obras de quienes emigraron y fueron*

---

<sup>205</sup> Hay que notar la distinción en cuanto a la igualdad en la fe y en la vida. Sin embargo, el tema de la igualdad entre los dos sexos en el islam se discutirá en los siguientes apartados.

<sup>206</sup> Hasan, G. A., “The rights and duties of Women in Islam”, *Maktaba-Dar-us-Salam*, 2003, p. 4.

<sup>207</sup> El Corán 4:124.

<sup>208</sup> *Ibidem*, 4:40.

<sup>209</sup> *Ibidem*, 16:97.

*expulsados de sus hogares, de quienes padecieron por causa Mía, de quienes combatieron y fueron muertos, y he de introducirles en jardines por cuyos bajos fluyen arroyos: recompensa de Dios». Dios tiene junto a Sí la bella recompensa”.*<sup>210</sup>

Dice el Corán en cuanto a la igualdad en la fe:

*“Pero los creyentes y las creyentes son amigos unos de otros. Ordenan lo que está bien y prohíben lo que está mal. Hacen la azalá, dan el azaque y obedecen a Dios y a Su Enviado. De éstos se apiadará Dios. Dios es poderoso, sabio”.*<sup>211</sup>

La mujer en otra vida recibe la misma recompensa que el hombre, ya que va a ser valorada de la misma manera y cada uno va a ser castigado por los actos que cometió. Por ejemplo, el Corán impone el mismo castigo por robar a los hombres como a las mujeres:

*“Al ladrón y a la ladrona, cortadles las manos como retribución de lo que han cometido, como castigo ejemplar de Dios (...).”*<sup>212</sup>

Del mismo modo, a los adúlteros, tanto a los hombres como a las mujeres, se les impone la semejante sanción:

*“Flagelad a la fornicadora y al fornicador con cien azotes cada uno. Por respeto a la ley de Dios, no uséis de mansedumbre con ellos, si es que creéis en Dios y en el último Día. Y que un grupo de creyentes sea testigo de su castigo”.*<sup>213</sup>

En cierto modo, el Corán reconoce la distinción biológica entre los dos sexos:

---

<sup>210</sup> *Ibidem*, 3:195.

<sup>211</sup> *Ibidem*, 9:71.

<sup>212</sup> *Ibidem*, 5:38.

<sup>213</sup> *Ibidem*, 24:2.

*“Y cuando dio a luz a una hija, dijo: «¡Señor! Lo que he dado a luz es una hembra –bien sabía Dios lo que había dado a luz- y un varón no es igual que una hembra » (...)”*<sup>214</sup>

Se considera que las mujeres y los hombres funcionan de una manera diferente, lo que refleja las disimilitudes bien definidas por la cultura.<sup>215</sup> La distinción biológica marca el papel que desempeñan los dos sexos en la sociedad. Sus roles se complementan y el Corán apoya las relaciones entre hombres y mujeres que se ven como parte del objetivo del mismo respecto a la sociedad.<sup>216</sup>

Ahora bien, el Corán considera que las mujeres son igual de importantes para los hombres, como ellos para las mujeres:

*“(...) son vestidura para vosotros y vosotros lo sois para ellas (...)”*<sup>217</sup>

Al mismo tiempo, el libro sagrado apunta que la mujer es como un campo que hay que cultivar y cuidar:

*“Vuestras mujeres son campo labrado para vosotros. ¡Venid, pues, a vuestro campo como queráis, haciendo preceder algo para vosotros mismos! (...)”*<sup>218</sup>

El Corán detalla derechos y privilegios otorgados a las mujeres por el islam. Según el libro sagrado, la mujer tiene derecho a trabajar y a poseer lo que ha ganado.

*“No codiciéis aquello por lo que Dios ha preferido a unos de vosotros más que a otros. Los hombres tendrán parte según sus méritos y las mujeres también. Pedid a Dios de Su favor. Dios es omnisciente”*.<sup>219</sup>

---

<sup>214</sup> *Ibidem*, 3:36.

<sup>215</sup> Wadud, A., “Qur’an and Woman. Rereading the sacred Text from a Woman’s Perspective”, *Oxford University Press*, New York, 1999, p. 8.

<sup>216</sup> Hasan, G. A., “The rights...”, *op. cit.*, p. 7. Véanse también: Wadud, A., “Qur’an and Woman...”, *op. cit.*, p. 8.

<sup>217</sup> El Corán 2:187.

<sup>218</sup> *Ibidem*, 2:223.

<sup>219</sup> *Ibidem*, 4:32.

Las mujeres no están obligadas a trabajar fuera de casa. En práctica, es el hombre el que mantiene a la familia y la mujer cumple con su labor dentro del hogar.

El Corán contiene también disposiciones relativas al derecho a la propiedad. La mujer tiene derecho a poseer y administrar sus bienes que le pertenecen independientemente de su marido. Con ello, se le concedió el derecho a heredar que fue una reforma fundamental en el aspecto económico de la mujer:

*“Sea para los hombres una parte de lo que los padres y parientes más cercanos dejen; y para las mujeres una parte de lo que los padres y parientes más cercanos dejen. Poco o mucho, es una parte determinada”.*<sup>220</sup>

Como ya se ha señalado antes, el islam otorgó a la mujer el privilegio de divorciarse. El Corán le concede el derecho a manutención en el caso de separación:

*“Hay que proveer a las repudiadas como se debe. Esto constituye un deber para los temerosos de Dios”.*<sup>221</sup>

Según el Corán, las mujeres son iguales a los hombres ante la ley. La mujer musulmana tiene derecho a ser equiparada a la justicia de la misma forma que un hombre:

*“¡Creyentes! Sed íntegros en la equidad, cuando depongáis como testigos de Dios, aun en contra vuestra, o de vuestros padres o parientes más cercanos. Lo mismo si es rico que si es pobre, Dios está más cerca de él. No sigáis la pasión faltando a la justicia. Si levantáis falso testimonio u os zafáis,... Dios está bien informado de lo que hacéis”.*<sup>222</sup>

---

<sup>220</sup> *Ibidem*, 4:7.

<sup>221</sup> *Ibidem*, 2:241.

<sup>222</sup> *Ibidem*, 4:135.

El libro sagrado habla varias veces de las mujeres. El papel que cumplen en la sociedad es diferente, según el Corán, que el del hombre. Sin embargo, se complementan, no solamente como pareja, pero también en la sociedad.

### **2.3. Los derechos de la mujer en el islam: aspecto general**

Para poder alcanzar un análisis profundo de los crímenes de honor, parece esencial examinar los derechos que tiene la mujer musulmana según el Corán y las *sunnah* del Profeta. Como se va a exponer más adelante, según el Corán, la mujer juega un papel bastante importante en la sociedad y en el seno familiar. También, por lo visto en el epígrafe anterior, el Corán valora a la mujer igual que al hombre.

Sin embargo, el tema de la posición de la mujer en la sociedad islámica es un tema bastante conflictivo en el área internacional. Las interpretaciones del libro sagrado, las costumbres y el machismo, en realidad degradan la dignidad de la mujer y la ponen en una posición inferior al hombre. Ha parecido considerable matizarlo para poder ver que en realidad no son la religión ni las normas islámicas las que deshonran a la mujer, pero las malas interpretaciones del libro sagrado las que permiten constituir una sociedad en la que las mujeres son marginadas solamente por su sexo. Las tradiciones profundamente arraigadas en las sociedades, pero también los valores culturales que dichas sociedades siguen, sin duda influyen en estas interpretaciones del Corán. En este apartado se analizarán los derechos que tiene la mujer como hija, madre y esposa, según el Corán y las *sunnah*.

La razón por la que es importante hablar de los derechos de la mujer islámica desde dichas perspectivas, tiene su fundamento en la institución de la

familia que se considera primordial en el islam. Como se ha visto anteriormente, el papel de la mujer en la época anterior al islam fue reducido al mínimo, pues fue tratada como el objeto de reproducción. Con la llegada del islam, la situación de la mujer ha cambiado, sobre todo en el seno familiar. Hoy en día, las activistas de los derechos humanos y varias de las mujeres islámicas luchan por los derechos de las mujeres musulmanas. Como ejemplo, cabe señalar las mujeres saudís que desafían la prohibición de conducir.<sup>223</sup> A pesar de los pequeños pero significantes cambios en la situación de la mujer en la vida pública, reconocidos por la sociedad musulmana, la posición en la vida privada carece del avance. Se rechaza cualquier cambio en este aspecto.<sup>224</sup>

Teniendo en cuenta que la familia forma la base de la sociedad, se ha visto imprescindible valorar y explicar la posición y los derechos de la mujer como miembro de la familia.

### **2.3.1. La mujer como hija**

El islam prohibió una de las tradiciones más crueles e inhumanas que fue el infanticidio, practicado muy a menudo en la época preislámica. Con la llegada del islam, el infanticidio se consideraba un crimen.<sup>225</sup> Como dice el Corán:

*“Cuando se pregunte a la niña enterrada viva, qué crimen cometió para que la mataran”.*<sup>226</sup>

El libro sagrado condena a los padres que cometen el acto de matar a su propio hijo:

---

<sup>223</sup> BBC News, “Mujeres conducen -y se filman conduciendo- en Riad”, October 26, 2013.

<sup>224</sup> El Hadri, S., “Los derechos de la mujer en el islam y su estatuto personal en el Magreb”, *Fundación CeiMigra*, Valencia, 2009, p. 88.

<sup>225</sup> Badawi, J., A., “The position of women in islam”, *UK Islamic Mission Dawah Centre*, Birmingham, 1997, p. 6.

<sup>226</sup> El Corán 81:8-9.

*“Cuando se le anuncia a uno de ellos una niña, se queda hosco y se angustia”.*<sup>227</sup>

*“Esquiva a la gente por vergüenza de lo que se le ha anunciado, preguntándose si lo conservará, para deshonra suya, o lo esconderá bajo tierra... ¡Qué mal juzgan!”.*<sup>228</sup>

El Profeta garantizó el Paraíso a los que no sacrificarían a sus hijas y las tratarían con el debido respeto:

*“Quien tenga una hija y no la entierre viva, no la insulte, y no favorezca a su hijo por sobre ella, Allah lo dejará entrar en el Paraís”.*<sup>229</sup>

Desde que la religión de Muhammad dominó la península arábiga, se garantizaron los derechos de la mujer a partir del momento en el que naciera el bebé.<sup>230</sup> El Corán obliga a cuidar a las criaturas recién nacidas y les garantiza el derecho a la vida:

*“¡No matéis a vuestros hijos por miedo a empobreceros! Somos Nosotros Quienes les proveemos, y a vosotros también. Matarles es un gran pecado”.*<sup>231</sup>

Ahora bien, a partir de la época post-islámica, se pretendía que cambiase la mentalidad de la sociedad en cuanto a la importancia de la mujer. Se procuraba que los hombres tomasen el nacimiento de una hija con entusiasmo y no como si hubiera sido una deshonra para la familia, como solía ser antes de la llegada del islam. La ley islámica dio más importancia al cuidado de los hijos,

---

<sup>227</sup> *Ibidem*, 16:58.

<sup>228</sup> *Ibidem*, 16:59.

<sup>229</sup> El hadiz recopilado por *Ibn Hanbal*, no. 1957. Los hadices recogen las palabras del Profeta Mahoma y constituyen la *sunnah*.

<sup>230</sup> Osman, F.M., “Muslim women. The family and the society”, PhD, Omar Ibn Al Khattab Foundation, University of Souther California, p. 5. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.usc.edu/schools/college/crcc/private/cmje/issues/MUSLIM\\_WOMEN.pdf](http://www.usc.edu/schools/college/crcc/private/cmje/issues/MUSLIM_WOMEN.pdf). [fecha de acceso: 30 de Noviembre de 2012].

<sup>231</sup> El Corán: 17: 31.



sobre todo a las hijas, ya que tienen sus necesidades distintas.<sup>232</sup> El Profeta se pronunció en cuanto al cuidado de los hijos:

*“Quien cuide a dos hijas hasta su madurez, llegará al Día de la Resurrección conmigo así”.*<sup>233</sup>

Por lo analizado hasta ahora, ha de notar que el islam empezó a valorar a las hijas como miembros de familia, pues le dio bastante importancia a su educación:

*“Quien tenga tres hijas mujeres y sea paciente con ellas, las alimente, las vista de acuerdo a sus posibilidades, será como una barrera entre él y el fuego del infierno el Día del Juicio”.*<sup>234</sup>

Por otro lado, como se ha indicado en el epígrafe relativo a la llegada del islam, se les concedió a las mujeres el derecho a elegir esposo. Las nupcias no eran válidas sin el consentimiento de la novia. Se entiende que la mujer también da su aprobación cuando guarda silencio.<sup>235</sup> Según el islam, los padres no pueden intervenir en el matrimonio de su hija:

*“El silencio de la huérfana equivale a su consentimiento y si rechaza el matrimonio, nadie la puede obligar a casarse”.*<sup>236</sup>

Del mismo modo, la siguiente aleya del Corán concede dicho derecho a las hijas:

*“Cuando repudiéis a vuestras mujeres y éstas alcancen su término, no les impidáis que se casen con sus maridos, si se ponen buenamente de acuerdo. A esto se exhorta a quien de vosotros crea en Dios y en el último Día. Esto es más*

---

<sup>232</sup> Al-Sheha, A-R., “La mujer en el Islam: refutando los prejuicios más comunes”, p. 36. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [www.islamhouse.com/d/data/es/ih\\_books/.../es\\_La\\_mujer\\_en\\_el\\_Islam.pdf](http://www.islamhouse.com/d/data/es/ih_books/.../es_La_mujer_en_el_Islam.pdf). [fecha de acceso: 30 de Noviembre de 2012].

<sup>233</sup> El hadiz recopilado por *Muslim*.

Cabe explicar que un *hadiz* simboliza los dichos y los hechos del Profeta. Fueron recopilados por los más sabios y respetados.

<sup>234</sup> El hadiz recopilado por *Ibn Majah*.

<sup>235</sup> El Hadri, S., “Los derechos...”, *op. cit.*, p. 93.

<sup>236</sup> El hadiz recopilado por *Muslim*.

*correcto para vosotros y más puro. Dios sabe, mientras que vosotros no sabéis*".<sup>237</sup>

Aunque es imprescindible el mutuo consentimiento de las dos partes para contraer el matrimonio, como señala Reuben Levy: "Ninguna mujer joven bien educada rechaza al hombre elegido por sus padres".<sup>238</sup> Además, el matrimonio no es válido sin la presencia de un guardián, llamado *wali*, que debe ser el pariente más cercano de la mujer. Cabe señalar que las tradiciones influyen bastante en la interpretación del libro sagrado. Por ello, ha de notar que en realidad, en muchos casos la presión que ejercen los padres sobre con quien se puede casar su hija, le hace dar el consentimiento sin que esté de acuerdo con ello.<sup>239</sup> Además, el Corán no establece la edad mínima para poder contraer el matrimonio. Sin embargo, está claro que la niña debe de ser físicamente apta para poder mantener relaciones sexuales.

### **2.3.2. La mujer como madre**

El Corán asignó a la madre una posición aventajada, ya que es ella la que sufre las molestias durante el embarazo y se ocupa del cuidado de los hijos. El libro sagrado ordena a los hijos que sean agradecidos con sus madres por todo el esfuerzo y preocupación que les cuesta dar a luz:

---

<sup>237</sup> El Corán 2:232.

<sup>238</sup> Levy, R., "The Social...", *op. cit.* p. 108, [en]: Rogers, J., "The role...", *op. cit.*, p. 69.

<sup>239</sup> Cuando una mujer se casa a la fuerza y en contra su consentimiento, se trata entonces de un matrimonio forzado. El objetivo de este trabajo es realizar un análisis de los crímenes de honor cometidos en las sociedades musulmanas en los elegidos países europeos, por ello no se va a profundizar el tema de los matrimonios forzados. Sin embargo, ha parecido importante mencionar que aunque el Corán dice lo contrario, el control parental a la hora de contraer nupcias existe, sobre todo en las familias tradicionales.

*“Hemos ordenado al hombre que se porte bien con sus padres. Su madre le llevó con molestia y con molestia le dio a luz. El embarazo y la lactancia duran treinta meses (...).”*<sup>240</sup>

*“Hemos ordenado al hombre con respecto a sus padres -su madre le llevó sufriendo pena tras pena y le destetó a los dos años-: «Sé agradecido conmigo y con tus padres. ¡Soy Yo el fin de todo! ».”*<sup>241</sup>

Numerosas aleyas del Corán invocan a los hijos la obediencia a sus padres y un buen trato, en especial a la madre:

*“Ciertamente Dios ha prohibido ser desobedientes con las madres, quitarle los derechos a la gente, pedirle a gente lo que no pueden dar, enterrar vivas a las niñas recién nacidas. Dios detesta las habladurías, que preguntéis demasiado y que desperdiciéis vuestro dinero”.*<sup>242</sup>

Para el islam, la familia es la institución primordial dentro de la sociedad, entonces la sumisión y buen comportamiento de los hijos hacia sus padres garantizan respeto y les permite cumplir con la tradición y el Corán. Cualquier ofensa dirigida a los padres está en contra de las enseñanzas del Profeta. El libro sagrado manifiesta que la importancia de los padres ocupa el segundo puesto después de la admiración a Dios:<sup>243</sup>

*“Tu Señor ha decretado que no debéis servir sino a Él y que debéis ser buenos con vuestros padres. Si uno de ellos o ambos envejecen en tu casa, no les digas: «¡Uf!» y trates con antipatía, sino sé cariñoso con ellos. Por piedad, muéstrate deferente con ellos y di: «¡Señor, ten misericordia de ellos como ellos la tuvieron cuando me educaron siendo niño!»”.*<sup>244</sup>

Ahora bien, el Profeta consideró la desobediencia a los padres un pecado, entre otros:

---

<sup>240</sup> El Corán 46:15.

<sup>241</sup> El Corán 31:13.

<sup>242</sup> El hadiz recopilado por *Al Bujari*.

<sup>243</sup> El Hadri, S., “Los derechos...”, *op. cit.*, p. 89.

<sup>244</sup> El Corán 17:23\24.

*“Ellos son: asociar algo con Allah, desobedecer a los padres de uno y causarles dolor o daño, matar a alguien ilegítimamente y dar falso testimonio”*.<sup>245</sup>

*“Sobre dos tipos de pecado Dios enviará Su castigo en este mundo: una transgresión violenta y la desobediencia de los hijos con sus padres”*.<sup>246</sup>

La obediencia a los padres, ayudarlos, demostrarles respeto y cuidarlos es para los musulmanes uno de los mejores modos de pagar por sus pecados.<sup>247</sup>

Según el islam, la madre se merece más cuidado y ocupación por parte de sus hijos y le concede la prioridad en cuanto a la importancia en el seno familiar: *“Un hombre se acercó al Profeta y le preguntó: ¿Oh Mensajero de Dios, quién es la persona que más merece mi buen trato y compañía?’. El Profeta le dijo: Tu madre. El hombre le volvió a preguntar: ¿Y después quién? Le dijo: Tu madre. Y el hombre preguntó una vez más: ¿Y después quién? Le dijo: Tu madre. Y volvió a preguntar: ¿Y después quién? Le dijo: Tu padre”*.<sup>248</sup>

Además, dijo el Profeta:

*”Manténte cerca de tu madre [para servirla bien], porque las llaves del Paraíso se encuentran a sus pies”*.<sup>249</sup>

*“Al que amanece o anochece obediente a sus padres se le abrirán dos puertas al Paraíso; y al que amanece o anochece desobediente a sus padres se le abrirán dos puertas al infierno”*.<sup>250</sup>

El islam concede a la madre más derechos que al padre en cuanto a la custodia de los hijos, siempre y cuando no se vuelva a casar. Al contraer un nuevo matrimonio la madre pierde el derecho al cuidado de los niños, pero si se vuelve a divorciar, lo recupera.<sup>251</sup> Uno de los recopiladores relató la siguiente historia de una mujer acerca del tema de la custodia:

---

<sup>245</sup> El hadiz recopilado por *Al Bujari*.

<sup>246</sup> *Ibidem*.

<sup>247</sup> Al-Sheha, A-R., “La mujer...”, *op. cit.*, p. 61.

<sup>248</sup> El hadiz recopilado por *Al Bujari*.

<sup>249</sup> El hadiz recopilado por *Al Qodai y Aljatib*.

<sup>250</sup> El hadiz recopilado por *Bayhaki*.

<sup>251</sup> El Hadri, S., “Los derechos...”, *op. cit.*, p. 91.

*“Mi vientre tuvo a mi bebé cuando era un feto, mis pechos lo amamantaron de bebé, y mi regazo cargó a mi hijo por un largo tiempo. Ahora el padre se divorció de mí y me lo quiere quitar. El Profeta le dijo: Te mereces la custodia por más tiempo mientras no te vuelvas a casar”.*<sup>252</sup>

Sin duda, el Corán respeta a las madres y les otorga un especial cuidado. La figura de la madre es honrada por el islam, admirada y respetada. Dicha religión exige que los hijos cuiden de sus padres durante toda la vida.

### **2.3.3. La mujer como esposa**

La institución del matrimonio es un compromiso con el que deben de cumplir todos los musulmanes. El Dios ha creado el vínculo matrimonial para que el hombre y la mujer se ayudaran mutuamente, se consolaran y se reforzaran. En el islam, el creyente que se case, cumple con la religión:

*“Quien se case, completa la mitad de su religión, entonces que tema a Dios por la otra mitad”.*<sup>253</sup>

Conforme dice el Corán:

*“(…) Ellas [las mujeres] tienen derechos equivalentes a sus obligaciones, conforme al uso, pero los hombres están un grado por encima de ellas (…).”*<sup>254</sup>

La citada aleya del Corán juega un papel muy importante en cuanto al estudio sobre la posición de la mujer musulmana, ya que varias interpretaciones equivocadas del versículo en cuestión han sido tomadas fuera del contexto. Por ello, se suele justificar la superioridad del hombre sobre la mujer afirmando que es lo que proviene del Corán. Analizando dicha aleya, hay que notar que el texto

---

<sup>252</sup> El hadiz recopilado por *Abu Dawud* y otros.

<sup>253</sup> El hadiz recopilado por *Tabrani*.

<sup>254</sup> El Corán 2:228.

del mismo se refiere a la institución del divorcio, y no se debe interpretar en el contexto general:

*“Las repudiadas deberán esperar tres menstruaciones. No les es lícito ocultar lo que Dios ha creado en su seno si es que creen en Dios y en el último Día. Durante esta espera, sus esposos tienen pleno derecho a tomarlas de nuevo si desean la reconciliación. Ellas tienen derechos equivalentes a sus obligaciones, conforme al uso, pero los hombres están un grado por encima de ellas. Dios es poderoso, sabio”*.<sup>255</sup>

Así pues, la frase citada se relaciona con el trámite del divorcio, ya que la ventaja que tienen los hombres sobre las mujeres en cuanto a este procedimiento consiste en que ellos mismos pueden pronunciar la disolución del matrimonio sin estar presente ningún tipo de autoridad. En cambio, a la mujer se le concede el divorcio a través de la actuación de la persona autorizada.<sup>256</sup> La sociedad musulmana se ha mostrado convencida de que las equivocadas interpretaciones de la aleya en cuestión son las apropiadas, por lo tanto se suele justificar el degradante trato de la mujer invocando el Corán.

Ahora bien, según el Corán, tanto el esposo como la esposa tienen derechos y obligaciones recíprocos. Los maridos tienen que proteger a sus mujeres y ser buenos con ellas:

*“Los mejores creyentes tienen una conducta ejemplar y los mejores entre vosotros son los que son mejores con sus mujeres”*.<sup>257</sup>

*“Es un hombre bueno (ante Dios y la humanidad) aquél que es bueno con su mujer y su familia”*.<sup>258</sup>

---

<sup>255</sup> *Ibidem*.

<sup>256</sup> Wadud, A., “Qur’an and...”, *op. cit.*, p. 68. Según el dr Jamal Badawi, un profesor musulmán canadiense, esta frase se refiere a los aspectos económicos y la protección de la esposa. Badawi explica que la diferencia natural entre los sexos existe en el islam, ya que se considera que un hombre es físicamente más fuerte que una mujer. Por ello, sobre él recae la responsabilidad del mantenimiento económico y protección familiar. Sin embargo, esto no implica su superioridad sobre la mujer. Véanse: Badawi, J., A., “The position...”, *op. cit.*, p. 8.

<sup>257</sup> El hadiz recopilado por *Ibn Hanbal*.

<sup>258</sup> El hadiz recopilado por *Tirmidhi*.

La esposa tiene derecho a manutención y el marido está obligado a garantizárselo según las posibilidades que tenga y conforme con los medios que disponga:

*“¡Que el acomodado gaste según sus medios! Quien disponga de medios limitados ¡que gaste según lo que Dios le haya dado! Dios no pide a nadie sino lo que le ha dado. Dios hará que a la adversidad suceda la Felicidad”.*<sup>259</sup>

Como ya se ha explicado en los epígrafes anteriores, esta obligación también la tenían los hombres en la época antes de la llegada del islam. El hombre solía ocuparse de los asuntos económicos de la familia y la mujer era la que se encargaba del mantenimiento del hogar. En este aspecto, el islam no introdujo ningún cambio. En el caso de que el esposo se opone a su obligación de manutención, la mujer puede coger la parte del dinero necesaria para cubrir los gastos:<sup>260</sup>

*“Toma lo que te sea suficiente para ti y tus hijos dentro de sus límites”.*<sup>261</sup>

Con todo, la esposa se encarga del hogar y del cuidado de los hijos. Como dijo el Profeta:

*“Cada uno de vosotros es guardián y responsable por lo que está a su cargo (...) La esposa es la guardiana del hogar de su esposo y es responsable de él”.*<sup>262</sup>

El esposo toma las decisiones importantes relacionadas con el hogar. Sin embargo, debe de consultarlas con su mujer, también en cuanto a la educación de los hijos u otros asuntos que tienen en común.<sup>263</sup> La mujer debe de educar bien a sus hijos. Sin embargo, el esposo también participa en la formación de sus hijos, ya que la obligación de educarlos se les asigna a ambos padres.<sup>264</sup>

Ahora bien, el Profeta dijo:

---

<sup>259</sup> El Corán 66:7.

<sup>260</sup> Al-Sheha, A-R., “La mujer...”, *op. cit.*, pp. 43-44.

<sup>261</sup> El hadiz recopilado por *Al Bujari*.

<sup>262</sup> El hadiz recopilado por *Al Bujari*.

<sup>263</sup> Al-Sheha, A-R., “La mujer...”, *op. cit.*, p. 51.

<sup>264</sup> El Hadri, S., “Los derechos...”, *op. cit.*, p. 112.

*“La mujer fue creada de una costilla, de la más torcida, si la quieres enderezar la quiebras, y si la dejas, continua torcida ¡Tratad bien a vuestras mujeres!”*.<sup>265</sup>

Además, el sagrado Corán revela:

*“Comportaos con ellas [con las mujeres] como es debido. Y si os resultan antipáticas, puede que Dios haya puesto mucho bien en el objeto de vuestra antipatía”*.<sup>266</sup>

Según lo visto, el islam obliga al hombre a tratar bien a su esposa, cuidarla, estar atento y tener paciencia con ella. El esposo debe de proteger a su mujer y a sus hijos, convivir buenamente con ella, respetarla y ser afectuoso con ella, cumpliendo a la misma vez con los valores del islam. En fin, la mujer tiene derecho de ser honrada y bien tratada y a no ser humillada ni ofendida por su esposo.

Al mismo tiempo, examinando el problema del comportamiento que debe tener un hombre con su mujer, cabe responder a una pregunta sustancial para este estudio: ¿permite el islam al esposo golpear a su mujer? Existen varios estudios y análisis de la siguiente *aleyah* del Corán:

*“Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Dios ha dado a unos más que a otros y de los bienes que gastan. Las mujeres virtuosas son devotas y cuidan, en ausencia de sus maridos, de lo que Dios manda que cuiden. ¡Amonestad a aquéllas de quienes temáis que se rebelen, dejadlas solas en el lecho, pegadles! Si os obedecen, no os metáis más con ellas. Dios es excelso, grande “*.<sup>267</sup>

La cuestión más debatida por varios expertos es el uso de la palabra “pegar”, ya que toda la polémica se centra en la adecuada traducción de este término. Ahora bien, en árabe el verbo es *daraba* y según varios autores, tiene más que solo un significado. Mohammed Abdul Malek, un erudito islámico bengalí, afirma que

---

<sup>265</sup> El hadiz recopilado por *Al Bujari* y *Muslim*.

<sup>266</sup> El Corán 4:19.

<sup>267</sup> El Corán 4:34.



esta palabra “tiene docenas de significados, tales como ‘golpear’, pero también: ‘abandonar’, ‘evitar’, ‘separarse’, ‘dejar’, ‘romper’”.<sup>268</sup> Ahmed’ Ali en su traducción del Corán usó la palabra “mantener relaciones conyugales” en vez de “pegar” argumentando que si una mujer está rebelde, el esposo debe de aconsejarla, o separarse de ella o tener relaciones conyugales con ella, dependiendo de las circunstancias.<sup>269</sup> Dice el Dr. Abdul Hamid A. Abu Sulayman, una de las figuras más importantes en la historia de la *Hermandad musulmana global*, una organización de carácter político cuyas ideas están basadas en el islam, que para poder elegir la interpretación más adecuada, ha de relacionar esta aleya con otros versículos del Corán que contienen el mismo término y comprobar los significados.<sup>270</sup> Ese mismo autor apunta que cuando el Corán trata de pegar, aplica el verbo árabe *yalada* y recurre a la aleya relativa al castigo para los adúlteros.<sup>271</sup>

Ya que existen varias interpretaciones del dicho versículo, no hay acuerdo entre los traductores e intérpretes del libro sagrado relativo a la utilización de la palabra “golpear” en el Corán. Por eso, para muchos musulmanes, este sura se interpreta como el consentimiento que dio el Profeta para pegar a las mujeres. Por otro lado, hay que subrayar que leyendo el Corán siempre se debe tener en cuenta las narraciones del Profeta, quien dijo:

*“(Es vergonzoso que) uno de ustedes golpee a su esposa como (una persona inescrupulosa) golpea a su esclava y tal vez duerma con ella al final del día”.*<sup>272</sup>

---

<sup>268</sup> Traducido de inglés. Véanse: Malek, M. A., “Does the Qu’ran allow beating of women?”, *Islamic Reserch Foundation International Inc*, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.irfi.org/articles/articles\\_251\\_300/does\\_the\\_quran\\_allow\\_beating\\_of.html](http://www.irfi.org/articles/articles_251_300/does_the_quran_allow_beating_of.html). [fecha de acceso: 13 de Noviembre de 2012].

<sup>269</sup> El Fadl, K. A., “The Search for Beauty in Islam: A Conference of the Books”, *Rowman & Littlefield Publishers, Inc*, USA, 2006, p. 115.

<sup>270</sup> *Ibidem*. Véanse también: Abu Sulayman, A. H., “Chastising Women: A Means to Resolve Marital Problems?”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://globalwebpost.com/farooqm/study\\_res/islam/gender/abusulayman\\_nowifebeating.html](http://globalwebpost.com/farooqm/study_res/islam/gender/abusulayman_nowifebeating.html). [fecha de acceso: 13 de Noviembre de 2012].

<sup>271</sup> Nur Prado, A., “‘Daraba’ no es pegar”, *Web Islam*, No. 273, Diciembre de 2004, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://old.webislam.com/numeros/2004/273/opinion/daraba\\_no\\_pegar.htm](http://old.webislam.com/numeros/2004/273/opinion/daraba_no_pegar.htm). [fecha de acceso: 13 de Noviembre de 2012].

<sup>272</sup> El hadiz recopilado por *Riad As-Salihin*.

*“Algunas (mujeres) visitaron mi familia quejándose de sus esposos (que las golpeaban). Esos (esposos) no son los mejores de ustedes”.*<sup>273</sup>

*“¿Cómo puede uno de ustedes golpear a su esposa como golpea al camello y luego puede (acostarse) con ella?”.*<sup>274</sup>

Sin embargo, hay autores que sostienen que el Corán sí, admite pegar a la mujer pero esta medida se aplica como última. Además, el marido no puede golpear con fuerza.<sup>275</sup> El Dr. Jamal Badawi mantiene que golpear a la esposa debe de ser visto como una rara excepción a la advertencia, antes aplicada. Alega que basándose en el Corán y en los hadices, dicha solución puede aplicarse en los casos de extrema refracción por parte de la esposa, aunque no se permite pegar en la cara, causar daños físicos ni ser duro.<sup>276</sup>

Entonces: ¿permite el islam al esposo golpear a su mujer? El carácter polémico de la citada aleya y la evidente contradicción de las *sunnah* del Profeta, pero también el hecho de que muchos musulmanes interpretando este versículo sacan la conclusión de que sí, cabe citar la siguiente aleya del Corán:

*“Que escuchen la Palabra y siguen lo mejor de ella! ¡Ésos son los que Dios ha dirigido! ¡Ésos son los dotados de intelecto!”.*<sup>277</sup>

Los creyentes deben de escoger la mejor interpretación y el mejor significado del Corán, ya que son ellos los responsables de sus actos. A pesar de todo, la costumbre de pegar a la mujer está profundamente arraigada en la cultura islámica. Los musulmanes usan la violencia contra la mujer

---

<sup>273</sup> *Ibidem.*

<sup>274</sup> El hadiz recopilado por *Al Bujari*.

<sup>275</sup> El Hadri, S., “Los derechos...”, *op. cit.*, p. 121. La autora alega que según el Corán, es la última medida la que puede invocar el esposo. Sin embargo, luego explica que no se permite recurrir a la violencia contra otras personas y aclara que como el libro sagrado lo ha situado como el último recurso, pues no lo evaluaba como norma.

<sup>276</sup> Badawi, J., “Wife beating?”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://islamic-world.net/sister/wife\\_beating.htm](http://islamic-world.net/sister/wife_beating.htm). [fecha de acceso: 15 de Noviembre de 2012].

<sup>277</sup> El Corán 39:18.

justificándola y basando su comportamiento en el Corán. Como bien dice Souad El Hadri: “El cambio social obliga a renunciar a estas actitudes bárbaras, que las jurisprudencias siguen transmitiendo literalmente”.<sup>278</sup>

Finalmente, si hay problemas en el matrimonio y la pareja considera que ha agotado todos los intentos de reconciliación, los esposos pueden llegar al último medio menos recomendable por el islam, el divorcio:

*“El repudio se permite dos veces. Entonces, o se retiene a la mujer tratándola como se debe o se la deja marchar de buena manera (...)”.*<sup>279</sup>

Como se ha señalado en el epígrafe relativo a los cambios iniciados con la llegada del islam, a la mujer se le concedió el derecho a divorciarse. Souad El Hadri invoca las razones por las que la mujer musulmana puede solicitar la disolución del matrimonio: el daño moral o material, defectos, como enfermedades o disfunciones sexuales, vicios, insuficiencia económica, ausencia no justificada.<sup>280</sup> Ahora bien, el islam garantiza a la mujer divorciada y a sus hijos unos derechos, sobre todo el derecho a una vida decente:<sup>281</sup>

*“Las madres amamantarán a sus hijos durante dos años completos si desea que la lactancia sea completa. El padre debe sustentarlas y vestir las conforme al uso. A nadie se le pedirá sino según sus posibilidades”.*<sup>282</sup>

El marido que repudia a su esposa, está obligado a compensarla económicamente. Asimismo, la mujer debe devolverle la dote a su marido si decide separarse de él. Dice el Corán en cuanto a la indemnización que trae el divorcio:

---

<sup>278</sup> El Hadri, S., “Los derechos...”, *op. cit.*, p. 123.

<sup>279</sup> El Corán 2: 229.

<sup>280</sup> El Hadri, S., “Los derechos...”, *op. cit.*, pp. 198-199.

<sup>281</sup> Osman, F., M., “Muslim women...”, *op. cit.*, p. 12.

<sup>282</sup> El Corán 2: 233.

*“(...) No os es lícito recuperar nada de lo que les disteis, a menos que las dos partes teman no observar las leyes de Dios. Y, si teméis que no observen las leyes de Dios, no hay inconveniente en que ella obtenga su libertad indemnizando al marido (...)”.*<sup>283</sup>

El Corán supone un avance en cuanto a la situación de la mujer en el seno familiar respecto a los tiempos de antes de la llegada del islam. Como ejemplo, cabe destacar que el libro sagrado condena el infanticidio, una práctica que se ejercía muy a menudo en la época pre-islámica. Como se ha visto en los epígrafes anteriores, el Corán le concede a la mujer varios derechos en el seno familiar. Se valora su posición como hija, madre y esposa. El islam dice que los maridos tienen que proteger a sus mujeres, tratarlas con respeto, cuidarlas y valorarlas. Sin embargo, en realidad, la posición de la mujer en la vida privada se desvía de lo establecido en el Corán. El trato discriminatorio y degradante que sufren las mujeres islámicas en el seno familiar, pero también en la vida pública, se deben al carácter machista de la sociedad en la que viven. La población masculina que lleva el poder y domina estas sociedades, interpreta lo establecido en el Corán de manera conservadora, rechazando el valor concedido a la mujer por el islam y cualquier avance en su posición social y familiar.

Es curioso que los musulmanes, para los que la familia constituye una institución sagrada y el núcleo de la sociedad, traten a la mujer que forma una parte muy importante de la familia, de una manera degradante, privándola de sus derechos que, *de facto*, le han sido concedidos por el libro sagrado que constituye la base de la vida de los musulmanes.

---

<sup>283</sup> El Corán 2: 229.

## **2.4. La igualdad entre el hombre y la mujer y la discriminación de las mujeres en el islam**

Los musulmanes declaran que el islam es la religión que desvela igualdad y justicia. Como se ha señalado en los epígrafes anteriores, el Corán concede a la mujer varios derechos y protecciones legales. Sin embargo, las arraigadas tradiciones patriarcales y la persistente autoridad masculina en todos los aspectos de la vida, en realidad no han permitido que las mujeres gozaran de sus derechos. Las interpretaciones del libro sagrado han situado a la mujer en una situación inferior al hombre. En la mayoría de los países musulmanes se aplican las leyes que discriminan el sexo femenino y justifican la opresión de una u otra forma.<sup>284</sup> En los últimos años los medios de comunicación no solo en Europa, pero también en Estados Unidos, han transmitido noticias sobre la injusticia a la que se han enfrentado las mujeres musulmanas. Abusos, torturas y matrimonios forzados, obligación de llevar el velo, privación de los derechos básicos, son algunos de los ejemplos que demuestran la injusticia que sufren las mujeres en los países islámicos.<sup>285</sup> Las activistas musulmanas en todo el mundo protestan por la igualdad de las mujeres musulmanas. Más adelante se analizará el aspecto de igualdad en el contexto de las declaraciones sobre los derechos humanos que firmaron los países islámicos. Además, se estudiarán las leyes discriminatorias de los elegidos países musulmanes para demostrar cómo se priva a las mujeres de sus derechos.

---

<sup>284</sup> Hajjaj, H., “Equality In the Name of Islam”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [www.unesco.de/.../adventures\\_sec\\_4\\_3.pdf](http://www.unesco.de/.../adventures_sec_4_3.pdf). [fecha de acceso: 19 de Noviembre de 2012].

<sup>285</sup> Véanse: BBC News, “Wearing the veil in the Arab world”, October 18, 2006, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://news.bbc.co.uk/2/hi/talking\\_point/6059860.stm](http://news.bbc.co.uk/2/hi/talking_point/6059860.stm). [fecha de acceso: 20 de Noviembre de 2012]. (La noticia explica que se impone a las mujeres llevar el velo y ellas no tienen ninguna otra alternativa que cumplir con la obligación). Véanse también: Bowley, G., “Wed and Tortured at 13, Afghan Girl Finds Rare Justice”, *The New York Times*, August 11, 2012. (El artículo describe la historia de una niña de 13 años que negó prostituirse y casarse con un hombre mayor que ella. En consecuencia, los suegros la encerraron en un sótano torturándola durante meses).

### 2.4.1. La igualdad

Como se ha establecido en el epígrafe relativo al estatuto de la mujer en el Corán, el libro sagrado manifiesta el concepto de igualdad de géneros en la fe. El Corán explica que no existen diferencias en cuanto al aspecto espiritual de hombres y mujeres, los dos sexos son iguales ante Dios y fueron creados de un solo alma. Tanto los hombres como las mujeres responden por sus actos y reciben castigos y recompensas en la otra vida. Según el islam, la mujer ocupa un lugar honrado en la vida cotidiana de los musulmanes. Conforme con lo analizado en los epígrafes anteriores, el Corán concede a la mujer varios derechos en todas las etapas de su vida: cuando es hija, madre y esposa, pero también por ser mujer, concediéndole los mismos derechos que tiene el hombre. Entre ellos, se han señalado los derechos civiles, el derecho al trabajo, a la educación, etc.

Dice el Corán:

*“Su Señor escuchó su plegaria: «No dejaré que se pierda obra de ninguno de vosotros, lo mismo si es varón que si es hembra, que habéis salido los unos de los otros (...)»”.*<sup>286</sup>

Según el libro sagrado, las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres, igual que tienen los mismos deberes. En realidad, ¿se trata a las mujeres musulmanas igual que a los hombres en la vida cotidiana y ante la ley?, ¿Disfrutan las mujeres musulmanas de sus derechos civiles? Es el aspecto que más polémica y debate trae en el área internacional y al que hay que analizar profundamente con todo el detalle.

---

<sup>286</sup> El Corán 3: 195.

Para empezar, hay que explicar que el derecho a la igualdad “es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social. Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección y garantía ante la ley”.<sup>287</sup> El principio de igualdad es un principio fundamental para todos los Estados de derecho.

El punto fundamental en todo este análisis es comprender cómo entienden los musulmanes la igualdad. En el área internacional se mantiene la convicción de que la ley islámica está por encima del principio de igualdad, entonces la igualdad es contradictoria con la *Sharia*. Según Ann Elizabeth Mayer, una profesora estadounidense, existen dos puntos de vista entre los musulmanes que quieren conservar las normas de la ley islámica. El primero afirma que el principio de igualdad viola la *Sharia*. El segundo acepta la igualdad pero ofrece razones para demostrar que mantener las normas de la *Sharia* premoderna no implica el principio de igualdad.<sup>288</sup> La segunda posición es la más común. Para entenderlo, hay que tener en cuenta que para los musulmanes el principio de igualdad puede que no tenga el mismo significado que para los que este principio es universal e incuestionable. Como se entiende, la igualdad depende mucho de la condición social.<sup>289</sup> Además, se ha señalado antes que el Corán reconoce la distinción biológica de los sexos, por lo tanto, según el islam, la igualdad de la que se trata en este estudio, no significa que los hombres y mujeres son iguales. Este pensamiento está relacionado con la posición que se les asigna a los dos géneros en la sociedad. La mujer normalmente desempeña el papel del mantenimiento del hogar y el hombre es el que tiene que mantener este

---

<sup>287</sup> Art. 1 de la Declaración de principios para la igualdad, acordada en una conferencia titulada “Principios para la Igualdad y Desarrollo de Estándares Legales para la Igualdad”, organizada por The Equal Rights Trust los días 3 - 5 de abril de 2008 en Londres. En el siguiente capítulo se analizará con más detalle el derecho a la igualdad en el sistema de NU y en el sistema europeo.

<sup>288</sup> Mayer, A.E., “Islam and human rights. Tradition and politics”, *University of Pennsylvania*, 2007, p.100.

<sup>289</sup> *Ibidem*.

hogar económicamente. Los musulmanes entienden que un hombre tiene más capacidad natural que una mujer por su naturaleza biológica, por lo tanto no son iguales, pero esto no significa que se está violando el principio de igualdad. Este punto de vista islámico no es compatible con las normas internacionales de derechos humanos.

Los prejuicios más comunes entre los musulmanes que perjudican la posición de la mujer y la sitúan en una situación de exclusión social y desigualdad, afectan a la interpretación del Corán. Existe la convicción de que hay diferencias esenciales entre hombres y mujeres reflejados en creación, capacidad y funcionamiento en la sociedad, y básicamente estas diferencias en gran medida influyen en el desarrollo de la desigualdad.<sup>290</sup>

Ahora bien, dice la *Declaración de los Derechos Humanos en el Islam*:

*“(...)Todos los seres humanos son iguales en el principio de la dignidad humana, así como en el de las obligaciones y las responsabilidades sin distinción de raza, color, lengua, sexo, creencia religiosa, filiación política, nivel social o cualquier otra consideración (...)”.*<sup>291</sup>

Este artículo, igual que el texto entero de la *Declaración del Cairo*, recibió varias críticas. Se compara el citado artículo de la *Declaración Islámica* con el artículo 2 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (en adelante DUDH):

---

<sup>290</sup> Wadud, A., “Qur’an and...”, *op. cit.*, p. 7.

<sup>291</sup> Art. 1 a) de la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam (DDHI, conocida también como Declaración del Cairo), aprobada por los países miembros de la Organización de la Conferencia Islámica y adoptada el 5 de Agosto de 1990 como respuesta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas del año 1948. A partir de los años 70, los musulmanes han elaborado varias declaraciones sobre derechos humanos. Las tres más significantes son la citada Declaración del Cairo, la Declaración Universal Islámica sobre Derechos Humanos del año 1981 y la Carta Árabe sobre los Derechos Humanos del año 1994.



*”Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.*<sup>292</sup>

La *Declaración de Naciones Unidas* aplica la garantía de los derechos y libertades a todas las personas, sin distinción ninguna, de igual forma. Por otro lado, la *Declaración del Cairo* afirma que todos son iguales en el aspecto de la dignidad humana, refiriéndose al mismo tiempo a la igualdad de las obligaciones y responsabilidades. Además, destaca la prohibición de discriminación en cuanto a las responsabilidades y no a los derechos.<sup>293</sup> Como resultado del análisis del artículo 2 de la DDHI, no cabe duda que el mismo se refiere a la igualdad en cuanto a las obligaciones y responsabilidades, y no garantiza igualdad de derechos.

Ahora bien, las críticas abarcan también el artículo 6 a) de la *Declaración Islámica* que señala:

*“La mujer es igual al hombre en dignidad humana, y tiene tantos derechos como obligaciones; goza de personalidad civil así como de ulteriores garantías patrimoniales, y tiene el derecho de mantener su nombre y apellidos”.*

El artículo citado se refiere a la igualdad de género, pero en dignidad humana, y no menciona la igualdad en otros asuntos. Eva Brems, una profesora universitaria belga y defensora de derechos humanos, alega la ambigüedad de este artículo. La autora mantiene que la Declaración, proclamando que las

---

<sup>292</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), U.N. Doc A/810.

<sup>293</sup> Mihrpur, H., “Un acercamiento analítico y crítico a la Declaración del Cairo de los Derechos Humanos en el Islam”, (Desde punto de vista del Imam Jomeini), p. 9, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.islamorient.com/en/node/17455>. [fecha de acceso: 22 de Noviembre de 2012].

mujeres tienen “tantos derechos como obligaciones”, y al mismo tiempo, no diciendo nada semejante en cuanto a los hombres, implica que las mujeres tienen ciertas obligaciones que a los hombres no se imponen, y dichas obligaciones limitan sus derechos.<sup>294</sup>

En cuanto a la igualdad ante la ley, el único artículo de la DDHI al respecto es el artículo 19 a) que dice:

*“Todos los hombres son iguales ante la Sharia, sin distinción entre gobernantes y gobernados”.*

Este artículo habla de la igualdad ante la ley islámica. Ahora bien, a primera vista podría parecer que la DDHI sí garantiza la igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, analizando con más profundidad el artículo citado, no cabe duda que con esta afirmación de igualdad no es tan evidente. La ley no se aplica igual a los hombres y mujeres, sino a los gobernadores y gobernados. Dice Ann Elizabeth Mayer: “Esto puede parecer una afirmación de igualdad, pero en el contexto de un documento que evita con cuidado el derecho a la igualdad o a la protección ante la ley de las mujeres y los no musulmanes, y debe de entenderse en el sentido de que la ley sólo se aplica por igual a los gobernantes y gobernados, es decir, los gobernantes no están por encima de la ley”.<sup>295</sup> En consecuencia, la primera impresión al leer el artículo 19 a) puede ser engañosa, por lo tanto hay que llegar a la conclusión que la Declaración no garantiza la igualdad ante la ley.

Al respecto, la *Declaración Universal Islámica sobre los Derechos Humanos* en el artículo 3 a) dice:

---

<sup>294</sup> Brems, E., “Human Rights: Universality and Diversity”, *Kluwer Law International*, Cambridge, 2001, p. 264.

<sup>295</sup> Mayer, A. E., “Islam and...”, *op. cit.*, p. 102.

*“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a las posibilidades legales y a una protección igual ante la Ley”.*<sup>296</sup>

Analizando este artículo, podemos llegar a la conclusión que la *Declaración Universal* garantiza la igualdad ante la ley, por lo tanto excluye la discriminación de las mujeres. Ahora bien, según el estudio elaborado por Ann Elizabeth Mayer acerca del tema, cabe comparar la versión inglesa de este artículo con su versión árabe, ya que la autora mantiene que el texto original analizado establece que todas las personas son iguales ante la *Sharia*.<sup>297</sup> Entonces, resulta que este artículo trata de la igual protección, pero ante la ley que por su naturaleza es discriminatoria.

Ahora bien, es imprescindible destacar la situación de las mujeres en Irán es uno de los claros ejemplos de cómo la ley islámica trata a los dos géneros, y de que la igualdad, tal y como está proclamada en la DUDH, no existe en este sistema legal. En Irán se puede observar el desigual trato incluso en la justicia, donde la vida de una mujer vale la mitad que la de un hombre. Según la Ley del Talión, una mujer responsable por el asesinato de un hombre, debe de pagar la mitad del dinero de sangre<sup>298</sup> a la familia de la víctima, incluso si el asesino fue cometido en el acto de venganza. Sin embargo, si es el hombre el que mata a la mujer, la familia de la víctima está obligada a pagar la mitad del dinero de sangre antes de que se lleve a cabo la venganza.<sup>299</sup>

---

<sup>296</sup> La Declaración Universal Islámica sobre los Derechos Humanos del 19 de Septiembre del 1981 fue elaborada por el Consejo de la Organización de la Conferencia Islámica. Fue recopilada por varios juristas islámicos y por los delegados de las diferentes escuelas del pensamiento islámico.

<sup>297</sup> La versión inglesa del artículo 3a) es la siguiente: “All persons are equal before the Law and are entitled to equal opportunities and protection of the Law” y es compatible con la citada versión española. Véanse: Mayer, A., E., “Islam and...”, *op. cit.*, p. 105.

<sup>298</sup> El dinero de sangre es la compensación, normalmente económica, que paga el asesino o su familia a la familia de la víctima. Véanse también: The National Council of Resistance of Iran, Foreign Affairs Committee, “Women, Islam & Equality”, *Foreign Affairs Committee of the National Council of Resistance of Iran*, Iran, 1995, p. 32.

<sup>299</sup> La Ley de Talión significa que por el crimen cometido el culpable debe de recibir un castigo igual, es decir, se refiere a una pena idéntica. Refiriéndose a la Ley de Talión, los musulmanes también utilizan la palabra *qisas* que responde al principio “ojo por ojo, diente por diente”.

La DDHI mantiene todos los deberes bajo las normas de la *Sharia*.<sup>300</sup> Además, hace referencia a la ley islámica como la única fuente de interpretación en el caso de cualquier incertidumbre.<sup>301</sup> Es una de las causas por las que se critica a la *Declaración del Cairo* en el área internacional manteniendo que la *Sharia* tiene la supremacía sobre todos los instrumentos universales, por lo tanto, en consecuencia no se garantiza ningún derecho.<sup>302</sup> Las restricciones establecidas en la ley islámica limitan los derechos enumerados en la DDHI. En los países sometidos a las normas de la *Sharia* las mujeres son objetos de control masculino y está claro que la ley islámica no trata igual a los hombres y mujeres.

Ante esta realidad, la *Sharia* conserva un papel que limita los derechos humanos concluidos en las declaraciones elaboradas por los musulmanes. Según los criterios islámicos, esta ley protege a los ciudadanos de los abusos e injusticia. Se ofrece protección de los derechos humanos islámicos, pero al mismo tiempo se están violando los principios básicos internacionales, sometiendo los derechos protegidos a las normas de la ley islámica. Entonces: si la *Sharia* protege los derechos de la sociedad musulmana, ¿quién va a proteger a las mujeres musulmanas de la *Sharia*?

#### **2.4.2. La discriminación**

La discriminación de las mujeres hoy en día se manifiesta en varios contextos de la sociedad, empezando por la discriminación en el hogar y trabajo, llegando a los derechos civiles y políticos. Se ha observado que las mujeres

---

<sup>300</sup> El art. 24 de la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam dice: “Todos los derechos y los deberes estipulados en esta declaración están sujetos a los preceptos de la *Sharia* islámica.”

<sup>301</sup> El art. 25 dice: “La *Sharia* Islámica es la única fuente de referencia para la aclaración o interpretación de cualquiera de los artículos del presente documento.”

<sup>302</sup> Littman, D.G., “Islamism Grows Stronger at the United Nations”, *Middle East Quarterly*, September 1999, pp. 59-64.

musulmanas sufren más discriminación que las no musulmanas, sobre todo analizando las noticias que transmiten los medios de comunicación sobre las mujeres lapidadas, las que sufren la ablación, a las que se priva de sus derechos, y mucho más.<sup>303</sup>

Ahora bien, varios países musulmanes ratificaron la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.<sup>304</sup> La CEDAW explica el concepto de esta discriminación:

*“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*<sup>305</sup>

A pesar de todo, muchos de los estados musulmanes firmantes no han cambiado sus legislaciones y siguen aplicando las leyes que perjudican a las mujeres. En el caso de la testificación de la mujer, dice el Corán que el testimonio de un hombre equivale al testimonio de dos mujeres en cuanto a las transacciones financieras:

---

<sup>303</sup> Una mujer iraní condenada a muerte por lapidación por cometer el adulterio. Después de las críticas de los activistas de derechos humanos se suspendió la ejecución de la sentencia. Sin embargo, se la va a juzgar por asesinar a su marido. La televisión iraní emitió el programa en el que la mujer confesó que había matado a su esposo. No obstante, el programa fue criticado por los defensores de los derechos humanos y el abogado de la condenada alegó que la confesión fue el resultado de las torturas que la mujer había sufrido en la cárcel antes de la emisión del programa. Véanse: *The New York Times*, “Iran Lifts Sentence of Stoning for Woman”, September 8, 2010.

Según UNICEF, cada año tres millones de niñas y mujeres son víctimas de una cruel práctica que es la mutilación genital femenina. Véanse: UNICEF, “Cada año tres millones de niñas y mujeres sufren la ablación”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.unicef.es/sala-prensa/cada-ano-tres-millones-de-ninas-y-mujeres-sufren-la-ablacion>. [fecha de acceso: 28 de Noviembre de 2012].

<sup>304</sup> La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1979. La finalidad de dicho convenio es eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta convención se analizará de manera más profunda en el capítulo tres de este estudio. No obstante, se ha visto oportuno presentar algunos aspectos relacionados con el convenio en este apartado.

<sup>305</sup> Este artículo se analizará de la manera más profunda en el epígrafe relativo a la CEDAW. Sin embargo, se ha visto imprescindible citarlo para explicar que es la discriminación.

*“(…) Llamad, para que sirvan de testigos, a dos de vuestros hombres; si no los hay, elegid a un hombre y a dos mujeres de entre quienes os plazcan como testigos, de tal modo que si una yerra, la otra subsane su error (…).”*<sup>306</sup>

Según algunos musulmanes, la mujer se caracteriza por su carácter emocional, por lo tanto es posible que, en el caso de testificar, no controle sus emociones, omita detalles importantes o se equivoque. En consecuencia, se pide la presencia de otra mujer, más bien como una medida de precaución.<sup>307</sup> Sin embargo, hay escuelas opuestas de juristas que interpretan esta aleya de maneras diferentes. Los más conservadores analizan dicho versículo utilizando la interpretación patriarcal, que es la que más perjudica a las mujeres. Utilizan la aleya que trata del testimonio en los asuntos financieros para excluir a las mujeres como testigos en otras áreas. Otros aceptan el testimonio de una mujer salvo que se demuestre lo contrario. Sin embargo, hay un grupo de juristas que no consideran dicho testimonio válido hasta que se declare lo contrario.<sup>308</sup>

Ahora bien, la disposición de la aleya citada aparece en el Corán solo una vez, en el versículo mencionado. Hay autores manteniendo que hay que tener en cuenta los tiempos en los que fue revelado el Corán. Allí entonces las mujeres no tenían educación en el área de negocios, por lo tanto, según lo citado, se requiere dos mujeres que se avalen mutuamente.<sup>309</sup> Sin embargo, un hombre más dos mujeres testificando no equivalen a cuatro mujeres testigos, ya que no se ha encontrado ninguna disposición que diría que cuatro mujeres podrían sustituir a los hombres.<sup>310</sup>

---

<sup>306</sup> El Corán 2:282.

<sup>307</sup> “La mujer en el islam”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.womeninislam.ws/es/el-testimonio-de-una-mujer.aspx>. [fecha de acceso: 3 de Diciembre de 2012].

<sup>308</sup> Women’s Islamic Initiative In Spirituality and Equality, “Testimony in Courts”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.wisemuslimwomen.org/currentissues/testimonyincourts>. [fecha de acceso: 3 de Diciembre de 2012].

<sup>309</sup> Khattab, A. M., Imam, “The Status of Women in Islam: Is Woman Equal to Man or Not?”, p. 7, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.wisemuslimwomen.org/currentissues/testimonyincourts>. [fecha de acceso: 5 de Diciembre de 2012].

<sup>310</sup> Wadud, A., “Qur’an and...”, *op. cit.*, p. 86.

En varios países islámicos, en los que la *Sharia* está arraigada de una manera fuerte, la discriminación en cuanto al testimonio es bastante considerable. En Arabia Saudita las mujeres no pueden testificar, a menos que sea un asunto de carácter personal que no ha ocurrido delante de un hombre. El testimonio de una mujer en este país está tratado como presunción y no un hecho.<sup>311</sup> Existen cuatro razones por las que los tribunales sauditas no consideran válido el testimonio de una mujer:

- Las mujeres son más emocionales que los hombres, por lo tanto su testimonio se ve distorsionado.
- Las mujeres no son capaces de comprender lo que observan, ya que no participan en la vida pública.
- Las mujeres están totalmente dominadas por los hombres que son considerados seres superiores, por lo tanto la mujer dará el testimonio de acuerdo con lo que le dijo el último hombre.
- Las mujeres son desorientadas, por lo tanto su testimonio no es fiable.<sup>312</sup>

En Irán, el testimonio de una mujer ante los tribunales vale la mitad que el de un hombre. En el Código Penal iraní esta disposición aparece en varios artículos. En la sección relativa al adulterio, se establece en el artículo 74:

*“El adulterio, es punible por flagelación o apedreo y puede ser demostrado con la prueba verbal de cuatro hombres justos o de tres hombres justos y dos mujeres justas”.*

Además, el mismo Código señala que:

---

<sup>311</sup> Mehta, V., “Law, police investigation and punishment for women in Jean Sasson’s works”, *A Journal of Multidisciplinary Research*, Vol.1 Issue 8, November 2012, p. 15

<sup>312</sup> Sasson, J., “Princess: A True story of Life Behind The veil in Saudi Arabia”, *Bantam Books*, London, 1993, pp. 281-85.

*“La prueba verbal de mujeres solamente o en conjunto con la prueba verbal de un hombre justo no es suficiente para comprobar el adulterio y constituirá una denuncia falsa la cual es punible”.*<sup>313</sup>

Asimismo, en cuanto al delito de sodomía, el testimonio dado por una mujer no se considera prueba suficiente para demostrar la culpa:

*“El testimonio de mujeres, ya sea solas o junto con el de un hombre, no prueba la sodomía”.*<sup>314</sup>

Según *Manos Unidas*, en los últimos años se han logrado grandes progresos en cuanto al tema de la discriminación de la mujer. A pesar de todo, siguen existiendo las leyes de obediencia de las mujeres, sobre todo en los países musulmanes.<sup>315</sup> En Sudán, conforme con el artículo 152 del Código Penal:

*“Cualquier persona que cometa en un lugar público un acto indecoroso [...] o vista ropas obscenas [...] será castigada con la flagelación, con un número de latigazos que no podrá superar los cuarenta, o con el pago de una multa o con ambos”.*<sup>316</sup>

Este artículo está dirigido sobre todo a las mujeres que visten ropa inapropiada. En la práctica, son los agentes de policía los que deciden a quien declarar culpable. Muchas mujeres han sido arrestadas y condenadas por llevar pantalones o maquillaje.<sup>317</sup>

---

<sup>313</sup> Art. 76 del Código Penal iraní.

<sup>314</sup> Art. 119 del Código Penal iraní.

<sup>315</sup> Manos Unidas, “Al menos 36 países discriminan a la mujer en sus leyes”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.mansunides.org/es/noticia/al-menos-36-paises-discriminan-mujer-en-sus-leyes>. [fecha de acceso: 7 de Diciembre de 2012].

<sup>316</sup> Art. 152 del Código Penal sudanés.

<sup>317</sup> Se han organizado varias campañas contra este artículo. En el año 2003 la Comisión Africana exigió que Sudan cambiase la legislación vigente manteniendo que el castigo previsto era equivalente a una tortura. Véanse: Amnistía Internacional, “Sudán: Debe revocarse la ley que sanciona a las mujeres por vestir pantalones”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <https://www.amnesty.org/es/for-media/press-releases/sudan-revocar-ley-que-prohibe-vestir-pantalones->



Arabia Saudita es el país donde más casos de discriminación de la mujer se ha observado. Como se ha dicho antes, la fuerte presencia de la ley islámica, pero también la ideología conservadora en este país hace que se ejerce más control sobre la mujer.<sup>318</sup> Arabia Saudita es el único país del mundo donde las mujeres no tienen derecho a conducir. La mujer no puede tomar ninguna decisión sin el consentimiento de su tutor masculino. Es necesario que la mujer obtenga un permiso legal de su guardián para trabajar, estudiar, recibir atención médica o casarse. Además, no tiene derecho a viajar fuera del país sin que esté acompañada por un hombre.<sup>319</sup>

En Afganistán la discriminación de género es muy común, sobre todo en los territorios más pobres del país. La discriminación en cuanto al acceso a la educación es bastante preocupante, ya que, según las estadísticas, la tasa de alfabetización de mujeres jóvenes entre 15 y 24 años es del 18 %, frente al 50 % de los niños varones, y la tasa de finalización de la escuela primaria para niños es de 32 %, frente al 13 % para las niñas.<sup>320</sup>

En Irán la aplicación de leyes y prácticas discriminatorias obstaculizan el acceso de las mujeres a la vida pública. *El informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, señala que “se ha dicho en el presente informe que la violencia contra las mujeres en Irán está arraigada a la desigualdad de género que se mantiene y se perpetúa por dos factores: (a) los valores patriarcales y las actitudes basadas en la supremacía masculina, y (b) la promoción estatal de la estructura institucional basada en los prejuicios de género y las interpretaciones de los principios islámicos de línea dura. Mientras que el primero es un fenómeno universal y arraigado

---

20090904. [fecha de acceso: 7 de Diciembre de 2012]. Lubna Ahmad Al-Hussein, una periodista sudanesa, en el año 2009 fue arrestada y declarada culpable de indecencia por llevar pantalones. Fue condenada a 40 latigazos. Véanse: *The Washington Times*, “Woman faces 40 lashes for wearing trousers”, Tuesday, July 14, 2009.

<sup>318</sup> Ghanim, D., “Gender and violence in the Middle East”, *Praeger Publishers*, USA, 2009, p. 65.

<sup>319</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>320</sup> United Nation Girl’s Education Initiative, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.ungei.org/infobycountry/afghanistan.html>. [fecha de acceso: 8 de Diciembre de 2012].

históricamente, este último es un factor particular de Irán contemporáneo y tiene sus raíces en la política de género. Sin embargo, ambos factores representan una sociedad machista con las leyes y prácticas empoderados por los hombres, por lo que es difícil para las mujeres huir de la violencia pública y privada”.<sup>321</sup>

En el ámbito familiar donde las disposiciones de la *Sharia* cumplen un papel esencial, se producen numerosos casos de discriminaciones debidos a la influencia de la ley islámica en los códigos de familia de varios países musulmanes. Las instituciones internacionales han manifestado su mayor preocupación en cuanto al tema de los matrimonios forzados.<sup>322</sup> Además, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* subrayó que la institución de poligamia, presente en varios países, “infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas, tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, que debe desalentarse y prohibirse. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes, en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos, permiten la poligamia de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario, lo que infringe los derechos constitucionales de la mujer”.<sup>323</sup>

A pesar de la existencia de los instrumentos internacionales que obligan a los Estados a aplicar el principio de igualdad y no discriminación, varios países no respetan esta obligación. La desigualdad se extiende a todos los aspectos de la vida: derecho a la enseñanza, acceso al trabajo, libertad de expresión, protección jurídica, etc. Estas desigualdades sociales generan los

---

<sup>321</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Yakin Ertürk. Misión a la república islámica del Irán. UN doc. E/CN.4/2006/61/Add.3 de 27 de enero de 2006, pár. 63.

<sup>322</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer: Pakistán, CEDAW, C\PAK\CO\3 del 11 de Junio de 2007, pár. 44. Además, en el mismo párrafo, el Comité expresó su preocupación en cuanto a la edad mínima para contraer el matrimonio en Pakistán que son 16 años para las niñas y 18 años para los niños.

<sup>323</sup> Recomendación General no 21 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 13º período de sesiones, 1994, pár. 14. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>. [fecha de acceso: 12 de Diciembre de 2012].

comportamientos violentos hacia la mujer y las privan de la posibilidad de defenderse.

Es cierto que en los últimos años en varios países se ha notado bastante progreso en cuanto al tema de la discriminación de las mujeres. Sin embargo, queda mucho trabajo por hacer respecto al tema, sobre todo en las zonas rurales de los países islámicos donde la costumbre y cultura patriarcal está muy arraigada.

## **2.5. La protección jurídica de las mujeres en los países musulmanes**

La desigualdad entre los géneros es un fenómeno que se puede observar en casi todos los países del mundo. La posición de la mujer en la familia y la sociedad varía según la cultura. En muchas de ellas se promueve de forma muy activa la integración de los derechos humanos de la mujer y la igualdad de géneros en diversas áreas de la sociedad. Sin embargo, existen culturas en las que se utiliza las normas y costumbres para defender las prácticas violentas contra las mujeres. En el mundo islámico, muchas mujeres viven este tipo de experiencias, en algunos casos, varias veces. Las prácticas que se manifiestan de forma violenta están relacionadas con las costumbres y tradiciones que prevalecen en algunos países musulmanes.

Las formas de las prácticas perjudiciales contra las mujeres varían según la nación o cultura. Los preocupantes informes de varias organizaciones internacionales sobre la situación de la mujer en los países musulmanes notifican que en diferentes países islámicos las mujeres y niñas son objetos de diversas formas de crueles costumbres y tratos inhumanos. Los crímenes de honor, descritos detalladamente en el capítulo primero, es un ejemplo de

numerosos métodos de violencia contra las mujeres practicados en dichos países. Asimismo, los informes de las *Naciones Unidas* especifican otras formas de violencia que incluyen la mutilación genital, los matrimonios forzados, los ataques con ácido, la violencia a causa de la dote.<sup>324</sup> Estas prácticas perjudiciales a menudo se registran en los países musulmanes. El aspecto fundamental es la cuestión de la protección legal que estos países deberían otorgar a las mujeres que sufren dichos abusos y otras formas de violencia. Más adelante se analizará el aspecto de protección jurídica en los 3 países musulmanes elegidos: Paquistán, Irán y Marruecos. El número de los casos de prácticas perjudiciales y violencia contra la mujer en estos países es uno de los más altos. Según la *Fundación Thomson Reuters*, Paquistán es el tercer país más peligroso para las mujeres.<sup>325</sup> Conforme con las estadísticas, cada año más de mil mujeres y niñas son víctimas de homicidios de honor y el 90% de las mujeres paquistanís sufren violencia doméstica. En Irán, el 66% de las mujeres han sufrido actos de violencia.<sup>326</sup> En Marruecos, el 62,8% de las mujeres entre 18 y 64 años han sido víctimas de algún tipo de violencia durante el año 2011.<sup>327</sup>

Las garantías legales para proteger a las mujeres de los actos de injusticia, en la práctica no existen en los países musulmanes. Por ello, la mujer se convierte en el centro de la opresión. La presión ejercida por la ONU, la UE y la opinión pública en cuanto a las reformas de los códigos penales de varios

---

<sup>324</sup> Report of the expert group meeting of United Nations, “Good practices in legislation on ‘harmful practices’ against women”, Expert group meeting organized by United Nations Division for the Advancement of Women United Nations Economic Commission for Africa Addis Ababa, 26 to 29 May 2009. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.wluml.org/node/5868>. [fecha de acceso: 26 de Diciembre de 2012].

<sup>325</sup> Trust Law. A Thomson Reuters Foundation Service, “The World’s Five Most Dangerous Countries for Women”, [Publicación en línea]. <http://www.trust.org/trustlaw/womens-rights/dangerpoll/>. [fecha de acceso: 14 de Enero de 2013].

<sup>326</sup> The voices of Children in Iran, [Publicación en línea]. <http://childrenofiran.wordpress.com/2009/11/25/november-25-international-day-for-the-elimination-of-violence-against-women/>. [fecha de acceso: 14 de Enero de 2013].

<sup>327</sup> Flah, L., “Morocco: surge of Violence against Women is worrisome: Minister”, *Morocco World News*, Casablanca, December 21, 2012. [Publicación en línea]. <http://www.morocoworldnews.com/2012/12/71021/morocco-surge-of-violence-against-women-is-worrisome-minister/>[Fecha de acceso: 14 de Enero de 2013].

Estados islámicos, tuvo éxito sobre todo en Turquía, el país candidato para entrar en la UE. Se ha agravado el castigo por los crímenes de honor a la cadena perpetua frente a los dos años y medio de la cárcel- la pena que figuraba en el Código Penal turco antes de la reforma del año 2006.<sup>328</sup> Como ya se ha mencionado, en Jordania hubo un intento de cambio del artículo 340 del Código Penal analizado anteriormente, pero no tuvo éxito.

Los diversos informes de las organizaciones internacionales indican que la aplicación de las leyes que protegen a las mujeres de violencia varía según el Estado. La violencia contra las mujeres en Paquistán es uno de los problemas más graves de este país. Según la *Comisión Independiente de Derechos Humanos de Afganistán*, solo desde marzo hasta septiembre del año 2012, fueron registrados más de 3000 casos de violencia contra las mujeres.<sup>329</sup> Estas que luchan por sus derechos, acaban discriminadas, sufren violencia o, en muchos casos, son asesinadas. Como ejemplo, cabe señalar el caso de Malala Yousafzai, una niña de 15 años disparada por los talibanes el 9 de octubre del 2013. Malala luchaba por los derechos de las mujeres a la educación en su patria Paquistán. Gracias al apoyo internacional, Yousafzai puede continuar su educación en Inglaterra.

En cuanto a las leyes relativas a la situación de la mujer, en el año 2006 el parlamento paquistaní ratificó la *Ley de protección a la mujer*. Fue un paso grande para defender a las mujeres violadas, puesto que la ley permite la prueba de ADN para demostrar una violación.<sup>330</sup> Estos casos se tratarán por los tribunales civiles, y no los religiosos, lo que permitirá pruebas forenses. Asimismo, la ley modificó la pena por violación que será de 10 a 25 años de la

---

<sup>328</sup> Bilefsky, D., “Algunas familias turcas inducen a sus hijas a quitarse la vida para 'lavar' la 'deshonra' de enamorarse o ir al cine”, *El País*, 14 de Julio de 2006. El artículo explica que ante la reforma del Código Penal, los homicidios de honor, en muchos casos se han convertido en los suicidios forzados. Véanse también: Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Yakin Ertürk, Mission to Turkey, A/HRC/4/34/Add.2, 5 January 2007.

<sup>329</sup> Hasrat, M. H., Pfefferle, A., “Violence Against Women In Afghanistan”, Biannual Report 1399, *Afghanistan Independent Human Rights Commission*, 6 January 2013, p. 4.

<sup>330</sup> Diario *El mundo*, “Pakistán aprueba una ley que permitirá la prueba de ADN para demostrar una violación”, 16 de Noviembre de 2006.

cárcel. La violación cometida por dos o más personas, considerada violación en grupo, prevé la pena de muerte o cadena perpetua. Se abolió la pena de muerte por lapidación. Además, los actos sexuales contra las mujeres menores de 16 años ahora constituyen una violación.<sup>331</sup>

Ahora bien, la ley cambió el procedimiento en el caso de mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio. Dichos asuntos, antes registrados por la policía, con la nueva ley pasan directamente ante el juez, donde deben presentarse cuatro testigos para iniciar un caso de *zina*.<sup>332</sup> Además, los casos de violación presentados ante los tribunales, no se podrán convertir en los asuntos de relaciones sexuales ilícitas o fornicación.<sup>333</sup>

La *Ley de protección de la mujer* del año 2006 fue un gran paso en cuanto a las garantías legales de las mujeres víctimas de violencia y abusos.<sup>334</sup> En el año 2010 se aprobaron dos leyes importantes en cuanto al acoso sexual contra las mujeres. La primera de ellas, la *Ley Penal*, definió el acoso sexual. La segunda la *Ley de Protección contra el acoso de la mujer en el lugar de trabajo* abordó la cuestión de acoso sexual que puedan sufrir las mujeres trabajadoras.<sup>335</sup> En el año 2011 la Asamblea General de Paquistán aprobó la *Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido* modificando las leyes relativas a la protección de las víctimas de los delitos de agresión con ácido y que sanciona a la persona que causa daño utilizando sustancias peligrosas, a 14 años de la cárcel.<sup>336</sup> Asimismo, en el mismo año el Senado paquistaní aprobó la *Ley de*

---

<sup>331</sup> Shah, A., N., “Comment. The 2006 Women Protection Act of Pakistan: An Analysis”, *Religion and Human Rights*, No. 5, 2010, pp. 5-6.

<sup>332</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>333</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>334</sup> Sin embargo, después de la aprobación de la Ley, tras cuatro peticiones, el 22 de Diciembre de 2010 la Corte Federal de Sharia declaró inconstitucionales varias cláusulas de la Ley. Aunque la Corte Federal de Sharia no tiene autoridad constitucional para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, la sentencia tendrá sus efectos en apoyar los grupos fundamentalistas. Véanse: Asian Human Rights Commission, “PAKISTAN: Sharia Court Launches Major Challenge to Protection of Women Act”, December 23, 2010. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.humanrights.asia/news/ahrc-news/AHRC-STM-268-2010>. [fecha de acceso: 7 de Enero de 2013].

<sup>335</sup> Mirza, N., “Seven pro-women laws in seven years”, *Legislative Watch*, Issue no. 38, December 2011, p. 3.

<sup>336</sup> *Diario Pakistan Today*, “Acid Control and Crime Prevention Bill passed”, Wednesday, 11 May 2011.

*Prevención de Prácticas Misóginas* con el objetivo de proteger a las mujeres de los actos de violencia y recrudecer penas contra quienes practican dichos actos.<sup>337</sup> Por último, en el año 2012 se aprobó la *Ley sobre la condición de la mujer*, con el fin de mejorar las investigaciones de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

Irán es otro de los países musulmanes donde más abusos contra las mujeres se cometen. Yakin Ertürk, la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, en su informe, señalando la deplorable situación legal de las mujeres iraníes, citó el Informe sobre el Desarrollo Humanos en Irán e indicó que no se habían notado cambios fundamentales en cuanto a las reformas de las leyes y regulaciones relativas a la violencia doméstica.<sup>338</sup>

Irán es un país donde a menudo se registran casos de tráfico de mujeres, con el fin de su explotación sexual y trabajo forzado. En el año 2004 se aprobó la *Ley sobre la lucha contra el tráfico humano*. Sin embargo, el Informe sobre el tráfico de personas en Irán del año 2012 indicó que el Gobierno de Irán no cumplió con las normas mínimas para la eliminación de dicho problema y tampoco se habían notado esfuerzos para conseguirlo.<sup>339</sup> El documento informó que no había evidencia que indicara ningún progreso en el enjuiciamiento y castigo de estos delitos. No se ha notado ningún esfuerzo por parte del Gobierno iraní en cuanto a la protección de las mujeres víctimas de este trato inhumano.<sup>340</sup>

En Irán, como en varios países islámicos, la condena de muerte por ejecución es común. Sin embargo, el Código Penal iraní en el artículo 438 hace referencia a la prohibición de la ejecución de las mujeres embarazadas.<sup>341</sup> En el

---

<sup>337</sup> Amnistía Internacional, “Los nuevos proyectos de ley de Pakistán deben ser un trampolín para mejorar los derechos de las mujeres”. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <https://www.amnesty.org/es/for-media/press-releases/nuevos-proyectos-ley-pakistan-trampolin-mejorar-2011-12-13>. [fecha de acceso: 9 de Enero de 2013].

<sup>338</sup> 1999 Human Development Report of the Islamic Republic of Iran, p. 97.

Véanse también: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Yakin Ertürk. Misión a la República Islámica de Irán, *op. cit.*, pp. 10-11.

<sup>339</sup> US Department of State 2012, *2012 Trafficking in Persons Report – Iran*. 19 June, 2012.

<sup>340</sup> *Ibidem*.

<sup>341</sup> Hosseinkhah, M., “The Execution of Women in Iranian Criminal Law: an Examination of the

sistema legal iraní no existen leyes que impidan violencia contra las mujeres. El gobierno no responde a las numerosas manifestaciones de las organizaciones intergubernamentales ni a los informes de la ONU invocando el país a cambiar las leyes en cuanto al tema de violencia doméstica.

Respecto al tercer país analizado, Marruecos, en el año 2004 se dio un paso extraordinario en cuanto al estatuto de la mujer. Se modificó el Código de Familia (conocido como Al Mudawana), con el fin de adoptar las medidas para mejorar la condición de la mujer marroquí. Fue un cambio muy importante, puesto que la reforma fortaleció la posición de la mujer declarando la igualdad entre hombre y mujer en el seno familiar, fijó la edad para contraer el matrimonio en los 18 años, restringió el acceso a la poligamia, y mejoró las condiciones del divorcio y tutela de los hijos.<sup>342</sup> En general, la reforma mejoró la situación legal de la mujer en cuanto al aspecto familiar. Sin embargo, no abarcó el tema de la violencia de género.

Igual que en Paquistán, en la legislación marroquí no hay leyes que prohíban la violencia contra la mujer, aunque, según el Informe sobre las prácticas de Derechos Humanos en Marruecos del año 2008, las disposiciones del Código Penal podrían aplicarse en los casos de violencia de género.<sup>343</sup> El abuso físico puede ser causa legal para solicitar el divorcio. Sin embargo, pocas mujeres deciden denunciar los abusos a las autoridades. La falta de una legislación específica en materia de violencia contra la mujer es un problema grave para este país y ha sido invocado varias veces como un asunto preocupante por las organizaciones de derechos humanos.

La cuestión del acoso sexual en el lugar de trabajo está regulada por la ley. Sin embargo, se trata de acoso cuando se haya cometido por un superior y

---

Impact of Gender on Laws Concerning Capital Punishment in the New Islamic Penal Code, *Iran Human Rights Documentation Center*, USA, 2012, pp. 25-26.

<sup>342</sup> Ouald, A., "El estatuto jurídico de la mujer marroquí en la sociedad de origen", *Revista Electrónica de la Universidad de Jaén*, No 1, 2006. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/ininv/article/view/214>. [fecha de acceso: 12 de Enero de 2012].

<sup>343</sup> US Department of State 2008, *Country Reports on Human Rights Practices for 2008 – Morocco*, February 25, 2009.



está definido como un abuso de autoridad. La ley permite demandar a los que cometen dichos delitos. No obstante, pocas son las víctimas que lo hacen por la preocupación de perder el puesto de trabajo o por la dificultad que trae comprobar una violación.<sup>344</sup>

El problema de agresiones sexuales en Marruecos es bastante grave en este país. La ley prevé una pena de cinco a diez años de prisión por el delito de violación, y de diez a veinte años de prisión cuando la víctima es menor de edad.<sup>345</sup> Sin embargo, según el artículo 475 del Código Penal, la ley permite a los violadores evitar el castigo si se casan con la víctima.<sup>346</sup> Aunque la edad mínima para contraer matrimonio en Marruecos son 18 años para las mujeres, el juez puede conceder dispensa para la mujer víctima invocando circunstancias especiales en el caso de violación.

A pesar de los pequeños progresos y reformas de las leyes que conceden la protección jurídica a las mujeres en algunos países, su situación no cambia. Los abusos siguen existiendo y la protección de la mujer es mínima. Es un desafío que requiere un constante progreso en cuanto a las reformas jurídicas. Hace falta la efectividad en el cumplimiento de la normativa y la consecuencia en la ejecución de las condenas pero, sobre todo, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en todos los niveles. El derecho regula la conducta de las personas y las protege. Su adecuado cumplimiento es esencial para que todos los seres humanos gocen de sus derechos fundamentales.

La cuestión de protección jurídica en los países musulmanes en general, es una cuestión debatida en el área internacional. Pese a las estadísticas alarmantes sobre los casos de violencia doméstica, crímenes de honor, ataques

---

<sup>344</sup> US Department of State 2010, *Country Reports on Human Rights Practices for 2010 – Morocco*, April 8, 2011.

<sup>345</sup> *Ibidem*.

<sup>346</sup> Maghri, A., “In Morocco, the rape and death of an adolescent girl prompts calls for changes to the penal code”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.unicef.org/infobycountry/morocco\\_62113.html](http://www.unicef.org/infobycountry/morocco_62113.html). [fecha de acceso: 14 de Enero de 2013].

con ácido o matrimonios forzados, pocos países islámicos deciden cambiar su legislación para reforzar la protección de las mujeres víctimas de dichos abusos.

### **CAPÍTULO 3 – Los crímenes de honor como violación de los derechos protegidos por el sistema internacional: aspecto legal y jurídico.**

Como se ha explicado en el capítulo primero, no existe una definición universal de los crímenes de honor. Ningún tratado internacional nombra dichos crímenes. Tampoco existen normas específicas en el ámbito internacional relativas a los homicidios de honor. Los abusos cometidos por las personas privadas no pueden estar sujetos a las normas del derecho internacional de los derechos humanos, ya que este establece obligaciones que deben respetar los Estados. Los crímenes de honor constituyen delitos que deben estar regulados en normas o leyes internas, puesto que en la mayoría de los Estados, dichos crímenes son tratados como actos de violencia doméstica. Aunque ningún convenio internacional se refiere a los homicidios cometidos en el nombre de honor, cabe destacar que estos crímenes implican violaciones de varios derechos humanos que figuran en los tratados internacionales. Entre ellos hay que incluir el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, la prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y discriminación, el derecho a la intimidad o el derecho a casarse y fundar una familia, entre otros.<sup>347</sup>

En varios países, las personas que violan los derechos fundamentales de las mujeres constitucionalmente garantizados, no reciben ningún castigo. Según Asma Jahangir, la Relatora especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, existen países que mantienen leyes que

---

<sup>347</sup> Hosali, S., (eds.), “Selected international Human Rights materials addressings ‘crimes of honour’”, Cimel/interights project on strategies to address ‘crimes of honour’, *Research Assistant CIMEL/INTERIGHTS Project*, London, 2003, p. 13.

permiten reducción de la pena a los que cometen dichos crímenes. Además, hay tribunales que justifican y apoyan estas crueles prácticas.<sup>348</sup> De cualquier modo, la misma Relatora señala que algunos gobiernos han manifestado su desaprobación en cuanto a los homicidios de honor. También, varios dirigentes islámicos han criticado públicamente estas prácticas. Sin embargo, como mantiene Asma Jahangir, dichas palabras no tienen reflejo en la práctica.<sup>349</sup> Por y para ello, los crímenes cometidos en el nombre de honor deben ser sujetos al cómputo internacional e incluidos en los tratados internacionales de los derechos humanos. Es un fenómeno internacional que tiene lugar el todo el mundo. La gravedad del problema implica el establecimiento de las leyes que condenarían dichas prácticas y protegerían las vidas de miles de mujeres. No cabe duda que una definición amplia y detallada de los crímenes de honor ayudaría en la lucha contra ellos, en especial en Europa, donde este tipo de prácticas son un nuevo fenómeno.

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos* garantiza a todos los seres humanos disfrutar de libertad e igualdad en derechos y en dignidad sin ningún límite o discriminación basado en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otro carácter, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. La DUDH garantiza libertad de matrimonio y de tener hijos, y, sobre todo, derecho a la protección jurídica por parte de los tribunales en el caso de que se estén violando sus derechos fundamentales. Varios países islámicos rechazan las normas del derecho internacional de los derechos humanos manteniendo que no son compatibles con

---

<sup>348</sup> Extrajudicial, summary or arbitrary executions Report of the special rapporteur, Ms. Asma Jahangir, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1999/35, E/CN.4/2000/3, 25 January 2000, pár. 81.

<sup>349</sup> Extrajudicial, summary or arbitrary executions Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2000/31, E/CN.4/2001/9 11 January 2001, pár. 41.

las enseñanzas del Islam.<sup>350</sup> Además, los conservadores musulmanes argumentan que el islam tiene su propio sistema de derechos y deberes. Los derechos humanos islámicos provienen de Dios, son permanentes y eternos, en contraste con las normas internacionales de los derechos humanos que son dinámicas y están formuladas por los seres humanos.<sup>351</sup> La religión juega un papel primordial para determinar la vida de los musulmanes. Este argumento suelen exponer los eruditos musulmanes para señalar la incompatibilidad del sistema occidental de derechos humanos con el islam y negarlos.

El derecho a la vida y el derecho a la igualdad y a la no discriminación que se analizarán en este capítulo, constituyen dos derechos fundamentales y esenciales que violan los agresores cometiendo los crímenes de honor. Por y para ello, es tan importante incluir estos delitos en las normas internacionales para llamar atención de los gobiernos de los países en los que se ejercen estas prácticas.

### **3.1. Obligación de proteger el derecho a la vida con arreglo al derecho internacional**

El derecho a la vida es el más importante de todos los derechos humanos, es incuestionable, único e innegociable. Es un derecho fundamental que todos los Estados protegen y garantizan al conjunto de sus ciudadanos. Los otros derechos derivan del derecho a la vida, ya que mientras existe vida, otros derechos y libertades también existen. En otras palabras, este derecho primario

---

<sup>350</sup> Sin embargo, según algunos autores, existe compatibilidad entre los derechos humanos y el islam. Véanse: Mayer, A. E., “Islam and...”, *op. cit.* El filósofo argelino Mohamed Arkoun mantiene que “como el lenguaje coránico es eminentemente simbólico, eso significa que también es “adaptable”. Véanse: Vaquero Pérez, C., “El legado jurídico-constitucional de Europa en los países musulmanes”, *InDret: Revista para el análisis del derecho*, 2/2010, p. 8.

<sup>351</sup> Shah, A., N., “Women’s Human Rights in the Koran: An Interpretive Approach”, *Human Rights Quarterly*, no. 28, 2006, pp. 870-871.

constituye la fuente de otros derechos. Ahora bien, la cuestión de protección de la vida es un aspecto primordial a nivel de protección de derechos humanos. Es un problema de ética y valores.

El derecho a la vida fue reconocido por varios tratados internacionales. En el sistema universal, los más importantes son la DUDH, un documento que recoge los derechos humanos, y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en adelante PIDCP) que establece los mecanismos de protección y garantía de dichos derechos.<sup>352</sup> En el sistema europeo, es el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* (en adelante CEDH)<sup>353</sup> y la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*<sup>354</sup> que se analizarán más adelante. Tanto en el Convenio Europeo, como en el Pacto, el derecho a la vida está vinculado con otros dos derechos fundamentales que son la prohibición de la tortura y de la esclavitud. Existen otras declaraciones que se refieren al derecho a la vida, y también varios mecanismos normativos de carácter complementario, relacionados con dicho derecho, sobre todo en el sistema universal. Entre ellos, cabe mencionar Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, Convención sobre los derechos de niño, Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, entre otros. Todos los Estados están obligados por el sistema internacional a establecer disposiciones apropiadas con el fin de proteger el derecho a la vida. Esta obligación positiva consiste en adoptar medidas adecuadas para prevenir delitos que pueden violar el derecho a la vida, facilitar apoyo a las víctimas y, sobre todo, aplicar las leyes de manera efectiva.

---

<sup>352</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966 la Resolución 2200A (XXI). Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>353</sup> Conocido también como la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), fue adoptado el 4 de Noviembre de 1950 por el Consejo de Europa. Entró en vigor en 1953.

<sup>354</sup> (2010/C 83/02) ES 30.3.2010, Diario Oficial de la Unión Europea C 83/389. Fue proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000. El 12 de Diciembre de 2007 se proclamó la versión adaptada del documento.

El derecho a la vida es reconocido por la comunidad internacional como norma imperativa del derecho internacional lo que significa que es un derecho no derogable. Sin embargo, cabe destacar que no es un derecho absoluto, puesto que están permitidas ciertas excepciones.<sup>355</sup> Puesto que el derecho a la vida es una norma de carácter *ius cogens*, hay que tener en cuenta que estas excepciones constituyen un catálogo cerrado y a la hora de reconocerlas, deben de ser controladas por el derecho internacional.<sup>356</sup> Ningún Estado puede negar la existencia del derecho a la vida ni tampoco oponerse a garantizar la protección de ello.

Ahora bien, como ya se ha señalado antes, las normas del derecho internacional indican la responsabilidad de los Estados en el caso de violaciones de los derechos humanos cometidos contra sus ciudadanos. Sin embargo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en una de sus sentencias afirmó que “(...) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla (...)”.<sup>357</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó esta posición de la Corte frente a la responsabilidad de los Estados.<sup>358</sup> El Comité de Derechos Humanos en uno de sus comentarios generales exigió que los Estados

---

<sup>355</sup> Existe una serie de situaciones en las que un Estado, sin violar las leyes internacionales de derechos humanos, puede privar a las personas de su vida. Entre estas situaciones se encuentran: la pena de muerte, las muertes que derivan de la guerra legal o como el resultado del uso de la fuerza en el caso de que sea necesario. Más adelante se explicará esta cuestión con más detalle.

<sup>356</sup> Ramcharan, B. G., “The Right to Life in International Law”, *Martinus Nijhoff Publisher*, 1985, Dordrecht, p.15.

<sup>357</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del 29 de julio del 1988, Velásquez Rodríguez v. Honduras, Ser. C, no. 4 (1988), pár. 172.

<sup>358</sup> Resolution adopted by the General Assembly, 55/66. Working towards the elimination of crimes against women committed in the name of honour, A/RES/55/66, 31 January 2001.

adoptasen medidas positivas para proteger este derecho.<sup>359</sup> Por lo que sigue, el derecho a la vida establece una obligación permanente para el Estado para crear condiciones generales y sistemas que protegen dicho derecho. También puede ser visto como un derecho específico para utilizar estos sistemas en los casos individuales.<sup>360</sup>

La obligación general de proteger el derecho a la vida surge de su carácter irrenunciable e inseparable relacionado con la persona. Cada Estado está obligado a crear un entorno seguro donde tal derecho esté protegido, no solamente por la legislación que prohíbe matar a otra persona, sino también por otros medios que aseguran su cumplimiento. Además, es importante implementar programas de sensibilización de la sociedad. La efectiva investigación del crimen en el caso de que se hubiera cometido también forma parte de la real protección del derecho a la vida. La falta de legislación en cuanto a las prácticas culturales o tradicionales que pueden provocar la privación de la vida de las personas puede causar la responsabilidad del Estado en el caso de ser cometidos los delitos contra la vida por las personas privadas.

---

<sup>359</sup> Human Rights Committee, General Comment 6, Article 6 (Sixteenth session, 1982), Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 6, 1994, pár. 3.

<sup>360</sup> Giffard, C., Thomson, K., "Reporting Killings as Human Rights Violations Handbook. How to document and respond to potential violations of the right to life within the international system for the protection of human rights", [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.essex.ac.uk/reportingkillingshandbook/handbook/part\\_ii\\_3.htm](http://www.essex.ac.uk/reportingkillingshandbook/handbook/part_ii_3.htm) . [fecha de acceso: 10 de Febrero de 2013].



### **3.1.1. Derecho a la vida en el sistema universal (ONU): Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1948 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 1966**

El sistema universal de Naciones Unidas juega un papel esencial cuando se trata de la responsabilidad de los Estados por sus compromisos y obligaciones respecto a los derechos humanos. La DUDH y el PIDCP constituyen el fundamento de las disposiciones internacionales relativas a los derechos humanos. Tanto la Declaración, como el Pacto, garantizan el derecho a la vida a todos los seres humanos. Ahora bien, el artículo 3 de la DUDH establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Este artículo está estrechamente relacionado con el artículo 25<sup>361</sup> y debe leerse simultáneamente con el artículo 5 que acuerda lo siguiente: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” La Declaración presenta el derecho a la vida como un derecho fundamental. Impone a todos los Estados, órganos y miembros de todas las sociedades a respetar este derecho. La DUDH hizo hincapié en la protección de la vida haciendo referencia al derecho a la vida de todos los seres humanos. De acuerdo con el preámbulo, este derecho es “inalienable” y se aplica a “todos los miembros de la familia humana”.

Por otra parte, el PIDCP considerado el tratado de alcance universal más importante del mundo en cuanto a los derechos humanos, en su artículo 6 párrafo 1 establece: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida

---

<sup>361</sup> “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...)”.

arbitrariamente.” Otros párrafos del mismo artículo se refieren a la pena de muerte.<sup>362</sup> Dicho artículo establece una relación inextricable entre el derecho a la vida y los seres humanos. Garantiza su protección arbitral y prohíbe privar de ello. Ahora bien, el Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del Pacto, concede mucha importancia a la última parte del artículo 6 párrafo 1 relativa a la privación arbitraria de la vida.<sup>363</sup> Como se ha señalado en el epígrafe anterior, es la responsabilidad de los Estados promulgar leyes que protejan dicho derecho. El Comité lo ha confirmado en varios de sus informes añadiendo que los Estados no sólo deben garantizar las medidas legislativas para prever la privación de la vida, sino que también deben garantizar mecanismos adecuados para que sea legislación esté aplicada de manera efectiva.<sup>364</sup>

La ONU pone de relieve que el analizado derecho fundamental pertenece no sólo a las personas, sino también todos los pueblos tienen derecho inherente a la vida. En consecuencia, hay que notar que esta garantía se refiere a todas las personas, así como a las colectividades humanas.<sup>365</sup> El Comité de Derechos Humanos apuntó en su Comentario General antes mencionado, que el derecho a la vida es un derecho supremo que no se debe interpretar de forma restrictiva, aunque ha notado que dicho derecho a menudo se interpreta de manera estricta. No está permitida su suspensión, ni siquiera en las situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación a las que se refiere el artículo 4 del

---

<sup>362</sup> Puesto que el objeto de este estudio estará centrado en los crímenes cometidos en el nombre del honor, en este contexto se discutirá la cuestión del derecho a la vida, el aspecto de la pena de muerte se analizará sólo si es necesario.

<sup>363</sup> Human Rights Committee, General Comment 6, *op. cit.*, pár. 3.

<sup>364</sup> Concluding observations of the Human Rights Committee: Philippines: Philippines. 2003-12-01, U.N. Doc. CCPR/CO/79/PHL, pár. 8.

<sup>366</sup> Van Boven, Tch. C., “People Matter - Views on International Human Rights Policy”, Amsterdam: Meulenhoff, 1982, pp. 181-183, [en]: *Ibidem*.

Pacto.<sup>366</sup> El Comité hizo hincapié a la privación arbitraria de la vida poniendo énfasis en su considerable importancia.<sup>367</sup>

En cuanto a la privación arbitraria de la vida, cabe destacar que el uso de la palabra “arbitrario” en este artículo ha sido debatido en varias ocasiones en el área internacional. Sin embargo, no cabe duda que se utilizó esta expresión con el fin de proporcionar el nivel más alto de protección del derecho de la vida y restringir las privaciones del tal derecho al mínimo.<sup>368</sup> El Dr. Bertrand G. Ramcharan, el Alto Comisionado interino para los Derechos Humanos hasta el año 2004, indicó las cuestiones que se debe tener en cuenta cuando se trata de la arbitrariedad del derecho a la vida. Ramcharan apunta que para determinar si la privación de la vida es arbitraria o no, siempre se debe acudir al derecho internacional de los derechos humanos. El carácter inherente del dicho derecho, pero también su naturaleza primordial que surge del valor que tiene la vida requiere la aplicación de los criterios rigurosos cuando se trata de su protección, independientemente del país, situación u otro contexto. La privación de la vida no puede ser lícita bajo las disposiciones del PIDCP. Además, el Comité de Derechos Humanos será el órgano competente para pronunciarse sobre la aplicación o interpretación de este término.<sup>369</sup>

Ahora bien, el deber de respetar y garantizar el derecho a la vida está regulado en el artículo 2 del Pacto: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos

---

<sup>366</sup> El artículo 4 establece: “1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 (...).”

<sup>367</sup> Human Rights Committee, General Comment 6..., *op. cit.*, p. 1, 3, 5.

<sup>368</sup> Ramcharan, B. G., “The Right...”, *op. cit.*, p. 19.

<sup>369</sup> *Ibidem*, pp. 19-20.

reconocidos en el presente Pacto (...).” El Comité en el Comentario General 3 deja a los Estados la opción de elegir el método de aplicación de las disposiciones de este artículo, lo que quiere decir que cada Estado Parte del Pacto decide cómo garantizar a los ciudadanos los derechos protegidos por el Pacto en sus respectivos territorios. El Comité observa que la realización de dichas disposiciones no sólo depende de la proclamación de las disposiciones constitutivas o legislativas, puesto que estas muy a menudo resultan escasas. Hay que añadir que este órgano convencional indica también que los Estados no solo están obligados a respetar los derechos humanos, sino que también el Pacto exige que garanticen el goce de estos derechos de todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado. Dicho compromiso se refiere a todos los derechos garantizados por el Pacto, incluido el derecho a la vida.<sup>370</sup>

Como se ha mencionado en el párrafo anterior, ciertas excepciones del derecho a la vida están permitidas. Como subraya Ramcharan, estas exclusiones deben estar sujetas a un control estricto y no deben ir más allá de las categorías designadas. Además, es imprescindible aplicar el principio de proporcionalidad en el caso de exclusión. Ramcharan apunta que el control por la parte del Estado es esencial para verificar y comprobar los posibles casos de privaciones de la vida.<sup>371</sup>

---

<sup>370</sup> Human Rights Committee, General Comment 3, Article 2 Implementation at the national level (Thirteenth session, 1981), Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 4, 1994, pár. 1.

<sup>371</sup> Ramcharan, B. G., “The Right...”, *op. cit.*, p. 21.

### **3.1.2. Derecho a la vida en el sistema europeo: El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 1950 y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000**

En el sistema europeo de derechos humanos existen dos importantes instrumentos de protección que contienen disposiciones relativas al derecho a la vida. En el ámbito del Consejo de Europa es el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* que recoge los principales derechos humanos, y en el ámbito de la Unión Europea es la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Ahora bien, el derecho a la vida es el primero proclamado en el CEDH. El artículo 2 establece:

*” 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.<sup>372</sup>*

*2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:*

- a. En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.*
- b. Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.*
- c. Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.”*

Los dos párrafos del artículo 2 incluyen dos elementos fundamentales cuando se trata del derecho a la vida. El primero es la obligación de proteger dicho derecho por la ley. El segundo elemento consiste en la prohibición de

---

<sup>372</sup>La pena de muerte constituye la única clara excepción a la prohibición de la privación de la vida.

privación de la vida, aunque enumera las admisibles excepciones, por lo tanto no es un derecho absoluto. El artículo 2 es uno de los pocos que no pueden ser derogados, aunque esta disposición no abarca los casos de muertes producidas por los actos legales de guerra.<sup>373</sup> Este artículo contiene tanto la obligación positiva del Estado, como el aspecto negativo, es decir, la obligación positiva de proteger la vida y el deber de abstenerse de la privación ilegal de la vida. Ahora bien, el Convenio protege la vida de las personas de las acciones u omisiones hechas por los Estados refiriéndose a la privación de la vida. Sin embargo, en el caso de que la vida de una persona se haya puesto en riesgo, es posible considerar la reclamación, lo que significa que la protección de la integridad física de la persona cabe bajo las disposiciones del artículo analizado.<sup>374</sup>

La Corte Europea de Derechos Humanos<sup>375</sup> ha interpretado este artículo en varias de sus sentencias. En el caso *McCann y Otros vs. UK*, señaló que las disposiciones relativas al derecho a la vida que contiene dicho artículo del CEDH, son fundamentales y hay que interpretarlas de forma estricta. La Corte añadió que “junto con el artículo 3 de la Convención [prohibición de la tortura], consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que componen el Consejo de Europa.”<sup>376</sup> De cualquier modo, el párrafo 1 del Convenio obliga los Estados adoptar leyes que protegen la vida. El TEDH explicó que la ley debe ser “adecuadamente accesible” para los ciudadanos con el fin de que puedan indicar la norma apropiada en cada caso. Estas normas se

---

<sup>373</sup>Artículo 15 pár. 2 establece: “La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2 salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los artículos 3,4 (párrafo 1) y 7.”

<sup>374</sup> Harvey, R., Mugnai, E., “The ‘Right To Life’ Commentary on Article 2”, August 2002, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.childrenslegalcentre.com/index.php?page=international\\_research\\_analysis\\_publications](http://www.childrenslegalcentre.com/index.php?page=international_research_analysis_publications). [fecha de acceso: 22 de Febrero de 2012], p. 2.

<sup>375</sup> También denominado Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) o Tribunal de Estrasburgo.

<sup>376</sup> Caso *McCann and Others v. United Kingdom*, Sentencia del TEDH, 27 de septiembre de 1995, Demanda no. 18984/91, pár. 147.

pueden considerar como un “derecho” en el caso de que “esté formulado con suficiente precisión.”<sup>377</sup>

Con todo, en cuanto a la cuestión del uso de la fuerza, las tres excepciones enumeradas anteriormente en las que el artículo 2 no está violado, constituyen un catálogo cerrado. Las acciones tomadas que caben dentro de este catálogo tienen que ser legales, es decir, bajo la normativa de cada Estado. La condición de que el uso de la fuerza sea “absolutamente necesario” es primordial. La primera excepción se refiere al uso de la fuerza en la situación de la defensa cuando la vida de una persona es arriesgada con una agresión ilegal.<sup>378</sup> Cabe señalar que esta defensa no incluye el caso de proteger propiedad.<sup>379</sup> El caso de la legítima defensa es aplicable solamente en las circunstancias en las que tuvo lugar una amenaza real de la vida. El segundo caso es el uso de la fuerza en la ocasión de la detención legal o en el caso de impedir la fuga de un preso o una persona arrestada legalmente. Se considera que no se han violado las disposiciones del artículo 2 en el caso de que se recurrió a la fuerza para impedir que el detenido se escape. Cuando se produce la muerte del preso como resultado de la persecución del fugitivo, se clasifica como circunstancia excepcional que no vulnera las normas del artículo 2.<sup>380</sup> La tercera excepción abarca el caso en el que se ha recurrido al uso de la fuerza con el fin de impedir

---

<sup>377</sup> Caso *The Sunday Times v United Kingdom*, Sentencia del TEDH, 26 de abril de 1979, Demanda no. 6538/74, párr. 49.

<sup>378</sup> En el caso *Díaz Ruano v. Spain*, Sentencia del TEDH 8 de abril de 1994, Demanda no. 16988/90, no se ha declarado la violación del art. 2. El caso trata de la muerte del hijo del solicitante quien estaba bajo custodia policial. La víctima falleció a consecuencia del disparo del policía como resultado de la acción del funcionario cuando el detenido agarró la pistola del guardia durante la entrevista. Se declaró que la acción fue justificada y fue el resultado de la defensa propia.

<sup>379</sup> Korff, D., “The right to life. A guide to the implementation of Article 2 of the European Convention on Human Rights”, *Human rights handbooks*, no. 8, Council of Europe, 2006, p. 23.

<sup>380</sup> En el caso *Kelly v. United Kingdom*, Sentencia del TEDH, 4 de agosto de 2001, Demanda no. 30054/96, antes presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos 5 de octubre de 1995, Demanda no. 30054/96, la Corte declaró que en los casos de la privación de la vida como consecuencia de las acciones de los agentes del Estado, la carga de la prueba puede recaer en las autoridades con el fin de que proporcionen una explicación satisfactoria. El Tribunal señaló también que la obligación de proteger la vida requiere que el Estado lleve a cabo la investigación oficial en los casos de este tipo de muertes con el propósito de garantizar la aplicación efectiva de las leyes que protegen la vida.

una revuelta o insurrección.<sup>381</sup> Hay que añadir que el Estado debe evitar el uso de la fuerza si las circunstancias no lo exigen, incluso en los casos de revueltas o insurrecciones.

Como se ha señalado anteriormente, el documento que contiene disposiciones relativas a los derechos humanos en el ámbito de la Unión Europea es la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. El artículo 2 párrafo 1 establece: “*Toda persona tiene derecho a la vida.*”<sup>382</sup> Este artículo fue inspirado por el artículo 2 de la *Convención Europea de Derechos Humanos*, así pues, igual que la CEDH y el PIDCP, la Carta sitúa este derecho al principio del catálogo, después de las disposiciones relativas a la dignidad humana que contiene el artículo 1,<sup>383</sup> y entre otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la integridad, la prohibición de la tortura, la esclavitud y el trato inhumano, todos dentro del primer capítulo. Hay que señalar que las disposiciones que contiene el artículo 2 de la Carta corresponden a las que están comprendidas en la CEDH. De conformidad con el artículo 52 párrafo 3 de la Carta: “*En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más*

---

<sup>381</sup> En el caso *Güleç v. Turkey*, Sentencia del TEDH, 28 de mayo de 1997, Demanda no. 21593/93, la Corte examinó la muerte de dos personas que fallecieron durante la manifestación no autorizada, como resultado de los disparos de las fuerzas de seguridad. El Tribunal justificó el uso de la fuerza en el caso analizado. Sin embargo, subrayó que debe lograrse un equilibrio entre el fin perseguido y los medios utilizados para lograrlo. La Corte observó que se habían utilizado armas fuertes. Se declaró que la muerte de Ahmet Güleç no era absolutamente necesaria en virtud del artículo 2.

<sup>384</sup> El párrafo 2 se refiere a la pena de muerte: “Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.” En este aspecto, la Carta no prevé ninguna excepción, en comparación con otros instrumentos analizados anteriormente que contienen las disposiciones según cuales la pena de muerte puede ser impuesta.

<sup>385</sup> El art. 1 establece: “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.” Véanse: Explanations (\*) relating to the Charter of Fundamental Rights, *Official Journal of the European Union*, C 303/17, 14 December 2007.



*extensa.*”<sup>384</sup> Por consiguiente, se entiende que las disposiciones del Convenio relativas a las situaciones en las que la privación de la vida no viola el artículo 2, tienen el mismo alcance en la Carta.

Ahora bien, como aclaran las *Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales*, “la dignidad de la persona humana forma parte de la esencia de los derechos inscritos en la presente Carta. Por lo tanto, no podrá atentarse contra ella, incluso en el caso de limitación de un derecho.”<sup>385</sup> El derecho a la vida está estrictamente relacionado con la dignidad, aunque este primero no es un derecho absoluto, y tiene que ser interpretado de acuerdo con el principio de dignidad humana.<sup>386</sup> Conforme con las disposiciones de la CEDH que corresponden a las disposiciones de la Carta, los Estados están obligados a garantizar la protección de la vida de todos los seres humanos, asegurando la aplicación de la legislación relativa a dicha protección. En el caso de que el Estado no cumple con estas obligaciones, la falta de protección puede ser reclamada.

### **3.1.3. La responsabilidad de los Estados de proteger la vida en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Anteriormente, se ha explicado con detalle la obligación de los Estados de crear un entorno seguro para poder proteger el derecho a la vida, tanto de las acciones de las autoridades como de las personas privadas. Ahora bien, el sistema para supervisar los posibles abusos y la penalidad de ellos debe de ser desarrollado por cada Estado. La obligación de aplicar las medidas con el fin de

---

<sup>385</sup> *Ibidem.*

<sup>386</sup> EU network of independent experts on fundamental rights, “Commentary of the Charter of Fundamental rights of the European Union”, June 2006, p. 30.

minimizar la arbitrariedad y la efectiva investigación de los abusos cometidos es la clave de la protección del derecho a la vida. Los mecanismos generales obligan a disminuir el uso de la fuerza y regulan, en el caso de que este uso sea necesario, su sistema.

Cada intervención hecha por las fuerzas del Estado debe llevar el mínimo riesgo posible para la vida de las personas. Además, los Estados deben asegurarse antes de empezar la operación de que todas las medidas de protección y precaución adecuadas han sido implementadas. Las posibles privaciones de la vida humana como consecuencia de las específicas operaciones estatales tienen que ser controladas, supervisadas y siempre bajo la ley. Cada Estado debe determinar de manera específica el uso de armas por los oficiales y las circunstancias en las que se lo permite. Por ello es tan importante definir los procedimientos relativos a las intervenciones hechas por las fuerzas del Estado. Todos los casos de la privación de la vida como el resultado de tal uso de la fuerza deben comunicarse a los órganos apropiados con el fin de poder llevar a cabo una investigación efectiva del acontecimiento. Los Estados están obligados a determinar la prohibición de la privación de la vida humana dentro de las normas internas. Esta restricción debe contener la afirmación de la obligación de investigar y aplicar las sanciones apropiadas en los casos de que dicha privación tenga lugar. La efectividad del sistema es esencial para la protección adecuada del derecho a la vida. La falta de tales regulaciones puede provocar la inestabilidad dentro del país, causar el caos en el mismo, pero también puede ser entendido como un tipo de asentimiento en cuanto a las prácticas como los crímenes de honor donde los que cometen dichos crímenes pueden sentirse libres e impunes.

Bajo el artículo 2, los Estados están obligados a proteger a sus ciudadanos de los actos cometidos por las personas individuales. Esta protección consiste en garantizar la seguridad y leyes adecuadas para proteger la vida de las acciones

efectuadas. El Tribunal declaró que el artículo 2 impone a los Estados el deber de emprender las obligaciones positivas con el fin de proteger la vida de los individuos de los actos cometidos por otros individuos y tomar las medidas preventivas.<sup>387</sup> Puesto que el derecho a la vida es un derecho básico y fundamental, es suficiente que el demandante demuestre la falta de las actividades adecuadas por parte de las autoridades y la insuficiencia de dichas acciones con el fin de prevenir el riesgo real para la vida sobre el que tenían o deberían haber tenido conocimiento. Sin embargo, cada caso debe de ser examinado individualmente. Hay que añadir que el TEDH apuntó que la obligación positiva del Estado debe “interpretarse de tal manera que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada”.<sup>388</sup>

Ahora bien, como ya se ha mencionado, es imprescindible para los Estados que formulen las leyes de manera precisa con el fin de que los ciudadanos puedan controlar sus comportamientos, lo que subrayó el TEDH en el caso *Sunday Times v. Reino Unido*.<sup>389</sup> En el caso de que se produzca la privación de la vida como resultado del incumplimiento de las normas estatales, las autoridades están obligadas a tomar medidas con el fin de iniciar el procedimiento de investigación de los hechos ocurridos. Como ha señalado la Corte, este deber es especialmente esencial en los casos de que el Estado está implicado en la muerte. Dice el Tribunal que “la prohibición legal general de ejecuciones arbitrarias hechas por los agentes del Estado en la práctica sería inefectiva, si no existiera un procedimiento para la revisión de la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de las autoridades del Estado.” Además, el

---

<sup>387</sup> Caso *Osman v. United Kingdom*, Sentencia del TEDH, 28 de octubre de 1998, Demanda no. 87/1997/871/1083, pár. 115, 116.

<sup>388</sup> *Ibidem*, pár. 116. El artículo 2 se violó en el caso *Dink v. Turkey*, Sentencia del TEDH 14 de septiembre de 2010, Demanda no. 2668/07, 6102/08, 30079/08, 7072/09, 7124/09. En este caso el Tribunal declaró que las autoridades no habían tomado las medidas adecuadas para proteger la vida del periodista Hrant Dink que había escrito sobre las relaciones turco-armenias y poco después empezó a recibir amenazas por parte de los nacionalistas turcos. En consecuencia, Dink fue asesinado.

<sup>391</sup> Sentencia del TEDH, 26 de abril 1979, Demanda no. 6538/74.

Tribunal añade que conforme con el artículo 2 de la CEDH debe de haber alguna forma de investigación oficial efectiva en los casos de la privación de la vida como resultado del uso de la fuerza por los agentes del Estado.<sup>390</sup> Es primordial que dicha investigación sea efectiva, completa e imparcial. Las autoridades deben de adquirir todas las pruebas, incluso obligar a los testigos a proveerlas. La autopsia del cuerpo debe ser realizada por los expertos independientes y específicamente detallada.<sup>391</sup> Como se ha explicado en una de las sentencias analizadas anteriormente, los familiares de la víctima tienen derecho al acceso a los expedientes y las pruebas legales relativas a la muerte. No existen unos mecanismos específicos en cuanto a la investigación, puesto que cada caso es diferente y la forma de la investigación puede variar.<sup>392</sup> Sin embargo, existen unas normas comunes para todos los casos que los Estado deben de seguir. El Tribunal se ha pronunciado acerca de ello señalando que las acciones de los agentes del Estado se someten “a alguna forma de control independiente y pública que puede llegar a determinar si la fuerza empleada fue justificada o no en un conjunto particular de circunstancias.”<sup>393</sup>

Acto seguido, los Estados establecen normas legales para prevenir la privación de la vida por los agentes del Estado o personas individuales. Hay que señalar que los casos en los que esta privación ocurre deben caber dentro de las normas y categorías descritas en el párrafo 2. El Tribunal explicó esta cuestión alegando que el artículo 2 en su conjunto se refiere también a los casos en los

---

<sup>390</sup> Caso *McCann and Others...*, *op. cit.*, p. 161.

<sup>391</sup> Thompson, K., Giffard, C., “Reporting Killings as Human Rights Violations”, *Human Rights Center*, University of Essex, 2002, p. 35.

<sup>392</sup> El Tribunal se pronunció acerca de la obligación de investigar las muertes producidas como el resultado del uso de la fuerza: “El propósito fundamental de esta investigación es asegurar la aplicación eficaz de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en los casos que involucran a los agentes del Estado u organismos, para garantizar la responsabilidad por las muertes ocurridas bajo su competencia. El tipo de investigación puede variar dependiendo de las circunstancias. Sin embargo, sea cual sea el modo que se emplee, las autoridades deben actuar de oficio, una vez que el asunto haya llegado a su conocimiento.” Véanse: Caso *Paul and Audrey Edwards...*, *op. cit.*, p. 69.

<sup>393</sup> Sentencia del TEDH, 19 de febrero 1998, Demanda no. 22729/93, p. 87.

que se acepta el uso de la fuerza y en los que la muerte es el resultado no planeado de esta acción, y no solamente a los asesinatos intencionados. Además, el TEDH señaló que tal uso de la fuerza debe ser “absolutamente necesario” para poder conseguir los fines enumerados en los incisos (a) y (c) del párrafo 2. Para poder determinar si la acción que ha tomado el Estado “es necesaria en una sociedad democrática” en virtud del artículo 2, hay que emplear un criterio más estricto y contundente que los que normalmente se aplican, y la proporcionalidad entre la fuerza usada y el logro del objetivo deseado debe de mantenerse.<sup>394</sup> Por lo dicho, hay que concluir que las acciones que llevaron a la pérdida de la vida como consecuencia del uso intencional u accidental de la fuerza, pueden ser objeto del examen en virtud del artículo 2.<sup>395</sup> En el caso de que esta acción esté tomada, el Estado está obligado a iniciar la investigación.<sup>396</sup> Sin embargo, el Tribunal indicó que las disposiciones del artículo 2 párrafo 2 no definen las situaciones en las que es admisible privar de la vida intencionadamente. Señaló que dicho artículo especifica las situaciones en las que el “uso de la fuerza” está permitido y la privación de la vida puede ser el resultado no intencionado de tal acción.<sup>397</sup>

De cualquier modo, las obligaciones positivas que consisten en proteger la vida de las personas estableciendo leyes adecuadas y eficaces e implementarlas, abarcan también la responsabilidad de los Estados de investigar las muertes producidas como resultado de la violación del artículo 2 del CEDH. Para poder determinar que el Estado ha violado esta obligación, hay que demostrar que las autoridades eran conscientes del riesgo real para la vida de una persona, lo que

---

<sup>394</sup> Caso *McKerr v. United Kingdom*, Sentencia del TEDH, 4 de mayo de 2001, Demanda no. 28883/95, p. 110.

<sup>395</sup> Janis, M., Kay, R., Bradley, A., “European Human Rights Law Texts and Materials”, 3rd edn, 2008, p. 130, [en]: Chevalier-Watts, J., “Effective Investigations under Article 2 of the European Convention on Human Rights: Securing the Right to Life or an Onerous Burden on a State?”, *The European Journal of International Law* Vol. 21 no. 3, 2010, p. 702.

<sup>396</sup> Esta cuestión se analizará con más detalle en el epígrafe relativo a la responsabilidad de los Estados de proteger la vida.

<sup>397</sup> Sentencia *McCann and Others v. United Kingdom*, *op. cit.* p. 148.

se ha estudiado detalladamente analizando la sentencia *Osman v. Reino Unido*. En el caso *Kemaloglu v. Turquía* el Tribunal examinó la muerte de un niño de siete años que murió congelado en el camino de regreso a casa cuando se habían suspendido las clases a causa de la tormenta de nieve, y el transporte escolar no llegó a tiempo. La Corte declaró la violación del artículo 2 del CEDH explicando que las autoridades turcas no habían tomado medidas suficientes para prevenir la muerte del niño al negarse a avisar el servicio de transporte sobre la situación. El TEDH añadió que no todos los riesgos a la vida imponen a las autoridades del Estado la obligación de tomar medidas con el fin de evitar el posible riesgo.<sup>398</sup> En el caso *Kayak v. Turquía* la Corte sostuvo la violación del artículo 2 después de haber analizado la cuestión de la muerte de un niño de quince años apuñalado por el otro estudiante en la puerta de la escuela. El Tribunal afirmó que las autoridades escolares tuvieron que desempeñar el papel esencial en la protección del bienestar de los alumnos y protegerlos de todas las formas de violencia y se requería la mayor vigilancia de los alumnos fuera del edificio escolar. Además, la administración de la escuela había informado a las autoridades competentes de los problemas de seguridad pero sin éxito ninguno. El TEDH declaró el fallo de las autoridades competentes, que no habían garantizado la supervisión adecuada de las instalaciones de la escuela, por lo tanto se había producido la violación del artículo 2 del CEDH.<sup>399</sup> En la sentencia *Berü v. Turquía* la Corte analizó las circunstancias de la muerte de una niña de nueve años que fue atacada por un perro extraviado. El Tribunal consideró que no se había violado el artículo 2, puesto que las pruebas expuestas de los incidentes anteriores, tales como el gendarme herido o las vacas muertas como resultado del ataque de los perros, no fueron suficientes para que el Estado tuviera la obligación positiva de tomar medidas preventivas. Además, se declaró

---

<sup>398</sup> Sentencia del TEDH, 10 de abril 2012, Demanda no. 19986/06, párr. 41, 47.

<sup>399</sup> Sentencia del TEDH, 10 de julio 2012, Demanda no. 60444/08.

la falta de pruebas de que las autoridades sabían o deberían haber sabido sobre el riesgo para la vida de la niña.<sup>400</sup>

Otro caso importante acerca de la cuestión del derecho a la vida es la sentencia *Choreftakis and Choreftaki v. Grecia* que se refería al homicidio de un hombre cometido por la persona anteriormente condenada por el homicidio internacional puesta en libertad condicional. La Corte consideró que son los Estados los que determinan su propia política criminal y las cuestiones relativas a la liberación de los presos. En consecuencia, no se podía criticar las medidas aplicables por Grecia y declaró la falta de relación directa y sólida entre el asesino y el funcionamiento del sistema judicial griego.<sup>401</sup>

De cualquier modo, en numerosos casos el Tribunal declaró la violación del artículo 2 del CEDH a causa de la falta de una investigación adecuada por parte de las autoridades. En varias sentencias contra Bulgaria, la Corte sostuvo el inadecuado uso de la fuerza y la insuficiente investigación de la muerte. Uno de los ejemplos es el caso *Angelova e Iliev v. Bulgaria*. Se alegó la falta de la investigación efectiva, inmediata e imparcial de la muerte de la víctima de origen romaní que fue atacado y apuñalado varias veces por los asaltantes. El Tribunal declaró la violación del artículo 2 del CEDH junto con el artículo 14 del mismo Convenio<sup>402</sup> relativo a la prohibición de discriminación y recordó la obligación de los Estados de llevar a cabo una investigación efectiva en los casos de la privación de la vida que debe ser asegurada sin discriminación. La Corte consideró inaceptable el hecho de que las autoridades, a pesar de la noción sobre el motivo racial del ataque, permitieron que el caso se quedara en la fase

---

<sup>400</sup> Sentencia del TEDH, 11 de enero 2011, Demanda no. 47304/07.

<sup>401</sup> Sentencia del TEDH, 17 de enero 2012, Demanda no. 46846/08.

<sup>402</sup> “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

de investigación durante más de once años. Se violó el aspecto procedural del artículo 2.<sup>403</sup>

Ahora bien, en cuanto a los defectos durante la investigación de las autoridades, la Corte se pronunció en el caso *Paul y Audrey Edwards v. Reino Unido* que se refirió a la muerte del hijo de los demandantes, asesinado por su esquizofrénico compañero de celda que tenía un historial de brotes de violencia y asaltos. Se alegó la falta del mecanismo de protección por parte de las autoridades para proteger la vida del preso asesinado. La Corte consideró que la víctima no debería haber estado colocada en la misma celda con el agresor y declaró el fallo de los agentes involucrados en dicho caso, tales como la policía, la fiscalía y los tribunales, en transmitir la información imprescindible sobre el estado del agresor a las autoridades penitenciarias. Añadió que se produjo el incumplimiento de la obligación del Estado de proteger la vida del preso y declaró el carácter inadecuado del proceso de investigación. El procedimiento que se llevó a cabo no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 2 del CEDH, por lo tanto se violó la obligación procesal del dicho artículo.<sup>404</sup> En el caso *Seidova y Otros v. Bulgaria*, referente a la muerte de un ciudadano búlgaro de origen gitano la víctima fue disparada por los guardias cuando estaba robando cebolla en uno de los campos. Se alegó la eficacia de la investigación de la muerte del familiar de los solicitantes y la falta de participación de los demandantes en la investigación. La Corte recordó la necesidad de una investigación efectiva en el caso de que se produzca la muerte como resultado del uso de la fuerza. El TEDH manifestó que la investigación de las circunstancias de la muerte de la víctima no había sido eficaz y que los demandantes no tenían acceso a la documentación relativa a la investigación. Se declaró la violación del artículo 2 del CEDH que asegura las garantías

---

<sup>403</sup> Sentencia del TEDH, 26 de junio 2007, Demanda no. 55523/00, pár. 115-118. Véanse también el caso *Ognyanova y Choban v. Bulgaria* del 23 de febrero del 2006, Demanda no. 46317/99.

<sup>404</sup> Sentencia del TEDH, 14 de marzo 2002, Demanda no. 46477/99, pár. 65-68.



procesales esenciales y se subrayó la importancia de poder consultar el expediente de la investigación por los solicitantes.<sup>405</sup>

Por último, el principio de proporcionalidad es primordial cuando se trata del derecho a la vida. Aunque ningún Acuerdo de los analizados anteriormente habla explícitamente de este asunto, la cuestión del principio de proporcionalidad ha sido abordada por el TEDH en varias sentencias. En el caso *Wasilewska y Kalucka v. Polonia*, la Corte declaró la violación del artículo 2 del CEDH. La sentencia se refirió a la muerte de un hombre causada por un grupo de antiterroristas polacos cuando él estacionaba su coche en un centro deportivo. La víctima y sus acompañantes, al ver un grupo de hombres, pretendieron huir pensando que fue el intento de robo. El hombre falleció disparado por los policías. Se alegó la muerte injustificada y la falta de la investigación efectiva e imparcial por parte de las autoridades sobre las circunstancias de la muerte. El Tribunal señaló que el gobierno polaco no había presentado ninguna observación en cuanto a la proporcionalidad de la fuerza que se usó por los agentes de la policía. Además, la Corte indicó la falta de indicación por parte del gobierno de la aplicación o no de las medidas jurídicas y administrativas con el fin de proteger a los ciudadanos de las situaciones arbitrarias y el abuso del poder. Se tomó nota que la ausencia de los argumentos por parte del gobierno de que el uso de la fuerza no fue más allá de lo estrictamente necesario para lograr uno o varios objetivos del artículo 2 párrafo 2 del CEDH, podría ser la causa de que el TEDH dictaminó la violación del artículo 2 de la Convención.<sup>406</sup>

Se ha visto importante para el tema investigado desarrollar la cuestión de derecho a la vida en la jurisprudencia del TEDH con el fin de subrayar la importancia del papel del Estado para proteger la vida de los ciudadanos. Es la responsabilidad del Estado averiguar, seguir, aconsejar e informar a los ciudadanos en el caso de que haya tenido lugar algún tipo del riesgo por parte

---

<sup>405</sup> Sentencia del TEDH, 18 de noviembre 2010, Demanda no. 310/04.

<sup>406</sup> Sentencia del TEDH, 23 de febrero de 2010, Demanda no. 28975/04; 33406/04, pág. 56.

del mismo.<sup>407</sup> En gestión de los Estados queda establecer normas que protejan a sus ciudadanos y sus derechos. Además, el Estado debe proporcionar la supervisión y seguridad a las personas privadas con el fin de proteger sus vidas. La adecuada aplicación de las normas es un punto fuerte dentro del mecanismo de seguridad otorgado por los Estados.

En el caso de los crímenes de honor, son las costumbres y las tradiciones que llevan la gente a cometer estos crueles actos. La tolerancia y el respeto a las diferentes culturas y hábitos es una cuestión muy importante en el mundo donde estas culturas conviven, en muchos casos, en el mismo país. Sin embargo, esta tolerancia no puede abarcar las tradiciones que no respetan los derechos básicos. Las leyes consuetudinarias que violan los derechos humanos, deben ser prohibidas por las autoridades estatales en los ordenamientos jurídicos. En este aspecto, el papel que juega el Estado es primordial.

En resumen, los crímenes de honor violan el derecho a la vida, uno de los derechos fundamentales que debería ser garantizado por cada Estado. Por lo tanto, la normativa interna de cada Estado debe prohibir estos actos como consecuencia de la obligación de los Estados de proteger la vida.

### **3.2. Derecho a la igualdad y a la no discriminación**

La cuestión de igualdad y discriminación es uno de los mayores problemas dentro del ámbito de los derechos humanos. Numerosos grupos de personas han sido y siguen siendo víctimas de un trato injusto por diferentes motivos. La discriminación basada en género lamentablemente sigue ocurriendo en varios países donde todavía se priva a las mujeres de los derechos básicos, como el derecho a trabajar o viajar sin permiso del hombre. Además, las mujeres

---

<sup>407</sup> Harvey, R., Mugnai, E., “The ‘Right To Life’...”, *op. cit.*, p. 13.

siguen siendo víctimas de violentas prácticas y abusos por parte de los hombres, lo que significa que sufren discriminación por el mero hecho de ser mujeres.

Ahora bien, para poder estudiar bien el problema de la discriminación, es imprescindible analizar la relación que tiene dicho concepto con la concepción de igualdad. Es un hecho habitualmente aceptado que la igualdad y la no discriminación se refieren al aspecto positivo y negativo del mismo principio lo que significa que la igualdad se entiende como la falta de discriminación.<sup>408</sup> Por otra parte, la no discriminación produce el trato igual de todos. En el capítulo segundo de este estudio se analizó el aspecto de la igualdad entre el hombre y la mujer y la discriminación de las mujeres en el islam, explicando cómo define la igualdad el artículo 1 de la *Declaración de principios para la igualdad*, acordada en una conferencia titulada “Principios para la Igualdad y Desarrollo de Estándares Legales para la Igualdad” del año 2008. Además, se estudió la definición de discriminación contra la mujer que contiene la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Tanto la DUDH, como el PIDCP o el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*<sup>409</sup> en el sistema universal, y por otra parte el CEDH y la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, no definen el término “discriminación” e “igualdad.”<sup>410</sup> No obstante, indican cómo se debe entender dichos conceptos y señalan los elementos que contienen, lo que se estudiará más adelante.

---

<sup>408</sup> Bayefsky, A.F., “The principle of Equality or Non-discrimination in International Law”, *11 Human Rights Quarterly*, 1990, p. 5, [en]: Weiwei, L., “Equality and Non-Discrimination Under International Human Rights Law”, *Norwegian Centre for Human Rights, University of Oslo, Norway*, p. 7.

<sup>409</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce derechos económicos, sociales y culturales. Establece mecanismos que protegen y garantizan dichos derechos. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

<sup>410</sup> Sin embargo, El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han dado las definiciones correspondientes que se analizarán más adelante.

Tampoco existe una definición universal de discriminación e igualdad. Hay definiciones específicas relativas a ciertas esferas públicas concluidas en cuatro tratados internacionales, en los que estas definiciones utilizan la palabra “igualdad” intercambiándola con “no discriminación”, en el contexto de que el principio de no discriminación se considera el principio negativo de la igualdad. Aparte del CEDAW, mencionado anteriormente y analizado con más detalle en el siguiente apartado, cabe señalar *La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*,<sup>411</sup> *El Convenio sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación*<sup>412</sup> y *La Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza*.<sup>413</sup> Todas estas definiciones se refieren a las prácticas basadas en varios motivos, tales como raza, color, sexo, religión, idioma, que perjudican o disminuyen las condiciones de igualdad en las relativas esferas públicas.<sup>414</sup> En otras palabras, la discriminación se entiende como un trato injusto, arbitrario, insensato, una distinción que no tiene justificación. El derecho a la igualdad exige que todas las personas estén tratadas de la manera igual y uniforme y tengan el trato idéntico ante la ley.

---

<sup>411</sup> La Declaración fue realizada por la ONU y proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963. La Declaración establece normas y principios para asegurar el trato no discriminatorio por motivos de raza, color, origen nacional o étnico. El artículo 1 pár. 1 define la discriminación racial manteniendo que dicha discriminación consiste en “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”

<sup>412</sup> El Convenio no. 111 adoptado el 25 de junio de 1958 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Entró en vigor el 15 de junio de 1960, en su artículo 1 pár. 1 establece que: “A los efectos de este Convenio, el término “discriminación” comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

<sup>413</sup> La Convención fue aprobada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960, en su artículo 1 entiende por discriminación “toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza.”

<sup>414</sup> Cada pacto complementa los motivos generales con motivos específicos que prohíben la discriminación.

Estos dos principios garantizan el igual trato y sin discriminación ninguna en todos los niveles y esferas públicas.

Está claro que no todos los tratos diferentes constituyen una discriminación. El derecho internacional de derechos humanos señala que puede haber situaciones en las que el trato diferente es justificable, por lo tanto es imprescindible fijar normas que indiquen cuando una distinción equivale a la discriminación. El TEDH tampoco ha formulado una definición de discriminación. Sin embargo, en una de sus sentencias, estableció los criterios que determinan el trato diferencial, lo que sugiere si ha habido o no discriminación. Según la Corte, se produce la discriminación cuando existe un trato diferente de dos casos iguales, la distinción de dos hechos no se puede justificar de manera objetiva y razonable, y en el caso de que no exista la proporcionalidad entre el objetivo y los medios utilizados para lograrlo.<sup>415</sup> El principio de igualdad requiere que los Estados adopten medidas apropiadas para reducir o eliminar todos tipos de discriminación o situaciones que pueden originar tal discriminación.<sup>416</sup>

No cabe duda de que uno de los más grandes objetivos de los derechos humanos es lograr la mayor igualdad de todos los seres humanos. El principio de igualdad y no discriminación son fundamentales para todos los sistemas de derecho y deben estar sujetos al control tanto por parte del sistema interno, como del internacional. Los Estados, para lograr la plena igualdad, están obligados a asegurarse de que estos principios se apliquen. Las obligaciones positivas consisten en establecen los mecanismos e instrumentos para garantizar el cumplimiento de los derechos.

---

<sup>415</sup>*Caso relativo a ciertos aspectos de derecho en uso de idiomas en el ámbito de educación en Bélgica v. Bélgica*, Sentencia del TEDH, 23 julio 1968, Demanda no. 1474/62; 1677/62; 1691/62; 1769/63; 1994/63; 2126/64, pár. 10.

<sup>416</sup> UN Human Rights Committee, CCPR General Comment No. 18: Non-discrimination, 10 November 1989, pár. 4.

### **3.2.1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el sistema universal (ONU): Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)**

La igualdad y la no discriminación son dos principios que constituyen la base de la DUDH. *La Declaración Universal de Derechos Humanos* fue el primer instrumento internacional en el que se establecieron los principios básicos de derechos humanos. La aprobación de la DUDH constituyó un paso importante para fortalecer la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación. El artículo 1 establece que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, mientras que el artículo 2 añade:

*“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*

De acuerdo con el artículo 7, respecto al derecho a la igualdad:

*“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

Ahora bien, es imprescindible señalar que no todo tipo de distinciones entre personas o grupos de personas constituyen discriminación en el *sensu stricto* de esta palabra. Como se ha explicado anteriormente, el TEDH se pronunció acerca de los elementos que constituyen una situación de trato desigual y subrayó en varias sentencias, que las distinciones hechas entre las personas se justifican siempre y cuando están destinadas a lograr una finalidad objetiva y legítima.

El artículo 2 enumera los criterios en los cuales se basa la realización de actos discriminatorios. Dichos criterios se puede clasificar en cuatro categorías, según Eduardo Rabossi, el ex miembro de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos: a) adquiridos naturalmente (raza, color, sexo); b) condicionados culturalmente (idioma, religión, nacimiento, origen social, posición económica); c) condicionados jurídicamente (origen nacional), y d) decididos personalmente (opinión política o de cualquier índole).<sup>417</sup> Es importante señalar que el artículo 2 no establece un catálogo cerrado, como indica la expresión “cualquier otra condición”, lo que significa que la Declaración deja abierta la posibilidad de admitir otras formas de discriminación. El artículo 7 garantiza a todas las personas el igual trato ante la ley.

En cuanto al PIDCP, el derecho a la igualdad y no discriminación está protegido por varias disposiciones que contiene el Pacto. El artículo 2 pár. 1 requiere que cada Estado “*se comprometa a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*” El artículo 4 pár. 1 se refiere a las situaciones en las que la vida de la nación está

---

<sup>417</sup> Rabossi, E., “Derechos Humanos: el principio de igualdad y la discriminación”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm 7, Septiembre- Diciembre 1990, p. 180.

puesta en peligro. En tales casos las medidas aplicadas no pueden ser discriminatorias:

*“En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”*<sup>418</sup> Asimismo, el artículo 26 constituye el núcleo en cuestión de no discriminación:

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Ahora bien, puesto que el Pacto no contiene ninguna definición de discriminación, el Comité de Derechos Humanos explicó cómo entiende este término, refiriéndose a ” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”<sup>419</sup>

---

<sup>418</sup> El párrafo 2 del mismo artículo dice: “La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.”

<sup>419</sup> UN Human Rights Committee, CCPR General Comment No. 18..., *op. cit.*, pág. 7.



El artículo 2 citado anteriormente está vinculado a los derechos reconocidos por el Pacto. Obliga a los Estados partes del mismo a garantizar los derechos, aplicando el principio de no discriminación. Igual que en el artículo 2 de la DUDH, la enumeración de los criterios en los que dicha discriminación se puede basar, no constituye un catálogo cerrado, lo que subraya la expresión “cualquier otra condición social” refiriéndose a dichos criterios. El Comité de Derechos Humanos denomina y determina otros criterios o motivos de discriminación en cada caso analizado de manera individual. Cabe destacar que la obligación derivada del artículo 2 pár. 1 que tienen los Estados, como subrayó el Comité, “es tanto negativa como positiva”. Añadió que en el caso de que los Estados restrinjan cualquier tipo de derecho reconocido por el Pacto, “deben demostrar su necesidad y adoptar únicamente las medidas que sean proporcionales al cumplimiento de los objetivos legítimos, con el fin de garantizar una protección permanente y eficaz de los derechos reconocidos en el Pacto. En ningún caso deben aplicarse las restricciones o invocarse de tal manera que afecten la esencia de los derechos del Pacto.”<sup>420</sup>

El artículo 4 pár. 1 establece la condición para justificar cualquier excepción de las disposiciones del Pacto para los Estados, en el caso de que estas excepciones tengan lugar. Las medidas tomadas por los Estados en estos casos no pueden implicar ningún tipo de discriminación basada en raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El artículo 26 garantiza la no discriminación y prohíbe el trato discriminatorio respecto a todos los derechos que la ley reconoce. El Pacto exige que todos los Estados garanticen los derechos sin discriminación, incluso si se trata de las obligaciones que se refieren a las materias previstas por la ley. El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado acerca de la igual protección

---

<sup>420</sup> UN Human Rights Committee, General Comment 31, Nature of the General Legal Obligation Imposed on States Parties to the Covenant, UN Document CCPR/C/21/Rev.1/Add.1, 26 May 2004, pár. 6.

de todos ante la ley manteniendo que el artículo 26 “*no contiene en sí mismo ninguna obligación con respecto a las materias que pueden ser previstas por la legislación.*” Además, añadió que ese mismo artículo “no exige, por ejemplo, que cualquier Estado adopte medidas de políticas para la seguridad social. Sin embargo, cuando esa legislación se adopte en el ejercicio del poder soberano de un Estado, entonces esta normativa debe cumplir con el artículo 26 del Pacto.”<sup>421</sup> Además, el Comité hizo hincapié en cuanto a la justificación de la suspensión de disposiciones del Pacto en los casos excepcionales: “Aunque el artículo 26 y las demás disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación (artículos 2, 3, 14, párrafo 1, 23, párrafo 4, 24, párrafo 1, y 25) no están incluidas entre las disposiciones no derogables del artículo 4 párrafo 2, existen elementos o dimensiones del derecho a la no discriminación que no admiten ninguna excepción. En particular, la disposición del artículo 4, apartado 1, debe cumplirse si se hacen las distinciones entre las personas en el momento de recurrir a las medidas que detraen la aplicación del Pacto.”<sup>422</sup>

Aparte de los artículos analizados, el PIDCP garantiza la igualdad “*ante los tribunales y los Cortes de justicia*” en el artículo 14 párrafo 1. En el párrafo 3 del mismo artículo se asegura el igual derecho de los acusados a garantías mínimas enumeradas durante el proceso. Es importante destacar que el Pacto garantiza la igualdad de género en el artículo 3 y obliga a los Estados a comprometerse “*a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.*” Por último, se garantiza a todos los ciudadanos la igual participación en la vida pública, como tener acceso a las funciones públicas o votar y ser elegidos en su país, lo que está protegido por el artículo 25 del Pacto.

---

<sup>421</sup> UN Human Rights Committee, Communication no. 172/1984: Netherlands, CCPR/C/29/D/172/1984, 9 April 1987, pár. 12.

<sup>424</sup> UN Human Rights Committee, General Comment 29, States of Emergency (article 4), U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 August 2001, pár. 8.

Cabe destacar que el Comité exige que los Estados no solamente tomen las medidas preventivas para impedir la discriminación, pero también requiere acciones positivas: “El artículo 3, los artículos 2 pár. 1 y 26 en la medida en que tratan principalmente de la prevención de discriminación por varios motivos, entre los cuales está el sexo, requiere, no solamente medidas de protección sino también acciones positivas con el fin de garantizar el efectivo goce de los derechos.”<sup>423</sup> El Comité precisa las condiciones en la que estas obligaciones deben de aplicarse: “El principio de igualdad exige algunas veces que los Estados adopten medidas positivas con el fin de disminuir o eliminar las condiciones que originan o facilitan la conservación de la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, cuando las condiciones generales de una cierta parte de la población prevén u obstaculizan el goce de los derechos humanos, el Estado debe tomar medidas concretas con el fin de modificar estas condiciones. Tal acción podrá otorgar, al sector de la población afectada, durante un cierto periodo, un trato preferencial en cuestiones concretas, en comparación con el resto de la población. Sin embargo, siempre y cuando dicha acción se ve necesaria para modificar esta discriminación, se trata del caso de la diferenciación justificada en virtud del Pacto.”<sup>424</sup>

Otro instrumento en el sistema universal que trata sobre la cuestión de igualdad y no discriminación es el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. El artículo 2 párrafo 2 requiere que los Estados “*se comprometan a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*” Los Estados partes están obligados, conforme con el artículo 3 del PIDESC “*a asegurar a los*

---

<sup>423</sup> UN Human Rights Committee, General Comment 4, Equality between the sexes (Art. 3), U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 30 July 1981, pár. 2.

<sup>426</sup> UN Human Rights Committee, General Comment 18..., *op. cit.*, pár. 10

*hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.” Además, el Pacto garantiza la igualdad en el ámbito laboral, sobre todo no discriminación en cuanto a la remuneración. El artículo 7 asegura “el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.” Dicho artículo, en los puntos (a) e (i) garantiza:*

*“a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*

*i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.”*

Además, el punto (c) del artículo citado asegura la *“igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.”*

Ahora bien, el PIDESC, igual que el PIDCP, no contiene la definición de discriminación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante CDESC) ha formulado la siguiente definición: “Por discriminación se entiende toda distinción, exclusión restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso.”<sup>425</sup>

---

<sup>425</sup>Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General comment no. 20, Non-discrimination in economic, social and cultural rights (art. 2, para. 2, of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights), U.N. Doc. E/C.12/GC/20, 2 July 2009, pág. 7.

El artículo 2 pár. 2 establece una obligación para los Estados de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales sin ninguna discriminación y enumera los motivos por los que tal discriminación está prohibida. La lista enumerada en el artículo analizado, como en el caso del ICCPR, no es exhaustiva, lo que indica la expresión “cualquier otra condición social”. El CDESC enumera otros motivos de los posibles tratos discriminatorios, tales como pertenencia a un grupo, discriminación múltiple, nacimiento, posición económica u origen nacional o social, subrayando que “Los ejemplos de trato diferencial que se presentan (...) son meramente ilustrativos y no pretenden reflejar la totalidad de los posibles tratos discriminatorios existentes en relación con el motivo prohibido en cuestión ni demostrar que ese trato preferencial es discriminatorio en toda circunstancia.”<sup>426</sup>

El artículo 3 del PIDESC asegura que los hombres y mujeres disfruten de los derechos garantizados por el Pacto de igual manera. Este artículo constituye una forma de énfasis en la igualdad de género porque, como ha señalado el CDESC, “ese principio fundamental, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, debería ser subrayado constantemente, en especial porque hay todavía muchos prejuicios que constituyen un obstáculo para su plena aplicación.”<sup>427</sup> Además, el Comité definió la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.”<sup>428</sup> En cuanto al artículo 7 relativo a la igualdad en el área laboral, está en la gestión de los

---

<sup>426</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General comment no. 20..., *op. cit.*, pár. 15.

<sup>427</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General comment no. 16, The equal right of men and women to the enjoyment of all economic, social and cultural rights (art. 3), U.N. Doc. E/C.12/2005/3, 11 August 2005, pár. 2.

<sup>430</sup> *Ibidem*, pár. 11

Estados controlar y revisar las normativas nacionales relativas a los asuntos laborales con el fin de prevenir cualquier tipo de discriminación en este sector. Cada Estado está obligado a adoptar medidas para facilitar la igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres y disminuir todo tipo de obstáculos que pueden impedir el igual trato.

### **3.2.1.1. Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer**

La igualdad de géneros es uno de los principios fundamentales de las Naciones Unidas. La CEDAW, basada en la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer*, tiene como propósito eliminar cualquier forma de discriminación dirigida hacia la mujer.<sup>429</sup> La Convención garantiza a las mujeres todo el goce de los derechos sin ninguna distinción. En el año 1999 se ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención que reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer para examinar las denuncias de los particulares, reforzando los derechos de las mujeres.<sup>430</sup> Ahora bien, en el capítulo primero se citó la definición de discriminación que trae la Declaración. Cabe recordar que el art. 1 define la discriminación contra la mujer como “*toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado*

---

<sup>429</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y adaptada en la Resolución 2263,7 de Noviembre del 1967.

<sup>430</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1999. Entró en vigor el 22 de Diciembre de 2000.

*civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*” Ahora bien, la eliminación de toda discriminación se entiende como la eliminación de todos actos y prácticas que podrían ser basadas en género, por lo tanto tener el efecto discriminatorio. Las disposiciones de dicho documento indican también el goce de los derechos basados en la igualdad entre los hombres y mujeres.<sup>431</sup> Lo dicho significa el trato igual de los géneros en todos los casos. Cualquier situación de trato diferente debe de ser racionalmente justificado. La Convención garantiza la igualdad y, sobre todo, la protección legal ante toda discriminación.

Ahora bien, la primera parte de la Convención que son los artículos del 1 al 6, obliga a los Estados a tomar y establecer las medidas legales, constitucionales, administrativas y otras, con el fin de asegurar el igual trato a las mujeres, el goce de los derechos y la no discriminación. El artículo 2 enumera las obligaciones que tienen los Estados para eliminar el trato discriminatorio, tales como incorporar el principio de no discriminación en las constituciones nacionales en el caso de que aún no lo hayan hecho, adoptar las medidas de carácter legislativo con el fin de prohibir la discriminación, y las sanciones relativas, establecer protección legal en el caso del trato discriminatorio, restringir este tipo de casos en provenientes de organismos públicos y adoptar medidas para eliminar la discriminación desempeñada por parte de cualquier persona, empresa u organización. Además, se requiere que los Estados cambien o deroguen cualquier legislación de carácter discriminatorio, prácticas o costumbres y establezcan la sanción adecuada para estos casos. El artículo 4 mantiene que los casos en los que se aplicarán las medidas temporales para acelerar la igualdad de géneros, no se considerarán discriminatorias. El siguiente artículo ordena a los Estados partes de la Convención modificar todas

---

<sup>431</sup> Freeman, A., M., Chinkin, Ch., Rudolf, B., “The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. A commentary”, *Oxford University Press*, 2012, p. 53.

las prácticas culturales o costumbres basadas en la desigualdad de los sexos que se manifiestan en la inferioridad de la mujer. El último artículo de esta sección se refiere a la aplicación de las medidas para combatir el tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución.

En la segunda parte, en los artículos del 7 al 9, la Convención protege los derechos de la mujer en el ámbito público y político, obligando a los Estados a eliminar toda la discriminación en estas áreas. Además, el artículo 9 se refiere a la cuestión de igualdad en la adquisición, cambio o conservación de la nacionalidad. La tercera parte habla de la cuestión de eliminación de todo tipo de discriminación en la esfera de la educación, empleo, sanidad, económica y cultural. Se exige de los Estados que adopten normas para promover la igualdad y eliminar la discriminación en estos ámbitos. La cuarta parte de la Convención que constituyen los artículos 15 y 16, se refiere al reconocimiento por los Estados la igualdad ante la ley y asegurar la no discriminación en los asuntos familiares y del matrimonio. En la quinta parte se establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con el fin de examinar la aplicación del Convenio, en los artículos del 17 al 22. La última parte habla de las disposiciones generales en cuanto a la implementación y ratificación del documento analizado.

Lamentablemente, no todos los países ratificaron esta Convención. Hay ocho países: el Vaticano, Irán, Catar, Nauru, Palaos, Tonga, Somalia, Sudán no han firmado el documento. Los Estados Unidos y Sudán del Sur no la han ratificado, aunque la habían firmado.<sup>432</sup> Cabe señalar que de los ocho países enumerados que no han firmado la Convención, cuatro de ellos son países

---

<sup>432</sup> Un Estado, firmando un Convenio o un Protocolo, manifiesta apoyo del dicho acto. Aunque la firma no vincula jurídicamente, sin embargo significa la intención del Estado de formar parte del Convenio o Protocolo.

A cambio, la ratificación constituye un compromiso jurídicamente vinculante y obliga al Estado a aplicar las disposiciones del acto ratificado.



islámicos. Ahora bien, varios Estados partes han hecho reservas a la Convención. Amnistía Internacional ha emitido un informe pidiendo a los gobiernos de los países de Oriente Medio y el Norte de África que retiren las reservas, puesto que niegan el trato igual a las mujeres y los derechos que la Convención garantiza. Los siguientes países han hecho reservas a determinados artículos:

Argelia: arts. 2; 9 pár. 2; 16 y 29 pár. 1,

El Reino de Baréin: arts. 2; 9 pár. 2; 15 pár. 2; 16 y 29 pár. 1.

Egipto: arts. 2; 9 pár. 2; 16; 29 pár. 1,

Libia: arts. 2; 16 pár. 1 (c), (d),

Marruecos: arts. 2; 9 pár.2; 15 pár. 4; 16; 29 pár. 1

Siria: arts. 2; 9 pár. 2; 15 pár. 2; 16 pár. 1 (c), (d), (f), (g); 16 pár. 2; 29 pár. 1,

Irak: arts. 2 (f), (g); 9 pár. 1-2; 16; 29 pár. 1,

Kuwait: arts. 7; 16 pár. 1 (f); 29 pár. 1,

Israel: arts. 7; 29 pár. 1,

Jordania: arts. 9 pár. 2; 15 pár. 4; 16 pár. 1 (c), (d), (g),

Líbano: arts. 9 pár. 2; 16 pár. 1 (c); 29 pár. 1,

Arabia Saudita: arts. 9 pár. 2; 29 pár. 1,

Túnez: arts. 15 pár. 4; 16 pár. 1 (c), (d), (f), (g), (h); 29 pár. 1,

Yemen: arts. 29 pár. 1.<sup>433</sup>

Varios países han hecho reservas basándose en el conflicto con las legislaciones nacionales. Algunos han invocado la incompatibilidad de las disposiciones de la Convención con la *Sharia*. Analizando la cuestión de las reservas, ha de notar que casi todos de los Estados que las han introducido, se han referido a los artículos 2 y 16 que constituyen las disposiciones fundamentales de la Convención. El Comité de la CEDAW se ha pronunciado acerca de esta cuestión señalando que el artículo 2 es la disposición esencial para la Convención. Además, ha subrayado que las prácticas culturales, tradicionales o religiosas no son compatibles con las disposiciones de la CEDAW y que las reservas que hicieron los Estados mencionados son inadmisibles, puesto que son contrarios a la Convención.<sup>434</sup> La cuestión más preocupante es el hecho de que en estos países se sigue discriminando a las mujeres y las leyes discriminatorias siguen en vigor. El Comité se ha pronunciado sobre el caso de Argelia, subrayando que “el Código de la Familia aún contiene muchas disposiciones discriminatorias que niegan a la mujer argelina sus derechos básicos, como el libre consentimiento al matrimonio, la igualdad de derechos al divorcio, compartir las responsabilidades familiares y la crianza de los hijos, custodia de hijos compartida derechos con los padres, el derecho a la dignidad y el respeto propio y, sobre todo, la abolición de la poligamia.”<sup>435</sup>

---

<sup>433</sup> Amnesty International, “Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women -Weakening the protection of women from violence in the Middle East and North Africa region”, 3 November 2004, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://unispal.un.org/UNISPAL.NSF/0/58DC72B3A727CB1385256F43005430CE>. [fecha de acceso: 12 de Julio de 2013].

<sup>434</sup> *Ibidem*.

<sup>435</sup> CEDAW Concluding Recommendation: Algeria, UN Doc A/54/38, 27 January 1999, pár. 83-84. <http://unispal.un.org/UNISPAL.NSF/0/58DC72B3A727CB1385256F43005430CE#sthash.ARbbuvxo.dpuf>

No cabe duda que las disposiciones que has sido objetos de reservas constituyen las normas esenciales para proteger a las mujeres de todo acto discriminatorio. Por ello, las reservas hechas por los países señalados son incompatibles con la general idea de la Convención y las recomendaciones que hizo el Comité acerca de la formulación de las reservas. Estos países rechazan el igual trato de las mujeres, lo que implica la falta de la lucha contra la violencia de género. *Amnistía Internacional* en el informe mencionado se refirió al problema de violencia de género y los crímenes de honor. Se subrayó que las reservas al artículo 2 (g), relativo a la derogación de todas las disposiciones penales que constituyen discriminación, permiten que los Estados no actúen con el fin de modificar este tipo de leyes que son las normativas relativas a la penalización de mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio o los códigos de vestimenta. También incluyen las leyes que no prevén la pena para los delitos de violación o los crímenes de honor.<sup>436</sup> El Comité se pronunció acerca de las reservas hechas al artículo 16 relativo a los aspectos familiares y matrimoniales solicitando que los países retiren dichas reservas: “Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.”<sup>437</sup>

---

<sup>436</sup> Amnesty International, “Reservations to the Convention...”, *op. cit.*

<sup>437</sup> CEDAW, Recomendación General nº 21: la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, 1994, pár. 41-42.

En los países enumerados, y en muchos más, se sigue negando a las mujeres sus derechos. La discriminación y falta de igualdad de géneros sigue estando presente. Son las autoridades estatales las que tienen la obligación de garantizar el goce de derechos a todos sus ciudadanos y no privarlos de ellos. La CEDAW protege a las mujeres de todo el acto discriminatorio. La falta de su ratificación o las reservas introducidas hacen que las mujeres no pueden luchar por sus derechos, no pueden vivir libremente y en el caso de violencia contra ellas, no tienen garantizada ninguna protección. Es una de las causas por las que existe tanta violencia e injusticia hacia las mujeres en todo el mundo. Es imprescindible reforzar las leyes y, en su caso, cambiarlas para que todos los seres humanos puedan gozar de las libertades garantizadas.

### **3.2.2. Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el sistema europeo: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)**

El derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los derechos fundamentales en el sistema europeo. Las disposiciones del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* y de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* garantizan a los ciudadanos un trato igual y la prohibición de discriminación por varios motivos. Ahora bien, el artículo 14 del CEDH establece: “*El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.*” Este artículo constituye un catálogo abierto de los

motivos por los que se prohíbe la discriminación, lo que subraya la expresión “cualquier otra situación”. Además, garantiza a los ciudadanos disfrutar de los derechos que comprende el Convenio sin discriminación ninguna.

Es importante destacar que el Consejo de Europa adoptó el Protocolo número 12,<sup>438</sup> una disposición que fortalece la prohibición de discriminación y complementa las disposiciones del CEDH. El artículo 1 del Protocolo prohíbe la discriminación “por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.” Además, añade que “Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de cualquier autoridad pública (...).” El Informe Explicativo del Consejo de Europa indica cómo debe de entenderse el artículo citado que trata de la discriminación:

*i. en el disfrute de cualquier derecho específicamente reconocido a una persona por la legislación nacional;*

*ii. en el disfrute de cualquier derecho derivado de una obligación clara de una autoridad pública con arreglo a la ley nacional, es decir, cuando una autoridad pública está obligada, en virtud de la ley nacional, a actuar de un modo determinado;*

*iii. por una autoridad pública en el ejercicio de facultades discrecionales (por ejemplo, la concesión de ciertos subsidios);*

---

<sup>438</sup> Protocolo número 12 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, CETS no. 177, se elaboró con el fin de aumentar la protección contra la discriminación. Fue aprobado el 4 de noviembre de 2000 y entró en vigor el 1 de abril de 2005.

*iv. por cualquier otro acto u omisión de una autoridad pública (por ejemplo, la actuación de los responsables de la aplicación de la ley al controlar unos disturbios).*<sup>439</sup>

Este artículo ha ampliado la lista de los motivos por las que la discriminación está prohibida, en relación con el artículo 14 del CEDH. El Protocolo, en su preámbulo, subraya la necesidad de tomar medidas por los Estados con el fin de fomentar la plena igualdad, “siempre que respondan a una justificación objetiva y razonable.” Ahora bien, para aplicar las disposiciones del artículo 14, la discriminación tiene que afectar alguno de los derechos garantizados por el CEDH. El objetivo de esta limitación se refiere a la exclusión de la protección garantizada por el artículo 14, los derechos y beneficios concedidos bajo las normas estatales, por ejemplo, en el ámbito de seguridad social.<sup>440</sup> En el caso *Rasmussen v. Dinamarca*, el Tribunal explicó la naturaleza del artículo 14, manteniendo que esta disposición del CEDH “complementa las demás disposiciones sustantivas de la Convención y de los Protocolos. No tiene existencia independiente, ya que tiene efecto únicamente en relación con ‘el goce de los derechos y libertades’ salvaguardados por dichas disposiciones. Aunque la aplicación del artículo 14 no supone necesariamente una violación de esas disposiciones - y en este sentido tiene un significado autónomo -, no habrá sitio para su aplicación a menos que los hechos controvertidos se incluyan en el ámbito de uno o más de estos últimos.”<sup>441</sup> El artículo 14 fue detalladamente analizado por el TEDH en varias sentencias que se estudiarán en el siguiente epígrafe.

---

<sup>439</sup> Protocol No. 12 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, ETS no. 177, Explanatory Report, párr. 22

<sup>440</sup> Interights, “Non-Discrimination in International Law: A Handbook for Practitioners”, Edition 2011, pp. 40-41.

<sup>441</sup> Sentencia del TEDH 28 de noviembre 1984, Demanda no. 8777/79, párr. 29.

Por su parte, la Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea contiene disposiciones relativas a la igualdad y no discriminación en el Título III. Cabe subrayar que las disposiciones de la Carta obligan en los Estados siempre y cuando estos apliquen la ley comunitaria. Por consiguiente, la Carta no tiene efecto en los ámbitos en los que los Estados no han otorgado supremacía a la legislación comunitaria. Estas disposiciones incluyen la prohibición de discriminación. Con la entrada en vigor el Tratado de Lisboa, este tratado establece ahora el fundamento legal para la adhesión de la Unión Europea al CEDH, aunque cabe destacar que todos los países miembros de la UE se han incorporado al Convenio.

Con todo, la Carta garantiza la igualdad ante la ley en el artículo 20. La siguiente disposición del mismo texto prohíbe la discriminación “*y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.*” Cabe destacar esta enumeración de criterios no constituye un catálogo abierto, como en el caso del CEDH. Sin embargo, entre los motivos de discriminación, incluye orientación sexual. El artículo 23 establece la norma relativa a la no discriminación de género. Dice: “*La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.*” Más adelante, este mismo artículo concede la posibilidad de “*la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.*” Los

tres siguientes artículos del Título III tratan de los derechos del niño, personas mayores y discapacitadas.<sup>442</sup>

Para resumir, cabe notar que dentro de la legislación de la Unión Europea, igual que en el CEDH, las disposiciones relativas al principio de igualdad y no discriminación están bastante desarrolladas. Una de las diferencias más significativas entre las dos normativas analizadas consiste en el hecho de que la Carta y las directivas de la UE protegen solamente a los ciudadanos de los países miembros de la Unión, a diferencia del CEDH cuya protección se extiende a los Estados partes del Convenio. Por último, el artículo 14 constituye un catálogo abierto de los motivos de discriminación; el artículo 21 de la Carta se refiere a las cláusulas cerradas, y añade el motivo de orientación sexual que no aparece en la lista del artículo 14.

---

<sup>442</sup> Cabe destacar que aparte de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, analizada anteriormente, en el ámbito de la Unión Europea existen varias normativas relativas al principio de igualdad y no discriminación. Los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas o el Tratado de la Unión Europea manifiestan estos principios explícitamente refiriéndose a la no discriminación por razón de nacionalidad de uno de los Estados miembros (art. 12 TCE) o a la igualdad de trato de los proveedores de los servicios (art. 49 TCE), entre otros. Además, en el año 2000 se adoptaron diversas directivas antidiscriminatorias que ampliaron el alcance de la legislación de la Unión Europea. Entre ellas, cabe mencionar la Directiva 2000/43/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación u otra de las importantes directivas, aprobada en el año 2004, 2004/113/CE sobre la implementación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios.



### **3.2.2.1. El principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se han pronunciado sobre el principio de igualdad y no discriminación y su alcance en varias sentencias. Más adelante se analizará la jurisprudencia seleccionada de estos dos órganos con el fin de aproximar las interpretaciones de los aspectos fundamentales de dicha cuestión.

Para empezar, el TEDH indicó cuando se puede justificar la diferencia del trato en la sentencia *Burden contra el Reino Unido*, manteniendo que “La diferencia de trato es discriminatoria si no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo y el fin perseguido.”<sup>443</sup> Ahora bien, es importante señalar que para declarar el trato discriminatorio, es imprescindible demostrar una situación igual en la que el trato es diferente respecto a la otra persona que se encuentra en la semejante posición. Lo subrayó el TEDH en el caso *Moustaquim v. Bélgica*, en el que el demandante, un ciudadano marroquí viviendo en Bélgica, reclamaba un trato discriminatorio cuando se le condenó la deportación por varios delitos. El recurrente alegaba discriminación por motivos de nacionalidad manteniendo que en los belgas condenados por los mismos delitos no se practicaba la deportación. El TEDH subrayó que “las garantías del artículo 14 [del CEDH] defienden a las personas que se encuentran en situaciones similares de todos los tratos diferentes y discriminatorios en el goce de los derechos y libertades reconocidos

---

<sup>443</sup> Sentencia del TEDH, 29 de abril 2008, Demanda no. 13378/05, pár. 60.

en la Convención y sus Protocolos.”<sup>444</sup> Además, añadió que el demandante no puede ser comparado con los ciudadanos belgas que cometen actos delictivos, puesto que ellos no pueden ser deportados de su propio país. En este caso se justificó la diferencia de trato y se mantuvo el motivo objetivo y razonable que los ciudadanos belgas pertenecen a un orden jurídico especial.<sup>445</sup> En el caso *Luczak v. Polonia* se reclamó la denegación de la integración del demandante, un granjero francés residente en Polonia, al régimen especial de seguridad social de granjeros que estaba en vigor en este país. El Tribunal acordó que “el trato diferente de las personas que ocupan puestos análogos o similares relevante es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable - es decir, si no persigue un fin legítimo o si no existe una correlación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar.”<sup>446</sup> Añadió que son los Estados los que determinan las medidas que justifican un trato diferente de dos situaciones similares. En este caso, el TEDH declaró el trato diferente en una situación comparable manteniendo que el demandante se encontraba en el territorio polaco como el residente permanente pagando los mismos impuestos y contribuyendo en el régimen general de seguridad social.

El Tribunal también se pronunció acerca de la cuestión de los casos en los que se protege los derechos relacionados con los incluidos en el CEDH. En el asunto *Zarb Adami v. Malta*, el solicitante alegó que la discriminación por razón de género manteniendo que el sistema maltés en materia de actuación en jurados favorecía a las mujeres, puesto que sólo el 3,05% de las mujeres habían servido como jurado frente al 96,95% de los hombres en los últimos cinco años. La Corte consideró que la obligación cívica de actuar en jurados, aunque no está reconocida por el CEDH, cae dentro de la aplicación del mismo manteniendo que “Obra o trabajo normales en sí mismo pueden resultar anormales si la

---

<sup>444</sup> Sentencia del TEDH 18 de febrero 1991, Demanda no. 12313/86, pág. 49.

<sup>445</sup> *Ibidem*.

<sup>446</sup> Sentencia del TEDH 27 de noviembre 2007, Demanda no. 77782/01, pág. 47.

elección de los grupos o personas obligadas a realizarlos se rige por factores discriminatorios.”<sup>447</sup>

De cualquier modo, el artículo 14 especifica los diferentes motivos de trato discriminatorio. Para poder declarar que este trato tuvo efecto discriminatorio, hay que analizar si se trata del motivo protegido y si este motivo constituye la causa del trato menos favorable. El Tribunal analizó varios motivos del artículo 14. En relación con el tema analizado en este estudio, se ha visto oportuno detallar algunos casos de discriminación por motivo de género. En el caso *Abdulaziz, Cabales and Balkandali v. Reino Unido*, las mujeres demandantes, residentes permanentes en el Reino Unido casadas con los nacionales de los países no pertenecientes a la Unión Europea, alegaron el trato discriminatorio por motivos de sexo y raza después de que el gobierno rechazó sus solicitudes para que los esposos se pudieran reunir con ellas. Las autoridades basaron la decisión en la legislación vigente según la cual permitía juntarse los esposos con las mujeres en el caso de que ella fueran ciudadanas actuales del Reino Unido, con el fin de proteger el mercado laboral. Dicha limitación no era aplicable a las esposas de hombres que eran residentes permanentes. El Tribunal subrayó que la igualdad de género constituye “el objetivo de mayor importancia para los Estados miembros del Consejo de Europa.” Añadió que solamente razones de importante peso que constituyan un trato diferente, podrían considerarse compatibles con las normas del Convenio.<sup>448</sup> El TEDH declaró que cualquier trato diferente entre hombres y mujeres emigrantes en el ámbito laboral no constituye una razón suficientemente importante para que este trato sea justificado. Además, la Corte señaló que la discriminación implica los casos en los que “se trata a una persona o grupo, sin la justificación apropiada, de manera menos favorable que otra, a pesar de que el trato más favorable no se

---

<sup>447</sup> Sentencia del TEDH, 20 de junio 2006, Demanda no. 17209/02, Opinión del juez Bratza, párr. 1.

<sup>448</sup> Sentencia del TEDH 24 de abril 1985, Demanda no. 15/1983/71/107-109, párr. 78.

contemple en la Convención.”<sup>449</sup> En el caso *Stec y Otros v. Reino Unido*, los demandantes alegaron el trato discriminatorio por motivos de sexo, puesto que se les denegaron las prestaciones establecidas con arreglo a la edad reglamentaria para recibir la pensión, como resultado de las diferentes edades de jubilación de los hombres y mujeres. El Tribunal indicó que el Convenio deja a los Estados un amplio margen general en cuanto a la estrategia económica y social. Además, consideró que son las autoridades estatales las que se encuentran en la mejor situación para poder determinar el interés público en materia económica y social, por lo tanto el Tribunal respeta las políticas de la asamblea legislativa siempre y cuando están basadas en un fundamento razonable.<sup>450</sup>

Otro caso importante en materia de discriminación es la sentencia *Leyla Sahin v. Turquía* que, en relación con el tema del estudio, se ha visto apropiado analizarlo. La demandante, una estudiante turca, recurrió la decisión de las autoridades universitarias sobre la prohibición de llevar el velo por las estudiantes femeninas. En efecto, a la solicitante se le denegó la asistencia en varios seminarios, cursos y exámenes por el hecho de usar el velo islámico. La Corte consideró el principio de igualdad de género como una de las ideas subyacentes al Convenio.<sup>451</sup> El TEDH se pronunció acerca de la libertad religiosa manteniendo que “cuando se impone a las personas una forma de vestirse con referencia a una religión, ésta se percibe y presenta como un conjunto de valores incompatible con los valores contemporáneos” y añadió que la obligación de usar el velo islámico en Turquía que es un país musulmán, supondría una discriminación entre musulmanes practicantes, no practicantes y no creyentes por razones de su manera de vestirse.<sup>452</sup> La Corte mantuvo que “En las sociedades democráticas, en las que coexisten varias religiones dentro de una

---

<sup>449</sup> *Ibidem*, pág. 79, 82.

<sup>450</sup> Sentencia del TEDH, 12 de abril 2006, Demanda no. 65731/01 y 65900/01, pág. 52.

<sup>451</sup> Sentencia del TEDH, 19 de noviembre 2005, Demanda no. 44774/98, pág. 115.

<sup>452</sup> Sentencia del TEDH 10 de noviembre 2005, Demanda no. 44774/98, pág. 39.

misma población, puede ser necesario imponer restricciones a la libertad de manifestar su religión o sus convicciones con el fin de conciliar los intereses de los diversos grupos y garantizar el respeto de las convicciones de cada uno.”<sup>453</sup> En este caso, la Corte no ha tratado explícitamente el tema de discriminación de género. Por lo visto, el Tribunal no incluyó los derechos de las mujeres que usaban el velo islámico dentro de la categoría de las mujeres cuyos derechos en necesario proteger.<sup>454</sup>

Cabe destacar que el único caso analizado por el Tribunal en el ámbito del artículo 1 del Protocolo 12 es la sentencia *Sejdić y Finci v. Bosnia y Herzegovina*, en la que los demandantes de origen étnico judío y gitano impugnaron las disposiciones del anexo a la Constitución de Bosnia y Herzegovina que no les permitían presentarse a las elecciones. Dicho anexo formaba un acuerdo de paz entre los tres principales grupos étnicos. El acuerdo mantenía la necesidad de declarar la afiliación a la comunidad bosnia, croata o serbia de los candidatos. En efecto, los demandantes rechazaron realizar tal declaración manteniendo ser víctimas de discriminación racial y étnica. El TEDH indicó que “etnicidad y raza son conceptos relacionados” y que “la discriminación de una persona por motivos de origen étnico constituye una forma de discriminación racial.”<sup>455</sup> La Corte añadió que los casos del trato diferente basados en el motivo étnico deber ser interpretados de manera muy estricta.<sup>456</sup> El Tribunal encontró la situación discriminatoria y explicó que la condición de declarar la afiliación a una de las comunidades enumeradas anteriormente, constituye una violación del artículo 1 del Protocolo 12.<sup>457</sup>

El principio de igualdad y no discriminación fue también el objeto de interpretación del TJUE en diversas sentencias. Ahora bien, el TJUE examinó la

---

<sup>453</sup> *Ibidem*, pár. 106.

<sup>454</sup> Radacic, I., “Gender Equality Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *The European Journal of International Law*, Vol. 19 no. 4, 2008, p. 852.

<sup>455</sup> Sentencia del TEDH 22 de diciembre 2009, Demanda no. 27996/06 y 34836/06, pár. 43.

<sup>456</sup> *Ibidem*, pár. 44.

<sup>457</sup> *Ibidem*, pár. 56.

cuestión de la diferencia de trato en el caso *Bilka-Kaufhaus GmbH contra Weber Von Hartz*, en el que las trabajadoras alegaron la discriminación después de haber sido excluidas del plan de pensiones como trabajadoras a tiempo parcial. El Tribunal estimó que para descartar la discriminación, no es suficiente demostrar que el empresario que adopta diferentes prácticas salariales, “persigue objetivos distintos de la discriminación de las mujeres.” Para poder justificar esta práctica, es imprescindible analizar “si la práctica salarial de que se trata es necesaria y proporcionada con relación a los objetivos perseguidos por el empresario.”<sup>458</sup> En otras palabras, para poder justificar el trato diferente, es imprescindible comprobar si la finalidad perseguida es proporcional para poder razonar el trato discriminatorio, lo que subrayó el TJUE, siguiendo el ejemplo del TEDH.

De cualquier modo, en el epígrafe anterior se ha señalado que la UE aprobó varias directivas importantes para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación. Estas directivas básicamente se emplean en el área de los bienes y servicios, sistema de bienestar y en el sector de empleo. La jurisprudencia del Tribunal es muy amplia, sobre todo en cuanto a esta última cuestión. En el asunto *Meyers contra Adjudication Officer*, la demandante alegó el derecho a deducir los gastos de tutela de su hijo con el fin de obtener una prestación que el Reino Unido concede a los trabajadores de bajos ingresos que tienen hijos a cargo. El TJUE se refirió al acceso de empleo, subrayando que “el concepto de acceso al empleo no se refiere únicamente a las condiciones existentes antes de que nazca una relación laboral” y añadió que las circunstancias de recibir dicha prestación “en caso de aceptar un empleo con bajos salarios incita al trabajador en situación de desempleo a aceptar dicho puesto de trabajo, de modo que la prestación guarda relación con consideraciones de acceso al empleo.”<sup>459</sup> El Tribunal afirmó que este tipo de

---

<sup>458</sup> Sentencia del TJUE, 13 de mayo 1986, Asunto 170/84, Rec. 1607, pár. 35.

<sup>459</sup> Sentencia del TJUE 13 de julio 1995, Asunto C-116/94, Rec. I-2131, pár. 22.

prestación está ligado a la existencia de la relación laboral y que puede influir en la aceptación del puesto de trabajo. En otro caso, *Procedimiento penal contra Even*, relativo a las ventajas sociales, el TJUE definió el significado de ventajas sociales, manteniendo que “con independencia de que estén vinculadas a un contrato de trabajo o no, se reconozcan con carácter general a los trabajadores nacionales en virtud de su condición objetiva de trabajadores o por el solo hecho de residir en el territorio nacional, y cuya extensión a los trabajadores nacionales de otros Estados miembros parezca, en consecuencia, apropiada para facilitar su movilidad dentro de la Comunidad.”<sup>460</sup>

Ahora bien, igual que el TEDH, el TJUE se ha pronunciado en varias sentencias acerca de los motivos que pueden ser el resultado del trato discriminatorio. En esta parte del epígrafe se analizarán los casos de la discriminación por razón de género, puesto que se ve más oportuno debido al tema de este estudio. En el asunto *Defrenne contra Sabena*, la demandante alegó la discriminación por motivo de género manteniendo que recibía el salario más bajo que sus compañeros masculinos trabajando en el mismo puesto. El Tribunal subrayó que los tribunales nacionales deben asegurar la protección del derecho a la no discriminación de todas las personas, sobre todo “en relación con los tipos de discriminación derivada directamente de disposiciones legislativas o de convenios colectivos de trabajo, así como en los casos en que los hombres y mujeres reciben distintas remuneraciones por el mismo trabajo.”<sup>461</sup> El TJUE determinó que en el caso analizado hubo discriminación y añadió que “el principio de igualdad de retribución forma parte de los fundamentos de la Comunidad.”<sup>462</sup> En el caso *Schnorbus* se alegó la discriminación por razón de género, puesto que las disposiciones relativas a la admisión a las prácticas preparatorias a un empleo en la función pública en Alemania daban prioridad a los candidatos que habían prestado un servicio militar o civil obligatorio. El

---

<sup>460</sup> Sentencia del TJUE 31 de mayo 1979, Asunto 207/78, Rec. 2019, pár. 22.

<sup>461</sup> Sentencia del TJUE 8 de abril 1976, Asunto 43/75, Rec. 455, pár. 40.

<sup>462</sup> *Ibidem*, pár. 12.

Tribunal apuntó que las disposiciones que daban la preferencia a los aspirantes que habían prestado dicho servicio, constituían una discriminación, puesto que la obligación acceder al servicio militar no se exigía a las mujeres, por lo tanto no podían “acogerse a la prioridad prevista por las mencionadas disposiciones.”<sup>463</sup> No obstante, el TJUE añadió que la disposición invocada “presenta un carácter objetivo y está inspirada en la única preocupación de contribuir a compensar los efectos de ese retraso.”<sup>464</sup>

El objetivo de este epígrafe ha sido demostrar que, a pesar de la normativa internacional que obliga a los Estados a implementar las políticas de igualdad, las desigualdades siguen existiendo en todos los ámbitos de la sociedad. Ahora bien, la diferencia de trato constituye una discriminación si la justificación del dicho trato no es objetiva y razonable.

Los crímenes de honor tienen su origen en la cultura basada en discriminación y trato degradante de la mujer. No cabe duda que este tipo de prácticas constituyen una discriminación que cada año cuesta miles de vidas de las mujeres. El trato diferente de géneros en todos los niveles produce desigualdades y deja a la mujer en una posición inferior frente al hombre. Por ello es tan importante implementar el principio de igualdad y no discriminación en todos los aspectos de la vida.

### **3.3. Crímenes de honor en el contexto de la violencia de género**

En el epígrafe relativo al patriarcado y su relación con la violencia de género, se ha explicado el vínculo entre los dos conceptos. Se ha dicho que la

---

<sup>463</sup> Sentencia del TJUE 7 de diciembre 2000, Asunto 79/99, Rec. I-1099, pár. 38.

<sup>464</sup> *Ibidem*, pár. 44.



violencia constituye una herramienta de control y sumisión patriarcal ejercida por los hombres sobre las mujeres. Los crímenes de honor se manifiestan como una de las formas de violencia. Se ha explicado cómo define la violencia de género la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Con lo que sigue, no cabe duda que los crímenes de honor son un tipo de violencia. Sin embargo, los medios de comunicación presentan muy amenudo este tipo de crímenes como tradicionales, un hecho cultural. Se suele limitar los asesinatos de honor a los incidentes culturales, omitiendo los factores que indican la opresión de las mujeres. En consecuencia, se separa este tipo de crímenes de los casos de violencia contra la mujer. Todas las prácticas violentas que ejercen los hombres están relacionadas con poder y dominio, lo que se ha explicado antes. Por lo tanto, los crímenes cometidos en el nombre de honor constituyen una forma de violencia de género. Para mantener el honor se ejerce el control, y este tipo de crímenes forman parte del resultado final de este proceso de dominación. El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer subrayó que los crímenes de honor, basados en costumbres y tradiciones, violan el derecho más fundamental que es el derecho a la vida, y también la seguridad de las personas.<sup>465</sup>

Ahora bien, anteriormente se ha mencionado en varias ocasiones la CEDAW, un mecanismo internacional que reconoce la igualdad de hombres y mujeres y prohíbe cualquier tipo de discriminación. El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer en una de sus Recomendaciones Generales sostuvo que la violencia de género se entiende como “una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”<sup>466</sup> El Comité de Derechos Humanos en el Comentario General 28 mantuvo que los crímenes de honor que permanecen

---

<sup>465</sup> U.N. Doc., Concluding Observations of the Committee on the Elimination of Discrimination Against Women : Turkey. 1997-01-31, A/52/38/Rev.1,pár. 195.

<sup>466</sup> UN Committee on the Elimination of Discrimination Against Women, General Recommendations Nos. 19 and 20, adopted at the Eleventh Session, 1992, contained in Document A/47/38, 1992, A/47/38, pár. 1.

exentos de sanción, violan las disposiciones del ICCPR, en especial el artículo 26 del Pacto. Además, el Comité subrayó que el hecho de interponer penas más severas a las mujeres por los delitos como adulterio u otros, constituye una grave violación del principio de igualdad del trato.<sup>467</sup> La *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, en el artículo 3 otorga el derecho a la igualdad cuando se trata de la protección de derechos humanos y libertades fundamentales en todas las esferas. Como se ha señalado en el capítulo 1, la Declaración entiende por violencia de género cualquier acto que produzca daño físico, psicológico o sexual en la mujer y también abarca todo tipo de amenazas o privación de libertad, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, el artículo 2 enumera los actos que se entienden como violencia contra la mujer. Con lo que sigue, la definición de violencia de género abarca “la violencia sexual, física y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.” Cabe subrayar que la Declaración comprende las prácticas culturales como actos de violencia de la mujer. Por lo tanto, los crímenes de honor entendidos como prácticas tradicionales, caben dentro de este ámbito. La Declaración en el artículo 4 prohíbe a los Estados alegar cualquier tipo de “costumbre, tradición o consideración religiosa” para evitar el deber de eliminar la violencia.

El grupo de trabajo establecido por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>468</sup> en el año 1984, para la eliminación de las prácticas culturales que afectan la salud de las mujeres y niñas, en su plan de acción enumeró los casos de violencia contra la mujer

---

<sup>467</sup> CCPR General Comment No. 28: Article 3 (The Equality of Rights Between Men and Women), adopted at the Sixty-eighth session of the Human Rights Committee, on 29 March 2000 CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, párr. 31.

<sup>468</sup> Ahora La Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

relacionados con las prácticas culturales, incluyendo la MGF, la inmolación por fuego de la esposa, las violencias relacionadas con la dote, la violación, el incesto, el golpeamiento de la esposa, el feticidio y el infanticidio femeninos, el tráfico y la prostitución.<sup>469</sup> El Comité en la mencionada anteriormente Recomendación General, entre las medidas imprescindibles para combatir la violencia, ha enumerado el establecimiento de legislación que elimine la defensa del honor como justificación del asalto o asesinato de una mujer.<sup>470</sup>

Después de lo analizado, no cabe duda que los crímenes de honor constituyen una forma de violencia de género. Lamentablemente, ninguna fuente de derecho internacional menciona expresamente los crímenes de honor. Como se ha mencionado anteriormente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer ha expresado su preocupación acerca de estos crímenes en varias ocasiones. Sin embargo, la falta de legislación relativa al tema analizado produce entre los asesinos la sensación de impunidad, lo que en efecto, ocasiona más crímenes.

El hecho de que se suele invocar el honor como justificación de estos crímenes, los deja en el ámbito cultural o tradicional y no se califican como violencia de género. Además, la falta de una definición suficientemente amplia de la violencia por motivos de honor, en muchos casos implica dudas acerca de la adecuada clasificación de los hechos cometidos. Para poder combatir la cuestión de los crímenes de honor como una forma de violencia contra la mujer, es imprescindible incluirlos dentro de la legislación y especificarlos con el fin de que ninguna forma de dicha violencia se quede sin sanción.

---

<sup>469</sup> Plan de acción para la eliminación de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1994/10/Add.1, 22 de julio de 1994, pár. 47.

<sup>470</sup> UN Committee on the Elimination of Discrimination Against Women, General Recommendations No. 19..., *op. cit.*, pár. 24 (r).

### **3.3.1. La violencia contra la mujer como forma de violación de los derechos humanos**

No cabe duda que la violencia de género constituye una grave violación de varios derechos y libertades fundamentales. Entre los más importantes, cabe señalar el derecho esencial para todos los seres humanos que es el derecho a la vida, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la libertad y seguridad o el derecho a no estar sometido a torturas, penas, o tratos crueles e inhumanos. Ahora bien, en el contexto analizado, por derechos humanos se entiende los principios de naturaleza ética que tienen una dimensión legal. Estos principios surgen de la necesidad de todas las personas de disfrutar de las condiciones de una vida digna.<sup>471</sup> La violencia contra la mujer se expresa en varias formas diferentes que se manifiestan en causar daños físicos, psicológicos o sexuales. Entre ellos, caben las violaciones, trata de mujeres, prostitución forzada, tráfico de mujeres, abusos sexuales, coacciones, amenazas, humillaciones, ablación, quema de mujeres, infanticidio, ataques con ácido, crímenes de honor, y muchos más. La violación de los derechos humanos mediante el uso de la violencia de género tiene lugar en todo el mundo, independientemente de región, país, cultura o religión. Lo que la diferencia de otras formas de violencia es el hecho de que afecta a las mujeres y se caracteriza por el dominio del sexo masculino. A las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia se les priva de igualdad, pero sobre todo, de dignidad y autoestima.

De cualquier modo, todos los instrumentos internacionales analizados anteriormente, y muchos más, garantizan la igualdad en el goce de los derechos y libertades a las mujeres en la misma medida que a los hombres. La legislación

---

<sup>471</sup> Rico, N., "Gender-based violence: A human rights issue", *Mujer y Desarrollo Series*, No. 16, Junio 1997, p. 7.

reconoce la violencia contra la mujer como forma de discriminación.<sup>472</sup> La DUDH, el instrumento internacional fundamental y esencial para la protección de los derechos humanos, hace hincapié a la cuestión de igualdad en diversos artículos. Sin embargo, no hace referencia al problema de violencia de género de manera explícita. De la misma manera, la CEDAW que prohíbe la discriminación en varios sectores, tampoco contiene disposiciones relativas a este tipo de violencia. No obstante, como se ha mencionado anteriormente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer se ha pronunciado varias veces acerca del problema.

Ahora bien, en el año 1980 en Copenhague por primera vez se lanzó la cuestión de violencia contra la mujer como un problema global durante la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. En una de las resoluciones se consideró que los malos tratos “constituyen un problema de graves consecuencias sociales que se perpetúa de una generación a otra.”<sup>473</sup> En la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993 se llegó a la conclusión que la violencia contra las mujeres y niñas constituye una violación de derechos humanos. Se concluyó que cualquier trato “derivado de prejuicios culturales” que proceden de “acoso y explotación sexual” son contradictorios con el principio de igualdad y deben de ser eliminados. Además, se indicó que “La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.”<sup>474</sup> En este mismo año la Asamblea General reconoció el deber de “una aplicación universal a la mujer de los derechos y

---

<sup>472</sup> Como ejemplo, véanse el artículo 1 de la Ley N° 8589 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica sobre la Penalización de la Violencia Contra las Mujeres: “La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género (...).”

<sup>473</sup> Chapman Roberts, J., “Violence against women as a violation of human rights”, *Social Justice*, Vol. 17, No. 2, p. 57.

<sup>474</sup> Declaración y programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, 12 de julio 1993, pár. 18.

principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.” Además, reconoció la violencia contra la mujer como un impedimento para alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. La Asamblea General asintió “que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, el hecho que no permite a las mujeres disfrutar de los derechos y libertades garantizadas. Consideró este tipo de violencia como relaciones de naturaleza desigual entre hombres y mujeres. Subrayó que “la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales.”<sup>475</sup>

En el año 1994 la Comisión de los Derechos Humanos incorporó el aspecto de los derechos humanos de la mujer dentro del sistema de los derechos humanos, nombrando un relator especial sobre la violencia contra la mujer con el fin de expedir los informes anuales sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.<sup>476</sup> La Asamblea General recurrió a los Estados subrayando que es necesario que la ley unifique como delitos punibles todas las formas de violencia contra la mujer y la niña. Además, señaló la prohibición de invocar cualquier tipo de costumbre, tradición o razón de carácter religioso con el fin de evitar las obligaciones que tienen los Estados partes de la CEDAW.<sup>477</sup> El estatuto de Roma reconoce la violencia de género como un delito conforme al derecho penal internacional. Dicho Estatuto considera “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” como el “crimen de lesa humanidad”, lo que manifiesta el punto g) del apartado 1 del

---

<sup>475</sup> Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994.

<sup>476</sup> Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1994/45 de 4 de marzo de 1994, La cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer, párr. 6,7.

<sup>477</sup> Resolución de la Asamblea General 61/143 de 30 de enero de 2007 sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/61/438). Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/61/143, párr. 4, 5.

artículo 7.<sup>478</sup> Es imprescindible apuntar que el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en el año 1999, manifestó su preocupación acerca del tema declarando que “La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas. Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.”<sup>479</sup>

Para resumir, aunque ningún tratado internacional en materia de derechos humanos invoca expresamente la violencia de género como violación de derechos humanos, no cabe duda que este tipo de violencia constituye una grave violación de las libertades y facultades garantizadas a todos los seres humanos para asegurar una vida digna. De acuerdo con lo explicado anteriormente, la violencia de género establece una forma de discriminación, lo que se llegó a declarar en varios actos legislativos internacionales. No cabe duda de que la violencia contra la mujer es una manifestación de desigualdad entre los dos géneros. Es importante que en el ámbito internacional se adopte legislación que contenga disposiciones relativas a este tipo de violencia como una violación de derechos humanos, ya que es un fenómeno global al que hace falta poner el fin.

---

<sup>478</sup> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002.

<sup>479</sup> U.N. Press Release, SG/SM/6919, WOM/1113, Violence against women 'most shameful', pervasive human rights violation, says Secretary-General in remarks on International Women's Day , 8 March 1999.

### **3.3.2. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al problema de la violencia contra la mujer en el ámbito internacional.**

Según las Naciones Unidas, la violencia física ejercida sobre la mujer por su pareja es la forma más común de violencia contra la mujer. Se calcula que una de cada tres mujeres sufre daños de naturaleza física, está obligada a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento o es víctima de abusos a lo largo de su vida.<sup>480</sup> Este problema social ha sido objeto de estudio y análisis del TEDH. Pero, antes de examinar las sentencias del Tribunal, cabe destacar la diferencia entre la violencia contra la mujer y violencia doméstica, puesto que esta última cuestión ha sido alegada en varios casos. Anteriormente se ha citado como define el problema de violencia contra la mujer la *Declaración* sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. La violencia doméstica puede definirse como un abuso de carácter físico, psicológico o sexual ejercido por una persona para controlar la vida de su pareja íntima que tiene lugar en el seno de un hogar. No cabe duda que constituye una violación de los derechos humanos. En varias sentencias la Corte ha invocado a los Estados a adoptar las medidas y mecanismos de protección de las víctimas de abusos.

En cuanto a esta última cuestión, el TEDH se pronunció acerca del tema en el caso *Bevacqua y S. v. Bulgaria*. La demandante manifestó el maltrato por parte de su esposo durante el tiempo que duró el matrimonio y después del divorcio. Se alegó la falta de garantía de la protección y respeto a la vida privada por parte de las autoridades búlgaras. El Tribunal invocó el artículo 8 del CEDH que garantiza el derecho al respeto a la vida privada y familiar. La Corte subrayó que el concepto de la vida privada incluye la integridad física y psicológica de

---

<sup>480</sup> United Nations Department of Public Information, U.N. Secretary-General's Campaign, Unite to end violence against women, Fact Sheet, DPI/2498, February 2008.



una persona. Además, se recordó que los Estados tienen obligaciones positivas que pueden incluir la protección contra los actos violentos cometidos por las personas individuales. Señaló la necesidad de proteger a las víctimas de violencia doméstica como un grupo de especial vulnerabilidad, por parte de los Estados, invocando los instrumentos internacionales en la lucha contra este tipo de violencia.<sup>481</sup> Además, la Corte subrayó que el hecho de que las autoridades búlgaras se abstuvieron de proporcionar la asistencia necesaria, declarando que se trataba de un “asunto privado”, en la opinión del Tribunal era incompatible con el deber de garantizar a las personas el goce de los derechos.<sup>482</sup>

La siguiente sentencia tiene carácter sustancial desde el punto de vista del tema del presente análisis. En el caso *Opuz v. Turquía* la demandante alegó la falta de protección por parte de las autoridades estatales de la violencia doméstica, lo que en resultado provocó la muerte de la madre de la demandante y la enfermedad de ella misma. El demandado declaró que había disparado por su honor. La Corte analizó los reportes relativos a violencia doméstica y situación de las mujeres en Turquía. El Tribunal concluyó que el problema de este tipo de violencia se trataba con tolerancia y a favor del hombre. Apuntó que, a pesar de que la cultura de violencia estaba bastante desarrollada en Turquía, no se han reformado las leyes relativas a este problema. A las mujeres se les niega el acceso a la justicia y los actos de violencia doméstica no se investigan. La Corte apuntó que “Las sentencias en dichos casos son frecuentemente reducidas a la discreción de los jueces, que continúan tomando en cuenta “una provocación severa”, la ofensa de las costumbres, la tradición y el honor.”<sup>483</sup> El TEDH, después de haber analizado varios reportes, llegó a la

---

<sup>481</sup> Sentencia del TEDH 12 de junio 2008, Demanda no. 71127/01, pár. 65. El Tribunal hizo hincapié a una serie de instrumentos internacionales en la lucha con la violencia contra la mujer: Recomendación Rec (2002) 5 del 30 de abril de 2002 sobre la protección de las mujeres contra la violencia, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, El Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias del 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/61. Véanse pár. 49-53.

<sup>482</sup> *Ibidem*, pár. 83.

<sup>483</sup> Sentencia del TEDH 9 de junio 2009, Demanda no. 33401/02, pár. 92-106.

conclusión que las autoridades turcas toleran el problema de violencia doméstica y los mecanismos de protección emprendidos no traen resultados. Por ello, la Corte apuntó que “la violencia doméstica afecta principalmente a las mujeres y que la pasividad general y judicial en Turquía crea un clima que conduce a la violencia doméstica.”<sup>484</sup> La Corte ordenó a pagar una indemnización a los familiares de la víctima del crimen de honor. El caso *Opuz v. Turquía* fue el primer caso en el que el TEDH falló en contra de un Estado por no haber protegido a sus ciudadanas de la violencia doméstica. En el siguiente caso *A.A. y Otros v. Suecia*, la demandante de nacionalidad yemení y sus cinco hijos residiendo en Suecia, alegaron la decisión de las autoridades suecas sobre la orden de deportación, basándose en la amenaza de ser víctimas del crimen de honor a la que se enfrentarían en Yemen, puesto que habían salido del país sin el permiso del marido y padre. Además, se alegó la grave situación de las mujeres en Yemen manteniendo que las autoridades estatales no podían proporcionar la ayuda adecuada a las mujeres en riesgo de ser víctimas de los crímenes de honor. El Tribunal señaló que en el caso de que existan razones para creer que una persona se enfrenta a un riesgo real, es imprescindible que la Corte examinara y evaluara la situación y condiciones del país de acogida acerca de las disposiciones del artículo 3 del CEDH. Además, se apuntó que las normas del dicho artículo podrán aplicarse también en el caso en el que la amenaza del peligro proviene de la persona individual y no necesariamente de los funcionarios públicos. La Corte subrayó que no se había descartado la posibilidad de declarar que una situación de violencia puede llegar a violar las disposiciones del artículo 3. Sin embargo, sería posible solamente en los casos más extremos del uso de violencia doméstica, en los que existe riesgo de este tipo de trato a la hora de regreso.<sup>485</sup>

---

<sup>484</sup> *Ibidem*, pág. 138.

<sup>485</sup> Sentencia del TEDH 28 de junio 2012, Demanda no. 4499/09, pág. 72, 75.

El Tribunal se ha pronunciado también acerca de la cuestión de la MGF, un grave problema relacionado con los crímenes cometidos en el nombre de honor, puesto que este tipo de violencia contra la mujer está basado en la tradición y cultura. Por ello, se considera esencial analizar la opinión del TEDH sobre esta cuestión. En el asunto *Izevbekhai v. Irlanda*, la demandante de nacionalidad nigeriana, junto con sus dos hijas, alegó el riesgo de mutilación genital en el caso de que la familia volviera al país de origen, después de haberles denegado asilo. La familia huyó de Nigeria después de la muerte de la hija mayor que se produjo previa extirpación de los genitales, y temiendo por la vida de las niñas. La Corte apuntó varias importantes cuestiones acerca de la cuestión de MGF. El Tribunal señaló que es indudable el hecho de que someter a una persona, tanto un niño, como una persona adulta a la MGF, sería contrario con las disposiciones del artículo 3 y equivaldría al concepto de malos tratos que violan dicho artículo. Además, la Corte analizó la situación en Nigeria en cuanto a esta práctica tradicional y la situación personal de la demandante y encontró razones para poner en duda la credibilidad del nacimiento y muerte de la hija mayor. Se añadió que la demandante se encontraba en una situación económica privilegiada. Después de haber analizado los informes relativos a la mutilación genital, el Tribunal observó que el porcentaje de este tipo de violencia es significativamente menor en las regiones del norte, donde vivía la demandada con su familia. En consecuencia, se acordó que la demandante y su esposo podían proteger a las hijas ante la amenaza de ablación al regresar a su país de origen.<sup>486</sup>

Como se ha señalado anteriormente, la violación constituye una forma de violencia de género. En el caso *Aydın v. Turquía*, se alegó la tortura y violación de la solicitante por los agentes estatales, mientras permanecía en la custodia. La demandante declaró haber sido desnudada, golpeada y torturada, después violada. La Corte hizo hincapié a la cuestión de determinar cuando los malos

---

<sup>486</sup> Sentencia del TEDH 17 de mayo 2011, Demanda no. 43408/08, pág. 73-81.

tratos pueden considerarse una tortura. Apuntó que para ello es imprescindible tener en cuenta la distinción que hace el artículo 3, entre el concepto de tortura y los tratos inhumanos o degradantes. Dicha distinción tiene por objeto apuntar el especial significado de “tortura” que se refiere a todo “trato inhumano que causa un sufrimiento serio y cruel.”<sup>487</sup> El Tribunal consideró la violación por parte de un agente de Estado como “una forma especialmente grave y aborrecible de malos tratos, dada la facilidad con la que el agresor puede explotar la vulnerabilidad y resistencia debilitada de su víctima.” Se apuntó que las víctimas de violación sufren profundos daños psicológicos que no se reparan de la misma forma que los daños físicos o mentales, y acordó la violación del artículo 3.<sup>488</sup>

Ahora bien, analizando la jurisprudencia del TEDH cabe estudiar unos casos que no se refieren directamente a la cuestión de violencia contra la mujer, pero destacan unos principios importantes para el tema estudiado. En la sentencia *Siliadin v Francia* se analizó la cuestión de la esclavitud y trata en el servicio doméstico. La demandante, una ciudadana togolesa, fue enviada a Francia para trabajar como empleada doméstica previa afirmación de la pareja que la contrataba que su estatus migratorio estaría resuelto y se le aseguraba los estudios. En realidad, la demandante fue esclavizada trabajando toda la semana sin descanso y sueldo y se le retiró el pasaporte. La situación se repitió cuando fue “prestada” a otra pareja. El TEDH apuntó que el problema de la esclavitud doméstica en Europa es muy grande y abarca miles de mujeres y requirió que los Estados tomen medidas efectivas de penalización y persecución de tales actos.<sup>489</sup> Además, la Corte explicó la diferencia entre el concepto de esclavitud y servidumbre manteniendo que este último constituía “una forma particularmente grave de negación de libertad e incluye la obligación de realizar ciertos servicios para otros... la obligación de “siervo” con el fin de vivir de la propiedad de otra persona y la imposibilidad de cambiar su posición.” El Tribunal indicó que la

---

<sup>487</sup> Sentencia del TEDH 25 de septiembre 1997, Demanda no. 23178/94 , pág. 82.

<sup>488</sup> *Ibidem*, pág. 83, 86.

<sup>489</sup> Sentencia del TEDH 26 de julio 2005, Demanda no. 73316/01, pág. 111, 112.

demandante fue sometida a servidumbre en el sentido del artículo 4 del CEDH.<sup>490</sup> Aunque el caso no se refiere directamente al problema de violencia de género, la Corte subrayó que la demandante era vulnerable, carecía de medios de vida y recursos, sus documentos habían sido confiscados y se le había prometido regularizar su estatus migratorio que nunca se había efectuado. Además, no tenía libertad de movimiento ni tiempo libre.<sup>491</sup> Por lo tanto, cabe subrayar que estos factores pueden provocar situaciones violentas, puesto que incrementan la vulnerabilidad de la mujer.

En el caso *Tyrer v. Reino Unido* el demandante fue declarado culpable de un asalto y de causar graves lesiones y fue condenado por tres golpes con vara conforme a la legislación vigente. Para someterse al castigo, el demandante tuvo que quitarse los pantalones y ropa interior. Se alegó la tortura y tratos inhumanos. El Tribunal apuntó que se entiende que un castigo degradante tiene lugar cuando la humillación y el envilecimiento alcanzan un nivel particular. Añadió que un castigo corporal no deja de ser degradante solo porque existe la convicción de que es un medio eficaz en la lucha contra la delincuencia. Es importante destacar que en la opinión del Tribunal, el castigo ejecutado en el demandante fue degradante en el sentido del artículo 3 del CEDH.<sup>492</sup> Además, apuntó que no está permitido recurrir a los castigos que violan el artículo 3, incluso si tienen el efecto disuasorio.<sup>493</sup>

---

<sup>490</sup> *Ibidem*, pár. 123, 129. El artículo 4 del CEDH establece:

“1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio

3. No se considera como Trabajo forzado u obligatorio, en el sentido del presente artículo:

- a. Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional
- b. Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.
- c. Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.
- d. Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.”

<sup>491</sup> *Ibidem*, pár. 126-128.

<sup>492</sup> Sentencia del TEDH 25 de abril 1978, Demanda no. 5856/72, pár. 30-31, 35. El artículo 3 establece: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

<sup>493</sup> *Ibidem*, pár. 31.

Los derechos fundamentales analizados en este capítulo juegan un papel primordial en la protección de las mujeres ante los crímenes de honor y otras prácticas culturales. El derecho a la vida es un derecho básico y el más importante, puesto que el hecho de existir y vivir permite a los seres humanos gozar de otros derechos que se les garantiza. Este derecho se refiere no solamente a la protección de la muerte, pero también a asegurar una vida digna que carezca de violencia u otras prácticas que pueden poner la vida humana en peligro. El derecho a no discriminación e igualdad garantiza un trato sin distinción de varios motivos. En otras palabras, este derecho asegura el trato igual de dos personas que se encuentran en la misma situación. Los dos derechos constituyen principios fundamentales y están reconocidos por varios instrumentos internacionales.

Ahora bien, la violencia de género constituye una violación de los derechos fundamentales mencionados anteriormente, pero también otros varios derechos humanos. Es un problema global que tiene lugar en todo el mundo, independientemente del país, región, cultura o religión. Las violaciones de los derechos humanos frecuentemente afectan a los dos sexos. En el caso de violencia contra la mujer, el hombre ejerce el dominio y el poder sobre la mujer siendo ella la víctima. La violencia de género está estrechamente vinculada a la desigualdad y discriminación. No obstante, como se ha analizado previamente, afecta a la dignidad, salud, libertad, seguridad, y varios derechos más. La violencia contra las mujeres se manifiesta en varias formas. Las prácticas culturales constituyen una de ellas. Las normas culturales discriminatorias y la disimilitud patriarcal entre los dos sexos, tanto en la vida pública como en la privada, determinan la persistencia de los actos violentos. Hace falta establecer los mecanismos de vigilancia y prevención de esta cuestión en el área internacional. Es imprescindible dedicar más atención a las prácticas culturales contra las mujeres y tratarlas como forma de violencia y no limitarlas como

incidentes culturales- el factor que en muchos casos establece una causa de justificación de dichos crímenes.

# CAPÍTULO 4 – Crímenes de honor en las comunidades migrantes en Europa

## 4.1. Comunidades islámicas en Europa

El islam es la segunda religión más grande del mundo con el 23,4% de la población mundial de los seguidores. Según el reporte elaborado por el Foro Pew sobre Religión y Vida Pública, se espera que en los próximos 20 años la población musulmana crecerá el doble frente a la población no musulmana y alcanzará el 26,4% de la población mundial.<sup>494</sup> Por lo tanto, según estos datos en el año 2030 los musulmanes representarán un cuarto de todos los habitantes del planeta. Cabe destacar que el islam avanza también sobre Europa y el número de los musulmanes en el Viejo Continente ha crecido desde 29,6 millones en el año 1990 hasta 44,1 millón en el 2010, según la misma fuente. Se calcula que durante los próximos 20 años la población musulmana en Europa llegará a los 58 millones. Hoy en día, los seguidores del islam representan un 6% de la población europea y se estima que hasta el año 2030 este número crecerá hasta un 8%.<sup>495</sup>

En este capítulo se analizará el problema de los crímenes cometidos en el nombre de honor en los países europeos elegidos: Francia, Alemania, Reino Unido y España. Estos países han sido elegidos para su análisis en nuestro estudio por tratarse de los que cuentan con la mayor población de los

---

<sup>494</sup> The Pew Forum on Religion and Public Life, “The Future of the Global Muslim Population. Projections for 2010-2030”, January 27, 2011, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.pewforum.org/The-Future-of-the-Global-Muslim-Population.aspx>. [fecha de acceso: 19 de Abril de 2013].

<sup>495</sup> *Ibidem*, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.pewforum.org/future-of-the-global-muslim-population-regional-europe.aspx>. [fecha de acceso: 19 de Abril de 2013].



musulmanes: los 4.704.000 (un 7,5%); los 4.199.000 (un 5,0%); los 2.869.000 (un 4,6%) y el 1.021.000 (un 2,3%), respectivamente, según los datos publicados por el Centro de Investigación Pew en el año 2011.<sup>496</sup> Se calcula que en los países mencionados, la cifra de los musulmanes incrementará en los próximos 20 años, en Inglaterra casi el doble – hasta un 8,2% de la población inglesa, en comparación con el 4,2% en el año 2010. Del mismo modo, en Francia el número subirá de 4,7 millones en el año 2010 a 6,9 millones en el 2030. Se espera que la población musulmana en Alemania aumentará de 4,1 millones a 5,5 millones durante este mismo período.<sup>497</sup>

Cabe señalar que varios factores influyen en el dinámico crecimiento de la minoría musulmana. Ante todo, la tasa de fecundidad entre los seguidores del islam es bastante más alta que entre las poblaciones no- musulmanas. Hay que tener en cuenta la temprana edad en la que los musulmanes empiezan a tener hijos (entre 15 y 29 años). Una gran parte de la población está, o pronto entrará en esta edad.<sup>498</sup> Ahora bien, no cabe duda que existe una gran diversidad, tanto lingüística, cómo étnica, y sobre todo cultural, entre la población musulmana en Europa. Los emigrantes vienen del Oriente Medio, pero también de África y Asia. Existe también un notable porcentaje de la población turca en nuestro continente. Los musulmanes constituyen la minoría religiosa más grande en Europa.<sup>499</sup> Los países europeos se vieron obligados a desarrollar su política migratoria debido a la gran afluencia de inmigrantes, incluyendo musulmanes, aplicando los principios de integración. Sin embargo, una gran mayoría de la

---

<sup>496</sup> *Ibidem*. Entre los países europeos con la mayor población musulmana, aparte de los mencionados, hay que señalar Bélgica con un 6%, Países Bajos con un 5,5% y Suiza con un 5,7%, aunque las comunidades musulmanas relativamente grandes se encuentran en Europa del Sur, sobre todo en los países de la antigua Yugoslavia, Bulgaria y Albania, pero también en Europa del Este.

<sup>497</sup> *Ibidem*.

<sup>498</sup> The Pew Forum on Religion and Public Life, “The Future...”, *op. cit.*

<sup>499</sup> Gallis P. (coord.), Archick, K., Miko, F., Woehrel, S., “Muslims in Europe: Integration Policies in Selected Countries”, CRS Report for Congress, November 18, 2005, p. 3.

población musulmana en Europa es pobre, carece de trabajo o está detenido. Muchos de ellos se sienten marginados y discriminados en el sentido cultural.<sup>500</sup>

No cabe duda que la situación económica y social refleja la diversidad entre los inmigrantes musulmanes. Hay países europeos en los que los grupos tradicionales son bastante fuertes y figuran en todos los niveles culturales, sobre todo en Albania y Bosnia. Existen también los grupos que viven en zonas rurales donde el acceso a la educación está limitado. Los estudios demuestran que los inmigrantes musulmanes en Europa tienen distinta procedencia que los de los Estados Unidos. Los primeros, en la mayoría de los casos proceden de las zonas rurales y de clases trabajadoras, mientras que los que van a Estados Unidos, son estudiantes o profesionales y representan un mayor nivel de educación.<sup>501</sup> Como se ha señalado, la diferencia entre las comunidades musulmanas en los distintos países europeos es notable, puesto que provienen de diferentes países con diferentes culturas y tradiciones. Sin embargo, hay que notar que en términos generales los musulmanes en Europa tienen menor nivel educativo y menor nivel adquisitivo que los no musulmanes.<sup>502</sup>

La falta de una política de integración de los musulmanes en los países europeos es bastante visible. El hecho de que estos inmigrantes fueron tratados como trabajadores temporales durante siglos, no ha dado impulso para desarrollar este tipo de política.<sup>503</sup> Ahora bien, los musulmanes que vienen a Europa, traen su cultura y tradiciones con ellos y siguen con sus costumbres. Por el hecho del constante crecimiento del flujo migratorio de los países islámicos, la cuestión de la *sharia* ha llamado la atención de la opinión pública en Europa y ha causado varios debates en los medios de comunicación. No cabe duda que la

---

<sup>500</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>501</sup> Schmidinger, T., "Islam, Migration, and the Muslim Communities in Europe: History, Legal Framework, and Organizations", p. 107, [en]: Dzihic, V., Schmidinger, T., "Looming Shadows: Migration and Integration at a Time of Upheaval", Center for Transatlantic Relations, Paul H. Nitze School of Advanced International Studies, Johns Hopkins University, 2011.

<sup>502</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>503</sup> Milosevich, M., "El islam europeo: entre la integración y la radicalización", *Cuadernos de Pensamiento Político*, no. 11, Julio-Septiembre 2006, p. 212.

tensión entre la ley islámica y las leyes europeas es bastante grande, puesto que varias normas de la *sharia* son contradictorias con la normativa del nuestro continente y, sobre todo, con las disposiciones de la DUDH.<sup>504</sup> Se ha explicado anteriormente que el islam admite varias interpretaciones. No debe sorprender a nadie, puesto que se practica el islam en muchos países diferentes, de culturas y origen étnico distinto, así que la *sharia* tampoco se aplica de la misma manera en todos los países musulmanes. En Europa cada vez más se habla del euroislam para reflejar la situación de los musulmanes que permanecen en el Viejo Continente.<sup>505</sup> Como se ha apuntado, la ley islámica está estrechamente relacionada con la religión. Varias costumbres están basadas en la *sharia*. En consecuencia, dentro de las sociedades musulmanas que viven en Europa, la *sharia* prevalece sobre las leyes locales. Evidentemente, este hecho trae mucha desconfianza en Europa y también constituye un grave problema. Hay que señalar que varios países islámicos utilizan la *sharia* para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, o incluso el consentimiento necesario para contraer el matrimonio concentrado.<sup>506</sup> Los países europeos lideran un debate en el área internacional acerca de la ley islámica y los derechos humanos, el uso del velo, los matrimonios forzados, el problema de la MGF y los crímenes de honor que, lamentablemente, ocurren en las comunidades musulmanas en Europa. Como se ha explicado en los capítulos anteriores, en varios países islámicos se invoca las disposiciones de la *sharia* para justificar la desigualdad y las restricciones de las que son víctimas las mujeres musulmanas.

---

<sup>504</sup> La Corte Europea de los Derechos Humanos apuntó en una de sus sentencias que “La Sharia [ley islámica, principalmente derivada del Corán (el libro sagrado del islám) y la Sunna (dichos y acciones del Profeta Muhammad, el Profeta de Islam)] es incompatible con los principios fundamentales de la democracia, tal como se establece en el Convención [CEDH].” Véanse: Caso *Refah Partisi y Otros v. Turquía*, Sentencia del TEDH 13 de febrero de 2003, Demanda no. 41340/98, 41342/98, 41343/98, 41344/98, pár. 132.

<sup>505</sup> Vaquero Pérez, C., “El legado jurídico-constitucional...”, *op. cit.*, p. 9.

<sup>506</sup> Euro-Islam. Info. News and Analysis on Islam in Europe and North America, “Islamic Law: Europe’s Sharia’s Debate”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.euro-islam.info/key-issues/islamic-law/>. [fecha de acceso: 21 de Abril de 2013].

Desgraciadamente, las comunidades migrantes lo siguen aplicando, aun siendo contrario a las leyes de los propios países europeos, lo que produce muchas tensiones.

Los inmigrantes musulmanes que decidieron venir a Europa, siguen aplicando las normas culturales y las costumbres que provienen de sus países de origen. Sin embargo, los jóvenes musulmanes que nacieron aquí, han crecido y se han educado en Europa y han asimilado el estilo de vida europeo, encuentran muchas dificultades en aplicar las normas tradicionales que sus padres y abuelos han traído con ellos. El problema de la adopción de estos modelos, en varios casos constituye la causa de los crímenes de honor. La desobediencia ante la tradición, la falta de entender las costumbres tan diferentes a los europeos por los jóvenes- y por otra parte, la incompreensión y la falta de aceptación del estilo de vida europeo por parte de los inmigrantes mayores- conduce a las acciones que son incompatibles con las normas del derecho europeo.

Cabe destacar que las comunidades islámicas que viven en Europa, no tienen estructuras colectivas coordinadas. Además, carecen de un líder o representante de todas las comunidades que las representaría en el área nacional de cada Estado. No cabe duda que la falta de un vínculo entre ellas impide crear un espacio común de los inmigrantes musulmanes.<sup>507</sup> La situación de las poblaciones musulmanas es diferente en cada país europeo por el mero hecho de tener las diferentes políticas migratorias. Cada población, dependiendo del país en el que reside, se caracteriza por los distintos factores. Estas diferencias se ilustrarán más adelante, analizando la cuestión de los crímenes de honor en los elegidos países europeos.

---

<sup>507</sup> Milosevich, M., “El islam europeo...”, *op. cit.*, p. 212.

#### 4.1.1. La inmigración musulmana contemporánea en Europa- un breve análisis

La cultura y civilización islámica está muy arraigada en Europa desde hace siglos. Los países como España, Portugal o Francia tienen la relación más antigua con esta cultura debido a la conquista musulmana de la península ibérica.<sup>508</sup> Ahora bien, la inmigración musulmana no es un fenómeno nuevo. La expansión colonial europea generó flujos migratorios, aunque la presencia de los musulmanes en Europa del Oeste fue limitada hasta los años 1960. El proceso de colonización dio comienzo a los primeros grupos musulmanes en nuestro continente. En Inglaterra, fueron los ciudadanos de la India y Yemen que se instalaron en este país después de que se abrió el Canal de Suez. En Francia, fueron los inmigrantes magrebí y africanos. En este caso cabe señalar que el factor lingüístico jugó un papel muy importante, puesto que en varios de estos países el francés es una de las lenguas nacionales. En Alemania, fueron los turcos, por las connotaciones históricas, igual que los marroquíes en España.<sup>509</sup> A partir del periodo de los años 1960, la inmigración musulmana en el nuestro continente se expandió como consecuencia de un factor importante que fue el crecimiento de la economía europea.<sup>510</sup> En el periodo de la posguerra los gobiernos implementaron varias formas de programas que permitían a los trabajadores temporales cubrir la necesidad de mano de obra que fue insuficiente en aquella época.<sup>511</sup> Cabe señalar que en esta época, varios países europeos firmaron acuerdos de mano de obra con distintos países musulmanes. Entre

---

<sup>508</sup> Tsugitaka, S., “Muslim Societies: Historical and Comparative Aspects”, *Routledge Curzon*, New York, 2004, p. 138.

<sup>509</sup> Moreras, J., “Musulmanes en Barcelona. Espacios y dinámicas comunitarias”, *Fundación CIDOB*, Barcelona, 1999, p. 57.

<sup>510</sup> *Ibidem*, p. 139.

<sup>511</sup> Duncan, T., N., Tatari, E., “Immigration and Muslim Immigrants: A Comparative Analysis of European States”, *European Journal of Economic & Political Studies*, Vol. 4 Issue 2, December 2011, p. 170.

ellos, cabe mencionar los acuerdos entre Alemania y Turquía, Marruecos y Túnez; Francia con Marruecos, Túnez, Argelia y Turquía. Bélgica y Holanda pactaron con Marruecos.<sup>512</sup> Los inmigrantes turcos, marroquíes, tunecinos, egipcios, libaneses y de otros países musulmanes, se vieron atraídos por el desarrollo industrial que se veía en Alemania, Bélgica, España o Países Bajos. Sin embargo, cada uno de los países europeos tiene su propio proceso histórico a través del cual las poblaciones musulmanas han llegado y se han establecido pero el factor económico es uno de los elementos comunes para todos.<sup>513</sup>

A partir del año 1974 los países europeos empezaron a poner restricciones en cuanto a los inmigrantes permitiendo solamente la entrada en el nuestro continente a los familiares de los que ya se habían instalado en distintos países europeos, basándose en el procedimiento de reagrupación familiar.<sup>514</sup> Entre los años 80 y 90 del siglo XX las sociedades islámicas en nuestro continente empezaron a formar asociaciones y manifestar su cultura y, sobre todo, religión, solicitando sitios para cultivar su tradición.<sup>515</sup> Aparecieron varias estructuras de culto religioso, asociaciones y organizaciones de naturaleza religiosa. Actualmente, existe una gran diversidad de organizaciones musulmanas en los países europeos.

Ahora bien, es bastante importante para el tema analizar la cuestión de integración de los musulmanes en el Viejo Continente. Es un problema bastante complejo, puesto que no es difícil encontrar muchas diferencias entre la cultura occidental y la islámica. No cabe duda que la cuestión de la integración constituye un gran reto para los países europeos. Las fuentes de investigación señalan dos importantes modelos de integración de los musulmanes:

---

<sup>512</sup> Moreras, J., “Musulmanes en Barcelona...”, *op. cit.*, p. 57.

<sup>513</sup> Pérez-Díaz, V., Miranda-Álvarez, B., Chuliá, E., La inmigración musulmana en Europa Turcos en Alemania, argelinos en Francia y marroquíes en España”, *Colección Estudios Sociales*, no. 15, Fundación “La Caixa”, p. 16.

<sup>514</sup> Moreras, J., “Musulmanes en Barcelona...”, *op. cit.*, p. 58.

<sup>515</sup> Silvestri, S., “The situation of Muslim immigrants in Europe in the twenty-first century: the creation of National Muslim Councils”, p. 105, [en]: Henke, H. (ed.), “*Crossing over. Comparing Recent Migration in the United States and Europe*”, Lexington Books, Oxford, 2005.

multiculturalismo y asimilación.<sup>516</sup> El primero es un modelo seguido sobre todo en Inglaterra. Para definir el multiculturalismo, cabe señalar lo siguiente: “El reconocimiento de pluralismo cultural como rasgo definitorio de las sociedades modernas, de los problemas planteados por esa diversidad cultural y de los reclamos de las culturas minoritarias es lo que constituye en teoría política lo que recientemente se ha llamado ‘multiculturalismo’ y ‘política del reconocimiento.’ El desafío del multiculturalismo es acomodar las diferencias étnicas y nacionales de manera estable y moralmente definible.”<sup>517</sup> En otras palabras, el multiculturalismo denomina la convivencia de varias culturas diferentes en la misma sociedad que normalmente es el mismo país.<sup>518</sup> La idea promueve a las minorías a mantener su propia cultura dentro de la comunidad diferente.

La diversidad entre las comunidades musulmanas en Europa ha enfocado la idea del multiculturalismo sobre todo en los inmigrantes seguidores del islam. No cabe duda que la idea del multiculturalismo está estrechamente relacionada con los derechos humanos en el sentido del origen étnico, raza y religión. Es un reto para los países europeos, sobre todo, porque las comunidades islámicas en la mayoría de los casos permanecen cerradas y no quieren integrarse. Se ha puesto de relieve las políticas que conducen a la igualdad e identidad y el

---

<sup>516</sup> Milosevich, M., “El islam europeo...”, *op. cit.*, p. 211.

<sup>517</sup> Kymlicka, W., “Multicultural Citizenship. A Liberal Theory of Minority Rights”, *Oxford Clarendon Press*, Oxford, 1995, p. 26; Gutmann, A., “Introducción” en “El multiculturalismo y ‘la política del reconocimiento’”, *FCE*, México, 1993, [en]: *De Yturbe, C.*, “*Multiculturalismo y derechos*”, *Ensayos*, no. 4, *Instituto Federal Electoral, México*, 1998, pp. 38-39.

<sup>518</sup> La idea del multiculturalismo tiene muchos seguidores pero también bastantes oponentes. Pascal Bruckner, un filósofo francés mantiene que el multiculturalismo implica el mismo trato a todas las comunidades pero no a la gente que forma estas comunidades. Según Bruckner, se niega a los inmigrantes la libertad de liberarse de sus tradiciones, reconociendo el grupo y poniendo en opresión al individuo. Véanse: Bruckner, P., “Enlightenment fundamentalism or racism of the anti-racists?”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.signandsight.com/features/1146.html>. [fecha de acceso: 25 de Abril de 2013]. Ayaan Hirsi Ali, una feminista neerlandesa, condena la idea del multiculturalismo, alegando que “En el mundo real, el respeto igualitario a todas las culturas no se traduce en un rico mosaico de pueblos coloridos y orgullosos que interactúan pacíficamente al tiempo que mantienen una deliciosa diversidad de alimentos y artesanías. Se traduce en focos cerrados de opresión, ignorancia y abusos. Muchas personas sienten auténtico dolor al imaginar la muerte de culturas enteras. Lo veo todo el tiempo.” Véanse: Ali Hirsi, A., “Nomad: From Islam to America: A Personal Journey Through the Clash of Civilizations”, *Free Press*, 2010, New York, p. 261.

choque discriminatorio, manifestando que generan el aislamiento “que se auto-perpetúa y conducente a visiones monolíticas del Islam y hostiles a la diversidad, en grado harto más discernible que en los Países de mayoría musulmana.”<sup>519</sup>

El multiculturalismo ha generado un considerable debate en el área internacional. Varios especialistas del tema hablan sobre el fracaso de esta idea en Europa. En el año 2004 el primer ministro inglés, Gordon Brown apuntó que es “una pasión por la libertad anclada en sentido del deber y un compromiso intrínseco hacia la tolerancia y el juego limpio.”<sup>520</sup> Siete años después, otro primer ministro, David Cameron señaló que: “...necesitamos menos de la tolerancia pasiva de los últimos años, y más de un *liberalismo muscular*” y, también, la necesidad de “construir un sentido de identidad nacional más fuerte.”<sup>521</sup> También Ángela Merkel en uno de sus discursos dijo que “Este enfoque (multicultural) ha fracasado, fracasado por completo.”<sup>522</sup>

El segundo de los modelos de integración es la asimilación, aceptado por Francia, entre otros. Consiste en la integración de los grupos minoritarios en la cultura mayoritaria. Para explicar, cabe señalar que el objetivo de la asimilación es una sociedad monocultural.<sup>523</sup> La clásica teoría de asimilación mantiene que es “un proceso de interpretación y fusión en el que las personas y grupos adquieren los recuerdos, sentimientos y actitudes de las demás personas y grupos, y, al compartir su experiencia e historia, están incorporados juntos en la

---

<sup>519</sup> Zamora, Cabot, F., “Europa entre las corrientes de la multiculturalidad: incidencia del velo islámico en el Reino Unido”, *El Tiempo de los derechos*, no. 14, 2011, p. 5.

<sup>520</sup> Zamora, Cabot, F., “Europa, tierra de acogida: una política de inmigración para Europa”, Memorias de los cursos de verano 2011 de las Universidades Navarras, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://dpto.educacion.navarra.es/cursosdeverano2011memoria/html/desarrollo\\_upna\\_7.html](http://dpto.educacion.navarra.es/cursosdeverano2011memoria/html/desarrollo_upna_7.html). [fecha de acceso: 25 de Abril de 2013].

<sup>521</sup> Vid, Tubella, P., “Cameron da por fracasado el multiculturalismo en Reino Unido”, *Diario El País*, 6-II-2011, p.12, [en]: Zamora, Cabot, F., “Europa entre...”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>522</sup> *Diario El mundo*, “Merkel: ‘El intento de crear una sociedad multicultural ha fracasado por completo’”, 17 de Octubre de 2010.

<sup>523</sup> Borooah, K., V., Mangan, J., “Multiculturalism versus Assimilation: Attitudes towards Immigrants in Western Countries”, *International Journal of Economic Sciences and Applied Research* 2 (2), p. 34.



vida cultural común.”<sup>524</sup> El modelo del multiculturalismo y la asimilación están basados en los fundamentos opuestos. El multiculturalismo defiende la idea de una sociedad compuesta por las diferentes culturas y religiones. La asimilación preserva el modelo de una sociedad conectada en su conjunto.<sup>525</sup> Los inmigrantes musulmanes suelen manifestar y defender su identidad y, sobre todo, la religión. Estos grupos ejercen una considerable influencia en cuanto a los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales, pero también en las leyes estatales de los países en lo que se establecen.<sup>526</sup> Con todo, según los analistas, las comunidades musulmanas no se han asimilado en nuestro continente y siguen viviendo según las reglas internas regidas por cada comunidad y los líderes que las establecen.<sup>527</sup> Este hecho está evidenciado por la existencia de los crímenes culturales que siguen sucediendo en Europa.

Hoy en día, la cuestión de la integración de los inmigrantes es un reto para los países europeos. La diversidad de las minorías que provienen de distintas culturas y se rigen por diferentes valores, exige que los Estados busquen una forma de coexistencia de estas comunidades, siempre teniendo en cuenta la importancia de los derechos humanos. La defensa de la diversidad cultural consiste en el respeto de otras culturas. No existen culturas superiores ni inferiores. Sin embargo, es la responsabilidad de todos los seres humanos defender los derechos fundamentales y ningunos valores culturales pueden violarlos.

---

<sup>524</sup> Park, R., E., Burgess, E., “Introduction to the Science of Sociology, *University of Chicago Press*, 1969, Chicago, p. 735, [en]: Yanasmayan, Z., “*Concepts of Multiculturalism and Assimilation*”, *Institute for foreigners Law and Anthropology of Law, CEPS*, 2011, p. 24

<sup>525</sup> Yanasmayan, Z., “Concepts...”, *op. cit.*, p. 17.

<sup>526</sup> Morales, J., “La presencia musulmana en Europa”, *Diálogos de Almudí*, Julio 2005, Disponible en la Web: <http://www.almudi.org/Inicio/tabid/36/ctl/Detail/mid/386/aid/471/Default.aspx>. [fecha de acceso: 26 de Abril de 2013].

<sup>527</sup> MinutoDigital, “Los musulmanes en Europa: algunos países comienzan a “defenderse”, Disponible en la Web: <http://www.minutodigital.com/noticias/2010/08/26/los-musulmanes-en-europa-algunos-paises-comienzan-a-%E2%80%9Cdefenderse%E2%80%9D/>. [fecha de acceso: 26 de Abril de 2013].

Los derechos humanos son universales y están por encima de todo y a pesar de la tolerancia y respeto de otras culturas, las normas contradictorias con los derechos inherentes deben ser socialmente inaceptables.

Ahora bien, analizando el aspecto de la integración, es imprescindible plantear la cuestión de la *islamofobia*. Aunque no existe una definición legal de este término, la *islamofobia* se puede explicar cómo sentimientos de naturaleza negativa e hostil hacia el islam y los musulmanes. La *islamofobia* es un tema bastante controvertido, sobre todo en Europa, puesto que en los últimos años la repugnancia hacia los inmigrantes musulmanes en Europa creció en fuerza. Este fenómeno está estrechamente relacionado con el racismo y la xenofobia. El uso de este término es muy común, sobre todo en los medios de comunicación. Sin embargo, en el polo de investigación académica aún no existe una posición común de los investigadores acerca de la legalidad del término y cómo se diferencia de la cuestión del racismo.<sup>528</sup> Las fuentes de investigación señalan que los sentimientos negativos hacia los inmigrantes, especialmente en Europa Occidental, aumentan bastante. La convicción de que el islam constituye una real amenaza, no solamente para Europa, sino también para el resto del mundo, incrementó el rechazo de este grupo de inmigrantes. Estos sentimientos negativos constituyen el factor primordial que impulsa la discriminación de las minorías. Esta discriminación se manifiesta en los abusos físicos, discursos políticos, intelectuales y en los medios de comunicación, pero también en el impedimento de las prácticas religiosas.<sup>529</sup>

La Unión Europea ha manifestado su preocupación en cuanto a la situación de los inmigrantes islámicos en Europa. En el año 2006, la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales emitió un informe sobre la discriminación e *islamofobia*. El documento indicó la evidencia de los actos

---

<sup>528</sup> Werbner, P., "Islamophobia, Incitement to Religious Hatred-Legislating for a New Fear?", *Anthropology Today*, vol. 21, no. 1, 2005, pp. 5-9.

<sup>529</sup> Cesari, J., "Securitization and religious divides in Europe. Muslims in Western Europe after 9/11: why the term Islamophobia is more a predicament than an explanation", Submission to the Changing Landscape of Citizenship and Security 6th PCRD of European Commission, June 2006, p. 24.

violentos contra las minorías musulmanas en Europa. Se observó la dificultad en el desarrollo social de los jóvenes inmigrantes y la falta de cualquier avance en esta cuestión, lo que puede provocar el sentimiento de la exclusión social. Además, se subrayó que la discriminación constituye un obstáculo y amenaza grave para la integración en la comunidad.<sup>530</sup>

Asimismo, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa ha publicado varias recomendaciones acerca de la cuestión. La Comisión indicó que “Como consecuencia de la lucha contra el terrorismo emprendida tras los sucesos del 11 de septiembre de 2001, algunos grupos de personas, en particular los árabes, los judíos, los musulmanes, algunos solicitantes de asilo, refugiados e inmigrantes, algunas minorías visibles y las personas percibidas como pertenecientes a dichos grupos han pasado a ser especialmente vulnerables al racismo y/o a la discriminación racial en un gran número de ámbitos de la vida pública, incluidos la educación, el empleo, la vivienda, el acceso a los bienes y servicios, el acceso a los lugares públicos y la libertad de movimientos”.<sup>531</sup> En otra de las recomendaciones, la Comisión alegó que dichas comunidades sufren prejuicios en el nuestro continente y señala que estos prejuicios “pueden manifestarse a diferentes niveles, concretamente mediante actitudes negativas generales, pero también, en diversos grados, mediante discriminaciones y mediante la violencia y el acoso.”<sup>532</sup> El aumento de la *islamofobia* está provocado por el sentimiento de inseguridad de los ciudadanos europeos frente a una Europa multicultural. Los acontecimientos negativos, como los crímenes de honor, matrimonios forzados o la MGF,

---

<sup>530</sup> European Union: European Agency for Fundamental Rights, “Muslims in the European Union. Discrimination and Islamophobia”, December 2006. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://fra.europa.eu/en/publication/2012/highlights-eumc-report-muslims-european-union-discrimination-and-islamophobia>. [fecha de acceso: 27 de Abril de 2013].

<sup>531</sup> ECRI general policy recommendation no. 9 on the fight against antisemitism (adopted on 25 June 2004) European Commission against Racism and Intolerance, Doc. no. CRI (2004) 26, September 2004, Strasbourg.

<sup>532</sup> ECRI general policy recommendation no. 5: combating intolerance and discrimination against Muslims, European Commission against Racism and Intolerance, Doc. No. CRI (2000) 21, April 2000, Strasbourg.

opuestos a nuestras normas hacen que los europeos rechacen otras culturas y la manifestación de ellas.

Como se ha señalado anteriormente, a partir del año 1974 los países europeos pusieron restricciones en cuanto al flujo migratorio y se elaboraron las leyes que solamente permitían la reunificación familiar. En consecuencia, las mujeres musulmanas empezaron a llegar a Europa para reunirse con sus esposos. La cuestión de la integración de la mujer musulmana en Europa es un tema bastante discutido, puesto que los medios de comunicación han generado una visión de la mujer musulmana como víctima de prácticas violentas y abusos. No cabe duda que algunas mujeres islámicas en Europa sufren violencia pero cada vez más también disfrutan de sus derechos. La mujer musulmana es vista como la que tiene que mantener la tradición, se queda en el hogar ocupándose de los asuntos domésticos, mientras que el hombre trabaja. Sin embargo, la situación de las mujeres islámicas cambia bastante en Europa gracias a la influencia de los derechos y libertades que garantizan las normas europeas.<sup>533</sup> Sobre todo las mujeres de la segunda generación de los inmigrantes disfrutan del derecho a la educación, trabajan, muchas veces consiguiendo un nivel profesional más alto que los hombres. Estas mujeres, en muchos casos, adoptan los estándares occidentales de vida. Sin embargo, no rechazan sus orígenes étnicos, formando parte de las organizaciones, grupos y asociaciones.<sup>534</sup> Por otra parte, existen grupos de mujeres que siguen permaneciendo bajo las normas y tradiciones respetadas por sus familias. Estas mujeres carecen de independencia y siguen con la vida que tenían en sus países de origen, en el caso de las mujeres inmigrantes, o se educa de esta manera a las mujeres descendientes de los inmigrantes que ya nacieron en Europa. En este aspecto, hay un choque entre los tradicionales seguidores del islam que defienden las normas consuetudinarias y

---

<sup>533</sup> Dilanchieva, A., “General view on muslim women in the European Union” Javakhishvili Tbilisi State University, Institute for European Studies, Faculty of Humanities, Tbilisi 2010, p. 10, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://ies.tsu.edu.ge/data/file\\_db/aitan/azek.pdf](http://ies.tsu.edu.ge/data/file_db/aitan/azek.pdf). [fecha de acceso: 28 de Abril de 2013].

<sup>534</sup> *Ibidem*, p. 11.

la cultura del patriarcado y, por otra parte, los reformistas y las feministas que luchan por los derechos, libertades y emancipación de las mujeres musulmanas. Esta cuestión parece más tensa entre los inmigrantes europeos, puesto que las mujeres aprenden a leer y escribir, empiezan a participar en la vida pública, disfrutan del acceso a la educación. Muchas de ellas quieren vivir la vida de las mujeres europeas lo que no siempre va con las normas y tradiciones de cada familia. Cada vez más mujeres educadas en Europa forman parte de los movimientos femeninos, organizaciones y asociaciones que luchan por la libertad y derechos de las mujeres.

Ahora bien, los estudios demuestran que las mujeres musulmanas que viven en Europa Occidental suelen ser más independientes que las mujeres islámicas en otros países. Se ha notado más expectativas de trabajar fuera del hogar y también la toma del control en cuanto a los asuntos domésticos. Cabe señalar que según los informes, a las mujeres musulmanas viviendo en Europa, es menos probable que se le niegue sus derechos por el hecho de ser mujer.<sup>535</sup> Sin embargo, el tema de la discriminación está bastante presente cuando se trata de las mujeres musulmanas inmigrantes y el hecho señalado no significa que la discriminación no exista.

Uno de los problemas más debatidos en Europa en cuanto a los inmigrantes musulmanes es la cuestión de llevar el velo islámico por las mujeres musulmanas.<sup>536</sup> Varias de ellas, a pesar de establecerse en Europa, eligen usar el

---

<sup>535</sup> Williams, D., "Independent Women: Muslim Women in Western Europe", December, 2011, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://ebookbrowse.com/independent-women-muslim-women-in-western-europe-pdf-d271359309>. [fecha del acceso: 28 de Abril de 2013].

<sup>536</sup> El Dr. Ali Jum `ah, Mufti, un erudito islámico eminente apuntó: "La mujer musulmana está obligada a llevar el hiyab en cuanto llegue a la pubertad. Hiyab es esencial y necesario para la religión, no es simplemente un símbolo que distingue a los musulmanes de los no musulmanes. Es una obligación que forma parte integrante de la religión islámica." Sin embargo, varias feministas mantienen que el hiyab constituye una forma de discriminación y opresión de las mujeres y es el símbolo de la dominación masculina. Véanse: Ssenyonjo, M., "The Islamic Veil and Freedom of Religion, the Rights to Education and Work: a Survey of Recent International and National Cases", *Chinese Journal of International Law*, Vol. 6, No. 3, 2007, p. 655.

velo. Es una cuestión bastante controvertida que divide Europa.<sup>537</sup> En Bélgica se aprobó la ley que prohíbe usar el velo integral en los espacios públicos.<sup>538</sup> En consecuencia, hubo varias manifestaciones y se generaron debates acerca del tema, puesto que varias mujeres, por el mero hecho de no poder llevar el *burka* o el *niqab*, no pueden salir a la calle y están obligadas a quedarse en casa. Las mujeres musulmanas protestan manteniendo que se están violando sus derechos y libertades que están garantizados en Europa. Otros países europeos siguieron el ejemplo belga. En Francia, el presidente Nicolás Sarkozy dijo que “El *burka* no es un símbolo religioso sino un símbolo de la opresión. No es bienvenido en Francia.”<sup>539</sup> En Alemania, algunos landes prohibieron el uso del velo islámico en el mercado laboral.<sup>540</sup> Algunos países prohibieron el uso de símbolos religiosos (entre ellos, la ropa), en las escuelas públicas o universidades. Inglaterra es el país más liberal en esta cuestión. En Gran Bretaña no existe ninguna ley que prohíba el uso del velo islámico. La lucha contra esta prenda en Europa es cada vez más intensa. Los europeos explican que el uso del velo está en contra la igualdad de hombres y mujeres.<sup>541</sup> Los musulmanes mantienen que es un símbolo religioso y la prohibición viola sus derechos de libertad.

---

<sup>537</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado acerca del tema en los casos *Dahlab v. Suiza*, Sentencia del TEDH 15 de enero de 2001, Demanda no.42393/98, *Leyla Sahin v. Turquía*, *op.cit.*

<sup>538</sup> Diario *El Mundo*, “Bélgica aprueba prohibir el velo islámico integral en espacios públicos”, 30 de Abril de 2010. Véanse también: Amnesty Internacional, “Bélgica vota a favor de prohibir el uso del velo integral”, 29 de Abril de 2010. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.amnesty.org/fr/node/16625>. [fecha del acceso: 29 de Abril de 2013]. Esta decisión del Parlamento francés se ha encontrado con muchas polémicas y críticas. Los Estados Unidos oficialmente criticaron las leyes francesas y belgas acerca de la cuestión. Véanse: France 24 International News, “US report criticises French Islamic veil ban”, August 1, 2012.

<sup>539</sup> Diario *El Mundo*, “Francia destierra el velo integral”, 11 de Abril de 2011.

<sup>540</sup> Diario *El Mundo*, “Human Rights Watch denuncia la prohibición de usar el velo en Alemania”, 26 de Febrero de 2009.

<sup>541</sup> El Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (EUMC) en uno de sus informes señaló que “El uso del velo es un tema complejo y multifacético que se plantea a menudo en el debate público en la mayoría de los países europeos durante los últimos años, particularmente en el área de educación y empleo. Es en estas áreas la cuestión del velo se ha convertido en una cuestión polémica, ya que es visto como un símbolo de la opresión femenina y la desigualdad de género. Véanse: EUMC, “Muslims in the European Union: Discrimination and Islamophobia”, EUMC, 2006, p. 40. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [www.eumc.europa.eu/eumc/material/pub/muslim/Manifestations\\_EN.pdf](http://www.eumc.europa.eu/eumc/material/pub/muslim/Manifestations_EN.pdf). fecha del acceso: 01 de Abril de 2014].

No cabe duda que los inmigrantes musulmanes en Europa se enfrentan a muchas dificultades. Las diferentes normas culturales que encuentran en el continente, no facilitan la integración. Esto puede proporcionar un alto grado de aislamiento de alto grado, la inseguridad emocional y la exclusión social. Las mujeres musulmanas se encuentran en el mayor riesgo de desempleo y la violencia doméstica.<sup>542</sup> Otros obstáculos que impiden la integración son la *islamofobia*, xenofobia y discriminación de los que, lamentablemente, el nivel es cada vez más alto.

## 4.2. Crímenes de honor en Europa

En las últimas décadas se ha notado la presencia de los crímenes cometidos en el nombre de honor en Europa. Como se ha señalado anteriormente, con este tipo de violencia están relacionadas otras formas de prácticas perjudiciales, tales como matrimonios forzosos, ablación o ataques con ácido. No cabe duda que la lucha contra estas prácticas culturales constituye un reto para los países europeos en los que la igualdad y no discriminación se establece como uno de los derechos fundamentales. Es un desafío, en especial combatir la violencia contra la mujer en las sociedades minoritarias que se rigen por sus propias reglas. Los crímenes de honor se han hecho más visibles en Europa en los últimos años, puesto que la afluencia de los inmigrantes y sus familias que provienen de las regiones más pobres y los que se rigen por los valores y normas basadas en el honor, se ha incrementado bastante.<sup>543</sup> Cabe destacar que los crímenes de honor son más visibles en las sociedades migrantes

---

<sup>542</sup> Council of Europe, Congress of Local and Regional Authorities, 19<sup>th</sup> Session, “Cultural Integration of Muslim Women in European Cities”, Resolution 318, 2010, 26-28 October, 2010, Strasbourg.

<sup>543</sup> Kvinnoforum, “Honour Related Violence. European Resource Book and Good Practice”, Based on the European project “Prevention of violence against women and girls in patriarchal families”. Stockholm, 2005, p. 17.

en los que el proceso de integración no se ha realizado. En consecuencia, el hecho de no adquirir las normas y valores por los que se rigen los países receptores provoca el fuerte mantenimiento de las tradiciones que provienen de los países del origen. Nazir Afzal, el jefe de la Fiscalía del Reino Unido dijo: “Hay zonas en algunas ciudades del norte [de Inglaterra] en las que existen carreteras tras carreteras, calles tras calles de los pueblos directamente replantadas del sur de Asia, donde todo el mundo sabe sobre los negocios de los demás, todo el mundo conoce los secretos de los otros. ¿Por qué la gente elige vivir así? Porque es conveniente, porque quieren estar cerca de sus familias, porque quieren saber que tienen algún tipo de seguridad contra la comunidad en el sentido más amplio, contra el mundo exterior. Ellos realmente no han entendido lo que significa ser británico- y no lo quieren entender”.<sup>544</sup>

Los crímenes de honor en la mayoría de las veces tienen lugar en las familias pobres con tendencias a la exclusión social. Sin embargo, no se puede simplificar y mantener que dichos hechos ocurren solamente en las familias que no han llegado a entrar en el mercado laboral. El problema de este tipo de violencia existe también en las familias migrantes de alto nivel social y económico. Cabe notar que una de las razones por las que las mujeres inmigrantes no se integran con la sociedad del país receptor es el hecho de cumplir con las normas del país de origen, como casarse pronto, tener hijos y dedicarse al mantenimiento del hogar, lo que tampoco les permite acceso a la educación.<sup>545</sup> No cabe duda que el factor que juega el papel decisivo es el hecho de cómo de fuerte están arraigadas las tradiciones patriarcales en cada familia. Estos valores se pasan a los hijos y nietos lo que genera un problema grave, ya que en la mayoría de los casos, los hijos de los inmigrantes nacen en Europa y crecen en las sociedades europeas adquiriendo los valores de cada país. Por ello, el choque entre las tradiciones patriarcales de sus familiares que no son

---

<sup>544</sup> Brandon, J., Hafez, S., “Crimes of the Community Honour-based violence in the UK”, Great Britain, *The Cromwell Press*, 2008, p. 82.

<sup>545</sup> *Ibidem*, p. 19.



entendibles por los descendientes de los inmigrantes nacidos en Europa, y los valores europeos constituye un problema grave y, en muchos casos, es la causa de los crímenes de honor. Para poder luchar contra estos acontecimientos es imprescindible conocer las circunstancias y fundamentos culturales que rigen este tipo de violencia. Las familias de una fuerte estructura patriarcal y que se fundamentan en el honor son los grupos que más dificultades tienen para adaptarse en Europa, puesto que las normas y los valores de los países receptores son diferentes, lo que produce un gran choque socio-cultural. Según el Dr. Riyadh al-Baldawi, el psiquiatra y autor de varios artículos, existen tres formas de integración de las sociedades con unas fuertes tradiciones patriarcales. La primera consiste en abandonar la cultura del país de origen y asimilar la del país receptor. La segunda forma de integración se fundamenta en adaptar la antigua cultura integrándose al mismo tiempo con la nueva sociedad. El tercer modo está basado en la preservación de la antigua estructura familiar, tradicional y patriarcal mientras tal vez se adhiere más que en el país de origen.<sup>546</sup>

Los estudios señalan que las familias inmigrantes en las que ocurren los crímenes de honor son las más expuestas a experimentar el desempleo y tener el nivel económico de vida bastante bajo. Este hecho afecta al estatus que tienen los hombres dentro de una familia. Como se ha explicado en el capítulo primero, la posición del hombre en las familias musulmanas está centrada en el mantenimiento económico de la familia. La falta de la situación que permite a los miembros masculinos de la familia jugar el papel del suministrador, es decir, el desempleo origina la amenaza para la posición del hombre. Por ello, los hombres se centran en el poder y el control que tienen sobre las mujeres y niñas. La falta del empleo, trabajo por debajo de las cualificaciones o la falta de integración con la nueva comunidad puede generar los comportamientos

---

<sup>546</sup> Al-Baldawi, R., "Psykosociala konsekvenser av en förändrad familjestruktur", *Läkartidningen*, volym 19, nr. 19/1998, sid 2223-2231, [en]: *Ibidem*, pp. 17-18.

destructivos y la sobrevaloración de la cultura del país de origen.<sup>547</sup> Todas estas razones sin duda influyen en la existencia de los crímenes de honor en Europa.

Ahora bien, en la mayoría de los Estados europeos no existen estadísticas en cuanto a los crímenes cometidos en el nombre de honor, puesto que no se los suele diferenciar de otros delitos. Sin embargo, hay países que han recopilado la información relativa a este tipo de delitos, aunque los datos no son exactos y no se puede especificar el número preciso de los crímenes de honor cometidos en cada país europeo.<sup>548</sup> La Dra. Silvia Mayer, profesora universitaria y activista, ha señalado que la principal diferencia entre Alemania, Reino Unido y Francia en el aspecto de los crímenes de honor consiste sobre todo en el número de los homicidios de honor que se producen en estos países. En una de las entrevistas, Mayer indicó que la cifra de dichas prácticas es muy alta en el Reino Unido comparando con Francia donde apenas se reportan los casos.<sup>549</sup> En el año 2009 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en una de sus resoluciones apuntó que la cuestión de los crímenes de honor afecta sobre todo a las mujeres miembros de las comunidades patriarcales y fundamentalistas. Además, la Asamblea notó la agravación de este problema en los últimos años.<sup>550</sup>

No cabe duda que para poner fin a estas prácticas en nuestro continente hace falta reformar las leyes y tomar medidas a largo plazo, lo que requiere una labor consistente por parte de los Estados. Sin embargo, se han presentado varias recomendaciones en cuanto a la cuestión analizada por parte de las diferentes instituciones europeas que se analizarán más adelante.

---

<sup>547</sup> Kvinnoforum, “Honour Related...”, *op. cit.*, p. 20.

<sup>548</sup> European Parliament, Directorate General Internal Policies of the Union, “Forced marriages and Honour killings”, Civil Liberties, Justice and Home Affairs, September 2008, PE 408.334, p. 38.

<sup>549</sup> Dunham, J., “Honor killings in Europe: an interview with scholar and activist Dr. Sylvia Maier”, *Perspective on Global Issues*, Spring, 2009, p. 3.

<sup>550</sup> Council of Europe Parliamentary Assembly Resolution, “Urgent need to combat so-called ‘honour crimes’” no 1681, Assembly debate on 26 June 2009.

### 4.2.1. Francia

A partir de los años noventa las mujeres inmigrantes empezaron a tomar parte en la vida pública en Francia. Desde allí comenzó el debate sobre la discriminación, violencia y la situación de las mujeres pertenecientes a las minorías étnicas. En el año 2004 Juliette Minces, una socióloga y activista feminista francesa, llamó la atención sobre el problema de la discriminación de las mujeres, distinguiendo entre las siguientes formas de discriminación: la que sufren las mujeres inmigrantes pero que afecta a las mujeres en general, la discriminación considerada institucional y la discriminación como resultado de las tradiciones del país de origen.<sup>551</sup> En aquel periodo, la cuestión de los matrimonios forzados se hizo pública, puesto que no se discutía antes. Los medios de comunicación habían mencionado otros tipos de violencia contra las mujeres que vivían en las minorías étnicas, como los homicidios de honor o las pruebas de virginidad. Las organizaciones no gubernamentales y asociaciones hicieron público el tema de los matrimonios forzados y otros tipos de violencia, siendo antes ignorados como consecuencia de la falta del debate sobre la cuestión de inmigración en Francia. Estas mismas asociaciones dieron impulso para comenzar las primeras iniciativas y programas destinados a la lucha contra la violencia basada en el honor. Aunque en Francia existía la convicción de que los crímenes de honor no tienen lugar, los medios de comunicación hicieron públicos algunos casos.<sup>552</sup>

Ahora bien, el laicismo es uno de los principales valores de la sociedad francesa. La exclusión de religión de la vida pública, sobre todo de la educación creó un choque entre la comunidad francesa y las minorías étnicas, sobre todo

---

<sup>551</sup>Minces, J., “Femmes contre la violence”, *Hommes et Migration*, n°1248, March-April, 2004, [en]: Papatya, “Forced marriages and honour crimes report on the situation in France”, *Projet Daphné Sheroes*. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.papatya.org/pdf/Country%20report%20France-en.pdf>. [fecha de acceso: 8 de Junio de 2013].

<sup>552</sup> Papatya, “Forced marriages...”, *op. cit.*

los musulmanes para los que cada aspecto de la vida se rige por el islam.<sup>553</sup> El aumento de la inmigración musulmana en Francia creó las controversias sobre la libertad religiosa y sus límites. Los estudiantes seguidores del islam, sobre todo mujeres que manifestaban su fe en las escuelas y universidades llevando el pañuelo, provocaron el gran debate sobre la manifestación de los símbolos religiosos en Francia. Como se ha mencionado anteriormente, el gobierno tomó medidas con el fin de proteger los valores laicos, manteniendo que el sistema educativo francés se vio vulnerado y la manifestación del islam iba en contra de la idea de un país laico. Por ello, gobierno prohibió el uso del pañuelo en las escuelas y el *burka* en los espacios públicos.

Según los estudios, los inmigrantes musulmanes muestran un bajo nivel de asimilación comparando con los inmigrantes de otras minorías religiosas. Los musulmanes perciben las instituciones francesas como organismos discriminatorios contra ellos.<sup>554</sup> Las diferencias culturales entre la sociedad laica francesa y las comunidades islámicas constituyen un problema social en Francia, puesto que la aceptación del islam como parte de la vida pública choca con la idea de laicismo, lo que incrementa la falta de integración. Sin embargo, en los últimos años Francia ha intentado adaptar la religión de islam a los estándares franceses, creando lo que algunos políticos denominan *El Islam de Francia*.<sup>555</sup> En el año 2002 se formó un acuerdo con las asociaciones islámicas francesas que prevenía designar un consejo representativo de musulmanes. Sin embargo, la población musulmana criticó la idea manteniendo que el gobierno francés pretendía mantener el control sobre el islam.<sup>556</sup>

---

<sup>553</sup> Francia no reconoce los derechos de las minorías, solamente de los individuos. El sistema jurídico francés reconoce a las minorías en una base semi-oficial, puesto que no existe una política de unificación de la sociedad. La Constitución francesa define a la República como “una e indivisible”. Véanse: Open Society Foundation, “The Situation of Muslim in France”, *Open Society Institute*, 2002, pp. 71- 72.

<sup>554</sup> Adida, L., C., Laitin, D., D., Valfort, M., “Muslims in France: Identifying a Discriminatory Equilibrium”, *Discussion Paper*, No. 6953, October 2012, pp. 10, 31.

<sup>555</sup> Bowen, J.R., “Does French Islam Have Borders? Dilemmas of Domestication in a Global Religious Field”, *American Anthropologist*, vol. 106, issue 1, 2004, p. 44.

<sup>556</sup> *Ibidem*, pp. 43, 47.

Los estudios demuestran que la sociedad francesa cree que los inmigrantes musulmanes no están bien integrados. En el año 2010 se llevó a cabo entre los ciudadanos franceses una encuesta acerca del problema de la integración de las minorías étnicas. El 68% de los franceses contestaron que los musulmanes no estaban bien integrados en la sociedad. El 42% de los encuestados consideró la presencia de los musulmanes en Francia como una amenaza para la identidad del país.<sup>557</sup>

#### **4.2.1.1. Población musulmana en Francia**

Francia tiene la mayor población musulmana en Europa con 4.704.000 de los inmigrantes seguidores del islam lo que constituye un 7,5% de la población francesa. Sin embargo, Francia carece de las estadísticas sobre las minorías étnicas y religiosas, puesto que se considera la religión y el origen étnico un aspecto privado. La única fuente de información son los censos de población. Se estima que la mayoría de los inmigrantes musulmanes proviene de las antiguas colonias francesas: Marruecos y Argelia. Otra parte de la población migrante la constituyen los musulmanes que provienen de Túnez y Oriente Medio en general, pero también de otras antiguas colonias africanas. Se calcula que hay entre 1,5 y 2 millones de musulmanes argelinos en Francia y 1 millón de los musulmanes marroquíes.<sup>558</sup>

Ahora bien, una gran parte de los musulmanes emigraron a Francia después de la Segunda Guerra Mundial. A raíz de las guerras coloniales de independencia, sobre todo en Argelia entre los años 1954-1962, muchos

---

<sup>557</sup> Archick, K. (coord.), “Muslims in Europe: Promoting Integration and Countering Extremism”, *Congressional Research Service*, September 7, 2011, p. 11.

<sup>558</sup> Laurence, J., Vaisse, J., “The Dis-Integration of Europe,” *Foreign Policy*, March 28, 2011, p. 21, [en]: *Ibidem*, p. 10.

musulmanes fueron reclutados para trabajar en Francia. Sin embargo, un alto porcentaje emigró de manera voluntaria. En el año 1962 se firmó un acuerdo bilateral de migración con Argelia debido a la independencia del último. Un año después, Francia firmó los acuerdos con Marruecos y Túnez. En los años 1973-1974, debido a recesión económica, el gobierno francés dejó de reclutar inmigrantes como mano de obra. Se establecieron controles en cuanto al flujo migratorio del norte de África. Sin embargo, la reunificación familiar produjo una segunda ola de inmigración en la década de los años setenta y ochenta. La inmigración musulmana creció bastante.<sup>559</sup> En los años noventa se adoptaron nuevas leyes de extranjería que limitaban los derechos de los inmigrantes en Francia. La política de inmigración buscaba la integración de las minorías étnicas en la sociedad francesa.<sup>560</sup>

El bajo nivel de integración de los inmigrantes musulmanes influyó bastante en otros aspectos de la vida. El desempleo constituye un problema entre las comunidades migrantes. La tasa de desempleo entre las minorías étnicas es dos veces más alta que la de la población en general. Cabe señalar que el bajo nivel de cualificación de los inmigrantes hace que trabajen en los sectores industriales y de servicios domésticos.<sup>561</sup> No cabe duda que el insuficiente nivel de enseñanza entre los inmigrantes musulmanes juega un papel importante en cuanto a la participación en el mercado laboral. El alto nivel de desempleo y, por lo tanto, el bajo nivel social de los padres influyen bastante en el progreso educativo de los hijos. Las comunidades migrantes viven en las áreas consideradas barrios de baja renta, construidos en los años sesenta y setenta. Estos barrios constituyen unos distritos cerrados y se caracterizan por la pobreza, la dependencia del mercado negro, violencia y la conducta basada en

---

<sup>559</sup> The Brookings Institute, "Being Muslim in France", 2006, pp. 16-17. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.brookings.edu/~media/press/books/2006/integratingislam/integratingislam\\_chapter.pdf](http://www.brookings.edu/~media/press/books/2006/integratingislam/integratingislam_chapter.pdf). [fecha del acceso: 10 de Junio de 2013].

<sup>560</sup> Duncan, T., N., Tatari, E., "Immigration and...", *op. cit.*, p. 183.

<sup>561</sup> The Brookings Institute, "Being Muslim...", *op. cit.*, pp. 31-33.

reglas del honor.<sup>562</sup> Este fenómeno no facilita la integración y aumenta la exclusión social. La población musulmana constituye la mayoría de los presos en las cárceles francesas. Según los estudios, es entre un 70 y un 80% de todos los prisioneros.<sup>563</sup>

Por otra parte, se calcula que existen unas 1500 organizaciones islámicas en Francia. Muchas de ellas dan clases de religión, puesto que las escuelas públicas no organizan esta clase de cursos. Como se ha señalado anteriormente, las diferencias culturales y religiosas crean un conflicto entre la minoría musulmana y la sociedad francesa. El islam está considerado como contradictorio con los valores republicanos y la idea de laicismo. Según los estudios, el islam no está aceptado por la sociedad francesa y el aumento de discriminación, no solamente en el ámbito religioso, refrena la integración de los musulmanes.<sup>564</sup>

#### **4.2.1.2. Datos relevantes sobre los crímenes de honor en Francia**

No existen, como ya hemos indicado, unas estadísticas oficiales de los homicidios del honor en Francia. Es un tema poco discutido en este país. Tampoco se sabe las cifras exactas de los matrimonios forzados y los casos de mutilación genital femenina. Esta última práctica es bastante común en Francia por el hecho de un alto porcentaje de los inmigrantes musulmanes procedentes de África, donde se sigue practicando la ablación. Sin embargo, los estudios hechos acerca de la cuestión de los crímenes basados en el honor revelan el número aproximado.

---

<sup>562</sup> *Ibidem*, pp. 35-36.

<sup>563</sup> El estudio hecho por Farhad Khosrokhavar, el sociólogo y experto en islam. Veáanse: The Brookings Institute, "Being Muslim...", *op. cit.*, p. 40.

<sup>564</sup> Open Society Foundation, "The Situation...", *op. cit.*, p. 82.

En el año 2005 la Asociación de Solidaridad Nacional de la Mujer solicitó que el Ministerio del Interior realizara un estudio sobre las cifras de los casos de los feminicidios en Francia. Un año después se publicó un estudio señalando que cada año 150 mujeres son víctimas de este tipo de crímenes.<sup>565</sup> Se explica que la razón por la que es difícil obtener las cifras exactas y clasificar dichos delitos consiste en que la relación entre el agresor y la víctima no constituye un indicador para las estadísticas policiales.<sup>566</sup> Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo primero, existe una clara diferencia entre los denominados crímenes de pasión y los crímenes de honor. Durante el siglo XIX en Francia, los crímenes de pasión constituían una válida defensa en los casos de asesinatos. Sin embargo, el argumento de proteger el honor por los maridos que asesinaron a sus mujeres, sigue siendo utilizado hoy en día por los abogados en los juicios por homicidios.<sup>567</sup>

La ausencia de las cifras de los casos de los homicidios de honor, pero también de los matrimonios forzados, complica e impide la efectiva lucha contra ellos. En Francia cada dos días una mujer es asesinada por su pareja.<sup>568</sup> No se sabe cuántos casos están relacionados con la protección de los valores culturales. Tampoco se sabe cuántas mujeres mueren de manos de otros parientes. Sin embargo, no es infrecuente el hecho de que los jóvenes expresen su temor de poder estar obligados a viajar al país de origen con el fin de contraer el matrimonio arreglado, y buscan protección y ayuda. Además, se estima que al menos 30.000 mujeres y niñas que viven en Francia han sufrido ablación genital. Según varias organizaciones, entre 10.000 y 20.000 niñas

---

<sup>565</sup> Sin embargo, este estudio no indica cuantos casos de los 150 feminicidios fueron cometidos en el nombre del honor. El Informe de la Fundación SURGIR señala que desde 1993, los medios de comunicación han puesto de manifiesto unos 12 casos de crímenes relacionados con el honor. Veáanse: Fundación SURGIR, „Combatir los crímenes...”, *op. cit.*, p. 36.

<sup>566</sup> Du côté des femmes, “Enquête : les féminicides conjugaux en France, 30 mai 2012, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.ducotedesfemmes31.fr/spip.php?article45>. [fecha de acceso: 12 de junio de 2013].

<sup>567</sup> *Ibidem*.

<sup>568</sup> Papatya, “Forced marriages...”, *op. cit.*



están en riesgo de ser víctimas de esta cruel tradición, sobre todo las procedentes de África.<sup>569</sup>

Uno de los casos que conmocionó la opinión pública francesa fue la muerte de Sohane Benziane, una niña francesa de ascendencia argelina de 17 años quemada viva en el año 2002 por su ex novio. El agresor mantenía que la víctima no vivía de acuerdo con los valores islámicos. El hombre, que tenía 19 años en el momento de cometer el crimen, fue condenado a 25 años de prisión y declarado culpable de tortura y acto de barbarie con resultado de muerte no intencionada. Este acontecimiento levantó varias protestas contra la violencia machista en Francia.<sup>570</sup> En el año 2012 una chica musulmana de nacionalidad tunecina logró escaparse de su padre que había intentado quemarla viva. Su hija que quería salir de fiesta con sus amigos fue detenida por el padre. El hombre vació la botella de gasolina encima de la niña e intentó encenderla. La chica fue rescatada por los bomberos. El padre declaró que encontró a su hija demasiado emancipada, lo que se contradecía con los valores del islam.<sup>571</sup> En el año 2009 los bomberos encontraron el cuerpo carbonizado de Fátima, una chica de 22 años. La investigación volvió los cargos hacia su hermano de 17 años. Fátima fue estrangulada antes de que su cuerpo hubiera estado quemado. Según las investigaciones, el hermano de la víctima fue una persona violenta, vivía de acuerdo con los valores religiosos y no aceptaba la forma de vivir de su hermana mayor.<sup>572</sup>

Los crímenes de honor son una realidad social en Francia, sobre todo por el hecho de tener una gran comunidad de inmigrantes. La falta de las estadísticas exactas y el poco conocimiento de este cruel fenómeno, en muchos

---

<sup>569</sup> Global Voices, “Las múltiples facetas de la violencia cotidiana contra las mujeres”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://es.globalvoicesonline.org/2012/12/15/las-multiples-facetes-de-la-violencia-cotidiana-contra-las-mujeres/>. [fecha de acceso: 13 de junio de 2013].

<sup>570</sup> BBC News, “French man jailed in torture case”, April 8, 2006.

<sup>571</sup> Diario *Le Figaro*, “Un père tente d'immoler sa fille à Paris”, 27 de febrero de 2012.

<sup>572</sup> La voie des femmes, “Fatima, 22 ans, tuee et brulee dans une cave de oullins”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://lavoiedesfemmes.over-blog.com/article-33751974.html>. [fecha de acceso: 14 de junio de 2013].

casos no permiten distinguir los homicidios de honor de otros actos de violencia de género.

#### 4.2.1.3. Legislación

La normativa francesa no reconoce los crímenes de honor. Las prácticas culturales son identificadas como formas de violencia contra la mujer que tiene lugar entre las comunidades migrantes. Las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales se han centrado principalmente en la propagación de problema de los matrimonios forzados.

De cualquier modo, en el año 2004 se estableció el primer plan para combatir violencia contra las mujeres para los años 2007-2008. Su principal objetivo fue ofrecer la mejor protección a las víctimas y mejorar la coordinación de las instituciones en la lucha contra violencia de género. Dos años después se promulgó la *Ley sobre el fortalecimiento de prevención y sanción de violencia en pareja o contra los menores*,<sup>573</sup> con el fin de tomar medidas para prevenir los actos violentos dentro de la pareja, con énfasis en la dependencia psicológica y teniendo en cuenta la presencia de los niños. El objetivo más importante de dicha Ley fue establecer la lucha más eficaz contra la violencia dentro del matrimonio y su prevención. La ley también contiene disposiciones relativas a los matrimonios forzados.<sup>574</sup>

En el año 2007 se estableció otro plan de acción para combatir violencia de género para los años 2008-2010. Finalmente, en el año 2010 se promulgó la *Ley sobre la violencia específica contra las mujeres, violencia en parejas y el*

---

<sup>573</sup> Loi n° 2006-399 du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs.

<sup>574</sup>Assemblée Nationale, [Publicación en línea]. Disponible en la <http://www.assemblee-nationale.fr/12/dossiers/0400620405.asp>. [fecha de acceso: 15 de junio de 2013].

*impacto en los niños* que dio un paso adelante en cuanto a la cuestión de violencia de género, pero también abarcó el tema de los matrimonios forzados. Dicha ley protege a las personas que están en riesgo de estar forzados a contraer el matrimonio. El texto fijó la edad mínima para contraer el matrimonio en 18 años. Además, en el caso de la falta del consentimiento de alguno de los cónyuges, la Ley prevé la iniciación del procedimiento de nulidad del matrimonio. En el caso de que existan evidencias de que una persona haya sido presionada u obligada a contraer el matrimonio, o se ha usado violencia física para conseguirlo, el juez puede dictar una orden de protección para la víctima hasta cuatro meses. Dicha orden puede consistir en la prohibición del acercamiento de los familiares a la víctima o la prohibición temporal de salir del territorio francés para evitar que se celebre el matrimonio en el extranjero.<sup>575</sup>

Ahora bien, dicha orden de protección constituye una de las medidas claves en la lucha contra la violencia de género en el caso de que se ponga en peligro la vida de la víctima, como consecuencia del ejercicio de violencia por parte de la pareja o familia. Como una de las medidas de emergencia, la Ley prevé el desalojo del cónyuge violento en el caso de que compartan la vivienda. Si el cónyuge no respeta la orden, la Ley permite condenarlo a dos años de prisión y multa. Esta normativa ha creado, aparte del delito de matrimonio forzado, un nuevo tipo de delito no conocido por la legislación francesa: el delito de acoso sexual en la pareja, constituyendo los actos violentos que afectan en las condiciones de vida de la víctima, su salud mental y física. Dicho delito se castiga con una pena de tres hasta cinco años de prisión y multa. La Ley prevé la posibilidad de concesión de permisos de residencia a las mujeres inmigrantes que han sido víctimas de violencia de género.<sup>576</sup> En la sección relativa a la

---

<sup>575</sup> Le site d'information et de prévention des mariages forcés, [Publicación en línea]. Disponible en la [http://www.mariageforce.fr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=22&Itemid=27](http://www.mariageforce.fr/index.php?option=com_content&view=article&id=22&Itemid=27). [fecha de acceso: 15 de junio de 2013].

<sup>576</sup> Le portail de référence pour l'Espace de Liberté, Sécurité et Justice, / [Publicación en línea]. Disponible en la web: <http://europe-liberte-securite-justice.org/2010/07/13/france-violences-faites->

violencia contra los niños, el texto prevé el fortalecer la lucha contra la MGF, el turismo sexual y la pedofilia.

#### **4.2.1.4. Protección y prevención**

No cabe duda que la prevención y protección de las víctimas es un elemento sustancial en la lucha contra los crímenes de honor y otros actos de violencia de género. En Francia existen varias asociaciones que se dedican a organizar los eventos de sensibilización, realizan los programas de prevención, ofrecen apoyo y refugio a las víctimas y mujeres que se encuentran en el peligro de sufrir cualquier tipo de abuso. Una de estas organizaciones, *Ni putas ni sumisas*, un movimiento de mujeres que lucha por los derechos de las mujeres inmigrantes, organiza seminarios, eventos de sensibilización, las marchas denunciando la violencia y las prácticas culturales. Las asociaciones colaboran con las autoridades públicas con el fin de mantener la más eficaz prevención de los actos violentos. Cabe señalar que la contribución de las organizaciones no gubernamentales en cuanto a la lucha contra la violencia de género en Francia es incalculable. Estas organizaciones lanzaron varias campañas, sobre todo contra los matrimonios forzados. La Delegación Regional para los Derechos y la Igualdad de la Mujer estableció varios programas de formación acerca de la cuestión. Se formaron varios grupos de trabajo con el apoyo a la planificación

---

aux-femmes-loi-du-9-juillet-2010-relative-aux-violences-faites-specifiquement-aux-femmes-aux-violences-au-sein-des-couples-et-aux-incidences-de-ces-dernieres-sur-les-enfant/ .[fecha de acceso: 15 de junio de 2013]. Veáanse también: LOI n° 2010-769 du 9 juillet 2010 relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants.

familiar. El mayor objetivo fue demostrar que los matrimonios forzados constituyen una forma de violencia contra los jóvenes.<sup>577</sup>

El Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo y Solidaridad puso en marcha el mencionado plan de acción para los años 2008-2010 con el fin de combatir violencia de género. El plan consistía en doce objetivos para la efectiva lucha contra los actos violentos. Entre ellos, cabe señalar mejorar la comprensión de dicho fenómeno, ampliar la formación de los profesionales que trabajan con los casos de violencia de género, fortalecer el sistema de protección y apoyo y, sobre todo, fortalecer la protección de las mujeres víctimas de la violencia mediante el cambio del marco legal.<sup>578</sup> El plan para combatir la violencia contra la mujer para los años 2011-2013 aborda la cuestión de violencia sexual, los matrimonios forzados y la poligamia. Para proteger a las víctimas, el plan prevé la ayuda y cuidado diario de las mujeres con el fin de que no tengan que volver a compartir la casa con el cónyuge violento. En cuanto a prevención, el plan pone en marcha un programa educativo con el fin de evaluar la eficacia de las políticas públicas respecto al tema analizado. Se prevé proporcionar la adecuada formación a los jueces, policías, trabajadores sociales y otros profesionales para mejorar la identificación de los delitos y su prevención. Se lanzarán las campañas públicas denunciando la violencia de género y la violencia sexual.<sup>579</sup> En el año 2008 el Ministerio de Solidaridad y Cohesión Social estableció una página web para las mujeres víctimas de violencia proporcionando información necesaria sobre las formas de violencia de género y también se creó una línea telefónica de emergencia. Además, se lanzó la página web dedicada al problema de los matrimonios forzados.<sup>580</sup>

---

<sup>577</sup> Papatya, “Forced marriages...”, *op. cit.*

<sup>578</sup> “Douze objectifs pour combattre les violences faites aux femmes”. Deuxième plan global triennal (2008-2010), Sommaire des 12 objectifs. [Publicación en línea]. [http://femmes.gouv.fr/wp-content/uploads/2011/07/Plan2008\\_2010.pdf](http://femmes.gouv.fr/wp-content/uploads/2011/07/Plan2008_2010.pdf). [fecha de acceso: 16 de junio de 2013].

<sup>579</sup> Le Ministres des Droits des femmes, “Les plans de lutte contre les violences faites aux femmes”. [Publicación en línea] <http://femmes.gouv.fr/dossiers/lutte-contre-les-violences/les-plans-de-lutte-contre-les-violences-faites-aux-femmes/>. [fecha de acceso: 16 de junio de 2013].

<sup>580</sup> Papatya, “Forced marriages...”, *op. cit.*

### 4.2.2. Alemania

La cuestión de los crímenes de honor se hizo pública en Alemania en el año 2003, indirectamente a través del problema de los matrimonios forzados, gracias a las campañas de las organizaciones no gubernamentales y el informe sobre la situación de las mujeres en Alemania. Sin embargo, este asunto no ha generado demasiado interés en el entorno político y en los medios de comunicación.<sup>581</sup> Dos años después, la muerte de Hatun “Aynur” Sürücü, una mujer kurda cuya familia provenía de Turquía que fue asesinada por su hermano tras pedir el divorcio al hombre con quien había sido obligada a casarse.<sup>582</sup> Este caso generó un gran debate sobre los crímenes basados en el honor en Alemania, sobre todo los casos de los matrimonios forzados con los que se suele vincular los homicidios de honor. Se empezó a discutir el problema de los crímenes de honor en el contexto de integración de las minorías con los ciudadanos alemanes. Se propusieron varios puntos de vista relacionados con la cuestión analizada. Los medios de comunicación empezaron a tratar el problema en el contexto de dos sociedades diferentes, separando la cultura musulmana. Como ejemplo, cabe citar al Presidente de la Fracción CDU que en el año 2005 argumentó: “El concepto de la llamada sociedad multicultural falló. Apoyo la creación de las sociedades paralelas y la división cultural de los grupos con sus sistemas de valores. Esto lleva a la peor forma de auto-justicia: los llamados crímenes de honor” y añadió: “El que quiera vivir en Alemania debe respetar nuestra constitución, aceptar y tolerar los valores liberales de la sociedad. Los que no lo pueden hacer, deben volver. Nunca vamos a tolerar la importación del

---

<sup>581</sup> Yarducal, G., Korteweg, C., A., “Religion, Culture and the Politicization of Honour-Related Violence. A Critical Analysis of Media and Policy Debates in Western Europe and North America”, *United Nations Research Institute for Social Development, Gender and Development Programme Paper Number 12*, October 2010, pp. 14-15.

<sup>582</sup> Diario *Der Tagesspiegel*, “Die verlorene Ehre der Familie Sürücü”, February 06, 2010.

fanatismo religioso”.<sup>583</sup> En el seno del Parlamento se propuso el cambio de la edad mínima para contraer el matrimonio en las sociedades inmigrantes y la obligación de aprender el idioma alemán para los cónyuges de los inmigrantes que quieren venir a Alemania. Estas propuestas han sido cuestionadas por la oposición basándose en la estigmatización de las minorías étnicas. Después de todo, el debate acerca de la cuestión no aportó ninguna solución del problema.<sup>584</sup>

No cabe duda que analizando la cuestión de los crímenes de honor, hay que mencionar el problema de la integración de las sociedades musulmanas en Alemania. Esta cuestión está estrechamente relacionada con el tema de la religión. Es importante señalar que el sistema político alemán separa la iglesia del Estado. Sin embargo, se mantiene la cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas en algunos ámbitos.<sup>585</sup> Cada Länder es responsable de la política cultural y religiosa y este poder lo comparte con el Gobierno Central. El Estado reconoce algunas religiones y reparte fondos económicos destinados a las organizaciones religiosas.<sup>586</sup> El islam no fue reconocido entre estas religiones, por lo tanto las organizaciones islámicas no reciben subvenciones ni ayudas estatales, lo que también influye en la cuestión de integración. Debido a la gran afluencia de los inmigrantes musulmanes, Alemania tuvo que enfrentarse a la cuestión islámica, puesto que el islam no se ajusta a este sistema político. En el

---

<sup>584</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>585</sup> El artículo 137 párr. 1 de la Constitución de Weimar sostiene:

“No habrá iglesia estatal”. Además, el párrafo 3 del mismo artículo declara la independencia de las sociedades en cuanto a la regulación de sus asuntos dentro de los límites establecidos por la normativa: “Cada comunidad religiosa administra sus propios asuntos sin interferencia del estado o la comunidad. Las comunidades religiosas adquieren personalidad jurídica de acuerdo a las especificaciones generales del derecho civil”. Hay que mencionar que la Constitución Alemana del año 1949 (Ley Fundamental para la República Federal de Alemania), en su artículo 140, incorpora las normas pertinentes de la Constitución de la ex República de Weimar. Asimismo, el citado artículo 137 párr.1 de la Constitución de Weimar constituye la parte integral de la Constitución Alemana. Véanse: Koriath, S., “Religion and the Secular State in Germany”, [en]: *Cole Durham, Jr, W., Martínez-Torron, J., “Religion and the Secular State”, The International Center for Law and Religion Studies, Brigham Young University - Provo, Utah, July 2010, p. 322.*

<sup>586</sup> El artículo 138 párr. 1 de la Constitución de Weimar, integrado a la Constitución Alemana por el artículo 140, declara: “Las prestaciones del Estado a las sociedades religiosas en virtud de una ley, de un tratado o de un título jurídico especial serán rescatados por la legislación de los Länder. Los principios para ello los fija el Reich”.

año 2006, el Gobierno alemán decidió crear el Islam Konferenz, una institución que se encarga de mantener el diálogo entre los representantes de las minorías musulmanas y el Gobierno alemán. Uno de sus objetivos es mejorar la integración de los seguidores del islam con la sociedad alemana. Sin embargo, según los informes, siguen existiendo barreras que dificultan la integración. El mayor obstáculo es el idioma, pero también la falta de valores comunes entre la cultura y tradición islámica y europea. Un estudio basado en la encuesta de los 1000 musulmanes residentes en Alemania señaló que el 19,4% se considera mal integrado lingüísticamente y socialmente, mientras el 37,6% moderadamente integrado. Sólo el 32% de los entrevistados está satisfecho de su integración y el 11,9% se considera muy bien integrado.<sup>587</sup> La cuestión de la integración de las sociedades musulmanas en Alemania constituye un tema importante debatido desde hace años. El aspecto de relación entre los géneros dentro de las sociedades musulmanas es el tema principal en el debate sobre la integración. Los medios de comunicación están centrados en la cuestión de la opresión de la mujer musulmana, las condiciones en las que viven y el aspecto de los homicidios de honor.<sup>588</sup> Los sentimientos anti-musulmanes están presentes entre los ciudadanos alemanes. El informe llamado Intolerancia, Prejuicio y Discriminación: Informe Europeo, en el que se analizaron las posiciones antidemocráticas en ocho países europeos, señala que el 46,1% de los alemanes creen que en Alemania viven demasiados musulmanes. Además, lo que se ha visto importante subrayar para nuestro estudio, el 76,1% de los ciudadanos alemanes mantienen que las actitudes musulmanas relativas al trato de las mujeres, son contradictorias con los valores del país.<sup>589</sup>

---

<sup>587</sup> Schirmacher, C., Results of the Study – A Summary of “Muslims in Germany”, Results of Surveys Within the Framework of a Multicentric Study in Urban Environments, by Kathrin Brettfeld and Peter Wetzels, *Institut of Islamic Studies*, Hamburg, 2007, p. 3.

<sup>588</sup> El-Menouar, Y., Becker, M., “Islam and Integration in Germany Media Discourse”, [en]: Hjelm, T. (ed.), “Religion and social problems”, Taylor & Francis e-Library, 2011, p. 233.

<sup>589</sup> Zick, A., Küpper, B., Hövermann, A., “Intolerance, Prejudice and Discrimination. European Report”, *Nora Langerbacher Friedrich-Ebert-Stiftung*, Berlin, 2011, p. 61. Véanse también: Foroutan, N., “Identity and (Muslim) integration in Germany”, *Migration Policy Institute*, March 2013, pp. 1, 6.



#### 4.2.2.1. Población musulmana en Alemania

Alemania tiene la mayor población musulmana en Europa Occidental después de Francia. Las estadísticas comentadas anteriormente señalan 4.199.000 de los seguidores del islam viviendo en Alemania, lo que constituye un 5,0% de la población de este país. Los inmigrantes turcos constituyen la minoría musulmana más grande con el alrededor de 2,5 millones de habitantes que fija un 63,2% de todos los musulmanes. Otros grupos provienen del sur y sudeste de Asia (un 4,6%), del norte de África (un 6,9%), Irán (1,7%), Asia Central (un 0,4%) y África sub-sahariana (un 1,5%). Los estudios señalan que casi la mitad de los musulmanes (1,8 millones que constituye un 45%) en Alemania tiene nacionalidad alemana.<sup>590</sup> La mayoría turca domina entre los inmigrantes seguidores del islam. Sin embargo, existe una diversidad entre los orígenes étnicos y culturales de las otras minorías.

Ahora bien, en Alemania hay inmigrantes musulmanes de primera, segunda, tercera y cuarta generación.<sup>591</sup> Los trabajadores turcos empezaron a llegar a Alemania del Oeste en el año 1961. A lo largo de los años sesenta se firmaron acuerdos de contratación de los trabajadores con otros países musulmanes: Marruecos, Túnez y Yugoslavia. Solo la mitad de los inmigrantes que llegaron, después de haber terminado el trabajo, volvió a sus países de origen. En los años setenta tuvo lugar la reagrupación familiar en Alemania y las familias de los inmigrantes trabajadores se unieron con ellos. La segunda ola de inmigración tuvo lugar en los años ochenta debido a la guerra civil en el sureste de Turquía y golpe de Estado en el año 1980 cuando Alemania empezó a recibir los inmigrantes turcos y kurdos, los últimos provenientes de Irán, Iraq y Siria,

---

<sup>590</sup> Deutsche Islam Konferenz, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.deutsche-islam-konferenz.de/DIK/EN/Magazin/Lebenswelten/ZahlenDatenFakten/ZahlMLD/zahl-mlld-node.html>. [fecha de acceso: 28 de Mayo de 2013].

<sup>591</sup> Open Society Institute, EU Monitoring and Advocacy Program, "Muslim in the EU: Cities Report", Germany, 2007, p. 5.

muchos de ellos solicitando asilo. Por ello, en Alemania vive el mayor porcentaje de kurdos en comparación con otros países occidentales.<sup>592</sup>

En cuanto al mercado laboral, se estima que casi un 21% de los inmigrantes turcos no tienen empleo, en comparación con el 8% de los desempleados alemanes.<sup>593</sup> Otras fuentes señalan que en algunos Länder la tasa de desempleo entre la población turca llega a los 30%.<sup>594</sup> La cuestión de desempleo está estrechamente relacionada con el tema de educación, puesto que entre los inmigrantes que carecen de empleo, un 75% no están cualificados. Los jóvenes inmigrantes reciben la formación sobre todo en el sector industrial, comercial, artesanal o trabajan por cuenta propia. Un alto porcentaje de los inmigrantes musulmanes ha sufrido o sufre discriminación en el ámbito laboral o de educación, lo que sin duda influye en la tasa de desempleo.<sup>595</sup> Sin embargo, el bajo nivel de educación juega un papel muy importante en cuanto a la cuestión.

La segregación es un problema social bastante importante en Alemania. Los inmigrantes musulmanes en la mayoría de los casos viven en las zonas urbanas centrándose en los barrios étnicos. Las condiciones de las viviendas en los casos de las minorías étnicas son bajas. Estos grupos viven en la pobreza separándose de la sociedad alemana manteniendo que se sienten no aceptados por ellos.<sup>596</sup> No cabe duda que el aspecto lingüístico constituye un problema en la integración y exclusión social. Un alto porcentaje de los musulmanes no habla alemán.<sup>597</sup> Esto conduce a la creación de las comunidades paralelas, mencionadas en el epígrafe anterior. La segregación y exclusión constituye un

---

<sup>592</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>593</sup> Cesari, J., "The Securitisation of Islam in Europe", CEPS Challenge Program, Research paper no. 15, April 2009, p 19.

<sup>594</sup> Vollmer, B., "German Employment Strategies towards Immigrants and Ethnic Minorities", [en]: Blaschke, J., Vollmer, B., (eds), "Employment Strategies for Immigrants in the European Union", Edition Parabolis, Berlin, 2004, p. 123.

<sup>595</sup> Open Society Institute, EU Monitoring..., *op. cit.*, pp. 31, 34.

<sup>596</sup> *Ibidem*, pp. 39-41.

<sup>597</sup> Schirmacher, Ch., "Muslim...", *op. cit.*

problema grave, no solamente en Alemania, puesto que puede causar una amenaza para el orden público.

La cuestión de participación política de los inmigrantes musulmanes se caracteriza por la falta del interés de los mismos en la escena política. Entre los años 2009-2013, el Bundestag contó con solo 9 miembros que tienen antecedentes familiares musulmanes. Estos datos llevan a la conclusión que el número de los musulmanes miembros de partidos políticos es bastante bajo.<sup>598</sup> Sin embargo, existen varias organizaciones islámicas en Alemania que juegan un papel muy importante en el tema de representación de las minorías y lucha por sus derechos, pero, sobre todo, prestan los servicios religiosos y culturales. Como se ha mencionado anteriormente, el islam no goza de los mismos derechos que las religiones oficialmente reconocidas por el Estado, puesto que carece de una estructura jerárquica. Como resultado, las organizaciones islámicas no reciben subvenciones ni impuestos, tampoco pueden enseñar el islam en las escuelas. Sin embargo, la Federación Islámica fue reconocida como una organización oficial y en el año 2002 empezó a dar clases de religión en Berlín.<sup>599</sup>

---

<sup>598</sup> Euro-Islam, “Islam in Germany”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.euro-islam.info/country-profiles/germany/>. [fecha de acceso: 03 de Abril de 2014].

<sup>599</sup> En Alemania existen tres comunidades religiosas oficialmente reconocidas: católicos, protestantes y judíos. Aunque existe la separación entre la iglesia y el Estado, el artículo 7 pár. 3 de la Constitución Alemana señala: “La enseñanza religiosa constituirá una asignatura ordinaria en las escuelas públicas, con excepción de las escuelas no confesionales. Sin perjuicio del derecho de supervisión del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con los principios fundamentales de las comunidades religiosas”. Puesto que la comunidad islámica no se encuentra oficialmente reconocida, las escuelas públicas no imparten clases de religión islámica. Desde el año 1980, la Federación Islámica estaba pidiendo a las autoridades escolares de Berlín la posibilidad de poder enseñar el islam en las escuelas. Debido al rechazo de las peticiones, la Federación llevó el caso a los tribunales y finalmente el Tribunal Administrativo de Apelación en Berlín reconoció a la Federación Islámica como una organización oficial. Por lo dicho, se le permitió dar clases de islám en las escuelas berlineses.

#### 4.2.2.2. Datos relevantes sobre los crímenes de honor en Alemania

Puesto que en Alemania no existía la expresión ‘crímenes basados en el honor’, con el aumento de los casos y la existencia del problema en los medios de comunicación, se desarrolló la definición: “Bajo el término violencia relacionada con el honor, entendemos ofensas físicas y psíquicas que se llevan a cabo en las familias, comunidades y sociedades de estructura patriarcal. Lo que se entiende por el término ‘honor’, está construido por la sociedad y se interpreta dependiendo del contexto. En este sentido, el ‘honor’ es un término que somete la libertad y la dignidad humana del individuo bajo las reivindicaciones colectivas. Los actos de violencia se justifican como la forma legítima de protección o restauración del honor (familiar) y con el fin de mantener un sistema tradicional de valores y normas”.<sup>600</sup>

No existen las estadísticas oficiales sobre el número de los casos de los crímenes cometidos en el nombre del honor en Alemania. Sin embargo, la organización alemana *Papatya* que ayuda a las mujeres y niñas de origen inmigrante, ha calculado basándose en los artículos publicados en los medios de comunicación que entre los años 1996 y 2007 en Alemania se produjeron 88 casos de crímenes de honor. De los cuales, 72 casos acabaron con la muerte de la víctima. La policía confirmó estos datos. La asociación Ehrenmord calculó que en el año 2009 se produjeron 30 casos de estos crímenes.<sup>601</sup> Se estima que el posible número de los casos oscila alrededor de 12 casos por año, aunque se reportaron 15 casos en los primeros seis meses del año 2012.<sup>602</sup> Otro estudio demuestra que la cifra de los homicidios cometidos en el seno de una relación

---

<sup>600</sup> “Honour related violence”, *European Resource Book and Good Practice* based on the European Project “Prevention Against Violence against Women and Girls in Patriarchal Families”, Kvinnoforum, Stockholm, 2005, p. 152.

<sup>601</sup> Fundación SURGIR, “Combatir los crímenes de honor en Europa”, *Fundación SURGIR*, Edición 2011-2012, p. 34.

<sup>602</sup> United States Department of State, “2012 Country Reports on Human Rights Practices – Germany”, 19 April 2013.

de pareja es tres veces más alto entre los hombres turcos que entre los alemanes. La misma conclusión se refiere a los inmigrantes de los países de ex Yugoslavia y Albania. Dos tercios de los casos se produjeron en las familias de origen turco, lo que incluye los kurdos. Más del 90% de los agresores pertenecían al grupo de inmigrantes de la primera generación. En cuanto a los asesinos menores de 30 años, la mayor parte de ellos no habían nacido en Alemania y se socializaron en los países de origen. Entre los inmigrantes de segunda y tercera generación nacidos y educados en Alemania, no se ha observado ningún vínculo significativo con los crímenes de honor.<sup>603</sup>

Los medios de comunicación hicieron públicos varios casos de homicidios de honor: aparte del caso de la muerte de Hatun “Aynur” Sürücü que provocó un debate sobre los crímenes de honor en Alemania, cabe mencionar la historia de Arzu Ö., una niña kurda de 18 años que fue asesinada en el año 2011 por sus cuatro hermanos y una hermana porque su familia no aceptaba a su novio. Arzu fue brutalmente secuestrada por sus hermanos. La policía la encontró muerta a tiros. La niña, antes de ser asesinada, había denunciado a su padre y hermano por violencia y también había buscado ayuda en un refugio. Uno de sus hermanos fue condenado a cadena perpetua por cometer el asesinato. Los otros hermanos fueron condenados a penas de 10 y 5 años por secuestro y ayudar en su asesinato. El juez, refiriéndose al caso, explicó que fue una sentencia de muerte y añadió que los que viven en Alemania, deben regirse por los valores de ese país y no por los del país de su origen.<sup>604</sup> En el año 2009 un padre turco apuñaló a su hija de 15 años porque llevaba el estilo de vida

---

<sup>603</sup> Oberwittler, D., Kasselt, J., “Honour Killings in Germany. Executive Summary”, A study based on prosecution files, *Wolters Kluwer Deutschland*, Köln, 2011. [Publicación en línea]. Disponible en la Web:[http://hbv-awareness.com/wp-content/uploads/2011/11/HonourKillingsGermany\\_ExecSummary.pdf](http://hbv-awareness.com/wp-content/uploads/2011/11/HonourKillingsGermany_ExecSummary.pdf). [fecha del acceso: 31 de Mayo de 2013].

<sup>604</sup> *The Local*. Germany’s News in English, “Five siblings jailed for ‘honour killing’ of sister”, May 17, 2012.

occidental, lo que no le gustaba a su padre.<sup>605</sup> Morsal Obeidi, una afgana de 16 años fue apuñalada por su hermano en el año 2008 por el mismo motivo que en el caso anterior.<sup>606</sup> En el año 2009 Gülsüm Semin, una turca de 20 años fue asesinada por su familia, puesto que había quedado embarazada del hombre al que quería. La familia de la víctima ya había arreglado un matrimonio para ella en Turquía. Gülsüm fue obligada a abortar y dos días después de salir del hospital, estaba muerta. El padre de la víctima fue condenado a cadena perpetua por asesinar a su hija.<sup>607</sup>

Los casos señalados constituyen solamente un pequeño porcentaje de todos los crímenes de honor cometidos en Alemania. Lamentablemente, las cifras no disminuyen a pesar de la presencia continua del tema en los medios de comunicación.

#### 4.2.2.3. Legislación

No existen leyes específicas relativas a los crímenes de honor en Alemania. Los delitos relacionados con la violencia cometida en el nombre del honor son juzgados principalmente como delito de lesiones, asesinato, homicidio y coacción.<sup>608</sup> La Corte Federal de Justicia rechazó los argumentos que mantenían que el honor constituía la circunstancia atenuante y señaló que

---

<sup>605</sup> The European Union Times. EU Times online newspaper, “Turkish Kebab shop owner stabs his own 15-year-old daughter to death in Germany”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.eutimes.net/2009/06/turkish-kebab-shop-owner-stabs-his-own-15-year-old-daughter-to-death-in-germany/>. [fecha del acceso: 25 de Diciembre de 2013].

<sup>606</sup> Diario *Spiegel*, “The High Price of Freedom: Honor Killing Victim Wanted to Live Like other German Girls”, August 22, 2008.

<sup>607</sup> Responsible for Equality And Liberty (R.E.A.L.), “Germany – Gulsum Semin “Honor Killing”: Father Gets Life in Prison”, Disponible en la Web: <http://www.realcourage.org/2009/12/germany-gulsum-semin-honor-killing-conviction/>. [fecha del acceso: 25 de Diciembre de 2013].

<sup>608</sup> “Honour related violence”, *European...*, *op. cit.*, p. 162.

este tipo de crímenes se consideraban homicidios basados en el motivo.<sup>609</sup> Los jueces no tienen en cuenta las normas morales y valores culturales que provienen de otro origen étnico para justificar los delitos. Pero, hay que señalar que no siempre fue así. El motivo del honor jugó un papel muy importante ante los tribunales alemanes hasta el año 1994. Se dictaban sentencias con las penas más leves, puesto que los tribunales interpretaban de una manera amplia la excepción establecida por el Tribunal Federal de Justicia. Dicha excepción mantenía que el autor del delito que se encontraba fuertemente arraigado a sus valores culturales, podía ser juzgado por homicidio involuntario en vez de homicidio. Sin embargo, después del año 1994 los tribunales empezaron a seguir otro camino en cuanto al enjuiciamiento de los crímenes basados en el honor y también empezaron a castigar a los miembros de la familia que están involucrados en el crimen.<sup>610</sup> En cuanto a los testigos de los crímenes de honor, están puestos bajo el sistema de protección de testigos, puesto que en estos casos existe el riesgo de que la persona que declara esté amenazada y tenga miedo a venganza.<sup>611</sup>

Ahora bien, en el año 2002 Alemania introdujo la *Ley de Protección contra la Violencia*.<sup>612</sup> La ley permite que los oficiales de policía lleven al agresor bajo custodia con el fin de evitar el peligro y que se emita la orden de alejamiento, incluso si el delincuente es el inquilino o el propietario de la casa

---

<sup>609</sup> Oberwittler, D., Kasselt, J., “Honour Killings...”, *op. cit.*

<sup>610</sup> *Ibidem*. Véase también: SuHyeon, K., “Diminishing the rate of Honor Killing and securing women rights”, Cheongshim General Academy Model United Nations 2012, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://csiamun2013.files.wordpress.com/2013/01/diminishing-the-rate-of-honor-killing-and-securing-women-rights.doc>. [fecha de acceso: 3 de Junio de 2013].

<sup>611</sup> Schirmacher, C., “Honour killings and Emancipation – Gender roles in Immigrant Culture against the backdrop of a Middle East understanding of ‘Honour’ and ‘Shame’”, As part of the symposium “Honour Killings and Emancipation” from the Post-Graduate Seminar “Perception of Gender Differences within Religious Symbol-Systems”, Julius-Maximilian-University, Würzburg, 19.01.2006. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.islaminstitut.de/View-article.89+M5cbbcb64c63.0.html>. [fecha de acceso: 3 de Junio de 2013].

<sup>612</sup> Act to Improve Civil Court Protection in the Event of Violent Acts and Unwelcome Advances and to Facilitate Allocation of the Marital Home in the Event of Separation (Gesetz zur Verbesserung des zivilgerichtlichen Schutzes bei Gewalttaten und Nachstellungen sowie zur Erleichterung der Überlassung der Ehewohnung bei Trennung).

en la que vive la víctima.<sup>613</sup> El acto permite que los tribunales apliquen varias medidas de protección de la víctima. Además de prohibirle al agresor entrar en el hogar de la víctima, tampoco se permite que el delincuente se acerque a los lugares donde la persona perjudicada permanece, como su lugar de trabajo. Se le prohíbe cualquier tipo de contacto, incluido la vía telefónica e internet.<sup>614</sup>

En el año 2004 se introdujo la nueva *Ley de Inmigración*.<sup>615</sup> La Ley reconoce la violencia de género como un motivo para solicitar el asilo. Desde entonces, las mujeres y niñas que se enfrentaron o podrían enfrentarse a los crímenes basados en el honor pueden pedir asilo.<sup>616</sup> Se evalúa si la mujer ha sido o podría haber sufrido la amenaza, como la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados, los homicidios de honor y la violencia doméstica. En el año 2011 el Parlamento alemán aprobó una nueva ley relativa a los matrimonios forzados que consideró esta práctica como un delito punible con la pena de prisión hasta cinco años. Además, los ciudadanos no alemanes que han sido llevados al extranjero contra su voluntad con el fin de contraer el matrimonio, tienen derecho a regresar a Alemania. Aunque no existen unas estadísticas relativas a los matrimonios forzados, se indica que es un problema grande, sobre todo en las comunidades musulmanas.<sup>617</sup> Los matrimonios forzados en Alemania pueden ser anulados. Sin embargo, en la mayoría de los casos se llega al divorcio.<sup>618</sup>

---

<sup>613</sup> Honour Related Violence..., *op. cit.*, p. 14.

<sup>614</sup> Germany, "Violence against women", [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://legislationline.org/topics/subtopic/25/topic/7/country/28>. [fecha de acceso: 2 de Junio de 2013].

<sup>615</sup> Zuwanderungsgesetz.

<sup>616</sup> "Honour related violence", *European ...*, *op. cit.*, p. 163.

<sup>617</sup> United States Department of State, "2012 Country...", *op. cit.*

<sup>618</sup> European Parliament, "Forced Marriages and Honour Killings", Directorate General Internal Policies of the Union, Civil Liberties, Justice and Home Affairs, PE 408.334, September 2008, p. 24.



#### 4.2.2.4. Protección y prevención

En el año 1999 se publicó el primer plan oficial para combatir la violencia de género en Alemania. Este plan de acción constituyó un enfoque multisectorial en el tema de violencia de género con el fin de poder coordinar las acciones y decisiones en cuanto a combatir este problema en todos los niveles sectoriales. Con el fin de efectuar la efectiva lucha contra la violencia, el plan previó las medidas preventivas en varios sectores. Se señaló la necesidad de una educación libre de violencia para los niños y la importancia de la colaboración con el sistema educativo en esta área. El Gobierno concedió también gran importancia al tema de la situación de las niñas y mujeres extranjeras residentes en Alemania. Señaló la necesidad de apoyo y asistencia jurídica y subrayó que no existe ninguna justificación cultural y religiosa para la violencia o el uso de la fuerza. Se invocó la obligación de cooperación en todos los niveles gubernamentales y una distribución clara de las funciones y tareas relativas al tema. El Gobierno subrayó que una estrategia eficaz para combatir la violencia de género requiere la cooperación entre el sector policial, judicial, los tribunales civiles y de familia, abogados y comisarios, pero también de todo el sector que se ocupa de dar apoyo a las mujeres víctimas de violencia y los establecimientos que trabajan con los hombres violentos. Se exigió la necesidad de implementar los programas de formación y educación de los oficiales que trabajan con los casos de este tipo de abusos y del aumento de sensibilización de la sociedad con la publicación de folletos educativos, organización de campañas y conferencias de expertos.<sup>619</sup>

En el año 2007 se aprobó el segundo plan de acción que abordó la importancia de la actuación del sector de la salud en el ámbito de educación con

---

<sup>619</sup> Federal Ministry for Family Affairs, Senior Citizens, Women and Youth, “Action Plan of the Federal Government to combat violence against women”, 1999.

los fines preventivos. Esta vez el documento mencionó la cuestión de los crímenes de honor. Hizo hincapié en el aumento de protección de las mujeres pertenecientes a los grupos que se encuentran en particular riesgo.<sup>620</sup> En este contexto, la mencionada anteriormente organización no gubernamental *Papatya* que lucha contra los crímenes basados en el honor, decidió a empezar la cooperación con otra organización *Terre des Femmes*. Como resultado, se llevaron a cabo varias campañas de sensibilización y proyectos contra los matrimonios forzados y otros tipos de crímenes basados en el honor. Se estableció una plataforma virtual donde se puede compartir la información acerca del tema. Varios voluntarios del todo el país participaron en los proyectos.<sup>621</sup>

El sistema médico juega un papel muy importante en la protección de las víctimas de los crímenes de honor. Varias de ellas, antes de buscar ayuda, intentan suicidarse. Se señala que el alrededor de un tercio de las víctimas de violencia de género en Alemania necesita ayuda médica. En Berlín se implementó el proyecto Signal con el fin de sensibilizar a los hospitales para que el personal supiera identificar y tratar los casos de violencia de género. Varias organizaciones no gubernamentales cooperan entre ellos e intercambian las informaciones necesarias para combatir la violencia. Estas organizaciones también colaboran con la policía. Los proyectos de prevención de los crímenes de honor cuentan con el apoyo al nivel político. La organización *Papatya* ha creado una red internacional que reúne las organizaciones no gubernamentales apoyando a las niñas que provienen de minorías étnicas a través del proyecto Daphne.<sup>622</sup> En Alemania existen varias organizaciones no gubernamentales que tratan el problema de los crímenes basados en el honor y del tráfico de mujeres.

---

<sup>620</sup> Action plans on violence against women, networks to combat intimate partner violence specifically, legal framework in Germany. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://lexop.org/redazione/contenuti/documenti/doc\\_333/Germany%20Law%20collection%20violence%2011062011%20%28en%29.pdf](http://lexop.org/redazione/contenuti/documenti/doc_333/Germany%20Law%20collection%20violence%2011062011%20%28en%29.pdf). [fecha de acceso: 6 de Junio de 2013].

<sup>621</sup> “Honour related violence”, *European ...*, *op. cit.*, p. 153.

<sup>622</sup> *Ibidem*, pp. 8-10.

Se crearon grupos de apoyo para las mujeres inmigrantes y niñas que pueden estar en riesgo de sufrir violencia por motivos del honor. Las organizaciones que no tratan de manera directa este tipo de violencia, en varios casos cooperan con otras para ajustarse a la lucha contra estos crímenes.

No cabe duda que los órganos policiales juegan un papel muy importante en la lucha contra los crímenes cometidos en el nombre del honor, pero también en la protección de las víctimas. El Departamento LKA de Berlín constituido con el fin de prevenir los dichos delitos coopera con varias organizaciones no gubernamentales que luchan contra la violencia doméstica y sexual. En el caso de que fuera necesario, el Departamento puede investigar la ocurrencia de los crímenes basados en el honor. Además, es responsable de aplicar las medidas para mejorar la seguridad de las víctimas. Con este fin, coopera con los estados federales y transmite las informaciones necesarias.<sup>623</sup>

#### **4.2.3. Reino Unido**

La cuestión de los crímenes de honor sigue estando presente en los medios de comunicación británicos debido al flujo de noticias sobre los nuevos casos de los homicidios de honor. Este preocupante incremento de los incidentes ha generado un gran debate sobre el tema de prevención y penalización de dichos delitos. Actualmente, en el Reino Unido existe un interés significativo en cuanto a la violencia relacionada con el honor entre las comunidades de minorías étnicas en las que el presunto motivo de violencia gira entorno de la deshonor y la protección del honor familiar.<sup>624</sup> El fenómeno de los crímenes de honor se ha especificado en los medios de comunicación y en las agencias

---

<sup>623</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>624</sup> Reddy, R., "Gender, Culture and the Law: Approaches to 'Honour Crimes' in the UK", *Feminist Legal Studies*, December 2008, Volume 16, Issue 3, p. 306.

estatales como un asunto que se practica en ciertas comunidades de las minorías étnicas.<sup>625</sup> No cabe duda que la falta de integración de las comunidades migrantes juega un papel importante a la hora de tratar de esta cuestión. Diana Nammi dirige la *Organización de los Derechos de las Mujeres Kurdas e Iraníes*. Nammi explicó que “En el Reino Unido las personas más jóvenes están en riesgo [de las prácticas tradicionales], puesto que han crecido en este país y quieren vivir en el mundo moderno, quieren decidir de quien o no pueden enamorarse, de si vestir o no ropa tradicional, de las libertades básicas que a muchas familias tradicionales no les gustan. La cuestión de honor constituye una tradición antigua (...) que los niños ni siquiera lo entienden. Las diferencias [culturales] ponen enormes presiones emocionales y la culpa sobre los niños, lo que los deja muy vulnerables”.<sup>626</sup> Es cierto que los valores que los padres quieren imponer a sus hijos, no corresponden a las normas adaptadas por la sociedad británica y, en la mayoría de los casos, no son entendibles, lo que genera conflictos.

En este aspecto, se debate la cuestión del multiculturalismo en Inglaterra. Como se ha explicado, el primer objetivo del multiculturalismo es luchar contra el racismo y promover la integración de varias culturas dentro de la misma sociedad. Los crímenes de honor están considerados como prácticas culturales y en este aspecto pueden surgir problemas, puesto que las culturas minoritarias pueden cuestionar los valores defendidos por la comunidad mayoritaria, incluso cuando se trata de la mujer.<sup>627</sup> El problema de violencia contra la mujer y las prácticas culturales no se deben analizar en el contexto cultural. Las activistas inglesas *Southall Black Sister*, una organización no gubernamental que ayuda a

---

<sup>625</sup> Meetoo, V., Mirza, S., H., “There is nothing ‘honourable’ about honour killings: gender, violence and the limits of multiculturalism”, *Women's Studies International Forum*, Volume 30, Issue 3, May–June 2007, p. 188.

<sup>626</sup> Diario *The Guardian*, “Ending the silence on 'honour killing'”, October 25, 2009.

<sup>627</sup> Cohen, J., Howard, M., Nussbaum, C., M., “Introduction: Feminism, multiculturalism and human equality”, 1999, [en]: Okin, Moller, S., “Is multiculturalism bad for women? With respondents”, ed. Cohen, J., Howard, M., Nussbaum, C., M., Princeton University Press, Princeton, pp. 3-5, [en]: Reddy, R., “Gender, Culture...”, *op. cit.*, p. 309.

las mujeres asiáticas, afro-caribeñas y de otras minorías étnicas en Inglaterra, han subrayado que el multiculturalismo no puede constituir ninguna justificación de este tipo de actos. Este enfoque fue descrito como “multiculturalismo maduro”, la idea que exige que la violencia contra las mujeres y otras prácticas opresivas sean entendidas como abusos y violaciones de los derechos fundamentales, indistintamente del contexto cultural o religioso.<sup>628</sup> Abordando esta cuestión, cabe plantear el aspecto de los límites del multiculturalismo que es un tema bastante delicado, sobre todo en los países que implementaron la idea del multiculturalismo, en este caso el Reino Unido. En este aspecto, surgen preguntas relativas a las prácticas culturales: ¿Qué tipo de prácticas deberían ser prohibidas?, y ¿cómo delimitar las determinadas prácticas perjudiciales? La idea del multiculturalismo respeta las tradiciones y las culturas de las minorías étnicas. Sin embargo, no cabe duda que tiene su límite, sobre todo, porque determinadas costumbres y hábitos que son partes de otras culturas, en el contexto de la cultura europea se presentan como prácticas bárbaras que violan los derechos fundamentales. Todos los tipos de las prácticas culturales que están relacionadas con la violencia contra la mujer son contrarias con los valores e intereses protegidos por las normas de los países europeos. Según la Dra. Clare Beckett y la Dra. Marie Macey, profesoras en la Universidad de Bradford, el multiculturalismo no produce la violencia doméstica, pero permite que la violencia continúe por el hecho de respetar las diferencias culturales y no interferir en la vida de las minorías étnicas, lo que dio lugar a la invisibilidad de las mujeres y la ignorancia de sus necesidades.<sup>629</sup>

---

<sup>628</sup> Women Against Fundamentalism, and Southall Black Sisters. 2007. Joint submission to the Commission on Integration and Cohesion. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://waf.gn.apc.org/documents/WAF\\_SBS\\_report.doc](http://waf.gn.apc.org/documents/WAF_SBS_report.doc). [fecha de acceso: 13 de Mayo de 2013].

<sup>629</sup> Beckett, C., Macey M., “Race, Gender, and Sexuality: The Oppression of Multiculturalism”, *Women's Studies International Forum*, Volume 24, Issues 3–4, May–August 2001, University of Bradford, p. 311. Varios autores mantienen que los crímenes de honor analizados en el contexto del multiculturalismo permiten a las minorías étnicas ignorar las reglas universales y permiten que los abusos continúen. Véanse: Poulter, S., “Ethnicity, Law and Human Rights: The English Experience” *Clarendon Press*, Oxford, 1998, [en]: Dustin, M., Phillips, A., “Whose agenda is it? Abuses of women and abuses of „culture“ in Britain” ,*Ethnicities*, Vol. 8, No. 3, 2008, pp. 405 – 424.

Los crímenes de honor y otras prácticas perjudiciales que afectan a las mujeres deben de ser tratados fuera del contexto del multiculturalismo, aunque para los miembros de las comunidades musulmanas esta cuestión está estrechamente relacionada con los códigos del honor y constituye un asunto estrictamente cultural. Anita Johal, una de las activistas inglesas de la mencionada organización *Southall Black Sisters* señaló que “La cuestión de la preservación del honor familiar sigue siendo fundamental para la actitud de la comunidad relacionada con la violencia doméstica. Si una mujer trae deshonra a su familia, entonces cualquier tipo de violencia cometido sobre ella puede ser justificado sobre esta base.”<sup>630</sup>

El problema de la violencia basada en el honor está situado en el marco privado que es la esfera cultural, en vez de ser colocado en el marco público que abarca los derechos humanos. Este hecho ha situado los crímenes de honor fuera del alcance de la reforma legislativa.<sup>631</sup> Para muchos de los musulmanes, este tipo de prácticas forman parte de su cultura. Sin embargo, esta cuestión no debería ser tratada como un asunto cultural sino como una cuestión de derechos de la mujer. Los homicidios de honor están tratados en nuestro continente como homicidios domésticos por el mero hecho de la falta de legislación relativa a este tipo de prácticas. Es una cuestión bastante delicada, puesto que el hecho de formular las leyes que penalizarían las prácticas culturales, podría ser percibido como un acto de racismo dirigido contra las culturas de las minorías étnicas. Sin embargo, no cabe duda que en el área internacional hacen falta leyes que especificarían esta cuestión teniendo en cuenta la universalidad de los derechos humanos y su función primordial que es proteger la vida de todos los seres humanos.

---

<sup>630</sup> Johal, A., “Struggle not submission: domestic violence in the 1990s”, p. 37, [en]: *Southall Black Sisters*, “From homebreakers to jailbreakers”, *Rahila Gupta*, London, 2003.

<sup>631</sup> Gill, A., “Patriarchal Violence in the Name of ‘Honour’”, *International Journal of Criminal Justice Sciences*, Vol. 1, No. 1, 2006, pp. 1 – 12.

#### 4.2.3.1. Población musulmana en el Reino Unido

Según los datos analizados anteriormente, la cifra de la población musulmana en Inglaterra es de 2.869.000, constituyendo un 4,6% de la población inglesa en el año 2010, y es la tercera mayor comunidad de los seguidores del islam en el continente, después de Alemania y Francia.<sup>632</sup> Las comunidades islámicas en el Reino Unido son heterogéneas étnicamente y distribuidas por todo el país. La mayoría de los musulmanes provienen de Pakistán, Bangladesh y la India. Según las estadísticas, en el año 2011 la población pakistaní establecía un 61% de todos los grupos étnicos. Los procedentes de Bangladesh constituyen un 58% y los hindús un 51%.<sup>633</sup> Entre otras regiones de las que proceden los inmigrantes cabe señalar Afganistán, Malasia, Somalia y Oriente Medio. Hay también comunidades musulmanas africanas, pero la cifra no es tan alta.<sup>634</sup> Durante la colonización británica en la región de Indostán, los hindús emigraban temporalmente a Inglaterra con fines educativos y empresariales. Al final, muchos de ellos se instalaron en Gran Bretaña. Los musulmanes nacidos en la región del este de África empezaron a llegar en los años sesenta y setenta. Los inmigrantes procedentes de Bangladesh se instalaron en Inglaterra a finales de los años setenta y los principios de los ochenta debido a la reagrupación familiar, pero también por la penuria económica en el país de origen. En los años noventa el Reino Unido se enfrentó

---

<sup>632</sup> Field, C., "How many Muslims?", *British Religion in Numbers*, September, 2010, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.brin.ac.uk/news/2010/how-many-muslims/>. [fecha de acceso: 14 de Mayo de 2013].

<sup>633</sup> Evidence from the 2011 Census, "More segregation or more mixing?", *University of Manchester, Joseph Rowntree Foundation*, December, 2012. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.ethnicity.ac.uk/census/869\\_CCSR\\_Bulletin\\_More\\_segregation\\_or\\_more\\_mixing\\_v7NW.pdf](http://www.ethnicity.ac.uk/census/869_CCSR_Bulletin_More_segregation_or_more_mixing_v7NW.pdf). [fecha de acceso: 13 de Mayo de 2013].

<sup>634</sup> *BBC*, "Born abroad. An immigration map of Britain", [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://news.bbc.co.uk/1/shared/spl/hi/uk/05/born\\_abroad/countries/html/overview.stm?1a\\_total01\\_des](http://news.bbc.co.uk/1/shared/spl/hi/uk/05/born_abroad/countries/html/overview.stm?1a_total01_des). [fecha de acceso: 13 de Mayo de 2013].

al flujo migratorio procedente de Bosnia, Kosovo, Afganistán, Somalia e Iraq por los motivos de la dislocación política.<sup>635</sup>

Ahora bien, a finales de los años setenta ya existía un mosaico entre dichas comunidades y cada una de ellas tenía su propia organización. Diferentes étnicamente y lingüísticamente, se regían por distintas doctrinas. A partir de los años ochenta, con el crecimiento de la población musulmana, se empezaron a fundar mezquitas que constituían el centro de las actividades religiosas, pero también políticas y sociales. Hasta los años noventa, en Gran Bretaña se establecieron al menos 839 mezquitas y unas 950 organizaciones musulmanas.<sup>636</sup> En el ámbito de educación y el empleo, los musulmanes se encuentran en uno de los grupos más afectados. Según los estudios, la posibilidad de desempleo es tres veces más alta entre los musulmanes que entre otros grupos minoritarios, lo que constituye un 15% frente a los 5%. Además, la probabilidad de vivir en zonas desfavorecidas es más alta y, según las estadísticas, un 15% de los musulmanes viven en los diez distritos más desfavorecidos frente al 4,4% de la población en su conjunto. En cuanto a la situación económica, en el 60% de las familias musulmanas la tasa de los ingresos es relativamente baja.<sup>637</sup> La población musulmana que vive en Inglaterra es pobre, vive en malas condiciones, carece de trabajo. Además, se caracteriza por el bajo nivel de educación y poca participación de las mujeres en el mercado laboral.<sup>638</sup> El análisis demuestra que las minorías étnicas, incluyen los musulmanes, realizan los trabajos con sus salarios más bajos siendo los trabajos mal pagados que el resto de la sociedad no quiere realizar. Este hecho, llamado “la desventaja étnica” se mantiene no solamente entre los inmigrantes

---

<sup>635</sup> Abbas, T., “Islam and Muslims in the UK”, *British Academy Review*, issue 16, October 2010, pp.2021.

<sup>636</sup> Ansari, H., “Muslims in Britain”, Report, Minority Rights Group International, p. 6, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.wnss.agh.edu.pl/other/materialy/90\\_2011\\_03\\_31\\_10\\_03\\_41\\_MRG%20muslimsinbritain.pdf](http://www.wnss.agh.edu.pl/other/materialy/90_2011_03_31_10_03_41_MRG%20muslimsinbritain.pdf). [fecha de acceso: 14 de Mayo de 2013].

<sup>637</sup> Masood, E., “British Muslims” Media Guide, p. 6. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://fairuk.org/docs/British\\_Muslims\\_Media\\_Guide.pdf](http://fairuk.org/docs/British_Muslims_Media_Guide.pdf). [fecha de acceso: 13 de Mayo de 2013].

<sup>638</sup> Abbas, T., “Muslim Britain: Communities Under Pressure”, *Zed Books*, London, 2005, p. 23.



de primera generación sino que sido transmitida en gran medida a los inmigrantes de segunda generación.<sup>639</sup> Los estudios demuestran que los inmigrantes que provienen de Bangladesh y Pakistán están expuestos a la mayor marginalización de todos los grupos étnicos residentes en Inglaterra. Además, son las minorías que representan el mayor porcentaje de los grupos que nunca han trabajado o se encuentran en la situación de desempleo desde hace tiempo, y también poco cualificados. En cuanto a la situación de las mujeres, cabe señalar que las mujeres pakistanís y bangladeshís son las menos activistas económicamente.<sup>640</sup>

Respeto al nivel de la enseñanza, las bajas cifras de los inmigrantes musulmanes que atienden a las escuelas son bastante preocupantes. La razón por la que esta cuestión constituye un importante interés para el gobierno es el hecho de que cada uno de los tres jóvenes musulmanes es de edad escolar y constituyen el grupo que en el futuro estará activo laboralmente. Los estudios señalan que en los años 2003-2004 el 31% de los musulmanes que habían alcanzado la edad laboral en el Reino Unido, no tenían ninguna calificación. Este hecho está estrechamente relacionado con el problema de la falta del nivel educativo de sus padres y la clase social a la que pertenecen.<sup>641</sup>

A pesar de las estadísticas que señalan la pobreza y falta de formación entre los inmigrantes seguidores del islam, cabe destacar que varios representantes de las comunidades musulmanas han tenido éxito en el área laboral, sobre todo en el sector salud en el que los musulmanes constituyen un grupo considerable. En el campo político hay trece parlamentarios islamitas y más de doscientos concejales. En cuanto al sector de la enseñanza, existen más

---

<sup>639</sup> Abbas, T., "Islam and Muslims...", *op. cit.*, p. 22

<sup>640</sup> Abbas, T., "Muslim Britain: Communities...", *op. cit.*, p. 29.

<sup>641</sup> Abbas, T., "Islam and Muslims...", *op. cit.*, p. 21.

de 130 escuelas musulmanas en Gran Bretaña y varios musulmanes ocupan puestos de profesores de académicos.<sup>642</sup>

#### **4.2.3.2. Datos relevantes sobre los crímenes de honor en el Reino Unido**

Lamentablemente, el fenómeno de los crímenes cometidos en el nombre de honor es conocido en Gran Bretaña. El preocupante crecimiento de los casos de los homicidios de honor, pero también matrimonios forzados y mutilación genital femenina, ha obligado al gobierno británico a tomar medidas con el fin de enfrentarse a este tipo de crímenes. *La Asociación de los Jefes de Policía del Reino Unido*, una organización sin fines de lucro que se dedica al desarrollo de las prácticas policiales en el Reino Unido, y el *Servicio de Fiscalía de la Corona*, responsable de llevar a cabo la mayoría de los juicios por presuntos delitos penales, han formulado una definición de la violencia basada en el honor para poder combatir este tipo de delitos: “La violencia basada en el honor es un delito o un incidente que se puede o podría haber cometido para proteger o defender el honor de una familia o comunidad.”<sup>643</sup> El Gobierno británico subrayó la distinción de este tipo de violencia de otras formas de violencia. Como ejemplos, señaló los asesinatos y los suicidios, los matrimonios forzados, los abusos domésticos, incluyendo los abusos psicológicos, físicos, sexuales o económicos, los abusos infantiles, violaciones, secuestros, amenazas de muerte, agresiones o abortos forzados, constituyendo una lista no exhaustiva.<sup>644</sup>

---

<sup>642</sup> Suleiman, Y., “Contextualising Islam in Britain: exploratory perspectives”, *University of Cambridge*, October, 2009, pp. 21-22.

<sup>643</sup> The Crown Prosecution Service, “Honour Based Violence and Forced Marriage”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.cps.gov.uk/legal/h\\_to\\_k/honour\\_based\\_violence\\_and\\_forced\\_marriage/#a02](http://www.cps.gov.uk/legal/h_to_k/honour_based_violence_and_forced_marriage/#a02). [fecha de acceso: 16 de Mayo de 2013].

<sup>644</sup> *Ibidem*.

Ahora bien, la *Organización de los Derechos de las Mujeres Kurdas e Iraníes* indicó que en el año 2010 la policía británica reportó más de 2.800 casos de violencia basada en el honor.<sup>645</sup> La policía ha calculado que cada año se cometen 12 homicidios de honor en el territorio británico.<sup>646</sup> Sin embargo, esta cifra no es exacta. Es muy probable que haya más casos de homicidios de honor en el Reino Unido. Es difícil determinarlos, puesto que no existe una definición clara que especificara los elementos que constituyen este tipo de crímenes.<sup>647</sup> Se han registrado un total de 2.823 incidentes relacionados con la violencia basada en el honor por la policía solo en el año 2010. Se estima que otros 500 sucesos pueden haber quedado sin responder por los cuerpos policiales.<sup>648</sup> Según los informes, aumenta la cifra de los casos de los crímenes de honor en Inglaterra. Este hecho tan preocupante está estrechamente relacionado con el continuo crecimiento de la población musulmana. Aunque es obvio que este tipo de crímenes suceden en todas las culturas, independientemente de la nacionalidad o religión, las fuentes de investigación señalan que la mayoría de los casos que se reportaron, sucedieron entre los inmigrantes procedentes del sur de Asia, sobre todo entre los musulmanes de Pakistán y Bangladesh. Los valores de las comunidades migrantes afro-caribeñas y las que proceden de América Latina también se basan en el honor. No obstante, la extrema violencia física, psicológica y sexual justificada en el honor se manifiesta solamente en las comunidades procedentes del Oriente Medio y el sur de Asia.<sup>649</sup> La tasa de los crímenes cometidos en el nombre del honor entre la sociedad hindú es relativamente baja en comparación con los países mencionados, sin embargo,

---

<sup>645</sup> Iranian and Kurdish Women's Rights Organization. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://ikwro.org.uk/2011/12/03/nearly-3000-cases-of-honour-violence-every-year-in-the-uk/>. [fecha de acceso: 16 de Mayo de 2013].

<sup>646</sup> Fundación SURGIR, "Combatir los crímenes...", *op. cit.*, p. 28. Véanse también las estadísticas publicadas por el Honour Based Violence Awareness Network, un centro de recursos digitales para la comprensión y el reconocimiento de los crímenes basados en el honor, colaborando con los activistas, ONG y expertos de todo el mundo. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://hbv-awareness.com/statistics-data/>. [fecha de acceso: 16 de Mayo de 2013].

<sup>647</sup> Brandon, J., Hafez, S., "Crimes of...", *op. cit.*, pp. 37-38.

<sup>648</sup> Iranian and Kurdish..., *op. cit.*

<sup>649</sup> Beckett, C., Macey M., "Race, Gender...", *op. cit.*, p. 313.

también se reportan. Se ha reportado el aumento de este tipo de delitos entre los inmigrantes de segunda generación, aunque muchos más casos se llevan a cabo por los inmigrantes de primera generación.<sup>650</sup> Existen casos de las mujeres que viajaron al país de origen y desaparecieron. No existe una cifra exacta de los casos de las mujeres que fueron obligadas a cometer el suicidio. La falta de investigación no permite clasificarlos como crímenes de honor, accidentes o suicidios.<sup>651</sup>

La encuesta sobre los crímenes de honor realizada por el BBC Panorama en el año 2012 entre los jóvenes pertenecientes a las comunidades asiáticas y del Oriente Medio en Gran Bretaña, indica que un 69% está conforme con que las familias deben vivir de acuerdo con los valores basados en el honor. Un 6% de los entrevistados afirmó que en ciertas circunstancias, los miembros de la familia tienen pleno derecho a castigar a las mujeres físicamente en el caso de que traigan la deshonra a la familia o a la comunidad. A la pregunta: ¿Cuáles de las siguientes justificaciones son razonables para castigar físicamente a los miembros femeninos de la familia, si las hay?, el 18% de los entrevistados contestó que cualquiera, el 8% -la desobediencia hacia el padre, el 7% -casarse con la persona no aceptada por la familia o la comunidad, el 7%- salir por la noches, el 7%- pedir el divorcio, el 6%- vestirse de manera inapropiada, el 82% contestó que ninguno de ellos. Para la pregunta si existe cualquier justificación para los crímenes cometidos en el nombre del honor, el 3% de los entrevistados contestó que sí y el 94% dijo que no.<sup>652</sup>

Estos números demuestran que los valores culturales de las comunidades migrantes se transmiten de generación en generación. Un alto porcentaje, el 18%, cree que la violencia física está justificada en varios casos anteriormente señalados. Estos preocupantes datos requieren atención y demuestran la

---

<sup>650</sup> Brandon, J., Hafez, S., “Crimes of...”, *op. cit.*, p. 39.

<sup>651</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>652</sup> BBC Panorama Honour Crime Survey, Poll Digest. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.comres.co.uk/poll/631/bbc-panorama-honour-crime-survey.htm>. [fecha de acceso: 17 de Mayo de 2013].

importancia de la propagación de los derechos humanos en las escuelas y programas de sensibilización de violencia de género entre los jóvenes.

Es muy difícil cambiar la mentalidad de la gente, sobre todo en las comunidades en las que los valores culturales están fuerte arraigados y las que rechazan integrarse con la cultura del país receptor. Por eso son tan importantes los debates y la educación sobre la igualdad de géneros en las escuelas.

Varios casos de los crímenes cometidos en el nombre del honor han sido publicados y descritos por los medios de comunicación británicos. El primer caso en el que se declaró culpable a un crimen de honor en Inglaterra fue el caso *Abdullah Jones*, un hombre kurdo que mató a su hija de 16 años en el año 2002. La niña se había enamorado de un chico que no era musulmán. El padre intentó suicidarse después de haber cometido el crimen. Fue condenado a cadena perpetua. Este caso fue primordial para iniciar la lucha contra los crímenes de honor en Inglaterra.<sup>653</sup> Ahora bien, uno de los asuntos que más atención ha llamado, fue el caso de la muerte de Banaz Mahmud, una mujer kurdo-iraquí de 20 años que predijo su propia muerte. La víctima fue obligada a casarse cuando tenía 17 años, con un hombre 10 años mayor. Durante el matrimonio, Banaz sufría violencia por parte de su esposo. Poco después, se enamoró de otro hombre y estaba dispuesta a solicitar el divorcio, lo que, según su familia, trajo deshonor y vergüenza. Banaz acudió a la policía en búsqueda de auxilio cinco veces antes de morir. Fue hospitalizada después de haber sido atacada por su hermano. Testificó que su familia tenía la intención de asesinarla. En el año 2006 Banaz Mahmud fue estrangulada con un cordón, metida en la maleta y enterrada dos metros bajo tierra en un jardín en Birmingham. Sus dos primos fueron condenados a 21 y 22 años de prisión por enterrar el cuerpo, secuestrar y amenazar al novio de la víctima con muerte. Ambos huyeron a Iraq después de

---

<sup>653</sup> Wikan, U., “In Honor of Fadime.:Murder and shame”, *The University of Chicago Press*, 2008, p. 79.

cometer el delito. Su padre y tío fueron condenados a cadena perpetua por el homicidio en el año 2007.<sup>654</sup>

Otro de los casos que cabe mencionar es la historia de Shafilea Ahmed de 17 años, nacida en el Reino Unido de padres pakistanís. En el año 2003 la chica fue llevada a Pakistán, supuestamente para contraer el matrimonio arreglado pero, según los informes policiales, Shefilea rechazó al pretendiente. Durante este mismo viaje, Ahmed tragó lejía lo que fue anotado como el intento de suicidio. La chica desapareció este mismo año poco después de haber vuelto a Inglaterra. Un año más tarde, la policía encontró su cadáver. La hermana de la víctima confesó que vio a su padre asfixiando a Shefilea con una bolsa de plástico, después de haber ejercido actos violentos sobre ella durante años. Los padres de la víctima fueron condenados a cadena perpetua. La jueza, emitiendo la sentencia, afirmó: “La aspiración de que ella entendiera y apreciara el patrimonio cultural del que provenía es perfectamente comprensible, pero la expectativa de que viviera en un entorno cerrado, separada de la cultura del país en el que vivía, fue ingenuo, destructivo y cruel”.<sup>655</sup>

El caso de la muerte de Rukhsana Naz fue bastante impactante, puesto que la víctima estaba embarazada cuando murió en el año 1998 y el crimen fue cometido por su madre. Rukhsana, como miles de mujeres, fue obligada a contraer matrimonio cuando tenía 16 años. Tres años después, se quedó embarazada del amor de su infancia. La madre de la víctima ha tomado este hecho como deshonor y después de que Rukhsana se negó abortar y pidió el divorcio, su hermano la estranguló con una cuerda y su madre ayudó a sujetarla. Los asesinos de Rukhsana Naz fueron condenados.<sup>656</sup> Según Olivia Madden, la

---

<sup>654</sup> BBC News, “Banaz Mahmud 'honour' killing cousins jailed for life”, 10 November 2010. Véanse también: *The Independent*, “Still now they follow me: Footage of Banaz Mahmud warning police before her 'honour' killing to be shown for the first time”, 24 September 2012. En el año 2012 se rodó una película documental sobre la muerte de Banaz Mahmud: “Banaz A love Story” producida por Deeyah que ganó el Premio Peabody para la mejor película documental internacional en el año 2013.

<sup>655</sup> BBC News, “Shafilea Ahmed murder trial: Parents guilty of killing”, August 3, 2012. Véanse también: *The Telegraph*, “Shafilea Ahmed: sisters who witnessed a murder”, August 3, 2012.

<sup>656</sup> Diario *The Guardian*, “Love, honour and obey - or die”, October 8, 2000.

coordinadora del refugio Panah en Newcastle: “Es común que la madre participe y hemos tratado casos en los que la mujer fue responsable del homicidio. Hemos atendido mujeres que habían escapado de sus casas creyendo que sus madres iban a matarlas”.<sup>657</sup>

Estos casos constituyen una minúscula parte de todos los crímenes de honor que han sido tratadas y juzgadas en Gran Bretaña. Sin embargo, no se puede calcular la cifra exacta de los homicidios. Lamentablemente, muchos de estos actos violentos se quedarán sin resolver y los responsables permanecerán impunes.

#### **4.2.3.3. Legislación**

No existe una legislación específica que se refiera a los homicidios de honor en Inglaterra. Sin embargo, varias leyes relativas a la violencia de género que incluyen los crímenes de honor, están en vigor. En particular, cabe señalar la *Ley de Violencia Doméstica* del año 2004,<sup>658</sup> puesto que esta normativa fue proclamada como “la mayor reforma de la legislación sobre violencia doméstica en los últimos 30 años”.<sup>659</sup> La ley extendió la protección garantizada por el derecho civil a las víctimas de violencia, garantizando que el incumplimiento de la orden de alejamiento resultaría ser un delito penal en vez de civil. Además, introdujo un cambio importante analizado desde la perspectiva de los crímenes de honor, estableciendo que todos los miembros de la familia mayores de 16 y más pueden ser responsables del delito de causar o permitir la muerte de un niño o un adulto vulnerable. Se extendió la protección no solamente de las víctimas

---

<sup>657</sup> Brandon, J., Hafez, S., “Crimes of...”, *op. cit.*, p. 45.

<sup>658</sup> The Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004. La Ley habla de violencia doméstica que cabe entenderse en el sentido más estrecho que el concepto de violencia de género del que se trata en esta investigación.

<sup>659</sup> Home Office, “National Domestic Violence Delivery Plan”, Home Office, London, 2005, p. 5.

sino también de los testigos.<sup>660</sup> Aunque la Ley no introdujo una definición de violencia doméstica, el Gobierno británico acordó que por violencia doméstica cabe entender “cualquier incidente o incidentes de comportamientos controladores, coercitivos o amenazantes, violencia o abuso entre las personas de 16 años o mayores, quienes son o hayan sido compañeros íntimos o miembros de familia, independientemente del género o sexualidad. El abuso puede incluir, pero no se limita, al abuso: psicológico, físico, sexual, financiero, emocional”.<sup>661</sup> Por el comportamiento controlador se entiende “una serie de actos destinados a subordinar o hacer dependiente a una persona, aislándola de la Fuentes de apoyo, explotando sus recursos y capacidades para obtener beneficios personales, privándola de los medios necesarios para la independencia, resistencia y fuga, y controlar su comportamiento diario”. También se ha explicado cómo entender la conducta coercitiva. Siguiendo la interpretación del Gobierno británico, por conducta coercitiva cabe entender “un acto o actos que se manifiestan en forma de asalto, amenaza, humillación, intimidación y otros abusos que hacen daño, castigan o asustan a la víctima”. Esta última definición incluye la violencia basada en el honor, la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados.<sup>662</sup>

En el ordenamiento británico existe una serie de recursos civiles y penales referentes a los casos de violencia doméstica.<sup>663</sup> La normativa se fue desarrollando desde los años setenta en cuanto a la cuestión analizada.<sup>664</sup> El

---

<sup>660</sup> Matczak, A., Hatzidimitriadou, E., Lindsay, J., “Review of domestic violence policies in England and Wales”, Kingston University and St George’s, University of London, 2011, pp. 9-10.

<sup>661</sup> The Crown Prosecution Service, “Domestic Violence- a guide for victims and witnesses”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <https://www.gov.uk/domestic-violence-and-abuse>. [fecha de acceso: 26 de Octubre de 2013].

<sup>662</sup> *Ibidem*.

<sup>663</sup> Department for Constitutional Affairs, “Domestic Violence. A Guide to Civil Remedies and Criminal Sanctions”, November, 2004, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+http://www.dca.gov.uk/family/dvguide04.pdf>. [fecha de acceso: 22 de Mayo de 2013].

<sup>664</sup> Para la información más detallada en cuanto a los actos relativos a la cuestión de violencia doméstica, véanse: Matczak, A., Hatzidimitriadou, E., Lindsay, J., “Review of...”, *op. cit.*, pp. 8-12. Consulten también la página web de The Crown Prosecution Service.



derecho penal británico no prevé un delito específico de violencia doméstica. Sin embargo, existen varios delitos que pueden aplicarse a la violencia. De las circunstancias y tipos de delitos relativos a la violencia doméstica depende la legislación que se aplique. *The Crown Prosecution Service's Policy for Prosecuting Cases of Domestic Violence* ha especificado los tipos de conducta relacionados con violencia doméstica que pueden constituir un comportamiento delictivo. En el caso de los crímenes de honor, esta práctica puede manifestarse como asesinato, ayuda o instigación al suicidio.<sup>665</sup>

Ahora bien, los tribunales británicos han juzgado varios casos de homicidios de honor. Uno de ellos es el caso *Regina v. Faquir Mohammed*, un hombre de origen pakistaní residente en el Reino Unido que apuñaló a su hija de 24 años después de haber encontrado a su novio totalmente vestido en el dormitorio. El acusado mantenía que el incidente fue provocado por la depresión que había sufrido después de la muerte de su esposa y por sus creencias religiosas y culturales que la hija debería casarse con un hombre elegido y aprobado por el padre. Se demostró ante el Tribunal que el acusado era una persona violenta. La Corte explicó que el carácter violento de la persona no puede constituir una excusa para el comportamiento violento. El jurado acordó que el acusado era un musulmán muy estricto con los valores religiosos y culturales. Además, se demostró que la actitud de la comunidad pakistaní en Inglaterra prohíbe a las chicas tener novios, no pueden mantener relaciones sexuales antes de contraer el matrimonio ni fuera del mismo. El acusado fue condenado a cadena perpetua por homicidio, rechazando los argumentos que el violento comportamiento había sido provocado por la pérdida del autocontrol y la depresión.<sup>666</sup> El caso analizado es el claro ejemplo de un crimen de honor en el que las creencias religiosas y valores culturales no afectaron a la reducción de

---

<sup>665</sup> The Crown Prosecution Service, "CPS - Guidance on Prosecuting Cases of Domestic Violence", Anexo E, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.cps.gov.uk/publications/prosecution/domestic/domv\\_guidance.html#a17](http://www.cps.gov.uk/publications/prosecution/domestic/domv_guidance.html#a17). [fecha de acceso: 21 de Mayo de 2013].

<sup>666</sup> Caso R v Mohammed [2005] EWCA Crim 1880, Sentencia de la Corte de Apelación de Manchester 13 de Julio 2005, Demanda no. 2002/01644/D1.

la pena. Por ello, no se puede invocar la defensa de los valores culturales y religiosos como una excusa al comportamiento violento.

De cualquier modo, en el ordenamiento británico existe normativa relativa a la MGF y los matrimonios forzados. Analizando el tema de los crímenes de honor, se ha visto oportuno mencionar dicha cuestión viendo el vínculo entre los homicidios de honor, la MGF y los matrimonios forzados. En el año 2003 se redactó la Ley sobre la Mutilación Genital Femenina.<sup>667</sup> La normativa prohíbe la práctica de ablación, pero también ayudar, instigar o procurar realizarla en el extranjero, aunque sea legal en los elegidos países. La Ley no tiene en cuenta el hecho de que la ablación sea una costumbre o un ritual religioso o cultural necesario y de acuerdo con las creencias. La pena prevista por cometer dicho delito es de 14 años de prisión, la multa o ambas.<sup>668</sup>

En cuanto a los matrimonios forzados, la *Ley sobre los Matrimonios Forzados* del año 2007 protege a las personas que han sido o podrían ser víctimas de este tipo de delito.<sup>669</sup> Los tribunales pueden imponer restricciones, prohibiciones u otro tipo de requisitos necesarios para detener o cambiar la conducta de las personas que obligan a las víctimas a contraer el matrimonio. La Ley permite que la persona que incumple la orden del Tribunal este arrestada y prevé una gama de sanciones, incluida la cárcel.<sup>670</sup>

---

<sup>667</sup> Female Genital Mutilation Act 2003.

<sup>668</sup> The Crown Prosecution Service, “Female Genital Mutilation Legal Guidance”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.cps.gov.uk/legal/d\\_to\\_g/female\\_genital\\_mutilation/#a02](http://www.cps.gov.uk/legal/d_to_g/female_genital_mutilation/#a02). [fecha de acceso: 22 de Mayo de 2013].

<sup>669</sup> The Forced Marriage (Civil Protection) Act 2007.

<sup>670</sup> Ministry of Justice, “Forced Marriage (Civil Protection) Act 2007”, Guidance for local authorities as relevant third party and information relevant to multi-agency partnership working, Ministry of Justice-Domestic Violence and International Family Policy Branch, October, 2009, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.justice.gov.uk/downloads/protecting-the-vulnerable/forced-marriage/forced-marriage.pdf>. [fecha de acceso: 22 de Mayo de 2013].

#### 4.2.3.4. Protección y prevención

El Gobierno Británico ha tomado varias medidas para combatir los crímenes de honor. Sin embargo, los grupos feministas mantienen que no se hace lo suficiente para hacer frente a la violencia basada en el honor.<sup>671</sup> Las autoridades inglesas ejercen la acción centrada en la lucha contra la violencia doméstica que está dirigida por el *Grupo Interministerial*<sup>672</sup>, la unidad creada en el año 2003. Existen varios departamentos relativos a la cuestión en el Ministerio del Interior que ha tomado la responsabilidad de las políticas principales sobre la violencia doméstica. El Gobierno monitoriza el progreso de la estrategia para combatir este tipo de violencia a través de un informe anual.<sup>673</sup> En el año 2007 la *Fiscalía de la Corona* estableció un grupo especializado en el tema de la violencia de género.<sup>674</sup> Dicha unidad es responsable de llevar a cabo las investigaciones de todas las personas implicadas en el crimen. Además, su labor consiste en asegurarse de que las personas culpables que han huido del país serán condenadas.<sup>675</sup>

En el año 2008 la *Asociación de los jefes de Policía* promulgó la Estrategia sobre la Violencia Basada en el Honor que tiene por objeto entrenar a los oficiales de la policía para identificar este tipo de crímenes. Su mayor objetivo es la protección de las personas que han sido o pueden ser víctimas de las prácticas basadas en el honor e investigar estos casos. La principal tarea de los policías es mejorar el servicio policial que se presta a las personas vulnerables y tomar las acciones efectivas para que los acusados sean considerados responsables por sus actos ante la justicia. La estrategia señala la

---

<sup>671</sup> Brandon, J., Hafez, S., “Crimes of...”, *op. cit.*, p. 134.

<sup>672</sup> El Grupo Interministerial coordina las acciones tomadas por el gobierno en la cuestión de violencia doméstica, sexual, prostitución y tráfico de mujeres.

<sup>673</sup> House of Commons, Home Affairs-Sixth Report, Session 2007-2008, Home Affairs Committee Publications, 20 May 2008, p. 40.

<sup>674</sup> Association of Chief Police Officers Honour Based Violence Working Group.

<sup>675</sup> Fundación SURGIR, “Combatir...”, *op. cit.*, p. 29.

necesidad de adoptar las propuestas sobre la prevención y reducción de los casos de violencia basada en el honor y erradicar las causas de los mismos.<sup>676</sup> Esta Estrategia se incorporó en los trabajos policiales en los años 2008-2011 y continuó en los años 2011-2012, dado su éxito, como señaló el informe del año 2012.<sup>677</sup> Entre los mayores progresos se indica que el número de los juicios por violencia doméstica aumentó un 21% en los años 2011-2012, comparando con el periodo del 2007-2008 (91.000 casos y 75.000 respectivamente). Además, el número de las personas condenadas por cometer los delitos de violencia doméstica aumentó un 29% en este mismo periodo, constituyendo más de 15.000 personas sometidas a la justicia en un año, en comparación con el número de los condenados cuatro años antes.<sup>678</sup> En algunos casos la policía ha puesto en marcha sus propias estrategias como, por ejemplo, en Bradford donde se ha nombrado a un Oficial del distrito sobre las Personas Vulnerables. Además, el Ministerio del Interior ha lanzado un nuevo sistema llamado “Informes de los Terceros”. Este sistema autoriza a las víctimas de los actos violentos reportar los hechos a las organizaciones especializadas en ayuda a las víctimas y no directamente en la policía. Dicha estrategia resultó de bastante ayuda, sobre todo a las mujeres que temen ser vistas entrando en las comisarías o simplemente no confían en los cuerpos oficiales.<sup>679</sup>

Dado el crecimiento de los casos de matrimonios forzados, se creó la *Unidad de Matrimonios Forzados*<sup>680</sup> que, según las estadísticas, solo en el año 2012 trató 1485 casos, prestando el asesoramiento y ayuda a las víctimas.

---

<sup>676</sup> Association of Chief Police Officers of England, Wales and Northern Ireland, “Honour Based Violence Strategy”, 30 September 2008.

<sup>677</sup> The Crown Prosecution Service, “Prosecuting Violence against Women and Girls - improving culture, confidence and convictions”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.cps.gov.uk/news/articles/prosecuting\\_violence\\_against\\_women\\_and\\_girls\\_\\_improving\\_culture\\_confidence\\_and\\_convictions/](http://www.cps.gov.uk/news/articles/prosecuting_violence_against_women_and_girls__improving_culture_confidence_and_convictions/). [fecha de acceso: 23 de Mayo de 2013].

<sup>678</sup> *Ibidem*.

<sup>679</sup> Brandon, J., Hafez, S., “Crimes of...”, *op. cit.*, pp. 135-136.

<sup>680</sup> Forced Marriage Unit (FMU) fue lanzado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Asuntos Exteriores, el 26 de enero de 2005. Su objetivo es prevenir los matrimonios forzados contraídos por los ciudadanos británicos en el extranjero.

Hasta el año 2012 el Gobierno lanzó tres campañas sobre las víctimas de violencia doméstica, el importante papel de los terceros y la implicación de la policía. En el año 2006 la mencionada *Unidad de Matrimonios Forzados* realizó una campaña de sensibilización. Este tipo de eventos que tienen por objeto llegar a los ciudadanos y concienciarlos han tenido mucho éxito en Inglaterra.<sup>681</sup>

Algunos centros de enseñanza introdujeron la cuestión de violencia doméstica en sus sistemas educativos. Existen varios proyectos de las organizaciones voluntarias que ofrecen programas educativos para llegar a los jóvenes. Se han creado las líneas telefónicas que proporcionan ayuda en los casos de emergencia. La policía colabora con varias organizaciones no gubernamentales especializadas en el problema de los crímenes de honor. Sin embargo, no faltan voces críticas de las víctimas de violencia sobre las acciones tomadas por la policía, sobre todo por la inadecuada respuesta de los funcionarios para los casos reportados.<sup>682</sup> Aunque existe el progreso en cuanto a la lucha contra los crímenes de honor, hacen falta muchos más programas y entrenamientos de los oficiales para poder tratar la cuestión.

Además, no cabe duda que las víctimas de este tipo de abusos necesitan un sitio para refugiarse. En Inglaterra existen 450 refugios. En el año 2012, 17.406 mujeres y 25.384 niñas se alojaron en este tipo de establecimientos.<sup>683</sup> En comparación con las estadísticas que demuestran un alto número de los casos de violencia, la escasez de refugios necesarios para tratar todos los casos es preocupante. El Gobierno Británico también fundó una unidad bastante importante en la lucha contra violencia doméstica. Los Asesores Independientes para la Violencia Doméstica<sup>684</sup> forman parte del sector no gubernamental y

---

<sup>681</sup> House of Commons, Home Affairs-Sixth Report, Session 2007-2008, Home Affairs Committee Publications, 20 May 2008, *op. cit.*, p. 57.

<sup>682</sup> *Ibidem*, p. 78-79, 192.

<sup>683</sup> *Ibidem*, p. 208.

<sup>684</sup> Independent Domestic Violence Advisors (IDVA) son trabajadores sociales especializados en el tema de la violencia doméstica. Su objetivo principal es desarrollar el plan de seguridad de las víctimas de alto riesgo y sus hijos.

conceden ayuda a las víctimas de abusos. Su mayor objetivo es el de evaluar el nivel de riesgo para la víctima, elegir la mejor opción y plan de seguridad.<sup>685</sup>

En el nivel judicial, se establecieron los tribunales especializados en violencia doméstica ante los que los procesos se tratan de manera más fácil.

#### 4.2.4. España

Como se ha señalado en los epígrafes anteriores, los crímenes de honor tienen lugar no solamente en los países asiáticos y del Oriente Medio, sino que a menudo se registran casos en Europa. Sin embargo, en España este tipo de delitos son bastante escasos, aunque se registran muchos casos de violencia de género y feminicidios.<sup>686</sup> No se sabe cuántos de estos casos estaban relacionados con el honor, puesto que existen dificultades en distinguir los casos de agresiones físicas y psicológicas contra las mujeres de los crímenes motivados por el honor.<sup>687</sup> Este tipo de delitos están comprendidos dentro de otros casos de violencia de género. Por ello se hace complicado identificarlos y luchar con el fin de eliminarlos. Sin embargo, en los últimos años en España se hicieron visibles otros tipos de prácticas culturales como matrimonios forzosos y mutilación genital femenina. Como se ha explicado anteriormente, estas prácticas en muchos casos están estrechamente relacionadas con los crímenes cometidos en el nombre del honor. Varias asociaciones empezaron a dar a

---

<sup>685</sup> Matczak, A., Hatzidimitriadou, E., Lindsay, J., “Review of domestic...”, *op. cit.*, p. 19.

<sup>686</sup> La ONU define el feminicidio como un asesinato por motivos de género, por el mero hecho de ser mujer. Es la manifestación más extrema de violencia contra las mujeres. Véanse: UN Women, “Speech by Michelle Bachelet on ‘Gender-Motivated Killings of Women, Including Femicide’”, March 12, 2013, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.unwomen.org/2013/03/speech-by-michelle-bachelet-on-gender-motivated-killings-of-women-including-femicide/>. [fecha de acceso: 2 de Julio de 2013]. Como se ha señalado en el capítulo 1, el termino “crímenes de honor” se utiliza indistintamente con el “feminicidio”.

<sup>687</sup> Vaquero Pérez, C., “¿Se cometen crímenes de honor en España?”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://madridiario.es/noticia/208133>. [fecha de acceso: 28 de Junio de 2013].

conocer el problema que se hizo público. España se unió a las campañas europeas contra los matrimonios forzados luchando contra la violación de los derechos de las mujeres y niñas.

La llegada de los inmigrantes a los países europeos, concretamente a España, dio paso a la aparición de nuevas minorías étnicas, sobre todo de los países africanos y asiáticos, pero también del sur de América y del Este de Europa. Allí, como en otros países europeos, se planteó el problema de integración de estas minorías con la sociedad española, la cuestión de diferencias culturales y sociales se hace visible. En los últimos años España se empezó a convertir en un país múltiple en el sentido étnico, lingüístico, cultural y religioso. Puesto que la comunidad musulmana residente en España es bastante grande, en el año 2006 el Ministerio del Interior propuso la iniciación de la trayectoria de un estudio sobre la cultura de los inmigrantes seguidores del islam, sus valores básicos, la percepción de la sociedad española y la parte de ella que forman.<sup>688</sup> El informe llamado Barómetro Anual “La Comunidad Musulmana de origen inmigrante residente en España” señala que los inmigrantes musulmanes se sienten adaptados en la sociedad española y evalúan de una manera positiva tanto a la sociedad en general, como las instituciones, el sistema social y político. Siete de cada diez de los inmigrantes se encuentran a gusto. La mayoría de los residentes de esta minoría étnica cree que en España no existe el rechazo de su religión ni reacciones contrarias en cuanto al islam. El 89% de los entrevistados para el informe señalan que hay mucha libertad en España, el 79% indica que se respetan las creencias religiosas y el 74% piensa que en España se acoge bien a los inmigrantes. El 83 % de los entrevistados mantiene que se han adaptado a la vida y las costumbres del país receptor.<sup>689</sup> En

---

<sup>688</sup> Web Islam, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.webislam.com/noticias/64762se\\_publica\\_barometro\\_de\\_opinion\\_de\\_la\\_comunidad\\_musulmana\\_en\\_espana.html](http://www.webislam.com/noticias/64762se_publica_barometro_de_opinion_de_la_comunidad_musulmana_en_espana.html). [fecha de acceso: 29 de Junio de 2013].

<sup>689</sup> Barómetro 2010 “La Comunidad Musulmana de origen inmigrante residente en España”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.interior.gob.es/barometro-2010-la->

el año 2007 el Real Instituto Elcano, la fundación española de estudios internacionales y estratégicos, publicó un informe acerca de las opiniones y actitudes de los españoles hacia los inmigrantes seguidores del islam. Según los análisis, en España no se puede hablar de *islamofobia*. No existe intolerancia en cuanto al islam, aunque el 80% de los españoles expresó su preocupación en cuanto al fundamentalismo islámico. Aunque existe la plena tolerancia religiosa en la sociedad española, sin embargo se rechaza algunos aspectos islámicos, como la desigualdad de género.<sup>690</sup> A pesar de los informes mencionados, no faltan voces que mantienen que la minoría marroquí, la comunidad musulmana más grande en España, no se integra por la falta de formación cultural, lo que constituye una barrera para la integración en la sociedad española.<sup>691</sup>

#### **4.2.4.1. Población musulmana en España**

En España vive 1.021.000 de musulmanes, lo que constituye un 2,3% de todos los habitantes de este país, según los datos del Foro Pew sobre Religión y Vida Pública del año 2010.<sup>692</sup> La más grande comunidad musulmana en España es la marroquí, con 783.137 de los habitantes, seguidos por la comunidad pakistaní – 79.626 de los nacionales. El tercer grupo de los musulmanes en

---

comunidad-musulmana-de-origen-inmigrante-residente-en-espana-45?locale=es. [fecha de acceso: 29 de Junio de 2013].

<sup>690</sup> Real Instituto Elcano, “Los españoles y el Islam”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/imagen+de+espana/ari+105-2007](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/imagen+de+espana/ari+105-2007). [fecha de acceso: 29 de Junio de 2013].

<sup>691</sup> CEPRID, “España y los inmigrantes (y II)”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.nodo50.org/ceprid/spip.php?article236>. [fecha de acceso: 29 de Junio de 2013].

<sup>692</sup> Sin embargo, otras fuentes señalan que la cifra de los musulmanes en España alcanza los 1.6 millones. Véanse: Islam Hoy, “¿Cuántos musulmanes hay en España? Estudio demográfico orientativo sobre la población musulmana en España”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://islamhoy.com/actualidad/analisis/estudio-demografico-orientativo-sobre-la-poblacion-musulmana-en-espana/>. [fecha de acceso: 30 de Junio de 2013].



España constituyen los senegaleses con 63.491 de los habitantes, y los argelinos-62.432.<sup>693</sup>

Durante el periodo de la postguerra civil, la presencia musulmana en España fue limitada dado el carácter católico del país en el que el culto de otras religiones no se les reconocía de manera institucional. Tras el inicio de la década de los años cincuenta, la política de Franco cambió la dirección centrándose en el mantenimiento de los contactos culturales con los países del Oriente Medio y creando los institutos culturales relacionados con los estudios islámicos. La década de los años setenta procuró un gran avance en cuanto a la apertura exterior del país español, puesto que en el año 1967 se aprobó la ley de libertad religiosa, lo que originó el desarrollo de las instituciones musulmanas, iniciando las asociaciones islámicas y creando la primera mezquita. Además, en el año 1968 Alemania empezó a cambiar la política migratoria hacia los nuevos inmigrantes, cerrando temporalmente las fronteras, seguidos por Francia en el año 1973. En dicho caso, los inmigrantes musulmanes, en especial los magrebís empezaron a llegar a España buscando otra alternativa.<sup>694</sup> Los inmigrantes marroquíes que venían a España en este periodo eran trabajadores agrícolas y obreros. Los años setenta y ochenta fue el periodo del continuo aumento de la sociedad musulmana en España.

En los años ochenta creció bastante la inmigración de carácter económico. El gobierno español empezó a controlar el flujo migratorio por primera vez. En los años noventa se constituyeron más asociaciones musulmanas y federaciones, dado la amplia presencia de los inmigrantes procedentes del Oriente Medio. En el año 1992 se firmó el Acuerdo de Cooperación entre la Comisión Islámica de

---

<sup>693</sup> Observatorio Andaluz, “Estudio demográfico de la población musulmana”, Unión de Comunidades Islámicas en España, 2013, p. 9.

<sup>694</sup> Rodríguez Garrido, P., “Inmigración y diversidad cultural en España: un análisis histórico desde la perspectiva de los derechos humanos”, *Ediciones Universidad Salamanca*, 2012, p. 153.

España, el órgano representativo del Islam, y el Estado.<sup>695</sup> Dicho acuerdo dio paso a un cambio histórico en cuanto a la cuestión de la presencia del islam en España. La comunidad marroquí, la más grande de todas las comunidades musulmanas, comenzó a aumentar significativamente a partir de los mediados de los años noventa. El mayor objetivo de las migraciones desde los países africanos hacia España estaba centrado en el desarrollo de trabajos, sobre todo en el sector agrícola. No cabe duda que la elección de España como el país del destino estaba estrechamente relacionada con la ubicación cercana y la facilidad de desplazamiento debido a las conexiones marítimas. La reagrupación familiar fue también un impulso destacable de la inmigración, sobre todo a partir del año 2000.

Ahora bien, en cuanto al mercado laboral, la mayoría de los musulmanes residentes en España trabaja en el sector de servicios, sobre todo en industria y comercio. La construcción, debido a la crisis económica, ya no constituye una fuente primordial de empleo como solía ser, pero sigue siendo importante. Las mujeres trabajan en el sector de servicios domésticos, hostelería y servicios. No cabe duda que la crisis económica afectó a los trabajadores inmigrantes en una gran medida, y la cifra de los contratados ha disminuido bastante en los últimos años. En cuanto al sistema educativo, en la educación pre-escolar y la primaria, los marroquíes representan un alto porcentaje de los estudiantes con un 22% y un 16,4% de todos los inmigrantes. En el nivel de la educación secundaria, bachillerato y formación profesional, el porcentaje de los estudiantes

---

<sup>695</sup> Moreras, J., “Musulmanes en España. Más allá de la memoria histórica: la viva presencia musulmana en España”, extraído del libro del mismo autor “Musulmanes en Barcelona...”, *op. cit.*, pp. 85-97. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.cie.ugent.be/moreras2.htm>. [fecha de acceso: 29 de Junio de 2013]. Pérez-Díaz, V., Miranda-Álvarez, B., Chuliá, E., “ La inmigración musulmana...”, *op. cit.*, p. 212.

musulmanes es relativamente bajo, comparando con otras comunidades migrantes.<sup>696</sup>

Como se ha señalado, en los años noventa se constituyeron varias organizaciones y asociaciones islámicas. La cifra siguió aumentando en los siguientes años. Solo en el año 2009 se registraron 23 Entidades Federativas islámicas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Además, se crearon varias federaciones regionales. Hasta el año 2008 se registraron un total de 641 mezquitas. En cuanto a la política, la presencia de los representantes musulmanes es escasa. En el año 2009 en Granada se creó el primer partido político islámico el Partido del Renacimiento y Unión de España. Sin embargo, el papel que juega en el ámbito político es insignificante.<sup>697</sup>

#### **4.2.4.2. Datos relevantes sobre los crímenes de honor en España**

No existen estadísticas oficiales que mostrarían cuántos homicidios por honor se habían cometido en España. El mero hecho por el que estas cifras no son oficialmente conocidas consiste en que este tipo de prácticas culturales no se distingue de otros delitos pero esto no significa que no tengan lugar. Se han incluido dentro de los casos de violencia de género lo que dificulta la distinción y su impugnación como tales. Ni siquiera los medios de comunicación hablan de los casos de los crímenes de honor y los califican como casos de violencia de género, en comparación con los medios de comunicación de otros países

---

<sup>696</sup> Euro-Islam, “Islam in Spain”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.euro-islam.info/2010/03/08/islam-in-spain/>. [fecha de acceso: 1 de Julio de 2013].

<sup>697</sup> *Ibidem*.

Europeos que los llaman de manera clara “crímenes de honor”.<sup>698</sup> Ahora bien, aunque no se sabe exactamente cuántos de los feminicidios fueron cometidos para salvar el honor de la familia, la cifra de estos delitos en total es muy preocupante. Solo en los primeros meses del año 2013 se han registrado 6 casos.<sup>699</sup> Según los informes, en los años 2010-2012 al menos 33 (tanto del sexo masculino como del femenino) fueron asesinadas por los hombres cercanos a las víctimas. En la mitad de los casos se trataba de los hijos e hijas. Estas estadísticas no forman parte de los números oficiales de las muertes causadas por violencia de género.<sup>700</sup> Según los datos publicados en el año 2013 por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el número de víctimas mortales entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de enero de 2013 ha sido de 658. Solo en el año 2012 hubo 49 casos. El informe no especifica la nacionalidad de los agresores extranjeros, expidiendo los siguientes datos para el año 2012: en 37 casos lo que constituye un 75,5%, el agresor era de nacionalidad española. En 12 casos - un 24,5% - el agresor era extranjero.<sup>701</sup> Puesto que los datos disponibles no señalan cuántos de los casos de feminicidios fueron cometidos por los inmigrantes musulmanes, es difícil calificar el grado de violencia de género en esta comunidad migrante. Ahora bien, las estadísticas elaboradas por

---

<sup>698</sup> En el año 2009 un hombre marroquí y estricto musulmán apuñaló a su hija de 20 años tras descubrir que salía con un hombre que no era musulmán. Este caso es un claro de caso del crimen de honor. Los medios de comunicación no lo calificaron como tal hablando del “choque generacional”. Véanse: Diario *El País*, “Una mujer grave tras recibir de su padre 20 puñaladas”, 29 de Julio de 2009, El Mundo, “Asesta 20 navajazos a su hija y hiere a otros dos hijos en Portugaleta”, 29 de Julio de 2009, Público, “Detenido tras asestar 20 navajazos a una de sus hijas”, 29 de Julio de 2009. Véanse también: Vaquero Pérez, C., “¿Se cometen...”, *op. cit.*

<sup>699</sup> Feminicidio.net., “España: se registra un mayor número de feminicidios familiares”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.feminicidio.net/noticias-de-asesinatos-de-mujeres-en-espana-y-america-latina/datos-informes-y-cifras-de-feminicidios/4404-Espa%C3%B1a%20se%20registra%20un%20mayor%20n%C3%BAmero%20de%20feminicidios%20familiares.html>. [fecha de acceso: 2 de Julio de 2013].

<sup>700</sup> Feminicidio.net., “Feminicidio en España: Informe 2010-2012. Los hombres que no amaban a sus hijos e hijas”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.feminicidio.net/noticias-de-asesinatos-de-mujeres-en-espana-y-america-latina/datos-informes-y-cifras-de-feminicidios/4783-feminicidio-en-espana-informe-2010-2012-los-hombres-que-no-amaban-a-sus-hijos-e-hijas.html>. [fecha de acceso: 2 de Julio de 2013].

<sup>701</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, “Violencia de género. Boletín Estadístico Mensual”, Enero de 2013.

el *Observatorio contra la Violencia Doméstica* señalan que durante el año 2012 en España se registraron un total de 128.543 denuncias por violencia de género, lo que supone una media de 352 denuncias diarias.<sup>702</sup> Dichas estadísticas no muestran las cifras relativas a las denuncias presentadas por las víctimas inmigrantes. De acuerdo con los informes de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias para el año 2012, un total de 3.901 personas de la población reclusa fueron condenadas por los delitos de faltas y violencia de género.<sup>703</sup>

De cualquier modo, otras prácticas tradicionales se ha observado en España. Se ha detectado un alarmante número de los casos de MGF. Según los datos del Mapa de Mutilación Genital Femenina en España elaborado por el Grupo Interdisciplinar para la Prevención y el Estudio de las Prácticas Tradicionales Perjudiciales de la Universidad Autónoma de Barcelona, en España residen más de 40.000 mujeres que provienen de los países en los que se practica la ablación y en los últimos años, la población infantil procedente de estos países ha aumentado. En el año 2008 se registraron unas 10.000 niñas con riesgo de ser sometidas a la mutilación genital femenina y, en comparación con los años anteriores, esta cifra incrementó un 43%.<sup>704</sup> De hecho, en el año 2012 se dictó la primera sentencia en cuanto a esta práctica cultural en España. El Tribunal Supremo condenó al padre y a la madre de una niña de Gambia, a los 6 y 2 años de la cárcel, respectivamente, por llevar a cabo la ablación de clítoris a su hija de unos meses. El Tribunal argumentó que el padre llevaba más de diez años en España y estaba totalmente integrado en la cultura del país receptor. Además, se declaró que este hecho tuvo lugar en España. El juez se pronunció acerca del delito de mutilación genital femenina manteniendo que “La ablación

---

<sup>702</sup>Poder Judicial España, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia\\_domestica\\_y\\_de\\_genero/Actividad\\_del\\_Observatorio/Datos\\_estadisticos](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Actividad_del_Observatorio/Datos_estadisticos). [fecha de acceso: 4 de Julio de 2013].

<sup>703</sup> ACAIP, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <https://www.acaip.es/>. [fecha de acceso: 4 de Julio de 2013].

<sup>704</sup> Marcusan Kaplan, M., López Gay, A., “Mapa de la Mutilación Genital Femenina en España 2009”, *Antropología Aplicada 1, Universidad Autónoma de Barcelona*, 2010.

del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina”. Además, se acordó que: “...La mutilación genital femenina constituye un grave atentado contra los derechos humanos, es un ejercicio de violencia contra las mujeres que afecta directamente a su integridad como personas. La mutilación de los órganos genitales de las niñas y las jóvenes debe considerarse un trato “inhumano y degradante” incluido, junto a la tortura, en las prohibiciones del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos....”.<sup>705</sup>

Aunque faltan las estadísticas de los crímenes cometidos en el nombre del honor en España, según lo analizado, se puede ver que otras prácticas culturales estrechamente relacionadas con este fenómeno sí que tienen lugar en este país. Es imprescindible un estudio sobre los crímenes de honor en España para poder combatirlos y distinguirlos de otros tipos de violencia de género.

#### **4.2.4.3. Legislación**

Igual que otros países europeos, España carece de leyes específicas relativas al problema de crímenes de honor. Sin embargo, existe normativa referente al problema de violencia de género. En España se distinguen las leyes de violencia de género de carácter estatal y de carácter autonómico. A nivel estatal se publicó en el año 2003 la *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros*.<sup>706</sup> Dicha ley endureció las condenas relativas al maltrato, reforzando y ampliando la protección de las víctimas, abarcando a los descendientes. Desde entonces la conducta de falta de lesiones cometida en el ámbito doméstico se considera delito castigado con pena de prisión u orden de alejamiento. Este mismo año se promulgó la *Ley 27/2003*

---

<sup>705</sup> Tribunal Supremo, Sentencia 835/2012, de 31 de Octubre de 2012.

<sup>706</sup> BOE núm 234 de 30 de Septiembre de 2003.

*reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica* que reforzó la protección de las víctimas de violencia de género durante los trámites del proceso penal.<sup>707</sup> Además, prevé la adopción de medidas cautelares previstas y otras medidas de protección social. La ley se refirió en especial a la medida penal de protección que es la orden de alejamiento, con el fin de conseguir el máximo grado de protección de la víctima frente al agresor considerando la falta del contacto físico entre ellos el paso que reduce el riesgo.

Ahora bien, el 28 de diciembre de 2004 se publicó la esperada *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*.<sup>708</sup> Fue la primera ley española de este carácter, promulgada con el objetivo de luchar contra la violencia que ejercen los hombres contra las mujeres y reconocer la igualdad entre los dos sexos. Ahora bien, la ley analizada habla del problema de violencia doméstica como una manifestación de violencia de género. Sin embargo, no abarca las cuestiones relacionadas con otras prácticas abarca la violencia de género. La cuestión de explotación sexual, asaltos o violaciones sexuales, prostitución forzada, tráfico de mujeres o mutilación genital femenina no está recogida en esta normativa. A estos efectos, el alcance del término “violencia de género” no es tan amplio equiparándolo con el derecho comparado, puesto que no aborda las cuestiones mencionadas. El legislador español ajustó esta definición dentro de las relaciones sentimentales.<sup>709</sup> El art. 1 pár. 3 define la violencia de género como “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”. Además, el párrafo 1 del mismo artículo señala el objeto de la ley analizada, lo que complementa esta definición: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como

---

<sup>707</sup> BOE núm. 183 de 01 de Agosto de 2003.

<sup>708</sup> BOE núm. 313 de 29 de Diciembre de 2004.

<sup>709</sup> Peramato Martín, T., “La violencia de género como manifestación de desigualdad. Ley integral”, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2007, p. 7, Disponible en la Web: [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/page/uned\\_main/launiversidad/ubicaciones/06/duque\\_ahumada/17/ponencia\\_angela\\_alemany.pdf](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/page/uned_main/launiversidad/ubicaciones/06/duque_ahumada/17/ponencia_angela_alemany.pdf). [fecha de acceso: 5 de julio de 2013].

manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Por lo siguiente, el objeto de esta normativa consiste en “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

La Ley ha desarrollado medidas de protección, tales como planes de sensibilización, cambios en el sistema educativo relativos a la enseñanza de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad, fomento de protección y falta de discriminación entre los sexos en los medios de comunicación, desarrollo de formación del personal sanitario en cuanto al tema de violencia de género. Además, la Ley enumera los derechos de las mujeres víctimas de violencia, tales como el derecho a una información plena y asesoramiento adecuado sobre la situación, el derecho a la asistencia social y jurídica, los derechos laborales y los derechos económicos que consisten en las ayudas, y también las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas. Entre ellas, la Ley enumera la posibilidad de que el juez ordene la prohibición de cualquier contacto del agresor con la víctima, la posibilidad de adoptar la medida cautelar que consiste en detener la custodia o patria potestad de los hijos menores de edad. Además, se puede aplicar la medida de prisión provisional contra el agresor, y también otras medidas de control.<sup>710</sup>

---

<sup>710</sup> Asociación de Mujeres Juristas Themis, “La violencia de género, aproximación al problema”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://sociedad.e-noticias.es/matrimonios-forzados-en-cataluna-56097.html>. [fecha de acceso: 5 de Julio de 2013].



El 16 de abril del 2013 el Consejo de Ministros aprobó el anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal en cuanto a la cuestión de los matrimonios forzados. La reforma prevé la pena de hasta tres años de prisión para las personas que obliguen a casarse a terceras personas. Es un gran paso en la lucha por la igualdad de género y contra las prácticas culturales en contra de la ley. En cuanto al problema de la mutilación genital femenina, el ordenamiento jurídico español protege a las víctimas de esta práctica cultural. En el año 2005 se aprobó la *Ley Orgánica 3/2005* de modificación de la *Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina*.<sup>711</sup> Dicha modificación permite a las autoridades españolas perseguir a las personas que cometieron el delito de ablación en otro país, y se encuentran en España, siempre y cuando dicho delito no se haya prescrito con arreglo a la ley española.

En cuanto a la normativa relativa al problema de violencia de género de carácter autonómico, cabe señalar el artículo 2 (f) de la *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* que enumera, como uno de los objetivos de la Ley “Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.” Ahora bien, las diecisiete Comunidades Autónomas, cuentan con la normativa jurídica relativa a la lucha contra la violencia de género.<sup>712</sup> Hay comunidades autónomas que habían aprobado las leyes específicas en la materia antes de la promulgación de la *Ley*

---

<sup>711</sup> BOE núm. 163 de 9 de Julio de 2005.

<sup>712</sup> En Ceuta se aprobó el Acuerdo Marco de Colaboración Institucional en materia de Violencia de Género del 9 de marzo de 2007. En Melilla se han tomado acciones de sensibilación e integración de las mujeres víctimas de violencia de género.

*Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.* Las señaladas leyes son las siguientes:

- Andalucía: *Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género*<sup>713</sup> y la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*.<sup>714</sup>
- Aragón: *Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón*.<sup>715</sup>
  - Canarias: *Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género*.<sup>716</sup>
  - Cantabria: *Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas*.<sup>717</sup>
  - Castilla-La Mancha: *Ley 5/2001, de 17-05-2001, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas*<sup>718</sup> y el *Decreto 38/2002, de 12 de marzo, de 2002, de las Consejerías de Bienestar Social e Industria y Trabajo, para la aplicación de la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas*.<sup>719</sup>
  - Castilla y León: *Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León*.<sup>720</sup>
  - Cataluña: *Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*.<sup>721</sup>
  - Comunidad de Madrid: *Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid*.<sup>722</sup>

---

<sup>713</sup> BOJA núm. 247 de 18 de Diciembre de 2007.

<sup>714</sup> BOJA núm. 247 de 18 de Diciembre de 2007.

<sup>715</sup> BOA núm. 41 de 09 de Abril de 2007.

<sup>716</sup> BOIC núm. 86 de 07 de Mayo de 2003.

<sup>717</sup> BOC núm. 70 de 12 de Abril de 2004.

<sup>718</sup> DOCM núm. 61 de 22 de Mayo de 2001.

<sup>719</sup> DOCM núm. 32 de 15 de Marzo de 2002.

<sup>720</sup> BOCYL núm. 243 de 20 de Diciembre de 2010.

<sup>721</sup> DOGC núm. 5123 de 02 de Mayo de 2008.

- Comunidad Foral de Navarra: *Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.*<sup>723</sup>
- Comunidad Valenciana: *Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.*<sup>724</sup>
- Extremadura: *Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura.*<sup>725</sup>
- Galicia: *Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género*<sup>726</sup> y la *Ley 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia.*<sup>727</sup>
- Islas Baleares: *Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.*<sup>728</sup>
- La Rioja: *Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.*<sup>729</sup>
- País Vasco: *Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.*<sup>730</sup>
- Asturias: *Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.*<sup>731</sup>
- Murcia: *Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.*<sup>732</sup>

Para la efectiva lucha contra la violencia de género, es imprescindible armonizar las leyes de todas las comunidades autónomas. El establecimiento de unas pautas comunes de actuación y la coordinación de las instituciones es

---

<sup>722</sup> BOCM núm. 310 de 29 de Diciembre de 2005.

<sup>723</sup> BON núm. 32 de 14 de Marzo de 2003.

<sup>724</sup> DOCV núm. 6912 de 28 de Noviembre de 2012.

<sup>725</sup> DOE núm. 59 de 25 de Marzo de 2011.

<sup>726</sup> DOG núm. 152 de 07 de Agosto de 2007.

<sup>727</sup> Publicado en DOG núm. 72 de 13 de Abril de 2007.

<sup>728</sup> BOIB núm. 135 de 26 de Septiembre de 2006.

<sup>729</sup> BOLR núm. 31 de 07 de Marzo de 2011.

<sup>730</sup> BOPV núm. 42 de 02 de Marzo de 2005.

<sup>731</sup> BOPA núm. 64 de 18 de Marzo de 2011.

<sup>732</sup> BORM núm. 91 de 21 de Abril de 2007.

esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de la lucha contra la violencia de género.

#### **4.2.4.4. Protección y prevención**

El gobierno español desarrolló varias medidas para prevenir los casos de violencia de género y proteger a las víctimas. En respuesta al fenómeno de violencia de género en España, en el año 2003 se crearon las Unidades de prevención, Asistencia y Protección a mujeres víctimas de violencia de género en las Comisarías de Policía Nacional en todo el país. El mayor objetivo de estas unidades es desarrollar el programa y estrategias en cuanto a la prevención de delitos de maltrato. Se ocupan en especial de proseguir el contacto continuo con las mujeres víctimas con el fin de localizar el posible riesgo para la mujer que está bajo la protección. Para ello se realiza el seguimiento de las condiciones en las que la víctima se encuentra que está entonces transferido a la unidad operativa. Además, las víctimas pueden contar con el asesoramiento en el caso de la tramitación de procedimientos policiales y judiciales.<sup>733</sup>

En el año 2007 el Ministerio de Interior puso en marcha el Sistema de Seguimiento Integral de los casos de Violencia de Género que recogió todos los recursos operativos a nivel informático con el fin de proteger y asistir a las mujeres víctimas de maltrato. Dicho sistema tiene por objeto unir todas las instituciones que trabajan para proteger a estas víctimas. Entre ellas cabe señalar los Cuerpos de Seguridad del Estado, Jueces, Instituciones Penitenciarias, Servicios Sociales y las mencionadas Unidades de Coordinación de Violencia

---

<sup>733</sup> Dirección General de la Policía, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.policia.es/org\\_central/seguridad\\_ciudadana/upap/upap\\_funciones.html](http://www.policia.es/org_central/seguridad_ciudadana/upap/upap_funciones.html). [fecha de acceso: 7 de Julio de 2013].

sobre la Mujer. Además, el sistema recoge la base de datos relativa a la información sobre las víctimas y la integra. Se estableció un sistema de avisos y alarmas que permite la rápida y eficiente reacción en el caso del riesgo para la mujer. El sistema analizado desarrolló la valoración del riesgo de las personas que han sufrido una agresión y permite determinar el nivel de posible peligro en el que dicha persona se puede encontrar.<sup>734</sup>

En el año 2006 el gobierno aprobó el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género para los años 2007-2008, con el objetivo de mejorar la respuesta frente a este tipo de violencia y reforzar la seguridad de las víctimas.<sup>735</sup> El Plan contempló varias medidas con el fin de hacer más eficaz la lucha contra el maltrato. Entre ellas, cabe señalar los brazaletes electrónicos para los agresores para poder controlarlos, la creación de cuarenta y dos Juzgados exclusivos dedicados solamente a la cuestión de violencia de género y la incorporación de mayor número de abogados y fiscales especializados en la cuestión. El Plan preveía también la puesta en marcha una línea telefónica para las víctimas funcionando 24 horas y una página web. En el año 2009 el Consejo de Ministros aprobó el Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en población extranjera inmigrante para los años 2009-2012, con el fin de abordar la cuestión de la violencia de género en las sociedades migrantes que viven en España.<sup>736</sup> El Plan preveía la formación de los profesionales que trabajan con las mujeres inmigrantes. Su principal objetivo fue establecer medidas y crear condiciones para la adecuada atención de las mujeres extranjeras que hayan sido víctimas de maltrato, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de las comunidades migrantes. El Plan abordaba

---

<sup>734</sup> Banco de Buenas Prácticas, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.observatorioviolencia.org/bbpb-proyecto.php?id\\_proyecto=138](http://www.observatorioviolencia.org/bbpb-proyecto.php?id_proyecto=138). [fecha de acceso: 7 de Julio de 2013].

<sup>735</sup> Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.observatorioviolencia.org/upload\\_images/File/DOC1169397048\\_Plan%20Nacional%2015%20dic.pdf](http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1169397048_Plan%20Nacional%2015%20dic.pdf). [fecha de acceso: 8 de Julio de 2013].

<sup>736</sup> La Moncloa, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.lamoncloa.gob.es/actualidadhome/2008/090109-enlaceviolencia.htm>. [fecha de acceso: 8 de Julio de 2013].

varias iniciativas basadas en la información, sensibilización y la concienciación, pero también apoyo y asesoramiento adecuado relativo a la cuestión.

En los últimos años se pusieron en marcha varias campañas de sensibilización e iniciativas propagadas por los medios de comunicación. Entre ellas, cabe destacar la campaña “Ya no tengo miedo” del año 2009 y “Saca la tarjeta roja” del año 2010. El mayor objeto de estas campañas fue aumentar el conocimiento sobre la violencia de género en la sociedad. Además, se dieron varios convenios e iniciativas educativas para los jóvenes. Se creó el Servicio Telefónico de Atención y Protección a las víctimas de la violencia de género con el fin de prestar una atención inmediata a las mujeres que se encuentren en riesgo de sufrir el maltrato o lo hayan sufrido. Este servicio consiste en la utilización de un teléfono móvil con telelocalización para que la mujer pueda ponerse en contacto con el Centro. En cuanto a la cuestión de formación de las personas que trabajan directamente con los casos de maltrato, se han organizado varios cursos y jornadas relativas al tema. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, creado por la LO de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, elabora informes anuales y estudios de actuación en el tema de violencia contra la mujer. Las comunidades autónomas elaboran planes de acción con el fin de desarrollar el sistema de protección y prevención. Además, existe una extensa colaboración y cooperación institucional, en el nivel autónomo y estatal.

Como conclusión de este capítulo, cabe afirmar que los crímenes de honor es un fenómeno relativamente nuevo en nuestro continente. El aumento del flujo migratorio abrió los ojos de las autoridades de los países europeos para este problema. Puesto que la cuestión de los homicidios de honor y otras prácticas culturales es una cuestión desconocida para los sistemas normativos de los países del nuestro continente, la lucha contra ellos es aún más compleja y dificultosa. No cabe duda que constituye un problema preocupante que aumenta

en Europa y se convirtió en un asunto de mayor interés. Como señala el análisis llevado a cabo en este capítulo, la cuestión de los crímenes de honor está estrechamente relacionada con las poblaciones inmigrantes de los países europeos. Las comunidades migrantes que provienen de los países en los que la cultura patriarcal está muy fuerte arraigada, dentro de estas pequeñas sociedades se rigen por las mismas normas que en sus países de origen. En la mayoría de los casos, estas normas constituyen prácticas prohibidas en el nuestro continente, pero ellos prefieren cumplir con la condena y limpiar la deshonra que vivir con el hecho de que el honor de la familia ha sido manchado. Las sociedades migrantes no cambian sus hábitos y costumbres y tienen dificultades en adaptarse a las normas europeas. Esta cuestión es difícil especialmente para los inmigrantes de la segunda generación, puesto que la mayoría de estas personas han nacido en el país receptor y no conocen ni entienden las costumbres y tradiciones de los países de origen de sus padres. En estos casos se crean los choques culturales que conducen a los crímenes cometidos en el nombre del honor. Los hijos nacidos y crecidos en la cultura occidental no entienden y no quieren seguir el ejemplo de sus padres y ser obedientes a la tradición - prefieren vivir la vida de modo europeo.

En Europa no hay leyes específicas relativas a los crímenes cometidos en el nombre del honor. De hecho, varias organizaciones y asociaciones luchan para conseguir el reconocimiento legal de estos crímenes. Los casos de dichas prácticas se suelen juzgar como asesinatos y son tratados como casos de violencia de género. No cabe duda que los crímenes de honor constituyen una forma de violencia contra la mujer. Sin embargo, es imprescindible reconocer estos delitos y modificar la legislación para poder combatirlos de una manera eficaz, pero también elaborar los programas centrados en la lucha contra este tipo de delitos.<sup>737</sup> La falta de conocimiento sobre las culturas de los inmigrantes

---

<sup>737</sup> Cabe señalar el ejemplo de los Países Bajos, donde la cuestión de protección y represión en cuanto a la cuestión de violencia relacionada con el honor está bastante desarrollada. Se elaboraron los

y las normas y tradiciones por las que se rigen, impide la adecuada identificación de estos hechos. El resultado puede ser la falta de las estadísticas de los asesinatos de honor, como en el caso de España. Aunque los países europeos toman acciones en la lucha contra las prácticas culturales, sobre todo contra la MGF y los matrimonios forzados, la cuestión de los crímenes de honor se caracteriza por la falta de la normativa jurídica y procedimientos relativos a combatir estas crueles prácticas.

---

programas sobre este tipo de violencia que refuerzan las políticas policiales y de protección de las víctimas. Se elaboró un proyecto de refugio para las mujeres que han sufrido violencia relacionada con el honor. Véanse: Fundación SURGIR, “Combatir...”, *op. cit.*



## **CAPÍTULO 5 – Instrumentos y medidas aplicadas relativas a la cuestión de violencia de género en el ámbito de la Unión Europea**

La igualdad de género y la no discriminación constituyen uno de los principios fundamentales de la Unión Europea. La normativa europea está basada en la garantía de la igualdad entre los hombres y mujeres en todos los ámbitos. Promover esta igualdad abarca la cuestión de la eliminación de todas formas de violencia machista. La violencia contra la mujer es un problema grave en la Unión Europea. A pesar de los programas implementados, estrategias, recomendaciones y otras medidas destinadas para luchar contra la violencia de género, 9 de cada 10 víctimas de violencia en pareja son mujeres.<sup>738</sup> La falta de datos exactos y estadísticas de los casos de la violencia machista en los países europeos hace que la lucha sea aún más difícil. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>739</sup> entrevistó 42.000 mujeres de los 28 países de la Unión Europea con el fin de elaborar el primer estudio acerca del tema que se publicará en el año 2014. Los primeros análisis de los datos indican que cuatro de cada cinco mujeres que han declarado haber sufrido violencia por parte de su pareja, no han buscado ayuda profesional ni apoyo. Además, dos de cada cinco mujeres no tenían ningún conocimiento acerca de la normativa e iniciativas de protección a las víctimas.

---

<sup>738</sup> European Institute of Gender Equality, “Violence against Women Victim Support: Report”, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://eige.europa.eu/content/document/violence-against-women-victim-support-report>. [fecha de acceso: 14 de Julio de 2013].

<sup>739</sup> La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) con la sede en Viena, fue creada en el año 2007 para sustituir al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia. Su objetivo principal es asesorar los organismos e instituciones europeas y los Estados miembros en materia de derechos fundamentales.

El más preocupante es el hecho de que más de tres de cada cinco mujeres creen que la violencia machista es un fenómeno frecuente en sus países.<sup>740</sup>

No cabe duda que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos fundamentales, tal y como ya lo hemos analizado en el capítulo anterior. Lamentablemente, el problema sigue creciendo y la Unión Europea desempeña un papel fundamental en la lucha contra este tipo de prácticas, incluidas las acciones de sensibilización, implementación de medidas legislativas, promoción de buenas prácticas y campañas. La falta de una definición universal de violencia de género en el ámbito de la Unión Europea obstaculiza el eficaz análisis del problema. Cabe señalar que las definiciones difieren en cada país europeo, y también las medidas e instrumentos aplicados en la lucha y prevención lo que tampoco facilita el combate al nivel de la Unión Europea.

Ahora bien, la violencia de género adquiere diferentes formas. El abuso puede ser físico, pero también psicológico o sexual. El primer tipo de abuso incluye homicidio o su intento, asesinato, cualquier forma de abuso como empujar, patear, tirar objetos a la víctima, etc. El abuso psicológico implica insultos, amenazas, acoso, terror psicológico, humillación, aislamiento de otra gente. La tercera forma de abuso puede incluir violación, agresión, abuso sexual, prostitución involuntaria, amenaza y explotación sexual.<sup>741</sup> La diversidad de las formas de dichas prácticas requiere establecer un plan detallado para prevenir y combatir la violencia contra la mujer en Europa. Además, como se ha señalado en el capítulo anterior, las prácticas culturales ejercidas dentro de las sociedades migrantes constituyen una cuestión importante dentro del tema analizado y requieren mucha atención. Junto con el

---

<sup>740</sup> European Union Agency for Fundamental Rights, [Publicación en línea]. Disponible en la Web:[http://fra.europa.eu/en/news/2013/true-extent-violence-against-women-remains hidden](http://fra.europa.eu/en/news/2013/true-extent-violence-against-women-remains-hidden). [fecha de acceso: 12 de Agosto de 2013].

<sup>741</sup> Women Against Violence Europe, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.wave-network.org/?q=content/violence-against-women>. [fecha de acceso: 12 de Agosto de 2013].

crecimiento de las poblaciones inmigrantes en los países europeos aumentan los casos de las mujeres víctimas de este tipo de prácticas. Hasta ahora, la Unión Europea ha tomado varias acciones en materia de violencia machista. Se han elaborado los planes de trabajo, programas, directrices y marcos europeos, estrategias para combatir el problema, recomendaciones y declaraciones de las instituciones europeas, opiniones y, finalmente, el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Sin embargo, a pesar del incremento del interés en cuanto a la cuestión, el problema sigue siendo grave y, lamentablemente, no disminuye.

El aspecto de violencia basada en el honor, como se ha visto en el capítulo anterior, se convirtió en un gran problema para Europa. Es una cuestión bastante nueva para la Unión Europea y, sin duda, muy complicada, debido a las diferencias culturales y el enfoque en general. Es un desafío para la Unión Europea detener esta extrema forma de violencia. Se han tomado varias iniciativas a nivel europeo en cuanto a la cuestión. También se han elaborado recomendaciones a nivel europeo para los Estados con el fin de erradicar la violencia basada en el honor. Los crímenes de honor en Europa es una cuestión nueva y, sin duda, difícil para combatir. A pesar de los primeros pasos que la Unión Europea ha tomado para luchar contra este tipo de violencia, queda mucho trabajo por hacer.

## **5.1. Actos jurídicos y medidas aplicadas por las instituciones de la Unión Europea referidos al problema de violencia de género**

El problema de violencia de género en Europa es una cuestión que exige la adopción de normativa jurídica y otras medidas no solamente en el ámbito nacional, pero también a nivel de la Unión Europea. Tanto las instituciones de la UE, como el Consejo de Europa, han emitido varios actos jurídicos y han adoptado medidas relativas a la erradicación de violencia de género. Dado la gravedad del fenómeno de la violencia basada en el honor en Europa, varios de dichos actos han subrayado la importancia de la lucha contra el mencionado problema. Más adelante, se valorará el progreso realizado a nivel europeo en cuanto a la normativa relativa a la dicha cuestión.

En este último capítulo de la tesis, se analizarán los distintos instrumentos jurídicos y las medidas aplicadas por las instituciones europeas y el Consejo de Europa. Se ha visto importante recopilar y resumir los documentos oficiales más considerables para la cuestión estudiada, con el fin de valorar las actuaciones de la Unión Europea y el Consejo de Europa en el ámbito de la lucha contra la violencia de género.

La violencia basada en el honor es un problema bastante nuevo para Europa, por lo tanto no existen muchos actos jurídicos a nivel europeo acerca de la cuestión. Este tipo de violencia constituye una forma de violencia de género y, como se verá más adelante, la mayoría de los actos analizados hablarán de la violencia basada en el honor en el contexto de violencia de género. La transcripción de los documentos mostrará las acciones tomadas por la UE y permitirá valorar las iniciativas en la lucha contra la violencia de género a nivel europeo.

### 5.1.1. Consejo de la Unión Europea

En el año 1995 durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, organizada por las Naciones Unidas, se aprobó la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz de Beijing, un documento de carácter estratégico que tiene por objeto promover y proteger los derechos humanos de las mujeres y niñas como parte integral de los derechos universales.<sup>742</sup> Se definieron 12 esferas de especial preocupación. Una de ellas es la cuestión de violencia contra la mujer, definida como área crítica D<sup>743</sup> con 3 objetivos estratégicos: adoptar medidas con el fin de prevenir y eliminar la violencia de género, estudiar las causas y consecuencias de los acontecimientos, pero también de las medidas preventivas, y la tercera garantizar asistencia a las víctimas. La Plataforma de Acción define los mecanismos e instrumentos que deben adoptar los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional con el fin de conseguir esos objetivos estratégicos. Al nivel europeo, todos los países miembros de la Unión Europea firmaron el documento y se acordó el seguimiento anual de los progresos. Además, se realizaron tres evaluaciones de la aplicación de la Declaración y Plataforma: en el 23.º periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU en

---

<sup>742</sup> Beijing Declaration and Platform for Action, Report of the Fourth World Conference on Women 4-15 September 1995, U.N. Doc. A/CONF.177/20, 17 October 1995.

<sup>743</sup> Las 12 áreas críticas de preocupación son las siguientes:

- A: Pobreza
- B: Acceso a la educación
- C: Acceso a servicios
- D: Violencia de género
- E: Las mujeres y los conflictos armados
- F: Las mujeres y la economía
- G: Acceso al poder y la toma de decisiones
- H: Mecanismos para promover el adelanto de la mujer
- I: Derechos humanos de las mujeres
- J: La mujer y los medios de comunicación
- K: La mujer y el medio ambiente
- L: Niñas.

el año 2000 (Beijing + 5), en el 49.º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el año 2005 (Beijing + 10) y en el 54.º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el año 2010 (Beijing +15). En el ámbito de la lucha contra la violencia de género, se emitieron dos estudios realizados en el año 2002 como fruto de las presidencias española y danesa del Consejo de la Unión Europea.<sup>744</sup> En junio del 2002 España presentó el informe “Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación”.<sup>745</sup>

Los buenos resultados del programa Daphné se analizarán más adelante, como fruto de trabajo de las redes de las organizaciones no gubernamentales. Los países miembros fueron invocados a llevar a cabo otras acciones de sensibilización de este tipo. Además, las campañas que se realizaron en los países miembros desde el año 1995 demostraron los resultados y su evaluación resultó bastante alta. Por otra parte, se observó la eficaz adopción de las medidas necesarias en el combate contra la violencia de género.

En el ámbito de la educación, en el año 2002 el Consejo propuso medidas para luchar contra la violencia de género considerando el área de la educación como el campo más importante para cambiar las actitudes y comportamientos acerca del problema del sexismo, discriminación y violencia. Según el Informe de la Presidencia Española de la UE del año 2002, la cuestión analizada estaba implementada en el sistema educativo de solamente cuatro países: Finlandia, Francia, España y Reino Unido, aunque no de manera sistemática. El Consejo apuntó que para conseguir el objetivo de prevenir la violencia contra la mujer empleando las buenas prácticas educativas, estas deberían mostrar a los jóvenes cómo poner en práctica la igualdad entre los dos sexos basándose en el mutuo

---

<sup>744</sup> European Institut for Gender Equality, “Review of the Implementation of the Beijing Platform for Action in the EU Member States: Violence against Women – Victim Support. Report, *Publications Office of the European Union*, Luxembourg, 2012, p. 10.

<sup>745</sup> Díaz-Aguado M. J., Martínez Arias, R., “Good Practice Guide to mitigate the effects of and eradicate violence against women”, Institute of Women Autonomous Organism assigned to the Spanish Ministry of Labour and Social Affairs, 2002.

respeto, incluir la cuestión de igualdad y violencia de género en los programas escolares, analizar el problema del sexismo y violencia desde la perspectiva universal e incluir la lucha contra estos acontecimientos en la defensa de los derechos humanos, así como preparar las escuelas para que pudieran implementar los programas de innovación educativa acerca del tema. Ahora bien, el Consejo apuntó tres aspectos de las buenas prácticas en el ámbito de educación de mayor importancia: ayuda a frenar la repetición de los actos violentos mediante el establecimiento de las condiciones que protegieran de este riesgo; enseñar a los jóvenes a detectar los primeros síntomas de violencia en la pareja y establecer los mecanismos que permitieran a los trabajadores de los centros educativos a detectar los casos de violencia doméstica por las marcas en el cuerpo de las estudiantes.<sup>746</sup> El Informe señalado indicó que en cuanto a la cuestión de formación de los profesionales, especialmente de los oficiales de policía en materia de violencia de género, en los siguientes países miembros de la Unión Europea: Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal, España y Suecia, la formación en materia de violencia de género estaba incluida en los estudios del personal de los cuerpos de seguridad. En nueve Estados miembros se impartieron cursos sobre la violencia contra las mujeres para los profesionales en materia de salud: Austria, Bélgica, Francia, Holanda, Irlanda, Italia, España, Suecia y Reino Unido – Irlanda del Norte.

En cuanto a la cuestión de la rehabilitación de los agresores, en los siguientes trece países se tomaron medidas específicas dirigidas a la rehabilitación de los responsables de los actos de violencia: Austria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, España, Suecia y Reino Unido. Entre dichas medidas cabe señalar los tratamientos psicológicos y psiquiátricos, la participación en los programas de rehabilitación.<sup>747</sup> El Consejo apuntó la importancia del reforzamiento de las

---

<sup>746</sup> *Ibidem*, pp. 52-55.

<sup>747</sup> *Ibidem*, pp. 85-87.

medidas legales y judiciales, sobre todo el análisis y revisión de las leyes, centrándose en la efectividad de los mecanismos de prevención. Además, señaló el interés en fortalecer las medidas que permitieran a las mujeres y niñas denunciar los actos de violencia y al mismo tiempo asegurar de que se sintieran seguras. Las leyes y los procedimientos judiciales debían asegurar a las víctimas que los actos no se repitieran. El Consejo solicitó la implementación de las medidas de prevención de violencia entre las mujeres especialmente vulnerables.

Después de haber evaluado las medidas legislativas y judiciales en los países miembros en materia de prevención de violencia de género, el Consejo encontró dificultades en la forma de interpretación y aplicación de tales normas. Con el fin de hacer el funcionamiento de estas normas más eficaz, se recomendó la aplicación de otras medidas que garantizaran y aseguraran el cumplimiento de las leyes y fortalecer el sistema de protección de las mujeres y niñas víctimas de los actos violentos. De acuerdo con el estudio, se notó el desarrollo de los instrumentos legales, judiciales y policiales en la cuestión de prevención de violencia contra la mujer. Sin embargo, se recomendó el análisis de las definiciones de delitos y faltas con el fin de determinar la impunidad de los actos, evaluar las medidas de protección de las víctimas, generalizar las medidas destinadas a prevenir la revictimización durante el juicio, establecer mecanismos para estimular los procesos judiciales en casos de violencia contra las mujeres y ampliar las unidades policiales y judiciales de asistencia a las víctimas.<sup>748</sup>

Por último, el Consejo apuntó la importancia de las campañas de sensibilización, información de la opinión pública acerca de la gravedad del problema y seguimiento de la aplicación de las medidas de prevención. Se señaló el interés en la adecuada educación basada en la igualdad de géneros y la no discriminación por motivos de sexo. La educación constituye un mecanismo fundamental y significativo en la lucha contra los actos violentos. El adecuado programa de educación implementado desde las escuelas primarias enseñaría a

---

<sup>748</sup> *Ibidem*, pp. 126-127.



los niños los comportamientos basados en tolerancia y respeto. Para combatir la violencia contra las mujeres de una manera eficaz, es imprescindible proporcionar el apoyo psicológico, financiero y legal a las víctimas. Para ello son necesarios algunos cambios legislativos, como la simplificación de los procedimientos legislativos o mejorar la protección de las mujeres que han sufrido maltrato.

Dinamarca desarrolló un conjunto de 7 indicadores sobre la violencia contra las mujeres que se presentaron en noviembre del año 2002 como resultado de la presidencia danesa del Consejo de la Unión Europea.<sup>749</sup> Dichos indicadores fueron elaborados a partir del informe de la presidencia española:

1. *El perfil de las mujeres víctimas de violencia. Es imprescindible crear el perfil de la mujer víctima con el fin de poder proveer la ayuda eficaz y apoyo.*
2. *El perfil de los perpetradores masculinos. Es necesario crear el perfil del agresor para poder proponer medidas eficientes con el fin de eliminar la violencia.*
3. *El apoyo a las víctimas. Se proponen varias medidas de apoyo: la creación de los centros de asesoramiento, los servicios de emergencia, el asesoramiento jurídico, atención médica, etc.*
4. *Las medidas dirigidas a los agresores masculinos para poner fin al círculo de la violencia. Se sugieren las siguientes medidas: las terapias de habla, el tratamiento psicológico o psiquiátrico, los programas de resocialización, los centros de crisis o cualquier otra medida.*
5. *Formación de los profesionales. El objetivo de este indicador consiste en educar a los profesionales y voluntarios para mejorar el apoyo necesario.*

---

<sup>749</sup> Council of the European Union, “Danish EU Presidency indicators on ‘domestic violence against women’”, 14578/02, 22 November 2002, Brussels.

6. *Medidas del Estado para eliminar violencia contra la mujer. Entre ellas se señala: medidas legislativas y de justicia, estudios y proyectos que reflejen el alcance de la investigación del problema, políticas, sensibilización y medidas preventivas, presupuesto.*
7. *Evaluación. Los indicadores deben de ser recopilados y evaluados.*

El objetivo de los citados indicadores consiste en facilitar el logro de eliminación de todas formas de violencia de género. Según el informe, los indicadores 1-2 pueden simplificar el proceso de valoración de la Plataforma de Beijing en cuanto a su aplicación y pueden ayudar en el aumento de sensibilización de la sociedad. Los indicadores 3-6 pueden promocionar el intercambio de prácticas. El indicador 7 puede ayudar a evaluar las medidas empleadas con el fin de lograr el objetivo principal.<sup>750</sup>

Después, en el año 2005 se emitió el informe preparado por la presidencia de Luxemburgo: “Beijing +10. El progreso realizado en la Unión Europea”.<sup>751</sup> Dicho informe formó parte de la revisión de la aplicación de la Plataforma de Beijing que tuvo lugar en el mismo año, 10 años después de la implementación de la Plataforma. *La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer* revisó y evaluó los progresos hechos en los 10 años posteriores a Beijing, también por los Estados miembros de la Unión Europea. Ahora bien, el informe analizado estudió los acontecimientos más importantes en la cuestión de violencia de género. Se señaló que la Unión Europea había desarrollado varias estructuras y órganos consultivos con el fin de garantizar el progreso en la cuestión de igualdad de géneros. Al nivel del Consejo Europeo, los gobiernos de los Estados miembros son los responsables de promover la igualdad de géneros

---

<sup>750</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>751</sup> Theisen, A., Spoden, N., Verloo, M., Walby, S., “Beijing + 10: Progress made within the European Union: Report from the Luxembourg Presidency of the Council of the European Union”, Luxembourg Presidency, Ministry of Equal Opportunities, 2005.

y tener en cuenta el problema a la hora de tomar las decisiones.<sup>752</sup> El informe indicó el progreso en la materia del desarrollo de los instrumentos y medidas legislativas relativas a la cuestión de igualdad y violencia de género, señalando varias directivas adoptadas en el área de igualdad.<sup>753</sup> También se subrayó el progreso de los mecanismos institucionales en cuanto al tema de igualdad en los Estados miembros. El informe describió con detalle el avance en los actuales 25 países.<sup>754</sup> Indicó el desarrollo realizado por las instituciones políticas con el objeto de incorporar el principio de igualdad de género en todas las actividades y procedimientos a nivel gubernamental y parlamentario.

En resumen, el informe señaló el progreso en cuanto a la promoción de la igualdad de géneros, sobre todo refiriéndose a los mecanismos e instituciones. La Unión Europea ha definido la estrategia de igualdad de género subrayando la necesidad de tomar acciones de naturaleza específica e incorporar la cuestión de igualdad en todos los ámbitos políticos. Además, se apuntó que los Estados miembros desarrollaron los mecanismos a nivel nacional con el fin de implementar las políticas de igualdad coherentes con la Plataforma.<sup>755</sup>

Ahora bien, en el año 2009 se publicó el informe de la presidencia sueca del Consejo de la Unión Europea relativo a los progresos en cuanto a la implementación de la Plataforma de Acción Beijing.<sup>756</sup> Fue el tercer documento que examinó el desarrollo y progreso de las esferas contenidas en el texto de la Plataforma a nivel europeo desde el año 2005. De cualquier modo, en cuanto a la cuestión de igualdad entre los géneros, el Consejo notó el progreso y desarrollo de los derechos de las mujeres y hombres en la esfera de no discriminación. Subrayó la significación de la normativa comunitaria que se refería a la igualdad de los sexos, constituyendo el fundamento de la política de

---

<sup>752</sup> *Ibidem*, pp. 9-11.

<sup>753</sup> Véanse: *Ibidem*, pp. 13-14.

<sup>754</sup> Véanse: *Ibidem*, pp. 22-50.

<sup>755</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>756</sup> Informe de la presidencia sueca del Consejo de la Unión Europea, “Beijing +15. La Plataforma de Acción y la Unión Europea”, 14508/09 ADD 1, 2009.

igualdad de oportunidades en los países europeos. Señaló la importancia de la colaboración de los organismos europeos en esta esfera e invocó el desarrollo de varias estructuras para asegurar la igualdad. A nivel del Consejo de la Unión Europea, los gobiernos se reunían en el Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores para tomar decisiones relativas a los indicadores analizados anteriormente.

En cuanto a la cuestión de violencia de género, el informe indicó que la aplicación de los indicadores sugeridos por la presidencia danesa en el año 2002 fue limitada. Además, se señaló la insuficiencia de los indicadores necesarios para realizar el seguimiento de los logros en la cuestión de la eliminación de violencia contra la mujer y la ayuda a las víctimas. El informe subrayó la falta de las estadísticas sobre la violencia de género y los datos comparables de los Estados miembros acerca de la cuestión. Se señaló el problema de la consulta de los casos con los datos policiales, puesto que no se sabe cuántos casos de violencia fueron denunciados. El estudio explicó que las cifras de los casos de violencia física o sexual ejercida por parte de pareja actual o anterior, varía desde el 4% hasta el 30%. A la hora de redactar el informe, existía poca información acerca de la cuestión de violencia contra la mujer en las comunidades extranjeras. En cuanto al aspecto legal, se señaló la dificultad en valorar la eficacia de las normativas estatales en el ámbito de violencia, puesto que parecía complejo elaborar un seguimiento de los motivos a través de los sistemas jurídicos penales de cada país. Sin embargo, se creó un grupo de especialistas a nivel comunitario responsables de desarrollo de los datos relativos a los actos violentos contra las mujeres.

El Consejo tomó nota sobre el progreso que hicieron los países en cuanto a las medidas aplicadas para desarrollar las iniciativas y estrategias en la protección y apoyo a las víctimas. Sobre todo se apuntó que varios países decidieron reformar las leyes con el fin de permitir a los cuerpos policiales tomar acciones imprescindibles en los casos de violencia de género. Además, se

introdujeron varios procedimientos policiales y judiciales más eficaces, como, por ejemplo, la fiscalía contra la violencia de género o los tribunales especializados en la cuestión en España. En el tema del apoyo a las víctimas, el Consejo expresó su preocupación y apuntó la necesidad de avance. Señaló la creación de las líneas telefónicas gratuitas para las víctimas en al menos seis Estados miembros y la cooperación de los gobiernos con las organizaciones no gubernamentales con el fin de ayudar a las mujeres. Se notó el progreso en varios Estados miembros en cuanto al aumento de atención sobre la cuestión analizada, organización de campañas de sensibilización, formación de profesionales. La mayoría de los países, en los informes elaborados acerca del tema de violencia de género, informaron sobre las medidas para la lucha contra el problema. 13 de los Estados miembros habían elaborado o estaban elaborando a la hora de presentar el informe, planes o estrategias destinadas a combatir la violencia, 5 países tipificaron dicho delito como un delito específico.<sup>757</sup>

En resumen, varios países desarrollaron estrategias o planes de acción con el fin de luchar contra la violencia contra las mujeres. Sin embargo, existen dificultades en la cuestión de apoyo a las víctimas y es necesario fomentar este ámbito. En informe puso en relieve la importancia de obtener las estadísticas sobre los casos de violencia y las formas en las cuales está ejercida y observó la existencia del problema en cuanto a la cuestión de recopilación de los datos. Se apuntó que la situación en cuanto a la cuestión de los datos no había cambiado desde los años 2002 y 2004 y subrayó el interés en llevar a cabo el análisis periódico de los acontecimientos.

A pesar de los logros, nuevos mecanismos y desarrollo en la cuestión de la lucha contra la violencia de género, como uno de los puntos críticos de la Plataforma de Beijing, no cabe duda que las mujeres siguen siendo expuestas a varias formas de violencia. Miles de mujeres, independientemente de la edad, raza, cultura o religión, siguen siendo víctimas de los crueles actos de violencia.

---

<sup>757</sup> *Ibidem*, pp. 80-86.

El progreso hecho por los Estados miembros en cuanto a la Plataforma de Acción, lamentablemente no son suficientes y hace falta mucho más esfuerzo por parte de los países europeos para eliminar este tipo de violencia.

Acto seguido, en el año 2008 el Consejo adoptó las Directrices de la Unión Europea sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra todas las formas de discriminación contra ellas, con el fin de abordar la cuestión de violencia de género y comprometerse a promover las acciones de combatir el problema.<sup>758</sup> Dicho acto indica que objetivos tiene la Unión en cuanto a la lucha contra la violencia contra las mujeres y niñas, y también los mecanismos e instrumentos que le permiten intervenir en los casos en los que sea necesario. Las directrices se basan en la definición de violencia contra la mujer que abarca la Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer, analizada anteriormente. En la difícil batalla contra este fenómeno a gran escala, la Unión Europea se centra en tres objetivos inherentes: prevenir la violencia, proteger a las víctimas y juzgar a los autores de los actos. Ahora bien, con el fin de alcanzar dichos objetivos, las directrices indican los siguientes objetivos operativos:

- La promoción de la igualdad entre los géneros y la lucha contra los actos discriminatorios contra la mujer. Respecto a este objetivo, la Unión Europea subraya la necesidad que tienen los Estados miembros, pero también la propia Unión, de determinar las legislaciones y políticas públicas cuando llevan a cabo las estrategias, que estos carezcan de efectos discriminatorios y estereotipos ligados al sexo, también en el ámbito privado.
- La colección de datos relativos a la violencia contra la mujer y el desarrollo de indicadores. Es imprescindible conocer los datos relativos a

---

<sup>758</sup> Directrices de la UE sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra todas las formas de discriminación contra ellas. Consejo de Asuntos Generales de 8 de diciembre de 2008. [No publicado en el Diario Oficial].

todas las formas de violencia de género para que los Estados puedan realizar las acciones y estrategias comprendiendo las causas de los hechos. En la gestión de la Unión Europea será determinar los mecanismos con el fin de recopilar dichos datos.

- Crear estrategias eficaces y coordinadas. Los Estados miembros deben de establecer estrategias de carácter preventivo pero también protección y ayuda a las víctimas en el nivel local, nacional, regional e internacional. Además, las estrategias deben abarcar todos los sectores: público y privado, la sociedad civil y los medios de comunicación. Es imprescindible establecer los mecanismos que garanticen el ejercicio de dichas estrategias, pero también su coordinación y seguimiento.
- Luchar contra la impunidad de los responsables de los actos de violencia contra las mujeres y el acceso de las víctimas a la justicia. Es absolutamente necesario que los autores de los delitos sean castigados por la ley. En la gestión de los Estados está la obligación de investigar dichos hechos de modo rápido, profundo, imparcial y serio. El sistema judicial debe garantizar a las mujeres y niñas víctimas de violencia contra la mujer la posibilidad de testimonio, al mismo tiempo protegiéndola del agresor. El combate de violencia de género consiste también en las acciones positivas que tienen por objeto formar a los agentes policiales, proteger a las víctimas y testigos, ayudar a las mujeres independizarse de los agresores económicamente.<sup>759</sup>

Las directrices prevén los instrumentos de intervención de la Unión Europea que tienen por objeto incluir todos los actores de la Unión en la lucha contra la violencia de género. Entre dichos instrumentos se encuentran las gestiones diplomáticas generales que incluyen el problema de violencia y discriminación entre los sexos en los asuntos de interés en las relaciones con los terceros

---

<sup>759</sup> *Ibidem.*

países y organizaciones regionales. La Unión Europea asegurará la compatibilidad de las normativas nacionales con las normas internacionales y su efectividad. Además, la Unión promoverá la ratificación de los acuerdos relativos al problema de violencia de género, especialmente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de su protocolo facultativo. Aparte de las gestiones diplomáticas, las directrices prevén las gestiones complementarias que consisten en promover la invitación a la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer en los casos en los que la violencia está ejercida a gran escala, apoyar a los defensores de los derechos de las mujeres y los derechos humanos en su trabajo patrocinar las campañas y acciones de sensibilización, observar los juicios relativos a los casos de estos tipo de violencia.<sup>760</sup> Cabe destacar que las directrices permiten a la Unión tomar medidas específicas en los casos en los que los Estados toleren el ejercicio de la violencia, aunque serían casos particulares, excepcionales y graves.

Ahora bien, la Unión iniciará los diálogos específicos sobre la cuestión de los derechos humanos. Se hará un seguimiento de las recomendaciones y conclusiones de los mecanismos internacionales y regionales acerca de la cuestión del combate de violencia contra la mujer y la protección de los derechos de las víctimas. Los Jefes de las misiones de la Unión Europea elaborarán los informes de derechos de la mujer que incluirán la recopilación de datos sobre los incidentes, estadísticas y el marco legislativo, teniendo en cuenta la presencia de las leyes discriminatorias. Según las directrices, la Unión Europea se compromete a promover los derechos de la mujer en los organismos internacionales, sobre todo en el sistema de Naciones Unidas, alcanzando la cooperación con los que se dedican a la protección de los derechos de las mujeres. En cuanto a la colaboración con la sociedad civil, esta

---

<sup>760</sup> *Ibidem.*



se efectuará en el nivel jurídico y de la formación. La cuestión prioritaria de esta cooperación será la lucha contra la violencia de género, y tendrá por objeto apoyar los programas de promoción del acceso a la justicia y la atención sanitaria de las víctimas, prevenir los actos violentos y apoyar las iniciativas y campañas de sensibilización, reforzar las capacidades de los organismos nacionales en cuanto al apoyo a las asociaciones, creación de mecanismos que permitirían la eficaz colección de datos, apoyo a los programas que reforzarían los poderes policiales.<sup>761</sup>

En el año 2009 el Consejo adoptó el Programa de Estocolmo, un documento presentado por la presidencia sueca y la Comisión Europea conjuntamente relativo al incremento de la seguridad ciudadana dentro de la Unión Europea, en el espacio de libertad, seguridad y justicia para los años 2010-2015.<sup>762</sup> Este programa que tiene por objeto reforzar la seguridad de los ciudadanos, dio la prioridad al aumento de libertad, seguridad y justicia. Señaló las víctimas de violencia y de la mutilación genital femenina como el grupo vulnerable en situaciones particularmente expuestas y que necesitan una mayor protección. El Plan de Acción de la Comisión Europea por el que se aplica el programa de Estocolmo previó la elaboración de una estrategia para combatir la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica y la mutilación genital femenina, a la que deberá seguir un plan de acción de la UE, para empezar en los años 2011-2012.<sup>763</sup>

Ahora bien, en marzo del año 2010 se publicaron las conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre la erradicación de la violencia hacia las

---

<sup>761</sup> *Ibidem.*

<sup>762</sup> Consejo Europeo, Programa de Estocolmo - Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, 2010/C 115/01, Diario Oficial de la Unión Europea del 4 de mayo de 2010.

<sup>763</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones. Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos. Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo, Bruselas, 20 de abril de 2010, COM(2010) 171 final.

mujeres en la Unión Europea, como fruto de la presidencia española.<sup>764</sup> El Consejo subrayó que la violencia contra las mujeres, cualquier fuera su forma, violan los derechos humanos e impiden que las mujeres gocen de dichos derechos. Señaló la necesidad de tomar acciones a base de cooperación entre los poderes públicos, instituciones y la sociedad con el fin de combatir violencia de género e indicó la importancia del trabajo que desempeñan las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones, la sociedad civil y los voluntarios en la lucha contra este tipo de violencia. Además, se puso de relieve la importancia de poner las medidas preventivas como parte del sistema educativo y de formación. En cuanto a las políticas de la Unión Europea, es imprescindible asegurar la armonización de ambos: la exterior y la interior, en la cuestión de violencia de género. El Consejo se refirió también a la lucha contra las prácticas culturales que afectan a las mujeres. Como ejemplo, se señaló la mutilación genital femenina y se subrayó la importancia de cooperación de los países europeos con los estados no miembros de la Unión Europea, con el fin de compartir las experiencias que puedan ayudar en la prevención de tales prácticas. Se mostró la preocupación sobre la cuestión de la falta de un estudio detallado sobre los casos de violencia contra las mujeres en la Unión Europea, dificultando el desarrollo de las estrategias y planes de la prevención, tanto a nivel europeo, como al nivel nacional. El Consejo urgió que los Estados miembros siguieran con las estrategias de la erradicación de la violencia contra la mujer, manteniendo la cooperación e intercambio de prácticas entre ellos. Además, se pidió destinar los recursos necesarios para la prevención. El Consejo se refirió una vez más a las prácticas culturales e instó que los Estados prestaran atención a la protección de las víctimas de estos actos, mencionando la MGF y la violencia por honor. Se subrayó la importancia de no justificar este tipo de prácticas por motivos de costumbre,

---

<sup>764</sup> Council of the European Union, “Council conclusions on the Eradication of Violence Against Women in the European Union”, Doc. 6994/02, Brussels, 8 March 2010.

tradición o religión. El Consejo pidió a los países que prestaran la asistencia médica, psicológica, social y jurídica, pero también ayuda en la búsqueda de empleo a las mujeres víctimas de violencia de género. En cuanto al aspecto legal, se señaló la importancia de garantizar que todos los actos de violencia fueran prohibidos por la Ley y que dichos actos fueran identificados de manera rápida con el fin de poder prestar la asistencia adecuada, tanto a las víctimas procedentes de los países europeos, como de los terceros países.

Asimismo, el Consejo pidió la Comisión y los Estados miembros que aplicasen “Directrices de la UE sobre la violencia contra las niñas y las mujeres y la lucha contra todas las formas de discriminación contra ellas” y siguieran con las campañas de sensibilización, los programas de formación y educación en cuanto a la cuestión de discriminación de géneros. Se demandó una línea telefónica gratuita en todos los Estados miembros para que las víctimas pudieran estar en el contacto con los especialistas que ofrecieran la adecuada asistencia e información. Se pidió el incremento de atención en cuanto a la cuestión de circulación de las víctimas dentro de la Unión Europea. Igualmente, el Consejo recurrió a la Comisión Europea para que se elaborase una Estrategia Europea con unos principios comunes e mecanismos de combate de la violencia de género, y también los instrumentos jurídicos con el mismo fin. Se pidió iniciar una campaña de sensibilización de carácter continuo.<sup>765</sup>

En febrero del año 2011 el Consejo adoptó el Pacto Europeo por la Igualdad de Género para el período 2011-2020. El documento señaló 3 principales objetivos: la eliminación de las desigualdades en el ámbito laboral, incluyendo las diferencias salariales entre las mujeres y hombres, el desarrollar el equilibrio entre vida profesional y privada de las mujeres, fomentando la igualdad, la lucha contra todas las formas de violencia de género, para que las mujeres puedan disfrutar de sus derechos. Para ello, los Estado miembros

---

<sup>765</sup> *Ibidem*, pp. 5-10.

deben de adoptar estrategias para combatir la violencia y fortalecer prevención y protección de las mujeres víctimas de los actos violentos. El Consejo de la Unión Europea publicó las Conclusiones sobre Pacto Europeo por la Igualdad de Género.<sup>766</sup> Se subrayó que la igualdad entre hombres y mujeres constituye el valor fundamental de la Unión Europea. El Consejo señaló las medidas para combatir la violencia contra las mujeres: adoptar, aplicar y controlar las estrategias destinadas a la lucha de violencia, fortalecer la prevención y la protección de las víctimas, insistir en la cuestión del papel que juegan los hombres en la lucha contra la violencia de género. Además, cabe señalar que en diciembre del año 2012, la presidencia de Chipre presentó las Conclusiones del Consejo sobre Combatir la Violencia contra la Mujer, y la prestación de Servicios de Apoyo para Víctimas de Violencia Doméstica.<sup>767</sup> Dichas conclusiones parecen considerables en cuanto a la cuestión estudiada, puesto que el Consejo instó a considerar el año 2015 como el Año Europeo de Tolerancia Cero a la Violencia contra la Mujer.

### **5.1.2. Comisión Europea**

A nivel de la Comisión Europea, cabe analizar varios programas y proyectos destinados a la lucha contra la violencia de género, como respuesta a la necesidad de tomar acciones con el objetivo de poner fin a la violencia a distintos niveles. Para empezar, una de estas iniciativas es el Programa Daphne, un proyecto destinado a garantizar la protección física y mental, mediante la protección de los niños, adolescentes y mujeres de todas formas de violencia, pero también mediante la prevención, garantizando apoyo y ayuda a las

---

<sup>766</sup> Conclusiones del Consejo de 7 de marzo de 2011 sobre Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020), 2011/C 155/02.

<sup>767</sup> Council of the European Union, “Council conclusions on Combating Violence Against Women, and the Provision of Support Services for Victims of Domestic Violence”, Brussels, 6 December 2012.

víctimas de violencia.<sup>768</sup> Hasta ahora, se realizaron 3 programas Daphne: el Daphne para el período 2000-2003, el Daphne II para los años 2004-2008 y el Daphne III para el período 2007-2013, siendo el último integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia.

El programa Daphne sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, fue aprobado por la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo en el año 2000.<sup>769</sup> Aparte del objetivo señalado anteriormente, se apuntó la necesidad de ayudar a las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones trabajando en la lucha contra la violencia de género. Dichas acciones estaban destinadas a promover actividades, con el fin de intercambiar la información, establecer redes pluridisciplinarias y asegurar cooperación al nivel europeo. Además de promocionar acciones de sensibilización u otras acciones complementarias. El programa abordó la definición del concepto “salud” de la Organización Mundial de la Salud, refiriéndose a “un estado de bienestar físico, mental y social completo, que no se limita a la mera ausencia de dolencias o enfermedades”.<sup>770</sup> La Decisión mencionó varias medidas que se habían tomado a distintos niveles con el fin de luchar contra la violencia y promover la igualdad de géneros. Entre ellos, cabe señalar: el Convenio de 1979 sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres, el Convenio de 1989 sobre los derechos del niño, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, la Declaración de Estocolmo de 1996.

---

<sup>768</sup> El Daphne es un programa de la Comisión Europea que fue establecido por la Decisión del Consejo y el Parlamento Europeo, lo que se analizará más adelante. Puesto que es un programa específico de la Comisión, se ha visto oportuno estudiarlo en este apartado.

<sup>769</sup> Decisión nº 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, Diario Oficial L 34 de 9.2.2000.

<sup>770</sup> *Ibidem*, punto 3.

De cualquier modo, la actuación de los Estados miembros y las medidas aplicadas por ellos constituyen las acciones fundamentales. Sin embargo, el programa Daphne señaló la importancia de la acción comunitaria que pudiera aportar el valor añadido a otros programas e iniciativas. Como se ha mencionado anteriormente, la promoción de la cooperación de las ONG en el ámbito estudiado constituye un papel esencial en la lucha contra la violencia de género, no solamente en el ámbito europeo, sino también con los países terceros. Las ONG se centraron en el desempeño de actividades, tales como el flujo de información y cooperación entre las ONG y autoridades públicas; sensibilización de la sociedad y elaboración de los proyectos-piloto y programas de investigación.<sup>771</sup>

En el año 2002 la Comisión emitió el informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el programa Daphne con el propósito de mostrar los avances y logros del Programa desde su aprobación en el año 2000.<sup>772</sup> Se subrayaron los resultados a gran escala hechos en solo dos años del funcionamiento del Programa, como la financiación de setenta y dos nuevos proyectos. Dichos proyectos fueron evaluados y examinados y se señalaron las siguientes tendencias: el ámbito de la lucha contra la violencia sexual fue el más abarcado por los proyectos que el programa había financiado. Más adelante, se situaron la violencia doméstica y la violencia ejercida contra los niños. Después, la mayor parte de los proyectos se concentraba en la cuestión de la prevención y protección, aunque incluían también el aspecto de atención a las víctimas, los procedimientos y las medidas legislativas en los casos de violencia de género. Por último, como el medio más importante, se señaló la conexión a una red y los

---

<sup>771</sup> Web Oficial de la Unión Europea, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://europa.eu/legislation\\_summaries/human\\_rights/fundamental\\_rights\\_within\\_european\\_union/133062\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/human_rights/fundamental_rights_within_european_union/133062_es.htm). [fecha de acceso: 24 de Agosto de 2013].

<sup>772</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el programa Daphne (2000-2003), Enero de 2002, SEC(2002) 338.

que estaban relacionados con ello, la propagación de buenas prácticas, la sensibilización, la difusión de los materiales de trabajo.<sup>773</sup>

Además, como otro de los resultados logrados por el proyecto, se apuntó el progreso en el sector de las ONG, sobre todo el establecimiento de varias asociaciones, cooperando en materia de aplicación de las políticas europeas en la lucha contra la violencia de género.

Puesto que la primera fase del programa fue un gran éxito en cuanto a la cuestión del combate de violencia contra las mujeres, se decidió seguir con la idea. La segunda etapa del programa Daphne fue el Daphne II con el mismo objetivo que en la primera fase. Asimismo, el programa se centró en el soporte de las ONG y desarrollo de la cooperación entre ellas en el ámbito de la lucha contra la violencia de género. El Daphne II para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo, fue aprobado en el año 2004 por la Decisión del Consejo y del Parlamento.<sup>774</sup> El Daphne II permitió a los Estados miembros el efectivo intercambio de información, la integración, el intercambio de experiencias sobre las acciones iniciadas por los países y legislaciones pero también sanciones que habían logrado hasta el momento. El programa comprendió la definición del niño a los efectos del programa, incluyendo “a adolescentes hasta la edad de 18 años, de conformidad con los instrumentos internacionales relativos a los derechos del niño”.<sup>775</sup> En cuanto al acceso al programa, podían participar las organizaciones de carácter público o privado sin ánimo de lucro, que tengan por objeto prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres, jóvenes y niños. Como acciones de carácter transnacional que podrían recibir

---

<sup>773</sup> Web Oficial de la Unión Europea..., *op. cit.*

<sup>774</sup> Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo, Diario Oficial L 34 de 30 de abril de 2004.

<sup>775</sup> *Ibidem*, art. 1.

ayudas, el documento señala: la determinación e intercambio de buenas prácticas y de experiencias, las encuestas, estudios e investigación, el trabajo de campo con la participación de los beneficiarios, la creación de redes multidisciplinares viables, la formación y diseño de instrumentos educativos, el desarrollo y aplicación de programas de tratamiento, y las acciones de sensibilización dirigidas a grupos específicos.<sup>776</sup> Aparte de las actividades descritas, el programa comprendió algunas acciones complementarias como, por ejemplo, la elaboración de indicadores de violencia, estudios sobre el problema, determinar principios de actuación. El Daphne II permitió financiar varios proyectos destinados a la lucha y prevención de los actos violentos y ayuda a las víctimas.

La tercera fase del programa fue el Daphne III, con el objetivo de prevenir la violencia contra las mujeres, jóvenes y niños y proteger a las víctimas y grupos de riesgo para lograr un alto nivel de protección de la salud física y mental, la comodidad y la cohesión social en la Unión. Fue adoptado por la Decisión del Parlamento y Consejo del año 2007.<sup>777</sup> El Daphne III fue integrado en el programa general “Derechos fundamentales y justicia”. Se reconocieron las prácticas culturales como una forma específica de violencia contra las mujeres, señalando la mutilación genital femenina y los crímenes relacionados con el honor. Los beneficiarios del programa son los niños, jóvenes y mujeres víctimas de los actos violentos. El programa señala las acciones específicas que deben de tomarse con el fin de alcanzar la prevención y el combate de violencia: acciones dirigidas a las organizaciones no gubernamentales de carácter promocional, realización de las campañas de sensibilización, propagación de los resultados logrados gracias a las dos primeras fases del programa, desarrollar la

---

<sup>776</sup> *Ibidem*, Anexo.

<sup>777</sup> Decisión No. 779/2007/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2007 por la que se establece, para el período 2007-2013, un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne III) integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia», Diario Oficial C 364 de 18 de diciembre de 2000.



cooperación de las ONG, promover acciones que permitan la recopilación de datos en el ámbito de violencia, difusión de materiales educativos sobre el tema, elaboración de los programas de ayuda y apoyo a las víctimas.<sup>778</sup> Ahora bien, para alcanzar todos los objetivos, el programa apoya las siguientes acciones: actividades llevadas a cabo por la Comisión Europea centradas en la investigación, encuestas, cuestionarios, recopilación y difusión de datos, seminarios, conferencias y reuniones de expertos, creación y actualización de páginas web, etc; los proyectos transnacionales de interés comunitario en los que participen al menos dos Estados miembros, el apoyo a las actividades de las ONG y otras organizaciones.<sup>779</sup>

En el año 2011 la Comisión Europeo emitió el informe de evaluación del Daphne III, analizando la eficacia y los objetivos del programa.<sup>780</sup> La valoración de la iniciativa Daphne III fue bastante positiva. Se señaló la aptitud del programa a los objetivos convocados y el cumplimiento de las actividades con el fin de lograr dichos objetivos. Se subrayó la cooperación de las ONG en materia de violencia. La Comisión apuntó que la gravedad del problema sigue siendo muy alta. Sin embargo, gracias al programa se descubrieron nuevas formas de violencia, tales como la violencia en el noviazgo, el abuso de las personas mayores y la violencia en las relaciones íntimas entre adolescentes.<sup>781</sup> La Comisión apuntó la necesidad de más acciones con el fin de promover el trabajo de las organizaciones y asociaciones. Se recomendó crear un vínculo más fuerte con los acontecimientos políticos actuales para que los objetivos del programa sigan ligados a los destinatarios. Además, se planteó la posibilidad del establecimiento de unos objetivos anuales y se señaló el deber de permanecer

---

<sup>778</sup> *Ibidem*, art. 3.

<sup>779</sup> Web Oficial de la Unión Europea, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://europa.eu/legislation\\_summaries/human\\_rights/fundamental\\_rights\\_within\\_european\\_union/133600\\_p1.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/human_rights/fundamental_rights_within_european_union/133600_p1.htm). [fecha de acceso: 26 de Agosto de 2013].

<sup>780</sup> Informe de La Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Informe de evaluación intermedia del «Programa Daphne III 2007-2013», Bruselas, 11 de mayo de 2011, COM(2011) 254 final.

<sup>781</sup> *Ibidem*, p. 6.

abierto a nuevas iniciativas. La Comisión recomendó mejorar la difusión de los resultados logrados a base del proyecto. Más adelante, se señaló la importancia de la participación equilibrada de todos los Estados miembros. Por último, es necesario gestionar el Daphne III de manera más eficiente, es decir, respetar a los plazos, mejorar el procedimiento de presentación de las solicitudes, etc.<sup>782</sup>

Los resultados del programa Daphne en general, sin duda contribuyen a gran escala a lo que se puede llamar el éxito de la Unión Europea en el ámbito de la lucha contra todas las formas de violencia. La demanda de financiación es muy alta lo que significa que el problema aún sigue siendo grande. Gracias a este programa se financiaron cientos de proyectos destinados al combate, prevención y ayuda a las víctimas.<sup>783</sup> No cabe duda que los resultados fortalecieron el fomento del apoyo a las iniciativas europeas contra la violencia.

En el año 2006 se publicó el Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres para los años 2006-2010.<sup>784</sup> Dicho plan fue la continuación de la estrategia marco sobre la igualdad entre hombres y mujeres para los años 2001-2005 y señaló 6 áreas prioritarias de actuación para el fomento de igualdad de géneros, con sus respectivos objetivos y medidas para lograrlos. Los mencionados ámbitos prioritarios son los siguientes:

- La misma independencia económica para las mujeres y los hombres.
- La conciliación de la vida privada y la actividad profesional.
- La misma representación en la toma de decisiones.
- La erradicación de todas las formas de violencia de género.

---

<sup>782</sup> *Ibidem*, pp. 11-13.

<sup>783</sup> Para consultar los proyectos realizados, véanse la Web Oficial de la Comisión Europea, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://ec.europa.eu/justice\\_home/daphnetoolkit/html/search/generateSearchServlet?task=search\\_by\\_keywords&lang=en&select=6&chb=309](http://ec.europa.eu/justice_home/daphnetoolkit/html/search/generateSearchServlet?task=search_by_keywords&lang=en&select=6&chb=309). [fecha de acceso: 26 de Agosto de 2013].

<sup>784</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité De Las Regiones, Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010, Bruselas, 1 de marzo de 2006, COM(2006) 92 final.

- La eliminación de los estereotipos sexistas.
- La promoción de la igualdad de género en la política exterior y de desarrollo.<sup>785</sup>

En el ámbito de la lucha contra la violencia de género, la Comisión ha señalado el compromiso que tiene la Unión Europea para combatir este tipo de violencia. Se ha subrayado que los acontecimientos violentos contra las mujeres violan los derechos fundamentales, sobre todo el derecho a la vida, pero también el derecho a la seguridad, a la libertad, a la dignidad y a la integridad física y emocional. La Comisión se refirió a las prácticas tradicionales, mencionando la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados y los crímenes de honor, los acontecimientos perjudiciales que hace falta combatir urgentemente. Aparte de la erradicación de violencia de género, se ha señalado el objetivo de eliminar la trata de seres humanos, un delito que viola los derechos fundamentales. Se ha subrayado la importancia de eliminación de la demanda de seres humanos con fines de explotación sexual que se producen sobre todo en las comunidades pobres. La Comisión ha propuesto unas medidas de carácter fundamental que se centrarán en la elaboración de las estadísticas en cuanto al problema y se publicarán por la Comisión. Además, la Comisión prestará el apoyo para reforzar la colaboración de las ONG con el fin de intercambiar las prácticas e investigaciones, promocionar las campañas de sensibilización, aplicar programas destinados a las víctimas, pero también a los delincuentes. En el ámbito de la trata de seres humanos, la Comisión promocionará la reintegración a las víctimas en la sociedad y en el mercado laboral.<sup>786</sup>

En el año 2010 se presentó la Evaluación de los resultados del Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010 y recomendaciones para el futuro, mediante la resolución del Parlamento

---

<sup>785</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>786</sup> *Ibidem*, pp. 7-8.

Europeo.<sup>787</sup> El Parlamento mostró la preocupación sobre la cifra de los casos de violencia y el preocupante número de víctimas, subrayando asimismo que la violencia de género establece una de las violaciones más amplias de los derechos humanos. Se señaló que los logros del plan implementado no habían sido suficientes. Subrayó la continua discriminación de las mujeres de carácter múltiple, el impedimento de la promoción social de las mujeres y la segregación sectorial y profesional de los sexos. Insistió que la política exterior y de cooperación al desarrollo de la Unión Europea incluyera el aspecto de género y también el combate contra todas las formas de violencia contra las mujeres. El Parlamento apoyó las acciones determinadas para eliminar la violencia contra las mujeres en todas las esferas de la vida y el fomento de los derechos humanos de las mujeres, luchando contra los estereotipos sexistas y el trato desigual en todos los sectores, tales como la enseñanza, la formación, los medios de comunicación, la política. Además, apuntó la necesidad del progreso en el ámbito de las políticas de carácter específico, con el objetivo de promover la igualdad entre los sexos.

Ahora bien, con motivo de la celebración del 15 aniversario de la adopción de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y del 30 aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con motivo del Día Internacional de la Mujer, en el año 2010, la Comisión Europea adoptó la “Carta de la Mujer”, un documento con el fin de fomentar la igualdad de los sexos en Europa y en el mundo.<sup>788</sup>

En esa Carta se propusieron 5 áreas en las que la Comisión actuará:

- Igual independencia económica, con el objeto de garantizar el igual reparto de los puestos de trabajo entre los hombres y mujeres y

---

<sup>787</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de junio de 2010, sobre la evaluación de los resultados del Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010 y recomendaciones para el futuro, 2009/2242(INI), C 236 E/87.

<sup>788</sup> Comunicación de la Comisión. Un compromiso reforzado en favor de la igualdad entre mujeres y hombres, Una Carta de la Mujer, Bruselas, 5 de marzo de 2010, COM(2010)78 final.

promover las oportunidades para garantizar el equilibrio entre la vida privada y profesional.

- Salario igual a trabajo igual y trabajo de igual valor, con el fin de disminuir las diferencias salariales entre los sexos.
- Igualdad en la toma de decisiones, con el objetivo de mantener el equilibrio en cargos de poder en ambos sectores: público y privado.
- Dignidad, integridad y fin a la violencia sexista, con la finalidad de garantizar el goce de los derechos fundamentales a todas las mujeres, eliminar todas formas de violencia, incluyendo las prácticas culturales y costumbres que afectan a las mujeres. Proporcionar ayuda y soporte para las víctimas y consolidar la normativa relativa a la erradicación de los actos violentos, abarcando la mutilación genital femenina.
- Igualdad entre hombre y mujeres más allá de la Unión, con el objetivo de luchar por la igualdad y desarrollar los instrumentos para promover la cooperación en este ámbito con los terceros países, incluyendo las campañas de sensibilización y la colaboración de las organizaciones internacionales.

También en el mismo año 2010, la Comisión Europea presentó la *Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres para los años 2010-2015*, siendo esta las nuevas prioridades en el ámbito de la igualdad de los sexos.<sup>789</sup> La Estrategia fue la continuación del Programa de Trabajo analizado anteriormente e indicó 5 puntos prioritarios para lograr en materia de promover la igualdad entre los sexos:

- Igual independencia económica.
- Salario igual.

---

<sup>789</sup> Comunicación de La Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015, Bruselas, 21 de septiembre de 2010, COM(2010) 491 final.

- Igualdad en la toma de decisiones.
- Dignidad, integridad y fin de la violencia sexista.
- Igualdad en la acción exterior.
- Cuestiones horizontales.

La Estrategia indicó varias formas de violencia que afecta a las mujeres. Entre ellas, se señaló la violencia doméstica y sexual, la violación, pero también reconoció las costumbres o tradiciones culturales como forma de violencia, señalando la mutilación genital femenina, los crímenes de honor y los matrimonios forzados. Las estadísticas presentadas son lamentablemente bastante altas. Según el documento, el porcentaje de las mujeres europeas que han sido víctimas de violencia oscila entre el 20% y el 25% y se calcula que hasta medio de millón de mujeres que viven en Europa, han sido víctimas de ablación genital. Se recomendaron las acciones para tomar por la Comisión que abarcarán una táctica global con el fin de combatir la violencia de género y la mutilación genital femenina, tener en cuenta la normativa europea sobre el asilo para que respetara la igualdad de géneros, elaborar los informes en la materia de salud, tanto de los hombres, como de las mujeres.<sup>790</sup>

### **5.1.3. El Parlamento Europeo**

En el año 1997 el Parlamento Europeo emitió la Resolución sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres.<sup>791</sup> En este documento el Parlamento subrayó la necesidad de dedicarse al tema de la lucha contra la violencia de género, subrayando que tal violencia puede

---

<sup>790</sup> *Ibidem*, pp. 8-9.

<sup>791</sup> Resolución del Parlamento Europeo sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, Diario Oficial n° C 304 de 06/10/1997 p. 0055.

manifestarse, entre otros, como los malos tratos, las agresiones físicas, las mutilaciones genitales y sexuales, el incesto, el acoso sexual, el abuso sexual, la trata de mujeres, la violación, y tal violencia establece una amenaza para el avance de la sociedad democrática. Asimismo, el Parlamento indicó la falta de los instrumentos jurídicos, pero también de carácter económico y social, imprescindibles para la ayuda y protección de las mujeres víctimas de los actos violentos. Cabe destacar que en la resolución analizada se clasificó la mutilación genital femenina como un acto delictivo. Se señaló la importancia de la adecuada formación del personal que trata sobre los casos de violencia y la elaboración de los programas educativos con el fin de aumentar la sensibilización y conciencia de los jóvenes estudiantes en las escuelas. Además, se pidió que el año 1999 se denominara el “Año Europeo contra la violencia hacia las mujeres” y que se realizara una campaña paneuropea basada en las “prácticas más correctas”, subrayando al mismo tiempo la importancia de las organizaciones no gubernamentales, pero también los Gobiernos y otras organizaciones en la participación de dicha campaña. El mayor objetivo de esta misión fue lograr el punto cero de tolerancia de la violencia contra las mujeres, al mismo tiempo cambiando la visión social de este grave problema. En respuesta a la resolución del Parlamento, la Comisión Europea realizó una campaña a nivel europeo de sensibilización de la sociedad, en los años 1999-2000, con el fin de incrementar el conocimiento sobre el tema entre los ciudadanos europeos. Dicha campaña se basaba en los siguientes mensajes: "la eliminación de todas las formas de violencia, incluida la violencia doméstica, es una prioridad absoluta" y "tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres".<sup>792</sup>

---

<sup>792</sup>EuroWRC Resource Center, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.euowrc.org/13.institutions/1.ec/ec-en/01.ec\\_en.htm](http://www.euowrc.org/13.institutions/1.ec/ec-en/01.ec_en.htm). [fecha del acceso: 05 de Septiembre de 2013].

El Parlamento se ocupó también del problema de la mutilación genital femenina en una de las resoluciones.<sup>793</sup> Se notificó que según los datos del Observatorio Mundial de la Salud, cada año dos millones de mujeres están en riesgo de sufrir la mutilación y 130 millones de mujeres en todo el mundo han sufrido esta práctica, aunque la falta de los datos oficiales dificulta precisar esta cifra. El Parlamento subrayó que dicho costumbre constituye una violación de los derechos fundamentales y un acto de violencia contra la mujer, siendo al mismo tiempo una violación de la normativa internacional. Por ello, ninguna tradición cultural o ceremonias iniciáticas pueden justificar estas violaciones. El Parlamento solicitó que se establecieran unos mecanismos de carácter jurídico, administrativo, preventivo, educativo y social, con el fin de establecer una protección para las víctimas o las mujeres que están en riesgo de sufrir la ablación. Estos mecanismos debían de ser establecidos por un enfoque estratégico integral elaborado por la Comisión, incluyendo también los programas educativos y campañas publicitarias. El Parlamento solicitó que los Estados reconocieran la mutilación genital femenina como un delito y que los autores estuvieran castigados independientemente de si el delito se cometió en el territorio de alguno de los Estados miembros o fuera. Además, se pidió que los Estados divulgasen la información acerca de esta cuestión entre los servicios de inmigración y consulados, puesto que era importante informar a los inmigrantes procedentes de los terceros países a la hora de cruzar la frontera sobre la prohibición de dichas prácticas en el territorio europeo. El Parlamento subrayó la importancia de incluir el tema en el sistema educativo, con el fin de difundir la información sobre las consecuencias de estas prácticas, y también la adopción de medidas administrativas para los profesionales del ámbito de la salud, educación y trabajo social, para facilitar la posibilidad de interponer una demanda. Además, señaló la importancia de reconocer la mutilación genital

---

<sup>793</sup> Resolución del Parlamento Europeo sobre las mutilaciones genitales femeninas del 20 de septiembre de 2001, Bruselas, 2001/2035 (INI).



femenina como una grave violación de los derechos fundamentales y una prioridad de las acciones tomadas en el ámbito de cooperación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos.

Ocho años después de la Resolución del año 2001, se aprobó otra Resolución del Parlamento.<sup>794</sup> Se subrayó que en Europa, cada año unas 180.000 mujeres y niñas emigrantes procedentes de África, son víctimas de esta práctica cultural o corren el riesgo de serlas. El Parlamento señaló que la mutilación genital femenina viola los derechos fundamentales de las mujeres y no es justificable bajo ningún motivo. En dicha resolución consta que en el año 2009, en Europa había unas 500.000 mujeres afectadas por esta práctica. El Parlamento condenó la MGF e instó que esta salvaje intervención en la integridad de las mujeres y niñas constituye un grave delito. Se pidió que la Comisión Europea junto con los Estados miembros elaborasen una estrategia y plan de acción con el fin de prohibir esta cruel práctica cultural en Europa. Además, se insistió en crear un “protocolo sanitario europeo” que recogiera los datos relativos a los casos y los controlara. El Parlamento pidió a los Estados aumentar el control de los casos y considerar la mutilación genital femenina como un delito y que estuviera perseguido, aunque se había cometido fuera de las fronteras europeas. Además, se propuso la creación de estrategias preventivas y medidas cautelares en el caso de que existiera la amenaza o el riesgo. El Parlamento subrayó la importancia de difundir la información de una manera fácil de comprender para las sociedades no alfabetizadas.

En el año 2006 se aprobó la Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y

---

<sup>794</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de marzo de 2009, sobre la lucha contra la mutilación genital femenina practicada en la UE, 2008/2071 (INI).

futuras acciones.<sup>795</sup> El documento se refirió a la violencia ejercida por lo hombres con los que las mujeres víctimas habían tenido una relación, subrayando que la definición de este tipo de violencia cambiaba dependiendo del contexto cultural. Se subrayó que la violencia de género carece de cualquier límite de edad, posición social o económica, es decir, todas las mujeres, independientemente de los factores señalados, pueden sufrir los actos violentos. Los estudios elaborados en Alemania, Suecia y Finlandia demuestran que el 30-35% de mujeres como mínimo, con edades entre 16 y 67 años, han sido víctimas de violencia física. En cuanto a la violencia psicológica, se calculó que el número de víctimas oscilaba entre el 45-50%. El Parlamento invocó una cuestión esencial para el estudio realizado, alegando que los crímenes de honor, la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados, como la manifestación de la violencia derivada de las tradiciones y prácticas culturales, constituye una realidad en la Unión Europea. Se subrayó la falta de un estudio realizado a nivel europeo en cuanto a los efectos sociales y humanos que puede causar la violencia sobre las víctimas.

En esa misma línea, en el año 2009 el Parlamento emitió una Resolución sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.<sup>796</sup> Dicho documento consideró la violencia contra la mujer una manifestación de desigualdad entre los sexos y una violación del derecho a la vida, a la seguridad, a la dignidad y a la integridad física y mental. El Parlamento subrayó que este tipo de violencia provoca exclusión social de las mujeres y minimalista su participación en la vida pública y política. No cabe duda que la violencia de género tiene un enorme impacto en la vida de los hijos de las víctimas afectando su salud mental y emocional. En cuanto a la violencia basada en el honor, el Parlamento reconoció

---

<sup>795</sup> Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones del 2 de febrero de 2006, Bruselas, 2004/2220 (INI). [procedimiento de iniciativa propia].

<sup>796</sup> Resolución del Parlamento Europeo sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 26 de noviembre de 2009, Estrasburgo, 2009/2681 (RSP). [resolución sobre el tema de actualidad].

que los crímenes de honor, los matrimonios forzados y la mutilación genital femenina tienen lugar en los países europeos. Se pidió que se rechazara cualquier justificación de dichos delitos, de carácter cultural o religioso. Se hizo el hincapié en el delito de mutilación genital femenina instando que esta intervención constituye una agresión contra la salud de las mujeres.

Ahora bien, en la Resolución se afirmó que varios factores influyen en la decisión de las víctimas de no denunciar los casos violentos. Entre ellos, cabe señalar la dependencia económica, el sentimiento culpable que tienen, falta de confianza en el sistema de protección, jurídico o médico. El Parlamento subrayó la necesidad de crear un instrumento jurídico de carácter universal con el fin de erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Se pidió a la Comisión y a los Estados miembros que se creara una base de datos relativa a los casos de este tipo de violencia y garantizar la adecuada asistencia jurídica a las víctimas independientemente de su origen étnico. Se insistió en la creación de las campañas de sensibilización y estrategias para llegar a la sociedad e informarla sobre la gravedad del problema. Además, se subrayó la importancia de la formación de los profesionales que trabajan con las víctimas, sobre todo de la policía, los médicos, los servicios jurídicos y los profesionales del mercado laboral. Finalmente, se subrayó la importancia de la emisión de una Directiva Comunitaria relativa al problema de violencia de género con los claros criterios para asegurar la adecuada protección de las víctimas.

La igualdad de géneros constituye el principio fundamental de la UE desde el Tratado de Roma. Celeste Montoya, la profesora de la Universidad de Colorado, apuntó que la igualdad de géneros es uno de los ámbitos de las políticas sociales de la UE más desarrollados.<sup>797</sup> No cabe duda que estas políticas han ido evolucionando durante los últimos años. Las instituciones de la

---

<sup>797</sup> Montoya, C., “From Global to Grassroots: The European Union, Transnational Advocacy, and Combating Violence against Women”, *Oxford University Press*, April 2013, p. 17.

UE han emitido varios documentos oficiales, sobre todo directivas y medidas legislativas relativas a la igualdad de géneros. Los Estados miembros han integrado la idea de la igualdad en sus normativas. De cualquier modo, tanto la Comisión Europea y el Parlamento Europeo, como el Consejo de la Unión Europea han emitido medidas que han reforzado la normativa de aquellos Estados miembros en los que la protección de los derechos relativos a la cuestión de igualdad, no han sido del mayor interés.<sup>798</sup> Sin embargo, siguen existiendo desigualdades en dicho aspecto.<sup>799</sup>

Las acciones de la UE tomadas en los últimos años en la materia de la igualdad de género han resultado en el crecimiento de varias estructuras y órganos consultivos destinados al desarrollo de las políticas de género. Como ejemplo, cabe mencionar, creado en el nivel del Parlamento Europeo, el Grupo de Alto Nivel del Parlamento Europeo sobre la Igualdad de Género, que tiene por objeto asegurarse que el Parlamento incluye la cuestión de igualdad e integración de mujeres y hombres en todos los ámbitos. Además, los instrumentos analizados anteriormente demuestran el progreso en el aspecto de la promoción de la igualdad. Sin embargo, como señala María Teresa Gallego Méndez, una profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, las medidas que aplica la UE con el fin de avanzar la igualdad de géneros han sido progresistas, pero no suficientes.<sup>800</sup>

Ahora bien, la cuestión de la violencia de género es un fenómeno a gran escala en el ámbito europeo. El Instituto Europeo para la Igualdad de Género señaló que el combate de la violencia contra las mujeres “constituye una de sus

---

<sup>798</sup> Astelarra, J., “Políticas de género en la Unión Europea y algunos apuntes sobre América Latina”, *Unidad Mujer y Desarrollo*, Julio, 2004, Santiago de Chile, p. 23

<sup>799</sup> Arroyo, A., Correa, E., “Políticas de equidad de género: Unión Europea”, [en]: Giron, A., “Género y globalización”, *Clacso, Buenos Aires*, 2009, p. 284

<sup>800</sup> Gallego Mendez, M. T., “Equidad de género, política y cohesión social”, *Pensamiento Iberoamericano*, No. 1, 2007, p. 162.

tareas fundamentales para la comunidad europea y mundial”.<sup>801</sup> El problema de la lucha contra la violencia de género abarca todos los sectores: educativo, salud, policial, judicial, social, no gubernamental y medios de comunicación, entre otros. Es por eso que las instituciones de la UE han emitido varios documentos oficiales acerca de la cuestión. Todos los documentos recopilados anteriormente muestran una serie de acciones destinadas a la erradicación de la violencia de género. No cabe duda que el avance en dicha cuestión ha sido considerable. Sin embargo, la lucha contra la violencia de género es una cuestión muy compleja que requiere más acciones.

Después de haber estudiado los documentos anteriormente descritos, se ha observado las siguientes tendencias en la política de la erradicación de la violencia de género en la UE:

- El campo de la educación es el área más importante para cambiar las actitudes de carácter sexista, discriminatorias y violentas. No cabe duda que los programas educativos escolares sobre la igualdad de hombres y mujeres es el punto primordial, ya que la cuestión de la violencia contra las mujeres es un problema complejo que necesita atención y educación desde “el vientre de la madre”.
- La importancia de la cooperación de los gobiernos con las ONG especializadas en la cuestión. Como se ha visto en el capítulo relativo a los crímenes de honor en los elegidos países europeos, las ONG juegan un papel muy importante a la hora de combatir la violencia de género, gracias al personal especializado en esta materia, investigaciones y publicaciones sobre el problema y las campañas de sensibilización que llevan a cabo.

---

<sup>801</sup> EIGE, “Informe anual del Instituto Europeo para la Igualdad de Género 2010”, *Oficina de publicaciones de la Unión Europea*, Luxemburgo, 2011, p. 21.

- Realizar las campañas de sensibilización e información sobre la gravedad del problema de la violencia de género. La importancia de llegar a todos los grupos de la sociedad mediante las campañas, utilizando los medios convencionales, con el fin de que se conozcan las causas y la sociedad tome acciones para combatir la violencia.
- Apoyo a las víctimas, mediante el desarrollo institucional y la introducción de los procedimientos policiales y judiciales con la mayor eficacia.

En cuanto al último punto, aún se necesita avance en la cuestión del apoyo y ayuda a las víctimas, lo que se ha subrayado en varias ocasiones. Sin embargo, hay que señalar el progreso que hizo España en la cuestión, creando los tribunales especializados en la violencia de género.

La cuestión de la falta de las estadísticas, recopilación de datos sobre los casos de este tipo de violencia e intercambio de informaciones entre los Estados y la UE, fue señalada en varios documentos analizados anteriormente. El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del año 2009, y después, el Consejo de la UE en las Conclusiones sobre la erradicación de la violencia contra las mujeres en la Unión Europea, del año 2010, subrayaron la necesidad de la compilación de las estadísticas y datos sobre la violencia de género en la Unión Europea.<sup>802</sup> No cabe duda que la falta de este tipo de datos obstaculiza la creación de las medidas destinadas a la lucha contra el estudiado problema, lo que, sobre todo, afecta a las víctimas.

---

<sup>802</sup> Cabe destacar que finalmente, en el año 2014, se publicaron los resultados de la encuesta realizada por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea relativa al problema de la violencia de género en los 28 países miembros de la UE. Fue la primera recopilación de datos que había utilizado el mismo método y cuestionario en todos los países. Dicho estudio indicó que la cuestión de la violencia de género es un problema muy grave en la Unión Europea. Véanse: FRA, “Violence against women: an EU-wide survey”, *Publications Office of the European Union*, Luxembourg, 2014.

Algunos de los actos analizados relativos a la cuestión de la violencia de género abarcan el fenómeno de la violencia basada en el honor. La gravedad del problema que constituye este tipo de violencia en la UE fue reconocido por el Parlamento Europeo en el año 2006. Como ya se ha visto anteriormente, el Parlamento subrayó que las prácticas culturales: la MGF, los matrimonios forzados y los crímenes de honor, constituyen una realidad en la UE. Algunos de los otros instrumentos estudiados, se han referido a la necesidad de la protección de las víctimas de estas crueles prácticas, sobre todo en la cuestión de la MGF. Se reconoció las prácticas culturales y costumbres como una de las formas de violencia de género. El problema de los crímenes de honor y otras prácticas culturales es un fenómeno bastante nuevo en Europa. Después de haber analizado varios documentos oficiales relativos a la cuestión de la violencia de género, se puede tener la sensación de que las actuaciones de la UE en cuanto a la cuestión de la violencia basada en el honor no son suficientes. Hace falta una amplia gama de medidas e instrumentos pero, sobre todo, la creación de un marco legal y los planes de acción estatales para luchar contra este fenómeno a gran escala.

El combate contra la violencia de género es un desafío que requiere mucho más esfuerzo, no solamente por parte de las instituciones europeas, pero también por los Estados miembros. La clave está en la sistemática evaluación de los resultados logrados por las medidas aplicadas en la cuestión y, sobre todo, en el seguimiento de las normativas internas con el fin de reformar las leyes e implementar los instrumentos más adecuados. Se han elaborado bastantes planes de acción y programas destinados a la lucha contra la violencia de género. Sin embargo, este problema es muy complejo y requiere que se siga implementando nuevas políticas y acciones. La cuestión de la implementación y el cumplimiento por parte de los Estados miembros, de los instrumentos elaborados por la UE, es también una cuestión que requiere mucha atención y supervisión por parte de la

Comisión Europea, no solamente en el ámbito de las políticas de género, como apunta Emanuela Lombardo, una profesora de la Universidad Complutense de Madrid<sup>803</sup>, pero también cuando se trata del problema de la lucha contra la violencia de género.

## 5.2. Consejo de Europa

El Consejo de Europa ha tomado varias iniciativas en la lucha contra la violencia de género. No cabe duda que el documento más importante sobre la cuestión, que estableció los mecanismos y normas comunes para los Estados partes con el fin de prevenir y combatir este tipo de violencia, es el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica, adoptado por el Comité Europeo de Ministros en el año 2011, que se analizará en el epígrafe siguiente.

Antes, en el año 2002, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la Recomendación sobre la protección de la mujer contra la violencia.<sup>804</sup> El Comité apuntó que la violencia contra la mujer constituye una grave discriminación e impide a las mujeres gozar de sus derechos y libertades. Hay que señalar que la Recomendación hizo hincapié en el problema de las prácticas culturales subrayando su preocupación por el hecho de la existencia de tales prácticas que crean discriminación. El Comité recomendó a los Estados miembros que se comprometían a proporcionar la adecuada ayuda a través de sus legislaciones y protección de los derechos y libertades fundamentales que todas las mujeres deben de tener garantizados. Además, insistió en que los actos

---

<sup>803</sup>Lombardo, E., "La política de género de la UE: ¿Atrapada en el dilema Wollstonecraft?",[en]: *García Inda, A., Lombardo, E., "Género y Derechos Humanos", Mira Editores, Zaragoza, 2002, p.244.*

<sup>804</sup> Recomendación adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de la mujer contra la violencia, Rec (2002) 5 del 30 de abril de 2002.



violentos fueran perseguidos y castigados y las víctimas recibían el apoyo. Subrayó la importancia de la actuación de los profesionales médicos, sociales y policía en la lucha contra la violencia y su adecuada preparación. El Comité señaló el interés en la implementación de los programas sobre la igualdad, en las escuelas y universidades.

En el Apéndice a la Recomendación, el Comité explicó cómo se entiende el término “violencia contra la mujer”, sugiriendo que es “cualquier acto violento por razón del género que resulta, o podría resultar, un daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, coacción o la privación arbitraria de libertad, produciéndose éstos en la vida pública o privada”.<sup>805</sup> Esta definición incluye la violencia producida en la familia o en el hogar, las prácticas tradicionales, la violencia producida dentro de la comunidad, la violencia cometida por el Estado y los funcionarios del Estado, la violación de los derechos de las mujeres durante un conflicto armado.

### **5.2.1. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica**

El *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica* es el primer tratado de alcance europeo para combatir este tipo de violencia.<sup>806</sup> El principal objetivo de dicho instrumento legislativo es eliminar todas las formas de violencia de género, protegiendo a las víctimas, y promover el avance en la cuestión, así

---

<sup>805</sup> Apéndice a la Recomendación adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de sobre la protección de la mujer contra la violencia, Rec (2002) 5 del 30 de abril de 2002.

<sup>806</sup> Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence, CETS No.: 210, Istanbul 11<sup>th</sup> May 2011.

como la cooperación al nivel internacional con el fin de erradicar la violencia. Los 32 países miembros firmaron el Convenio: Albania, Andorra, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Croacia, Finlandia, Francia, Grecia, España, Países Bajos, Islandia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mónaco, Alemania, Noruega, Polonia, Portugal, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, Suiza, Suecia, Turquía Ucrania, Italia y Reino Unido. De todos los países firmantes, nueve lo ratificaron: Albania, Montenegro, Portugal, Turquía, España, Austria, Serbia, Italia, Bosnia-Herzegovina.<sup>807</sup>

El Convenio abarca todas las formas de violencia de género, incluyendo la violencia doméstica, y se aplica no solamente en situación de paz pero también durante conflicto armado. La cuestión más importante e innovadora que trae el Convenio es el reconocimiento de la violencia de género como una violación de los derechos humanos. Esto significa que son los Estados los responsables de actuar y responder a este tipo de violencia. Cabe destacar que dicho Convenio explicó el concepto de género manteniendo que los hombres y mujeres juegan papeles diferentes en la sociedad y cada sexo se caracteriza por funciones y comportamientos particulares asignados por dicha sociedad. Además, el Convenio contiene las definiciones de violencia contra las mujeres y violencia doméstica. El artículo 3 (a) señala que “por ‘violencia contra las mujeres’ se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”. Por otra parte, el artículo 3 (b) define la violencia doméstica, manteniendo que son “todos los actos de violencia física,

---

<sup>807</sup> Para que el Convenio entre en vigor, debe ser ratificado por al menos 10 países (8 de ellos los países miembros del Consejo de Europa), como indica el art. 75 del Convenio.

sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”.

El Convenio obliga a los Estados partes a aplicar todas las medidas legislativas para garantizar la no discriminación y promover la igualdad de géneros. Además, deben prevenir y perseguir los actos discriminatorios y de violencia cometidos por las organizaciones y personas de carácter no estatal. La Convención hizo un importante hincapié en la importancia de la recogida de datos relativos a la violencia y proporcionar la información necesaria entre los Estados con el fin de estudiar las causas y los efectos de los actos violentos.

Los capítulos III y IV obligan a los Estados a prevenir todas las formas de violencia y proteger a las víctimas. Entre las medidas de prevención, la Convención señala: promover campañas y programas de sensibilización, incluir material didáctico sobre la cuestión en las escuelas, formar a los profesionales que trabajan con las víctimas, crear los programas preventivos para concienciar a los autores de delitos y promover la cooperación de las ONG, los medios de comunicación y los actores del sector privado. En cuanto a la protección, se insta a tomar medidas adecuadas de protección de las víctimas, implantar servicios de apoyo de carácter jurídico, psicológico y asistencia médica, crear refugios para las mujeres víctimas y sus hijos, establecer líneas telefónicas disponibles 24 horas con el fin de proporcionar apoyo y ayuda, tomar medidas para proteger a los niños testigos de los actos violentos.

En el capítulo V del Convenio relativo al enjuiciamiento, se tipifican los delitos contra la mujer: matrimonios forzosos, violencia psicológica, violencia sexual- incluida la violación- mutilaciones genitales femeninas, aborto y esterilización forzosos, acoso sexual, así como los delitos cometidos en el nombre del “honor”. El Convenio obliga a los Estados partes a tomar medidas legislativas con el fin de tipificar y sancionar de manera proporcional, dichos

actos. En cuanto a la violencia basada en el honor, los matrimonios forzados deben ser anulados o disueltos sin implicar ningún coste para la víctima. Se pide que los Estados no acepten la justificación de los actos violentos basados en la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el honor. El capítulo VI del Convenio exige de los Estados que tomen el control sobre los procedimientos de investigación, medidas de prevención y protección y aseguren que las víctimas tengan derecho a asistencia jurídica y ayuda legal gratuita.

El Convenio protege a las mujeres inmigrantes cuyo estatuto de residente depende del de su pareja. En estos casos, los Estados deben de conceder a las víctimas un permiso de residencia autónomo, conforme con el derecho interno de cada país. Además, se adoptarán las medidas legislativas para que la violencia de género constituya una forma de persecución y la causa de solicitar el asilo. El Convenio creó el Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, denominado GREVIO, con el fin de vigilar la aplicación del Convenio por los Estados.

A pesar de todo, un grupo de países ha introducido reservas al Convenio. Alemania ha reservado el derecho de no aplicar el artículo 59 apartado 2 y 3, relativos al estatuto de residente. El apartado 2 del mencionado artículo permite suspender el procedimiento de expulsión en los casos de que dicho estatuto dependa del de su pareja y obtener el permiso de residencia autónomo. El apartado 3 se refiere a la expedición de un permiso renovable a las víctimas en las situaciones señaladas. Malta hizo reservas al artículo 30 apartado 2 relativo a la indemnización que debería conceder el Estado a las víctimas que habían sufrido graves lesiones contra la salud o integridad física. Además, se refirió a los artículos 44 apartado 1 (e) y el artículo 59 a los que también hizo reservas: el primer artículo mencionado se refiere a las competencias del Estado en cuanto a los delitos cometidos por las personas que tengan la residencia habitual en su territorio. El artículo 59 se refiere al estatuto del residente. Además, Polonia ha reservado el derecho de no aplicar los artículos 30 apartado 2 y el 44. Este

último se refiere a las competencias de los Estados partes. Serbia hizo reservas al artículo 30 apartado 2 y el artículo 44 apartado 1 (e), 3 y 4. El apartado 3 del artículo 44 se refiere al enjuiciamiento de los delitos especificados en los artículos 36, 37, 38 y 39.<sup>808</sup> Los Estados adoptarán las medidas legislativas con el fin de que su jurisdicción no esté sujeta a la condición de que dichos delitos estén tipificados en el territorio en el que haya tenido lugar. El apartado 4 de este artículo se refiere a los mismos delitos y sostiene que “las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia con respecto a los puntos d y e del apartado 1<sup>809</sup> no esté subordinada a la condición de que la apertura de diligencias venga precedida de una demanda de la víctima o de una denuncia del Estado del lugar en el que el delito haya sido cometido.”<sup>810</sup>

El *Convenio de Istambul* es un gran paso en la larga y difícil batalla contra la violencia de género en Europa. Los Estados partes están obligados a prevenir los actos de la violencia, proteger a las víctimas, sancionar a los agresores y establecer los mecanismos de control con el fin de que las disposiciones del Convenio sean debidamente implementadas.<sup>811</sup> Ahora bien, el Convenio introduce varios aspectos novedosos. Primero, cabe señalar que la definición de

---

<sup>808</sup> Violencia sexual, incluida la violación; matrimonios forzados; MGF; aborto y esterilización forzosa, respectivamente.

<sup>809</sup> El artículo 44 apartado 1 mantiene:

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando el delito sea cometido:

- a) en su territorio; o
- b) a bordo de un buque que enarbole su pabellón; o
- c) a bordo de una aeronave matriculada de conformidad con sus leyes internas; o
- d) por uno de sus nacionales; o
- e) por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.”

<sup>810</sup> Council of Europe, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeDeclarations.asp?NT=210&CM=&DF=&CL=ENG&VL=1>. [fecha de acceso: 13 de Octubre de 2013].

<sup>811</sup> *Libre de miedo, libre de violencia*, ficha informativa del Consejo de Europa, p. 2. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/conventionviolence/brochures\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/conventionviolence/brochures_en.asp). [fecha de acceso: 14 de Abril de 2014].

la violencia de género es la más desarrollada y detallada en todo el ámbito jurídico internacional.<sup>812</sup> Además, el Convenio define el concepto de género. Esto significa que a las mujeres y hombres se les atribuye unos comportamientos asignados por una sociedad concreta. Aunque dicho concepto fue incluido anteriormente en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, el Convenio de Estambul constituye el primer tratado internacional que engloba en su contenido esta definición.

En cuanto a los nuevos delitos penales mencionados anteriormente, cabe subrayar el gran paso en la cuestión de la violencia basada en el honor. El Convenio habla del matrimonio forzado y la MGF, entre otros. Los Estados partes del Convenio están obligados a reformar su normativa de tal manera que se introduzcan dichos delitos en la leyes penales internas. Esto significa que más países europeos reconocerán estas prácticas culturales como ilícitas. El Convenio, incluyendo las disposiciones relativas a la lucha contra los crímenes de honor, es el primer texto jurídico de alcance internacional que trata sobre este problema global.

Por fin, el Convenio subraya también que el problema de la violencia de género no es un asunto privado. De hecho, en los casos en los que el agresor es el cónyuge de la víctima o algún miembro familiar, el Convenio señala que se le puede imponer una condena más severa.<sup>813</sup>

El Convenio del Consejo de Europa constituye un gran avance en la materia de la lucha contra la violencia de género. Parece que su carácter innovador en la cuestión debería ser un gran impulso para los países para ratificarlo. Sin embargo, hasta ahora, lo han hecho solo nueve Estados y el Convenio aún no ha entrado en vigor.

---

<sup>812</sup> Ushakowa, T., “La aportación del nuevo Convenio del Consejo de Europa al debate sobre la violencia de género”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 1, No 4, Octubre-Diciembre de 2013, p. 9.

<sup>813</sup> *Ibidem*, p. 10.

### **5.3. Los actos a nivel europeo relativos a la violencia basada en el honor.**

Como se ha explicado en el capítulo relativo a los crímenes de honor en los países europeos elegidos, el número de los homicidios de honor y otras prácticas culturales, en especial, los matrimonios forzosos y la mutilación genital femenina, sigue creciendo a ritmo alarmante en Europa. A nivel europeo se emitieron actos jurídicos que piden a los Estados poner fin a la violencia basada en el honor. Más adelante se analizarán las resoluciones y recomendaciones relativas a la cuestión estudiada. También se examinará la Plataforma de Acción de Estocolmo para Combatir la Violencia por Motivos de Honor en Europa.

En el año 2001 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa emitió una Resolución relativa al combate de la mutilación genital femenina.<sup>814</sup> Se subrayó la incuestionable importancia del derecho a la integridad física y su prioridad sobre las costumbres y tradiciones. La Asamblea expresó su preocupación sobre el alarmante número de mujeres víctimas de esta práctica, en los países miembros del Consejo de Europa. Se calificó la mutilación genital femenina como un trato inhumano y una gran amenaza no solamente para la salud física de las mujeres, sino también psicológica. La Resolución recurrió a las ONG y subrayó el papel de ellas en el combate contra esta práctica, señalando la importancia de las campañas informativas, sobre todo dentro de las comunidades en las que las mujeres están expuestas al riesgo. Al mismo tiempo, la Asamblea pidió a los Estados miembros que incorporen la normativa relativa a la prohibición de la circuncisión femenina en sus legislaciones estatales. En cuanto a la cuestión de asilo, se invocó más flexibilidad en la

---

<sup>814</sup> Parliamentary Assembly of Council of Europe, Resolution 1247 (2001), Female Genital Mutilation, adopted on 22 May 2001.

cuestión de la concesión de asilo para las víctimas de dicha práctica cultural. Se solicitó que los Estados enjuicien a las personas involucradas en los actos que conducen a la mutilación genital femenina y que estos actos estén perseguidos también en el caso de tengan lugar en el extranjero. Se subrayó la importancia de las campañas de sensibilización con el fin de difundir la información acerca de las graves consecuencias de la mutilación y la importancia de informar a los grupos que están en riesgo, sobre el carácter contradictorio de esta costumbre, con los derechos humanos.

Más tarde, en el año 2003 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa emitió la Resolución sobre los llamados “crímenes de honor”.<sup>815</sup> La Asamblea expresó su preocupación sobre el aumento de dichos crímenes subrayando la violación de los derechos humanos. Se señaló la importancia de distinguir entre la protección de las culturas minoritarias y las costumbres que llevan a la violencia basada en el honor. Es importante destacar que la Asamblea observó la existencia de los crímenes de honor en todo el mundo. Sin embargo, se anotó que la mayoría de este tipo de crímenes que tuvieron lugar en Europa, se reportaron entre las comunidades migrantes musulmanas, aunque se subrayó su carácter cultural y no religioso. Se destacó que los Estados deben difundir las estadísticas y los datos relativos a los delitos cometidos en el nombre del honor con el fin de facilitar la efectiva lucha contra este tipo de violencia. La Resolución insiste que los Estado miembros adopten las medidas legislativas para prevenir y sancionar los crímenes de honor. En cuanto a la política migratoria, la Asamblea pidió que los Estados concedan el permiso de residencia o el asilo a las mujeres en riesgo de ser víctimas de dichos delitos. En el ámbito judicial, se insistió en la efectiva investigación de los crímenes de honor y no permitir que se utilice el honor como causa para mitigar o justificar el asesinato. Entre las medidas de prevención y persecución

---

<sup>815</sup> Parliamentary Assembly of the Council of Europe, Resolution 1327 (2003), So-called “honour crimes”, adopted on 4 April 2003.



que la Recomendación específica, para que sean adoptadas por los Estados, cabe señalar la aplicación de la normativa eficiente que penalice los crímenes de honor y que este tipo de delitos sean investigados, lanzar las campañas de sensibilización e introducir los programas educativos sobre la violencia basada en el honor en los centros educativos, formar a los funcionarios que trabajan con los temas de este tipo de violencia, y apoyar y ayudar a las víctimas proporcionando ayuda psicológica.

En el año 2009 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa emitió una corta Recomendación sobre la urgente lucha contra los llamados “crímenes de honor”.<sup>816</sup> Se solicitó al Consejo de Ministros que elaborasen una estrategia global con el fin de erradicar los crímenes de honor y eliminar la justificación de este tipo de delitos. Se subrayó la exclusión de la religión como causa de justificación. Además, se pidió que la estrategia incluyera el establecimiento de una red internacional destinada a la lucha contra los crímenes de honor.

En esa misma fecha, el Consejo de Europa emitió otra Resolución relativa a la lucha urgente contra los llamados “crímenes de honor”.<sup>817</sup> La Asamblea Parlamentaria expresó su preocupación sobre el problema y señaló el alarmante aumento de este tipo de violencia, sobre todo en las comunidades que se rigen por las reglas y tradiciones patriarcales. Se subrayó el carácter urgente de combatir de este tipo de prácticas y la falta de honor en los llamados “crímenes de honor”. La Asamblea solicitó a los Estados miembros la elaboración de los planes de acción a nivel nacional con el fin de combatir este tipo de delitos y proporcionar la adecuada educación sobre los derechos de la mujeres y niñas para todos. Además, se pidió que los Estados mantengan un diálogo con las autoridades religiosas con el fin de cooperar con ellos y realizar

---

<sup>816</sup> Parliamentary Assembly of the Council of Europe, Resolution 1881 (2009), Urgent need to combat so-called “honour crimes”, adopted on 26 June 2009.

<sup>817</sup> Parliamentary Assembly of the Council of Europe, Resolution 1681 (2009), Urgent need to combat so-called “honour crimes”, adopted on 26 June 2009.

las campañas de sensibilización y también a los trabajadores del sector educativo, médico y a los periodistas para que puedan determinar dichos crímenes y en el caso de riesgo, prevenirlos. Se insistió que los Estados ayuden y apoyen a las víctimas. Se señaló la importancia de la creación de una base de datos de los crímenes de honor y las estadísticas de los delitos cometidos. La Asamblea Parlamentaria instó a los Estados que formen al personal judicial para que emprenda el adecuado trato de los casos de violencia y de las víctimas. El apoyo y la financiación de las organizaciones no gubernamentales que luchan contra los crímenes de honor fue otro punto importante de la Recomendación.

Otro hito importante en la materia fue la aprobación, en el año 2004, de la Plataforma de Acción de Estocolmo para Combatir la Violencia por Motivos de Honor en Europa, desarrollada en la Conferencia “La Violencia Relacionada con el Honor desde la Perspectiva Global: Mitigación y Prevención en Europa” en Estocolmo.<sup>818</sup> Dicho plan de acción para Europa constituye un mecanismo de trabajo para los países en el ámbito de la lucha contra la violencia basada en el honor. La Plataforma hizo recomendaciones a la Unión Europea y a los Estados miembros, insistiendo en la coordinación de los mecanismos europeos con el fin de prevenir los crímenes de honor. Subrayó la colaboración de varios organismos, tales como la sociedad civil y las ONG, como la clave de la prevención y mitigación de dichos actos. Además, la Plataforma solicitó la mayor coordinación e integración de las

---

<sup>818</sup> The Stockholm Platform for Action to Combat Honour Related Violence in Europe, adopted within the framework of the Conference “Honour Related Violence within a Global Perspective: Mitigation and Prevention in Europe”, Stockholm, 7-8 October 2004. La Plataforma de Acción de Estocolmo para Combatir la Violencia por Motivos de Honor en Europa fue adoptada en la conferencia internacional “Violencia basada en el honor desde la perspectiva global: mitigación y prevención en Europa”, que tuvo lugar los días 7 y 8 de Octubre de 2004. La conferencia fue organizada por la Kvinofforum- la Fundación del Foro de la Mujer Suecia, y fue atendida por los 140 participantes de los diferentes sectores de la sociedad de 12 países europeos, del Oriente Medio y de los EEUU. El objetivo fue intercambiar informaciones relativas a la cuestión de la violencia basada en el honor. La Plataforma establece una serie de recomendaciones para la UE y los Estados miembros en la materia de la lucha contra la violencia basada en el honor.

medidas en los sectores de educación, político, jurídico, social, de salud y policial. Se subrayó la importancia de la participación de los medios de comunicación, los oficiales de policía, el personal del Poder Judicial, los activistas, el personal médico y académico, con el fin de difundir la información acerca de la violencia basada en el honor y sus consecuencias. En cuanto a las víctimas, se insistió en la importancia de prestar el apoyo y ayuda de carácter social, legal, educativo, y proporcionando una vivienda segura. Se recomendó la cooperación de la policía europea y otras instituciones europeas en la materia de legislación relativa a la violencia basada en el honor, con el fin de proteger a los ciudadanos europeos que están en riesgo en los terceros países, y perseguir a los agresores que se refugian en los países no europeos. En materia de asilo, se pidió su concesión por motivos de género.

La violencia de género en Europa es un tema del mayor interés para todos los países miembros. A pesar de los instrumentos desarrollados por la Unión Europea y el Consejo de Europa, sobre todo la aprobación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que fue un gran paso para hacer frente a este tipo de violencia, queda mucho por hacer. En abril del año 2013, se celebró en Madrid el Seminario Europeo de Buenas Prácticas para Erradicar la Violencia de Género, en el que participaron dieciocho países europeos que presentaron planes de acción nacionales en la lucha contra la violencia de género. La falta de datos comparables en los Estados miembros dificulta indicar la auténtica cifra de las víctimas. Según los datos del European Institute for Gender Equality, solo nueve de los países miembros proporcionan los datos específicos: Bélgica, Estonia, Irlanda, España, Italia, Lituania, Rumanía, Eslovaquia y Suecia. Los otros catorce incluyen la violencia machista dentro del problema de violencia familiar, lo que hace imposible detectar cuántas

víctimas mortales hay.<sup>819</sup> La falta de coordinación entre los países en esta cuestión obstaculiza la eficaz lucha contra la violencia de género. En cuanto a la normativa interna, solo cuatro países introdujeron la definición de violencia contra la mujer en sus códigos penales (España, Francia, Portugal, Suecia). En cinco países esta cuestión sigue siendo considerada como asunto privado y requiere que la víctima ponga la demanda: República Checa, Italia, Letonia, Hungría, Rumanía. No cabe duda que las diferencias legislativas entre los países dificultan la aproximación de las normativas en la cuestión estudiada. Cabe destacar que el progreso se ha hecho y la mayoría de los Estados miembros han introducido en sus legislaciones normas que se refieren a la violencia doméstica.<sup>820</sup> Todas las iniciativas, tanto de la Unión Europea, como de los países miembros, sin duda son indispensables y urgen más proyectos y acciones en este aspecto. Dado el crecimiento demográfico de las minorías étnicas en Europa y la mezcla de culturas y tradiciones que tiene lugar en el nuestro continente, el problema de los crímenes de honor y, en general, la violencia basada en el honor, es un reto para la Unión Europea. Queda mucho trabajo por realizar en la difícil lucha contra este tipo de delitos y no cabe duda que faltan leyes que indiscutiblemente prohíban las prácticas culturales y que la cultura o costumbre mitiguen la violencia. Sin embargo, lo esencial en la lucha contra la violencia de género es llegar a todos los grupos de la sociedad y difundir la información acerca del problema, enseñar las consecuencias, no solamente legales para los autores, pero para la salud física y emocional de las víctimas. La clave en esta batalla es influir en todas las comunidades en todos sus niveles.

---

<sup>819</sup> European Institute for Gender Equality, Review of the Implementation of the Beijing Platform for Action in the EU Members States. Violence Against Women-Victim Support. Report”. Publication Office of the European Union, Luxembourg, 2012, p. 17.

<sup>820</sup> *Ibidem*, pp. 22- 23.

## 6. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** – La falta de una definición amplia y universal de los crímenes de honor a nivel internacional que abarcaría todas las formas de violencia basada en el honor y la clara diferenciación de los “crímenes de pasión”, dificulta la adecuada lucha contra ellos y el reconocimiento de estos delitos en los países europeos.

**SEGUNDA.** – Los crímenes de honor constituyen abusos de derechos humanos, por lo tanto deben ser tipificados. La falta de normativa hace difícil encajar estos crímenes y cada país, en su caso, los juzga o como casos de violencia de género, o como homicidios simples. Es importante establecer un esquema y una normativa a nivel internacional con el fin de integrar los crímenes de honor en el marco jurídico, lo que permitiría la efectiva lucha.

El alarmante aumento de este tipo de delitos en Europa constituye un factor determinante para el reconocimiento legal de los crímenes de honor y el establecimiento de normas y mecanismos comunes a nivel europeo.

**TERCERA.** – Hay que subrayar que existen instrumentos a nivel internacional que establecen normativa relativa a la cuestión de la violencia basada en el honor, sobre todo a nivel de la ONU. El problema de los crímenes de honor se ha discutido últimamente en el área internacional. Sin embargo, hace falta perfeccionar los mecanismos en esta materia con el fin de que ningún argumento basado en cultura o religión justifique la violencia y discriminación contra las mujeres. Es imprescindible crear los mecanismos que ayuden a procesar y a castigar los autores de dichos delitos y que las leyes relativas al problema estén ejecutadas de manera efectiva.

**CUARTA.** – A nivel de la UE, se han elaborado varios instrumentos normativos relativos al problema de la violencia de género, incluyendo la cuestión de las prácticas tradicionales. Sin embargo, la mayoría de estos documentos oficiales constituyen normas que carecen del carácter vinculante. Por ello es tan importante adoptar normativa jurídica plenamente obligatoria para todos los Estados miembros, dado el carácter grave del problema de los crímenes de honor en Europa.

A pesar del progreso que ha hecho la UE en la cuestión del combate de la violencia de género, abarcando el tema de las prácticas culturales, queda un largo camino por delante. Hacen falta continuas reformas de las leyes, control y verificación periódica de las medidas que se aplican, evaluación de los programas de trabajos u otras iniciativas. En la gestión de la Comisión Europa queda supervisar los Estados para que apliquen las leyes de manera no discriminatoria e implementen las políticas de género.

Tanto los programas de acción de los Estados miembros, como las campañas de sensibilización contra la violencia de género, deben incluir la cuestión del problema de los crímenes de honor y otras prácticas culturales. Es esencial informar la sociedad sobre la existencia de este fenómeno en Europa, explicar su carácter cultural y motivos.

**QUINTA.** – Los crímenes de honor violan los dos derechos fundamentales que son el derecho a la vida y el derecho de igualdad y no discriminación. Los Estados tienen la obligación de formular y adoptar las leyes que protegen la vida de los ciudadanos. En la gestión de los Estados es asegurarse que estas leyes se cumplen. Todos los abusos deben ser investigados y es la responsabilidad de los Estados investigar las muertes que se hayan producido como resultado de la violación del derecho a la vida.

Además, es la responsabilidad de los Estados incorporar en las normativas internas el principio de no discriminación y garantizar la protección legal en el caso de que se produzca el trato discriminatorio. Los crímenes de honor están basados en las prácticas y costumbres de carácter discriminatorio. Los Estados deben modificar la normativa interna de tal manera que las leyes consuetudinarias que violan los derechos de las mujeres, sean derogadas. Varios ordenamientos jurídicos no prohíben este tipo de normas que, muchas veces, son contradictorias con la normativa oficial del país. Hay sociedades, sobre todo en las zonas rurales, que se rigen por el sistema consuetudinario. Estos sistemas basados en tradiciones y costumbres, muchas veces infringen las disposiciones de las leyes estatales, no respetan el principio de igualdad y violan los derechos humanos.

**SEXTA.** - Los crímenes de honor es una cuestión cultural y no religiosa. El hecho de que la mayoría de este tipo de prácticas tienen lugar en los países islámicos o en las comunidades musulmanas, muchas veces llevan a la conclusión de que los crímenes de honor es una cuestión religiosa. Sin embargo, estas prácticas son el fruto de la cultura patriarcal. El islam no permite matar en el nombre del honor. El Corán respeta el derecho a la vida. Varias autoridades islámicas subrayaron que la cuestión de los crímenes de honor es un fenómeno de carácter cultural y no religioso. No obstante, las erróneas interpretaciones religiosas llevan a los hombres convencidos de su poder, a cometer estos crueles actos.

**SÉPTIMA.** – Investigando el problema de los crímenes de honor en Europa y otras prácticas culturales, se puede tener la impresión de que la corrección política y la idea del multiculturalismo en algunos países de nuestro continente juegan un papel primordial cuando se trata de dichos delitos. Esto puede parecer una manera cómoda de evitar la responsabilidad por este tipo de prácticas. No cabe duda que la aceptación de las múltiples culturas étnicas hoy

en día es muy importante, puesto que vivimos en un continente multicultural donde varias etnias siguen emigrando. No obstante, hay que tener en cuenta la línea entre el multiculturalismo y los derechos humanos. Los Estados deben defender y respetar otras culturas pero no pueden permitir que en las comunidades migrantes haya desigualdades y se violen los derechos fundamentales de las mujeres.

**OCTAVA.** – Los casos de los crímenes de honor siguen aumentando. La falta de conciencia y conocimiento sobre las prácticas culturales que tienen lugar en los países europeos dificultan tomar las medidas adecuadas. Aunque varios países emitieron planes nacionales con el fin de combatir la violencia de género y la violencia basada en el honor, no cabe duda que hacen falta más programas educativos para las escuelas, profesores, médicos, trabajadores sociales, jueces, psicólogos, con el fin de aumentar la conciencia sobre estos actos y, sobre todo, saber como identificarlos. La falta de comprensión en que se basan estos crímenes y como reconocerlos, sus causas y consecuencias, muy a menudo están relacionadas con la clasificación errónea de estos delitos. Hoy en día existe una cierta convicción de que las prácticas culturales es un problema que ocurre fuera de Europa, en el Oriente Medio. Hay que subrayar que dado la gran ola de inmigración en Europa, este tipo de violencia está presente en nuestros países. La cuestión consiste en que es un problema oculto y permanece poco expuesto a la luz pública.

**NOVENA.** – Puesto que cada país registra los crímenes de honor de manera diferente, que pueden ser homicidios simples, casos de violencia doméstica o de género, no existen estadísticas de este tipo de delitos a nivel europeo. Por lo tanto es difícil estimar la cifra exacta de los crímenes de honor. Además, hace falta aumentar la coordinación y el intercambio de información acerca del problema entre los países europeos. La recopilación de datos y la colaboración de los Estados en la materia de la violencia basada en el honor es



imprescindible para realizar acciones y estrategias dirigidas en la lucha contra estos delitos, comprender sus causas e investigarlos de manera efectiva.

**DÉCIMA.** – El factor determinante en la lucha contra las prácticas culturales es llegar a las sociedades en las que este tipo de delitos se cometen. Es crucial hacer campañas de información y sensibilización dentro de las comunidades migrantes con el fin de cambiar la mentalidad y promover los derechos humanos. No cabe duda que las leyes que protejan a las mujeres de estos crueles actos son muy importantes. Sin embargo, si la mentalidad de la gente no cambia, las leyes se van a violar y la gente seguirá convencida que su razón es única y verdadera.

**UNDÉCIMA.** – Muchas mujeres que viven encerradas dentro de las sociedades migrantes en los países europeos, ni siquiera saben que pueden solicitar ayuda y apoyo. Estas mujeres viven encerradas dentro de las comunidades migrantes y en muchos casos, no tienen contacto con la gente de fuera de estas comunidades. Es la razón por la que es tan importante que los Estados lancen campañas y apoyen a las ONG especializadas en el tema para difundir la información sobre la asistencia prestada a las víctimas y los derechos que tienen. El papel de las ONG es primordial, puesto que estas organizaciones constituyen la base de información sobre la cuestión y sus campañas y programas pueden llegar a las mujeres que no tienen ninguna otra oportunidad para informarse dónde y cómo solicitar ayuda.

# DOCUMENTACIÓN

## **1. CONVENIOS Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Declaración y programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Declaración de principios para la igualdad.

Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Declaración de Derechos Humanos en el Islam.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Convenio No. 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

## **2. DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994.

Resolución de la Asamblea General 61/143 de 30 de enero de 2007 sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/61/438). Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1994/45 de 4 de marzo de 1994, La cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer

Resolución de la Asamblea General de N.U. 35/136 de 11 de diciembre de 1980, Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer Aprobada el 11 de diciembre de 1980 por la Asamblea General en su 35<sup>a</sup> reunión, sobre la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz (Copenhague, 14-30 julio de 1980).

Resolution adopted by the General Assembly, 55/66. Working towards the elimination of crimes against women committed in the name of honour, A/RES/55/66, 31 January 2001.

CEDAW, Recomendación General n° 21: la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, 1994.

CEDAW Concluding Recommendation: Algeria, UN Doc A/54/38, 27 January 1999.

CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer: Pakistán, C\PAK\CO\3 del 11 de Junio de 2007.

CEDAW Committee on the Elimination of Discrimination Against Women, CEDAW General Recommendations Nos. 19 and 20, adopted at the Eleventh Session, 1992, contained in Document A/47/38, 1992, A/47/38

Extrajudicial, summary or arbitrary executions Report of the special rapporteur, Ms. Asma Jahangir, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1999/35, E/CN.4/2000/3, 25 January 2000.

Extrajudicial, summary or arbitrary executions Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2000/31, E/CN.4/2001/9 11 January 2001.

Report of the expert group meeting of United Nations, “Good practices in legislation on “harmful practices” against women”, Expert group meeting organized by United Nations Division for the Advancement of Women United Nations Economic Commission for Africa Addis Ababa, 26 to 29 May 2009.

Report of the Committee on Equal Opportunities for Women and Men, So-called “honour crimes”, Rapporteuse: Mrs Cryer, United Kingdom, SOC, Doc. 9720, March 7, 2003.

Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Yakin Ertürk, Mission to Turkey, A/HRC/4/34/Add.2 5 January 2007.

Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Ms. Radhika Coomaraswamy, on violence against women in the family, UN doc. E/CN.4/1999/68, 10 March 1999.

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Yakin Ertürk. Misión a la República Islámica del Irán. UN doc. E/CN.4/2006/61/Add.3 de 27 de enero de 2006.

UN Human Rights Committee, CCPR General Comment No. 18: Non-discrimination, 10 November 1989.

UN Human Rights Committee, Communication no. 172/1984: Netherlands, CCPR/C/29/D/172/1984, 9 April 1987.

UN Human Rights Committee, General Comment 4, Equality between the sexes (Art. 3), U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 1981.

UN Human Rights Committee, General Comment 29, States of Emergency (article 4), U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 2001.

UN Doc., Concluding Observations of the Committee on the Elimination of Discrimination Against Women : Turkey. 1997-01-31, A/52/38/Rev.1.

UN Human Rights Committee, General Comment 6, Article 6 (Sixteenth session, 1982), Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 6, 1994.

UN Human Rights Committee, General Comment 31, Nature of the General Legal Obligation Imposed on States Parties to the Covenant, UN Document CCPR/C/21/Rev.1/Add.1, 26 May 2004.

UN Human Rights Committee, General Comment 18, Non-discrimination, 10 November 1989, Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 26, 1994.

UN Human Rights Committee, General Comment 3, Article 2 Implementation at the national level (Thirteenth session, 1981), Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 4, 1994.

United Nations Department of Public Information, U.N. Secretary-General's Campaign, Unite to end violence against women, Fact Sheet, DPI/2498, February 2008.

United States Department of State, "2012 Country Reports on Human Rights Practices – Germany", 19 April 2013.

Concluding observations of the Human Rights Committee: Philippines. 2003-12-01, U.N. Doc. CCPR/CO/79/PHL.

CCPR General Comment No. 28: Article 3 (The Equality of Rights Between Men and Women), adopted at the Sixty-eighth session of the Human Rights Committee, on 29 March 2000 CCPR/C/21/Rev.1/Add.10.

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General comment no. 16, The equal right of men and women to the enjoyment of all economic, social and cultural rights (art. 3), U.N. Doc. E/C. 12/2005 /3, 11 August 2005.

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General comment no. 20, Non- discrimination in economic, social and cultural rights (art. 2, para. 2, of the

International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights), U.N. Doc. E/C.12/GC/20, 2 July 2009

Recomendación General no 21 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 13º período de sesiones, 1994.

El Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres del Secretario General de la ONU, A/61/122/Add.1.

Beijing Declaration and Platform for Action, Report of the Fourth World Conference on Women 4-15 September 1995, U.N. Doc. A/CONF.177/20, 17 October 1995.

Plan de acción para la eliminación de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1994/10/Add.1, 22 de julio de 1994.

### **3. DOCUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

Council of the European Union, “Danish EU Presidency indicators on ‘domestic violence against women’”, 14578/02, 22 November 2002, Brussels.

Council of the European Union, “Council conclusions on the Eradication of Violence Against Women in the European Union”, Doc. 6994/02, Brussels, 8 March 2010.

Council of the European Union, “Council conclusions on Combating Violence Against Women, and the Provision of Support Services for Victims of Domestic Violence”, Brussels, 6 December 2012.

Consejo Europeo, Programa de Estocolmo - Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, 2010/C 115/01, Diario Oficial de la Unión Europea del 4 de mayo de 2010.

Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence, CETS No.: 210, Istanbul 11th May 2011.

Conclusiones del Consejo de 7 de marzo de 2011 sobre Pacto Europeo por la Igualdad de Género, (2011-2020), 2011/C 155/02.

Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el programa Daphne (2000- 2003), Enero de 2002, SEC(2002) 338.

Informe de la presidencia sueca del Consejo de la Unión Europea, “Beijing +15, “La Plataforma de Acción y la Unión Europea”, 14508/09 ADD 1, 2009.

Informe de La Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Informe de evaluación intermedia del «Programa Daphne III 2007-2013», Bruselas, 11 de mayo de 2011, COM(2011) 254 final.

Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo, Diario Oficial L 34 de 30 de abril de 2004.

Decisión No. 779/2007/CE Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 20 de junio de 2007  
por la que se establece, para el período 2007-2013, un programa específico para prevenir y combatir  
la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de  
riesgo (programa Daphne III) integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia», Diario Oficial C 364 de 18 de diciembre de 2000.

Decisión nº 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, Diario Oficial L 34 del 9 de febrero de 2000.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité De Las Regiones, Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010, Bruselas, 1 de marzo de 2006, COM(2006) 92 final.

Comunicación de la Comisión. Un compromiso reforzado en favor de la igualdad entre mujeres y hombres, Una Carta de la Mujer, Bruselas, 5 de marzo de 2010, COM(2010)78 final.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones. Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos. Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo, Bruselas, 20 de abril de 2010, COM(2010) 171 final.

Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de junio de 2010, sobre la evaluación de los resultados del Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010 y recomendaciones para el futuro, 2009/2242(INI), C 236 E/87.

Resolución del Parlamento Europeo sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, *Diario Oficial n° C 304 de 06/10/1997 p. 0055*.

Resolución del Parlamento Europeo sobre las mutilaciones genitales femeninas del 20 de septiembre de 2001, Bruselas, 2001/2035 (INI).

Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones del 2 de febrero de 2006, Bruselas, 2004/2220 (INI).

Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de marzo de 2009, sobre la lucha contra la mutilación genital femenina practicada en la UE, 2008/2071 (INI).

Resolución del Parlamento Europeo sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 26 de noviembre de 2009, Estrasburgo, 2009/2681 (RSP).

Recomendación adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de sobre la protección de la mujer contra la violencia, Rec (2002) 5 del 30 de abril de 2002.

The Stockholm Platform for Action to Combat Honour Related Violence in Europe, adopted within the framework of the Conference "Honour Related Violence within a Global Perspective: Mitigation and Prevention in Europe", Stockholm, 7-8 October 2004.

European Institute for Gender Equality, Review of the Implementation of the Beijing Platform for Action in the EU Members States. Violence Against



Women-Victim Support. Report”. Publication Office of the European Union, Luxembourg, 2012, p. 17.

Apéndice a la Recomendación adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de sobre la protección de la mujer contra la violencia, Rec (2002) 5 del 30 de abril de 2002.

Explanations (\*) relating to the Charter of Fundamental Rights, *Official Journal of the European Union*, C 303/17, 14 December 2007.

European Institut for Gender Equality, “Review of the Implementation of the Beijing Platform for Action in the EU Member States: Violence against Women – Victim Support. Report, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2012.

#### **4. DOCUMENTOS DEL CONSEJO DE EUROPA**

Parliamentary Assembly of the Council of Europe, Resolution 1327 (2003), So-called “honour crimes”, adopted on 4 April 2003.

Parliamentary Assembly of the Council of Europe, Resolution 1881 (2009), Urgent need to combat so-called “honour crimes”, adopted on 26 June 2009.

Parliamentary Assembly of the Council of Europe, Resolution 1681 (2009), Urgent need to combat so-called “honour crimes”, adopted on 26 June 2009.

Parliamentary Assembly of Council of Europe, Resolution 1247 (2001), Female Genital Mutilation, adopted on 22 May 2001.

Directrices de la UE sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra todas las formas de discriminación contra ellas. Consejo de Asuntos Generales de 8 de diciembre de 2008.

ECRI general policy recommendation no. 5 : combating intolerance and discrimination against Muslims, European Commission against Racism and Intolerance, Doc. No. CRI (2000) 21, April 2000, Strasbourg.

ECRI general policy recommendation no. 9 on the fight against antisemitism (adopted on 25 June 2004) European Commission against Racism and Intolerance, Doc. no. CRI (2004) 26, September 2004, Strasbourg.

Protocol No. 12 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, ETS no. 177, Explanatory Report.

Council of Europe, Congress of Local and Regional Authorities, 19<sup>th</sup> Session, “Cultural Integration of Muslim Women in European Cities”, Resolution 318, 2010, 26-28 October, 2010, Strasbourg.

Council of Europe Parliamentary Assembly Resolution, “Urgent need to combat so-called ‘honour crimes’” no 1681, Assembly debate on 26 June 2009.

## **5. OTROS DOCUMENTOS**

US Department of State 2012, *2012 Trafficking in Persons Report – Iran*. 19 June, 2012.

US Department of State 2008, *Country Reports on Human Rights Practices for 2008 – Morocco*, February 25, 2009.

US Department of State 2010, *Country Reports on Human Rights Practices for 2010 – Morocco*, April 8, 2011.

1999 Human Development Report of the Islamic Republic of Iran.

## **6. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

### **5.1. TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Caso Refah Partisi y Otros v. Turquía*, Sentencia del TEDH 13 de febrero de 2003, Demanda no. 41340/98, 41342/98, 41343/98, 41344/98.

Caso *Güleç v. Turquía*, Sentencia del TEDH 28 de mayo de 1997, Demanda no. 21593/93.

Caso *Kelly v. Reino Unido*, Sentencia del TEDH 4 de agosto de 2001, Demanda no. 30054/96.

Caso *Díaz Ruano v. España*, Sentencia del TEDH 8 de abril de 1994, Demanda no. 16988/90.

Caso *McKerr v. Reino Unido*, Sentencia del TEDH 4 de mayo de 2001, Demanda no. 28883/95.

Caso *Osman v. Reino Unido*, Sentencia del TEDH 28 de octubre de 1998, Demanda no. 87/1997/871/1083.

Caso *The Sunday Times v Reino Unido*, Sentencia del TEDH 26 de abril de 1979, Demanda no. 6538/74.

Caso *McCann and Others v. Reino Unido*, Sentencia del TEDH 27 de septiembre de 1995, Demanda no. 18984/91.

Caso *Wasilewska y Kalucka v. Polonia*, Sentencia del TEDH 23 de febrero de 2010, Demanda no. 28975/04; 33406/04.

Caso *Kemaloglu v. Turquía* Sentencia del TEDH 10 de abril 2012, Demanda no. 19986/06.

Caso *Berü v. Turkey*, Sentencia del TEDH 11 de enero 2011, Demanda no. 47304/07.

Caso *Choreftakis and Choreftaki v. Greece*, Sentencia del TEDH 17 de enero 2012, Demanda no. 46846/08.

Caso *Kayak v. Turuía*, Sentencia del TEDH 10 de julio 2012, Demanda no. 60444/08.

Caso *Angelova and Iliiev v. Bulgaria*, Sentencia del TEDH 26 de junio 2007, Demanda no. 55523/00.

Caso *Paul and Audrey Edwards v. Reindo Unido*, Sentencia del TEDH 14 de marzo 2002, Demanda no. 46477/99.

Caso *Seidova y Otros v. Bulgaria*, Sentencia del TEDH 18 de noviembre 2010, Demanda no. 310/04.

Caso *Kaya v. Turquía*, Sentencia del TEDH 19 febrero 1998, Demanda no. 22729/93.

*Caso relativo a ciertos aspectos de derecho en uso de idiomas en el ámbito de educación en Bélgica v. Bélgica*, Sentencia del TEDH 23 julio 1968, Demanda no. 1474/62; 1677/62; 1691/62; 1769/63; 1994/63; 2126/64.

Caso *Rasmussen v. Dinamarca*, Sentencia del TEDH 28 de noviembre 1984, Demanda no. 8777/79.

Caso *Moustaquim v. Bélgica*, Sentencia del TEDH 18 de febrero de 1991, Demanda no. 12313/86.

Caso *Luczak v. Polonia*, Sentencia del TEDH 27 de noviembre 2007, Demanda no. 77782/01.

Caso *Abdulaziz, Cabales and Balkandali v. Reino Unido*, Sentencia del TEDH 24 de abril 1985, Demanda no. 15/1983/71/107-109.

Caso *Bevacqua y S. v. Bulgaria*, Sentencia del TEDH 12 de junio 2008, Demanda no. 71127/01.

Caso *Sejdić y Finci v. Bosnia y Herzegovina*, Sentencia del TEDH 22 de diciembre 2009, Demanda no. 27996/06 y 34836/06.

Caso *Burden v. Reino Unido*, Sentencia del TEDH, 29 de abril de 2008, Demanda no. 13378/05.

Caso *Zarb Adami v. Malta*, Sentencia del TEDH, 20 junio 2006, Demanda no. 17209/02, Opinión del juez Bratza.

Caso *Leyla Sahin v. Turquía*, Sentencia del TEDH, 19 de noviembre 2005, Demanda no. 44774/98.

Caso *Stec y Otros v. Reino Unido*, Sentencia del TEDH, 12 abril 2006, Demanda no. 65731/01 y 65900/01.

Caso *Leyla Sahin v. Turquía*, Sentencia del TEDH 10 de noviembre 2005, Demanda no. 44774/98.

Caso *Siliadin v. Francia*, Sentencia del TEDH 26 de julio 2005, Demanda no. 73316/01.

Caso *Leyla Sahin v. Turquía*, Sentencia del TEDH 29 junio de 2004, Demanda no. 44774/98.

Caso *Tyrer v. Reino Unido*, Sentencia del TEDH 25 de abril 1978, Demanda no. 5856/72.

Caso *Aydın v. Turquía*, Sentencia del TEDH 25 de septiembre 1997, Demanda no. 23178/94 .

Caso *Izevbekhai v. Irlanda*, Sentencia del TEDH 17 de mayo 2011, Demanda no. 43408/08.

Caso *Opuz v. Turquía*, Sentencia del TEDH 9 de junio 2009, Demanda no. 33401/02.

Caso *A.A. y Otros v. Suecia*, Sentencia del TEDH 28 de junio 2012, Demanda no. 4499/09.

Caso *Sunday Times v. Reino Unido*, Sentencia del TEDH 26 de abril 1979, Demanda no. 6538/74.

## **5.2. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

Caso *Procedimiento penal contra Even*, Sentencia del TJUE 31 de mayo 1979, Asunto 207/78, Rec. 2019.

Caso *Bilka-Kaufhaus GmbH contra Weber Von Hartz*, Sentencia del TJUE de 13 de mayo 1986, Asunto 170/84, Rec. 1607.

Caso *Meyers contra Adjudication Officer*, Sentencia del TJUE 13 de julio 1995, Asunto C-116/94, Rec. I-2131.

Caso *Defrenne contra Sabena*, Sentencia del TJUE 8 de abril 1976, Asunto 43/75, Rec. 455.

Caso *Schnorbus*, Sentencia del TJUE 7 de diciembre 2000, Asunto 79/99, Rec. I-1099.

### **5.3. OTRA JURISPRUDENCIA**

Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del 29 de julio del 1988, Velásquez Rodríguez v. Honduras, Ser. C, no. 4 (1988), pár. 172.

## **6. DOCUMENTOS Y LEYES NACIONALES**

### **6.1. INGLATERRA**

The Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004, United Kingdom.

Female Genital Mutilation Act 2003.

The Forced Marriage (Civil Protection) Act 2007.

Association of Chief Police Officers of England, Wales and Northern Ireland, “Honour Based Violence Strategy”, 30 September 2008.

Home Office, “National Domestic Violence Delivery Plan”, Home Office, London, 2005.

House of Commons, Home Affairs-Sixth Report, Session 2007-2008, Home Affairs Committee Publications, 20 May 2008.

The Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004, United Kingdom.

### **6.2. FRANCIA**

Douze objectifs pour combattre les violences faites aux femmes”. Deuxième plan global triennal (2008-2010), Sommaire des 12 objectifs. [http://femmes.gouv.fr/wp-content/uploads/2011/07/Plan2008\\_2010.pdf](http://femmes.gouv.fr/wp-content/uploads/2011/07/Plan2008_2010.pdf).

Le Ministres des Droits des femmes, “Les plans de lutte contre les violences faites aux femmes”. <http://femmes.gouv.fr/dossiers/lutte-contre-les-violences/les-plans-de-lutte-contre-les-violences-faites-aux-femmes/>.

LOI n° 2010-769 du 9 juillet 2010 relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants.

Loi n° 2006-399 du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs.

### **6.3. ESPAÑA**

Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, [http://www.observatorioviolencia.org/upload\\_images/File/DOC1169397048\\_Plan%20Nacional%202015%20dic.pdf](http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1169397048_Plan%20Nacional%202015%20dic.pdf).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE núm. 313 de 29 de Diciembre de 2004.

Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina, BOE núm. 163, de 9 de julio de 2005.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, B.O.E. núm 234, de 30 de septiembre de 2003.

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, BOE núm. 183 de 01 de Agosto de 2003.

Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, BOJA núm. 247 de 18 de Diciembre de 2007.

Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, BOJA núm. 247 de 18 de Diciembre de 2007.

Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón, BOA núm. 41 de 09 de Abril de 2007.

Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género, BOIC núm. 86 de 07 de Mayo de 2003.

Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas, BOC núm. 70 de 12 de Abril de 2004.

Ley 5/2001, de 17-05-2001, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas, DOCM núm. 61 de 22 de Mayo de 2001.

Decreto 38/2002, de 12 de marzo, de 2002, de las Consejerías de Bienestar Social e Industria y Trabajo, para la aplicación de la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas, DOCM núm. 32 de 15 de Marzo de 2002.

Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, BOCYL núm. 243 de 20 de Diciembre de 2010.

Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, DOGC núm. 5123 de 02 de Mayo de 2008.

Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, BOCM núm. 310 de 29 de Diciembre de 2005.

Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, BON núm. 32 de 14 de Marzo de 2003.

Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana, DOCV núm. 6912 de 28 de Noviembre de 2012.

Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura, DOE núm. 59 de 25 de Marzo de 2011.

Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, DOG núm. 152 de 07 de Agosto de 2007.

Ley 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia, Publicado en DOG núm. 72 de 13 de Abril de 2007.



Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer, BOIB núm. 135 de 26 de Septiembre de 2006.

Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja, BOLR núm. 31 de 07 de Marzo de 2011.

Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, BOPV núm. 42 de 02 de Marzo de 2005.

Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, BOPA núm. 64 de 18 de Marzo de 2011.

Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, BORM núm. 91 de 21 de Abril de 2007.

#### **6.4. ALEMANIA**

Action plans on violence against women, networks to combat intimate partner violence specifically, legal framework in Germany. [http://lexop.org/redazione/contenuti/documenti/doc\\_333/Germany%20Law%20collection%20violence%2011062011%20%28en%29.pdf](http://lexop.org/redazione/contenuti/documenti/doc_333/Germany%20Law%20collection%20violence%2011062011%20%28en%29.pdf).

#### **6.5. CÓDIGOS PENALES**

Código Penal de Jordania

Código Penal de Kuwait

Código Penal de Irán

Código Penal de Siria

## **6.6. OTRAS LEYES NACIONALES**

Ley N° 8589 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica sobre la Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.

## **6.7. JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Tribunal Supremo DEL Reino de España, Sentencia 835/2012, de 31 de octubre del 2012.

Sentencia de la Corte de Apelación de Manchester, Caso *R v Mohammed* [2005] EWCA Crim 1880, 13 de Julio 2005, Demanda no. 2002/01644/D1.

# BIBLIOGRAFÍA

## 1. LIBROS Y MONOGRAFÍAS

Abbas, T., “Islam and Muslims in the UK”, *British Academy Review*, issue 16, October 2010.

Abbas, T., “Muslim Britain: Communities Under Pressure”, *Zed Books*, London, 2005.

Abu Odeh, L., “Comparatively Speaking: The 'Honor' of the 'East' and the 'Passion' of the 'West'”, *Utah Law Review* no. 2, 1997.

Abu-Odeh, L., “Crimes of honor and the construction of gender in arab societies”, *Comparative Law Review*, Vol 2, No. 1, 2011.

Abu-Rabia, A., “Family Honor Killings: Between Custom and State Law”, *The Open Psychology Journal*, Vol. 4, 2011.

Abu Sulayman, A. H., “Chastising Women: A Means to Resolve Marital Problems?”,  
[http://globalwebpost.com/farooqm/study\\_res/islam/gender/abusulayman\\_nowife\\_beating.html](http://globalwebpost.com/farooqm/study_res/islam/gender/abusulayman_nowife_beating.html).

Adida, L., C., Laitin, D., D., Valfort, M., “Muslims in France: Identifying a Discriminatory Equilibrium”, *Discussion Paper*, No. 6953, October 2012.

Afkhami, M., Friedl, E., eds. ,”In the Eye of the Storm: Women in Post-Revolutionary Iran. Syracuse”, New York, *Syracuse University Press*, 1994.

Afshari, R., "An Essay on Islamic Cultural Relativism in the Discourse of Human Rights", *Human Rights Quarterly*, no. 16, 1994.

Al-Baldawi, R., "Psykosociala konsekvenser av en förändrad familjestruktur", *Läkartidningen*, volym 19, nr 19/1998.

Alexander, C., A., Wenzel, Ch., "Islam and Patriarchy: How Robust Is Muslim Support for Patriarchal Values? ", *World Values Research*, Vol. 4, No. 2, 2011.

Al-Sheha, A-R., "La mujer en el Islam: refutando los prejuicios más comunes". [www.islamhouse.com/d/data/es/ih\\_books/.../es\\_La\\_mujer\\_en\\_el\\_Islam.pdf](http://www.islamhouse.com/d/data/es/ih_books/.../es_La_mujer_en_el_Islam.pdf).

Ali Hirsi, A., "Nomad: From Islam to America: A Personal Journey Through the Clash of Civilizations", *Free Press*, 2010, New York.

Ali, K., "Marriage and Slavery in Early Islam", *Harvard University Press*, Cambridge, 2010.

Ali, R., "The dark side of 'honour'. Women victims in Pakistan", Women's Resource Center, Pakistan, 2001.

Alrubaie, T., "Honour killings and deficient man", Center For Women's Equality, December 11, 2008.

An-Naim A., ed., "Human Rights in Cross-Cultural Perspectives", *University of Pennsylvania Press*, Philadelphia, 1992.

Araji, S., "Crimes of Honor and Shame: Violence against Women in Non-Western and Western Societies", University of Alaska Anchorage, 2000, <http://www.critcrim.org/redfeather/journal-pomocrim/vol-8-shaming/araji.html>.

Archick, K.(coord.), "Muslims in Europe: Promoting Integration and Countering Extremism", *Congressional Research Service*, September 7, 2011.

Arnold, K., "Are the perpetrators of honor killings getting away with murder? Article 340 of the Jordanian penal code analyzed under the convention on the elimination of all forms of discrimination against women", *American University International Law Review* 16, no. 5, 2001.

Asian Human Rights Commission, "PAKISTAN: Sharia Court Launches Major Challenge to Protection of Women Act", December 23, 2010, <http://www.humanrights.asia/news/ahrc-news/AHRC-STM-268-2010>.

- Astelarra, J., “Políticas de género en la Unión Europea y algunos apuntes sobre América Latina”, *Unidad Mujer y Desarrollo*, Julio, 2004, Santiago de Chile.
- Bailey C, “Bedouin law from sinai and the Negev, justice without government”, *New Haven & London*, Yale University Press 2009.
- Babur, Z.U., “Violence Against Women in Pakistan : Current realities and strategies for change”, *European University Center for Peace Studies*, Austria, June, 2007.
- Badawi, J.A., “The position of women in islam”, *UK Islamic Mission Dawah Centre*, Birmingham, 1997.
- Badawi, J., “Wife beating?”, [http://islamic-world.net/sister/wife\\_beating.htm](http://islamic-world.net/sister/wife_beating.htm).
- Bayefsky, A.F., “The principle of Equality or Non-discrimination in International Law”, *11 Human Rights Quarterly*, 1990.
- Beckett, C., Macey M., “Race, Gender, and Sexuality: The Oppression of Multiculturalism”, *Women's Studies International Forum*, Volume 24, Issues 3–4, May–August 2001, University of Bradford.
- Betzig, L., “Roman Monogamy”, Evolution & Human Behavior Program, *University of Michigan*, June 18, 1992.
- Blaschke, J., Vollmer, B., (eds),”Employment Strategies for Immigrants in the European Union”, *Edition Parabolis*, Berlin, 2004.
- Blundell, S., “Women in Ancient Greece”, *Harvard University Press*, 1995.
- Bramos, D., “En torno al islam y las musulmanas”, *Edicions Bellaterra*, Barcelona, 2010.
- Brandon, J., Hafez, S., “Crimes of the community. Honour-based violence in the UK”, *Centre for Social Cohesion*, UK, 2008.
- Brems, E., “Human Rights: Universality and Diversity”, *Kluwer Law International*, Cambridge, 2001.
- Borooah, K., V., Mangan, J., “Multiculturalism versus Assimilation: Attitudes towards Immigrants in Western Countries”, *International Journal of Economic Sciences and Applied Research* 2 (2).

Bowen, J.R., “Does French Islam Have Borders? Dilemmas of Domestication in a Global Religious Field”, *American Anthropologist*, vol. 106, issue 1, 2004.

Brandon, J., Hafez, S., “Crimes of the Community. Honour-based violence in the UK”, Centre for Social Cohesion, 2008.

Brown Weiss, E., “Environmental change and international law: New challenges and dimensions”, *United Nations University Press*, 1992, <http://archive.unu.edu/unupress/unupbooks/uu25ee/uu25ee00.htm#Contents>.

Bruckner, P., “Enlightenment fundamentalism or racism of the anti-racists?”, <http://www.signandsight.com/features/1146.html>.

Carballo Fernández, R., Cordero Duarte, R., “Origen, consolidación y vigencia de los preceptos patriarcales asignados al género femenino y masculino y su refracción en los cuentos *El gato negro* de Edgar Allan Poe y *Es que somos muy pobres* de Juan Rulfo”, *Revista InterSedes*, Universidad de Costa Rica Volumen VI, no. 10, 2005.

Centre for Social Cohesion, “Crimes for the Community. Honour-based violence in the UK”, *The Centre for Social Cohesion*, February, 2010.

Cesari, J., “The Securitisation of Islam in Europe”, CEPS Challenge Program, Research paper no. 15, April 2009.

Chapman Roberts, J., “Violence against women as a violation of human rights”, *Social Justice*, vol. 17, no.2.

Charvet, J., “Modern Ideologies: Feminism”, *J.M. Dent and Sons Limited*, London, 1982.

Chevalier-Watts, J., “Effective Investigations under Article 2 of the European Convention on Human Rights: Securing the Right to Life or an Onerous Burden on a State?”, *The European Journal of International Law* Vol. 21 no. 3, 2010.

Cole Durham, Jr, W., Martinez-Torron, J., “Religion and the Secular State”, *The International Center for Law and Religion Studies*, Brigham Young University - Provo, Utah, July 2010.

C.Q.Global Researcher, “Honour Killings. Can murder of women and girls be stopped?”, April 19, 2001, vol. 5, no. 8.

Demand, N., “Birth, Death, and Motherhood in Classical Greece”, *JHU Press*, 1994.

Devers, N. L, Bacon, S., “Interpreting Honor Crimes: The Institutional Disregard Towards Female Victims of Family Violence in the Middle East”, *International Journal of Criminology and Sociological Theory*, Vol. 3, No. 1, June 2010.

De Yturbe, C., “Multiculturalismo y derechos”, Ensayos, no. 4, *Instituto Federal Electoral*, México, 1998.

Díaz-Aguado M. J., , Martínez Arias, R., “Good Practice Guide to mitigate the effects of and eradicate violence against women”, Institute of Women Autonomous Organism assigned to the Spanish Ministry of Labour and Social Affairs, 2002.

Dilanchieva, A., “General view on muslim women in the European Union” Javakhishvili Tbilisi State University, Institute for European Studies, Faculty of Humanities, Tbilisi 2010, p. 10, [http://ies.tsu.edu.ge/data/file\\_db/aitan/azek.pdf](http://ies.tsu.edu.ge/data/file_db/aitan/azek.pdf).

Duncan, T., N., Tatari, E., “Immigration and Muslim Immigrants: A Comparative Analysis of European States”, *European Journal of Economic & Political Studies*, Vol. 4 Issue 2, December 2011.

Dunham, J., „Honor killings in Europe: an interview with scholar and activist Dr. Sylvia Maier”, *Perspective on Global Issues*, Spring, 2009.

Dustin, M., Phillips, A., “Whose agenda is it? Abuses of women and abuses of „culture” in Britain”, *Ethnicities*, Vol. 8, No. 3, 2008.

Dzihic, V., Schmidinger, T., “Looming Shadows: Migration and Integration at a Time of Upheaval”, *Center for Transatlantic Relations, Paul H. Nitze School of Advanced International Studies, Johns Hopkins University*, 2011.

El Fadl, K. A., “The Search for Beauty in Islam: A Conference of the Books”, *Rowman & Littlefield Publishers, Inc*, USA, 2006.

El Hadri, S., “Los derechos de la mujer en el islam y su estatuto personal en el Magreb”, *Fundación CeiMigra*, Valencia, 2009.

Engineer, A., “The Rights of women”, *C. Hurst & Co. Ltd, London*, Printed in India, 1996.

Esposito, J., Delong-Bas, N., “Women in Muslim Family Law. 2nd Edition”, *Syracuse University Press*, New York, 2001.

Faiqa, I., "Honour killings under the rule of law in Pakistan", Thesis (LL. M.), McGill University, 2005.

Feldner, Y., "'Honor'murders-Why the perps get off easy", *Middle East Quarterly*, December 2000.

Ferrero, G., "Mujeres de los Cesares", *Emece*, Buenos Aires ,1945.

Flah, L., "Morocco: surge of Violence against Women is worrisome: Minister", *Morocco World News*, Casablanca, December 21, 2012, [www.morocoworldnews.com/2012/12/71021/morocco-surge-of-violence-against-women-is-worrisome-minister/](http://www.morocoworldnews.com/2012/12/71021/morocco-surge-of-violence-against-women-is-worrisome-minister/).

Foroutan, N., "Identity and (Muslim) integration in Germany", *Migration Policy Institute*, March 2013.

Freeman, A., M., Chinkin, Ch., Rudolf, B., "The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. A commentary", *Oxford University Press*, 2012.

Gallego Mendez, M. T., "Equidad de género, política y cohesión social", *Pensamiento Iberoamericano*, No. 1, 2007.

Gallis P. (coord.), Archick, K., Miko, F., Woehrel, S., "Muslims in Europe: Integration Policies in Selected Countries", CRS Report for Congress, November 18, 2005.

García, Inda, A., Lombardo, E., "Género y Derechos Humanos", *Mira Editores*, Zaragoza, 2002.

Gardner, J.F., "Women in roman law and society", *Indiana University Press*, 1986.

Ghanim, D., „Gender and violence in the Middle East", *Praeger Publishers*, USA, 2009.

Ginat, J., "Illicit sexual relationships and family honor in Arab society", *Israeli Studies in Criminology*, 10, 1979.

Giffard, C., Thomson, K., "Reporting Killings as Human Rights Violations Handbook. How to document and respond to potential violations of the right to life within the international system for the protection of human rights", [http://www.essex.ac.uk/reportingkillingshandbook/handbook/part\\_ii\\_3.htm](http://www.essex.ac.uk/reportingkillingshandbook/handbook/part_ii_3.htm) .



Gill, A., “Patriarchal Violence in the Name of ‘Honour’”, *International Journal of Criminal Justice Sciences*, Vol. 1, No. 1, 2006.

Ginat J., “Blood, revenge: family honor, mediation and outcasting”, *Sussex Academic Press*, 1997.

Giron, A., “Género y globalización”, *Clacso*, Buenos Aires, 2009.

Goldstein, M., “The biological roots of heat-of-passion crimes and honor killings”, *Politics and the Life Sciences*, September 2002 , vol. 21, no. 2.

Goodman, E., “Honor Killings" of Women get away with Murder”, *Herald Tribune*, 28 March 2000.

Greiff, S., “No Justice in Justifications: Violence against Women in the Name of Culture, Religion, and Tradition”, The global campaign to stop killing and stoning women. Women reclaiming and redefining culture program women living under muslim laws, March, 2010.

Griswold, E., “Honor killings vs. Islam. Faith of Her Fathers”, *The New Republic*, February 26, 2001.

Gutmann, A., “Introducción” en “El multiculturalismo y ‘la política del reconocimiento’”, *FCE*, México, 1993.

Hajjaj, H., “Equality In the Name of Islam”, [www.unesco.de/.../adventures\\_sec\\_4\\_3.pdf](http://www.unesco.de/.../adventures_sec_4_3.pdf).

Harvey, R., Mugnai, E., “The ‘Right To Life’ Commentary on Article 2”, August 2002, [http://www.childrenslegalcentre.com/index.php?page=international\\_research\\_analysis\\_publications](http://www.childrenslegalcentre.com/index.php?page=international_research_analysis_publications).

Hasan, G. A., “The rights and duties of Women in Islam”, *Maktaba-Dar-us-Salam*, 2003.

Hassan, R., “The concept of honour”, February, 2010, <http://archives.dawn.com/archives/26666>.

Henke, H. (ed.), “Crossing over. Comparing Recent Migration in the United States and Europe”, *Lexington Books*, Oxford, 2005.

Hjelm, T. (ed.), "Religion and social problems", *Taylor & Francis e-Library*, New York, 2011.

Hosseinkhah, M., "The Execution of Women in Iranian Criminal Law: an Examination of the Impact of Gender on Laws Concerning Capital Punishment in the New Islamic Penal Code, *Iran Human Rights Documentation Center*, USA, 2012.

Hussain, M., "Take my riches, give me justice": a contextual analysis of pakistan's honor crimes legislation", *Harvard Journal of Law and Gender* 29, no.1, 2006.

Husseini, R., "Murder in the name of honour. The True Story of One Woman's Heroic Fight Against an Unbelievable Crime", *One World, Oxford*, 2012.

Ishaqu, S., "Killing in the name of "honour": The South Asian Community in the Canadian Context", Master of/Magisteriate in Arts without Thesis, Concordia University Montreal, Quebec, Canada August, 2010.

Janis, M., Kay, R., Bradley, A., *European Human Rights Law Texts and Materials*, 3rd edn, 2008.

Jones, A., "'Honour' Killings and Blood Feuds", *Gendercide Watch*, January, 2009, [http://www.gendercide.org/case\\_honour.html](http://www.gendercide.org/case_honour.html).

Kambarami, M., "Femininity, Sexuality and Culture: Patriarchy and Female Subordination in Zimbabwe", *University of Fort Hare*, September 2006.

Khan, S.T., "Beyond honor: A historical materialist Explanation of honor related violence", *Oxford university Press*, 2006.

Khan, T., Honor Killings: A Definitional and Contextual Overview, <http://usconsulate-istanbul.org.tr/reppub/vawo/tkhan.html>.

Khattab, A. M., Imam, "The Status of Women in Islam: Is Woman Equal to Man or Not?", <http://www.wisemuslimwomen.org/currentissues/testimonyincourts>.

Korff, D., "The right to life. A guide to the implementation of Article 2 of the European Convention on Human Rights", *Human rights handbooks*, no. 8, Council of Europe, 2006.

Kymlicka, W., "Multicultural Citizenship. A Liberal Theory of Minority Rights", *Oxford Clarendon Press*, Oxford, 1995.

Laurence, J., Vaisse, J., "The Dis-Integration of Europe," *Foreign Policy*, March 28, 2011.

Levy, R., "The Social Structure of Islam", 2nd Edition of the sociology of Islam, *Cambridge University Press*, Cambridge, 1957.

Littman, D.G., "Islamism Grows Stronger at the United Nations", *Middle East Quarterly*, September 1999.

MacKinnon, C., "Toward a Feminist Theory of the State", Cambridge, *Harvard University Press*, 1989.

Maghri, A., "In Morocco, the rape and death of an adolescent girl prompts calls for changes to the penal code", [http://www.unicef.org/infobycountry/morocco\\_62113.html](http://www.unicef.org/infobycountry/morocco_62113.html).

Malek, M. A., "Does the Qu'ran allow beating of women?", *Islamic Research Foundation International*, [http://www.irfi.org/articles/articles\\_251\\_300/does\\_the\\_quran\\_allow\\_beating\\_of.htm](http://www.irfi.org/articles/articles_251_300/does_the_quran_allow_beating_of.htm).

Malik, M., Letter to the Editor, "Misplaced Notions of Honor", *Dawn, The Internet Edition*, Mar. 20, 2005, <http://www.dawn.com/2005/03/20/letted.htm>.

Marcusan Kaplan, M., López Gay, A., "Mapa de la Mutilación Genital Femenina en España 2009", *Antropología Aplicada 1, Universidad Autónoma de Barcelona*, 2010.

Maris, C., Saharso, S., "Honour Killing: A Reflection on Gender, Culture and Violence," *The Netherlands Journal of Social Sciences*, 37, no. 1, 2001.

Matczak, A., Hatzidimitriadou, E., Lindsay, J., "Review of domestic violence policies in England and Wales", *Kingston University and St George's, University of London*, 2011.

Mayell, H., "Thousand of Women Killed for Family 'Honour'", *National Geographic News*, February 12, 2002.

Mayer, A. E., “Islam and human rights. Tradition and politics”, *University of Penssylvania*, 2007.

Mehta, V., “Law, police investigation and punishment for women in Jean Sasson’s works”, *A Journal of Multidisciplinary Research*, Vol.1 Issue 8, November 2012.

Menon, R., “Dishonourable Killings”, *Index on Censorship*, November 2006, vol. 35, 4.

Merry, S.E., “Gender Violence. A cultural perspective”, United Kingdom, Wiley-Blackwell, *Print*, 2009.

Meeto, V., Mirza, S., H., “There is nothing ‘honourable’ about honour killings: gender, violence and the limits of multiculturalism”, *Women's Studies International Forum*, Volume 30, Issue 3, May–June 2007.

Mihrpur, H., “Un acercamiento analítico y crítico a la Declaración del Cairo de los Derechos Humanos en el Islam ”, [www.islamoriente.com/en/node/17455](http://www.islamoriente.com/en/node/17455).

Milosevich, M., “El islam europeo: entre la integración y la radicalización”, *Cuadernos de Pensamiento Político*, no. 11, Julio-Septiembre 2006.

Miller, A., “A Sociological Analysis of Crimes of Honor: Examining the Effects of Education on the Concepts of Honor and Notions of Gender Equality in Jordan”, [http://digitalcollections.sit.edu/isp\\_collection/750/](http://digitalcollections.sit.edu/isp_collection/750/).

Minces, J., “Femmes contre la violence”, *Hommes et Migration*, n°1248, March-April, 2004.

Mirza, N., “Seven pro-women laws in seven years”, *Legislative Watch*, Issue no. 38, December 2011.

Montoya, C., “From Global to Grassroots: The European Union, Transnational Advocacy, and Combating Violence against Women”, *Oxford University Press*, April 2013.

Morales, J., “La presencia musulmana en Europa”, *Diálogos de Almudí*, Julio 2005, <http://www.almudi.org/Inicio/tabid/36/ctl/Detail/mid/386/aid/471/Default.aspx>.

Moreras, J., “Musulmanes en Barcelona. Espacios y dinámicas comunitarias”, *Fundación CIDOB*, Barcelona, 1999.

Moreras, J., “Musulmanes en España. Más allá de la memoria histórica: la viva presencia musulmana en España”, extraído del libro del mismo autor “Musulmanes en Barcelona. Espacios y dinámicas comunitarias”, *Fundación CIDOB*, Barcelona, 1999, <http://www.cie.ugent.be/moreras2.htm>.

Musa, M., “Honour killing: a preliminary review”, *Shariah Law Reports*, no. 1, 2011.

Najam, N., “Honour killings in Pakistan”, <http://www.islamawareness.net/HonourKilling/pakistan.html>.

Nevers, L., Bacon, S., “Interpreting Honor Crimes: The Institutional Disregard Towards Victims of Family Violence in the Middle East,” *International Journal of Criminology and Sociological Theory*, Vol. 3, No.1 , June 2010.

Nicholson, R., “A literary history of the Arabs”, *The University Press*, Cambridge, 1962.

Nur Prado, A., “‘Daraba’ no es pegar”, *Web Islam*, No. 273, Diciembre de 2004, [http://old.webislam.com/numeros/2004/273/opinion/daraba\\_no\\_pegar.htm](http://old.webislam.com/numeros/2004/273/opinion/daraba_no_pegar.htm).

Oberwittler, D., Kasselt, J., “Honour Killings in Germany. Executive Summary”, A study based on prosecution files, *Wolters Kluwer Deutschland*, Köln, 2011. [http://hbv-awareness.com/wp-content/uploads/2011/11/HonourKillingsGermany\\_ExecSummary.pdf](http://hbv-awareness.com/wp-content/uploads/2011/11/HonourKillingsGermany_ExecSummary.pdf).

Okin, Moller, S., “Is multiculturalism bad for women? With respondents”, ed. Cohen, J., Howard, M., Nussbaum, C., M., *Princeton University Press*, Princeton.

Onal, A., “Honour Killings: stories of man who killed “, *Saqi Books*, Turkey, 2008.

Otto, J.M., “Sharia and national law in muslim countries. Tensions and Opportunities for Dutch and EU Foreign Policy”, *Leiden University Press*, 2008.

- Ouald, A., “El estatuto jurídico de la mujer marroquí en la sociedad de origen”, *Revista Electrónica de la Universidad de Jaén*, No 1, 2006. <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/ininv/article/view/214>.
- Park, R., E., Burgess, E., “Introduction to the Science of Sociology, *University of Chicago Press, 1969*, Chicago.
- Patai R., “Society, culture, and change in the Middle East”, *University of Pennsylvania Press, 1971*.
- Patai, R., “The Arab Mind”, *Hatherleigh Press, New York, 1973* revised edition 1983.
- Patel, S., Gadit, A., “Karo-Kari: A Form of Honour Killing in Pakistan”, *Transcultural Psychiatry*, December, 2008.
- Pearl, D., “A Textbook on Muslim Law”, *Croom Helm, London, 1979*.
- Pérez-Díaz, V., Miranda-Álvarez, B., Chuliá, E., “La inmigración musulmana en Europa Turcos en Alemania, argelinos en Francia y marroquíes en España”, *Colección Estudios Sociales*, no. 15, Fundación “La Caixa”.
- Peramato Martín, T., “La violencia de género como manifestación de desigualdad. Ley integral”, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2007, [http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Ponencia\\_escritaPERAMATO.pdf](http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Ponencia_escritaPERAMATO.pdf).
- Peters, J. & Wolper, A., eds., “Women's Rights, Human Rights: International Feminist Perspectives”, New York, *Routledge, 1995*.
- Perlmutter, D., “The semiotics of Honour Killings & Ritual Murder”, *Anthropoetics* 17, no1, Fall 2011, <http://www.anthropoetics.ucla.edu/ap1701/1701Perlmutter.htm>.
- Pitt-Rivers, J., “Honour and social status”, ed., *Honour and Shame*, Chicago, 1970.
- Postigo Asenjo, M., “El patriarcado y la estructura social de la vida cotidiana”, *Contrastes: revista internacional de filosofía*, N° 6, 2001.
- Poulter, S., “Ethnicity, Law and Human Rights: The English Experience” *Clarendon Press, Oxford, 1998*.

- Rabossi, E., “Derechos Humanos: el principio de igualdad y la discriminación”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm 7. Septiembre-diciembre 1990.
- Radacic, I., “Gender Equality Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *The European Journal of International Law* Vol. 19 no. 4, 2008.
- Raday, F., “Culture, religion, and gender”, *Oxford University Press and New York University School of Law*, 2003, I. CON, Vol. 1 No. 4, 2001.
- Ramcharan, B. G., “The Right to Life in International Law”, *Martinus Nijhoff Publisher*, 1985, Dordrecht.
- Ramcharan, B. G., “Right to life”, *Netherlands International Law Review*, vol. 30. Issue 03, December 1983.
- Reddy, R., “Gender, Culture and the Law: Approaches to ‘Honour Crimes’ in the UK”, *Feminist Legal Studies*, December 2008, Volume 16, Issue 3.
- Rico, N., “Gender-based violence: A human rights issue”, *Mujer y Desarrollo Series*, no. 16, Junio 1997.
- Rodríguez Garrido, P., “Inmigración y diversidad cultural en España: un análisis histórico desde la perspectiva de los derechos humanos”, *Ediciones Universidad Salamanca*, 2012.
- Rogers, J., “The role and status of women in Islam”, *Browsing Lambda Alpha Journal of Man* 7, no.1, 1975.
- Ruane, R., “Comment, Murder in the Name of Honor: Violence Against Women in Jordan and Pakistan”, *14 Emory Int’l L. Rev.*, 2000.
- Salisbury, E. J., “Enciclopedia of women in ancient world”, ABC-CLIO. Inc., Santa Barbara, California, 2001.
- Sasson, J., “Princess: A True story of Life Behind The veil in Saudi Arabia”, *Bantam Books*, London, 1993.
- Schirmacher, C., Results of the Study – A Summary of “Muslims in Germany”, Results of Surveys Within the Framework of a Multicentric Study in Urban Environments, by Kathrin Brettfeld and Peter Wetzels, *Institut of Islamic Studies*, Hamburg, 2007.

Schirrmacher, C., “Honour killings and Emancipation – Gender roles in Immigrant Culture against the backdrop of a Middle East understanding of ‘Honour’ and ‘Shame’”, As part of the symposium "Honour Killings and Emancipation" from the Post-Graduate Seminar "Perception of Gender Differences within Religious Symbol-Systems", Julius-Maximilian-University, Wuerzburg, 19.01.2006,

<http://www.islaminstitut.de/View-article.89+M5cbbcb64c63.0.html>.

Shackelford, T., “An Evolutionary Psychological Perspective on Cultures of Honor”, *Evolutionary Psychology*, ISSN 1474-7049, Vol.3, 2005.

Shafaat, A., “Islamic perspective. Punishment for adultery in islam. A Detailed Examination”, <http://www.islamicperspectives.com/Stoning4.htm>.

Shah, A., N., “Comment. The 2006 Women Protection Act of Pakistan: An Analysis”, *Religion and Human Rights*, no 5, 2010.

Shah, A., N., “Women’s Human Rights in the Koran: An Interpretive Approach”, *Human Rights Quarterly*, no 28, 2006.

Shapiro, S., “She can do no wrong: recent failures in america's immigration courts to provide women asylum from ‘honor crimes’ abroad”, *Journal of gender, social policy & the law*, vol. 18, 2010.

Shaheen Sardar, A., “Applying Islamic Criminal Justice in Plural Legal Systems: Exploring Gender-Sensitive Judicial Responses to Hudood laws in Pakistan”, Paper for International Judicial Conference, Islamabad, Pakistan 11-14th August 2006.

Shaz, N. A., “Women, the Coran and International Human Rights Law The experience of Pakistan”, *Studies in Religion, Secular Beliefs and Human Rights*, Vol. 4, *Martinus Nijhoff Publishers*, Leiden, 2006.

Sitez, L., Raza, N., Payal, P., Sitez, P., “Honour or freedom?”, *Global Studies*, Bachelor Project, Supervisor: Jacob Rasmussen, 2002.

Smith, R., “Kinship and Marriage in Early Arabia”, *United Publishers*, Beirut, 1973.

*Spiegel*, “The High Price of Freedom: Honor Killing Victim Wanted to Live Like other German Girls”, August 22, 2008.



Spielvogel, J.J., “Historia occidental. Civilización del occidente”, *Cengage Learning Editores*, México, 2010.

SuHyeon, K., “Diminishing the rate of Honor Killing and securing women rights”, Cheongshim General Academy Model United Nations 2012, <http://csiamun2013.files.wordpress.com/2013/01/diminishing-the-rate-of-honor-killing-and-securing-women-rights.doc>

Sulaimani, F.A.A., “The changing position of women in Arabia under Islam during the early seventh century”, PhD thesis, University of Salford, Manchester, 1986.

Ssenyonjo, M., “The Islamic Veil and Freedom of Religion, the Rights to Education and Work: a Survey of Recent International and National Cases “, *Chinese Journal of International Law*, Vol. 6, No. 3, 2007.

Suleiman, Y., “Contextualising Islam in Britain: exploratory perspectives”, University of Cambridge, October, 2009.

Tetlow, M. E., “Women, Crime and Punishment in Ancient Law and Society: Volume 2: Ancient Greece”, The Continuum International Publishing Group Inc, New York, 2005.

Thompson, K., Giffard, C., „Reporting Killings as Human Rights Violations”, *Human Rights Center*, University of Essex, 2002.

Touzenis, K., “In the name of honour”, *Jura Gentium I*, 2005, 1.

Tracy. R., S., “Patriarchy and domestic violence: challenging common misconceptions”, *JETS*, 50/3, September 2007.

Tsugitaka, S., “Muslim Societies: Historical and Comparative Aspects”, *Routledge Curzon*, New York, 2004.

Ushakowa, T., “La aportación del nuevo Convenio del Consejo de Europa al debate sobre la violencia de género”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 1, No 4, Octubre-Diciembre de 2013.

Vaquero Pérez, C., “El legado jurídico-constitucional de Europa en los países musulmanes”, *InDret: Revista para el análisis del derecho*, 2/2010.

Vaquero Pérez, C., “¿Se cometen crímenes de honor en España?”, <http://madridiario.es/noticia/208133>.

Van Boven, Tch. C., “People Matter - Views on International Human Rights Policy”, Amsterdam : Meulenhoff, 1982.

Wadud, A., :Qur’an and Woman. Rereading the sacred Text from a Woman’s Perspective”, *Oxford University Press*, New York, 1999.

Wassan, M.R., “Study Title: Masculinity & Honor Crimes against Women in Sindh, Pakistan “, Pakistan, January 6, 2012.

Weiwei, L., „Equality and Non-Discrimination Under International Human Rights Law”, *Norwegian Centre for Human Rights*, University of Oslo, Norway.

Werbner, P., “Islamophobia, Incitement to Religious Hatred-Legislating for a New Fear?”, *Anthropology Today*, vol. 21, no. 1, 2005.

Welchman, L., Hossain, S., (eds), “‘Honour’: Crimes, Paradigms and Violence Against Women”, London, *Zed Books*, 2005.

Wikan, U., for *Ærens Skyld : Fadime Til Ettetanke*, [For the Sake of Honour: Reflections on Fadime], Universitetsforlaget, Oslo, 2003.

Wikan, U., “In Honor of Fadime: Murder and shame”, The University of Chicago Press, 2008.

Williams, D., “Independent Women: Muslim Women in Western Europe”, December, 2011, <http://ebookbrowse.com/independent-women-muslim-women-in-western-europe-pdf-d271359309>.

Winkler, H., “Die Gesetze Hammurabis”, *Leipzig*, 1902.

Yanasmayan, Z., “Concepts of Multiculturalism and Assimilation”, *Institute for foreigners Law and Anthropology of Law*, CEPS, 2011.

Yarducal, G., Korteweg, C., A., “Religion, Culture and the Politicization of Honour-Related Violence. A Critical Analysis of Media and Policy Debates in Western Europe and North America”, *United Nations Research Institute for Social Development*, Gender and Development Programme Paper Number 12, October 2010.

Yazbeck, Y., ed., “Women, religion, and social change”, *State University of New York Press*, New York, 1985.

Zamora, Cabot, F., “Europa entre las corrientes de la multiculturalidad: incidencia del velo islámico en el Reino Unido”, *El Tiempo de los derechos*, no. 14, 2011.

Zamora, Cabot, F., “Europa, tierra de acogida: una política de inmigración para Europa”, Memorias de los cursos de verano 2011 de las Universidades Navarras, [http://dpto.educacion.navarra.es/cursosdeverano2011memoria/html/desarrollo\\_u\\_pna\\_7.html](http://dpto.educacion.navarra.es/cursosdeverano2011memoria/html/desarrollo_u_pna_7.html).

Zick, A., Küpper, B., Hövermann, A., “Intolerance, Prejudice and Discrimination. European Report”, *Nora Langerbacher Friedrich-Ebert-Stiftung*, Berlin, 2011.

Zuhur, S., “Gender, sexuality and the criminal laws in the Middle East and north Africa: a comparative study”, Women for women’s human rights (WWHR) - new ways, February, 2005.

## **2. ARTÍCULOS DE PRENSA Y NOTICIAS**

BBC News, „Wearing the veil in the Arab world”, October 18, 2006, [http://news.bbc.co.uk/2/hi/talking\\_point/6059860.stm](http://news.bbc.co.uk/2/hi/talking_point/6059860.stm).

BBC News, “Banaz Mahmud 'honour' killing cousins jailed for life”, November 10, 2010.

BBC News, „Shafilea Ahmed murder trial: Parents guilty of killing”, August 3, 2012.

BBC News, “'Honour killing' shocks Germany”, March 14, 2005.

BBC News, “French man jailed in torture case”, April 8, 2006.

*El Mundo*, “Asesta 20 navajazos a su hija y hiere a otros dos hijos en Portugalete”, 29 de Julio de 2009.

*El Mundo*, “Pakistán aprueba una ley que permitirá la prueba de ADN para demostrar una violación”, 16 de Noviembre de 2006.

*El Mundo*, “Human Rights Watch denuncia la prohibición de usar el velo en Alemania”, 26 de Febrero de 2009.

*El Mundo*, “Merkel: 'El intento de crear una sociedad multicultural ha fracasado por completo'”, 17 de Octubre de 2010.

*El Mundo*, “Bélgica aprueba prohibir el velo islámico integral en espacios públicos”, 30 de Abril de 2010.

*El Mundo*, “Francia destierra el velo integral”, 11 de Abril de 2011.

*El País*, “Algunas familias turcas inducen a sus hijas a quitarse la vida para 'lavar' la 'deshonra' de enamorarse o ir al cine”, 14 de Julio de 2006.

*El País*, “Una mujer grave tras recibir de su padre 20 puñaladas”, 29 de Julio de 2009.

*El País*, “Cameron da por fracasado el multiculturalismo en Reino Unido”, 6-II-2011.

*E-notícies*, “Matrimonios forzados en Cataluña”, 10 de Agosto de 2011.

France 24 International News, “US report criticises French Islamic veil ban “, August 1, 2012.

*LA Times*, “Women Must Be Freed From Koranic Brutalities”, August 21, 2002.

*Le Figaro*, “Un père tente d'immoler sa fille à Paris”, 27 de febrero de 2012.

*New York Times* „Wed and Tortured at 13, Afghan Girl Finds Rare Justice”, August 11, 2012.

*Pakistan Today*, „Acid Control and Crime Prevention Bill passed”, Wednesday, 11 May 2011.

*Público*, “Detenido tras asestar 20 navajazos a una de sus hijas”, 29 de Julio de 2009.

*The Guardian*, “German interior minister reopens bitter row over Muslim integration”, March 4, 2011.

*The Guardian*, „Love, honour and obey - or die”, October 8, 2000.

*The Guardian*, “Ending the silence on 'honour killing'”, October 25, 2009.

*The Independent*, ““Still now they follow me”: Footage of Banaz Mahmud warning police before her 'honour' killing to be shown for the first time”, 24 September 2012

*The Jordan Times*, February 15, 2000.

*The Local*. Germany’s News in English, “Many German Muslims 'refuse to integrate””, March 1, 2012.

*The Local*. Germany’s News in English, “Five siblings jailed for 'honour killing' of sister”, May 17, 2012.

*The New York Times*, March 8, 1997.

*The New York Times*, “Pakistan begins inquiry into deaths of 5 women”, Wednesday, September 3, 2008.

*The New York Times*, “Iran Lifts Sentence of Stoning for Woman”, September 8, 2010.

*The Telegraph*, “Shafiea Ahmed: sisters who witnessed a murder”, August 3, 2012.

*The Washington Times*, “Woman faces 40 lashes for wearing trousers”, Tuesday, July 14, 2009.

### **3. PUBLICACIONES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

Amnesty International USA, “Pakistan. Violence against women in the name of honour”, <http://www.law.georgetown.edu/rossrights/docs/reports/pakistan-amnestyhonour.html>.

Amnesty International, “Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women -Weakening the protection of women from violence in the Middle East and North Africa region”, 3 November 2004, <http://unispal.un.org/UNISPAL.NSF/0/58DC72B3A727CB1385256F43005430CE>.

Amnistía Internacional, „Los nuevos proyectos de ley de Pakistán deben ser un trampolín para mejorar los derechos de las mujeres”, <https://www.amnesty.org/>

es/for-media/press-releases/nuevos-proyectos-ley-pakistan-trampolin-mejorar-2011-12-13.

Amnesty Internacional, “Bélgica vota a favor de prohibir el uso del velo integral”, 29 de Abril de 2010, <http://www.amnesty.org/fr/node/16625>.

Amnesty International, “Document: Pakistan: Honour killings of women and girls”, <http://www.amnesty.org/en/library/asset/ASA33/018/1999/en/952457dd-e0f1-11dd-be39-2d4003be4450/asa330181999en.html>.

Amnesty International, “PAKISTAN. Violence against women in the name of honour”, ASA 33/17/99, September, 1999.

Asociación de Mujeres Juristas Themis, „La violencia de género, aproximación al problema”, <http://sociedad.e-noticias.es/matrimonios-forzados-en-cataluna-56097.html>.

Du côté des femmes, “Enquête : les féminicides conjugaux en France, 30 mai 2012, <http://www.ducotedesfemmes31.fr/spip.php?article45>.

Evidence from the 2011 Census, “More segregation or more mixing?”, *University of Manchester*, Joseph Rowntree Foundation, December, 2012. [http://www.ethnicity.ac.uk/census/869\\_CCSR\\_Bulletin\\_More\\_segregation\\_or\\_more\\_mixing\\_v7NW.pdf](http://www.ethnicity.ac.uk/census/869_CCSR_Bulletin_More_segregation_or_more_mixing_v7NW.pdf).

Federal Ministry for Family Affairs, Senior Citizens, Women and Youth, “Action Plan of the Federal Government to combat violence against women”, 1999.

Fundación SURGIR, “Combatir los crímenes de honor en Europa”, *Fundación SURGIR*, Edición 2011-2012.

Hasrat, M. H., Pfefferle, A., “Violence Against Women In Afghanistan”, Biannual Report 1399, Afghanistan Independent Human Rights Commission, 6 January 2013.

Honour Based Violence Awareness Network, <http://hbv-awareness.com/statistics-data/>

Human Rights Watch, Integration of the Human Rights of Women and the Gender Perspective: Violence Against Women and “Honor” Crimes, Intervention Before the 57<sup>th</sup> Session of the U.N. Commission on Human Rights, April 6, 2001,

[http://www.hrw.org/press/2001/04/un\\_oral12\\_0405.htm](http://www.hrw.org/press/2001/04/un_oral12_0405.htm).

Interights, “Non-Discrimination in International Law: A Handbook for Practitioners“, Edition 2011.

Iranian and Kurdish Women’s Rights Organization. <http://ikwro.org.uk/2011/12/03/nearly-3000-cases-of-honour-violence-every-year-in-the-uk/>

La voie des femmes, ”Fatima, 22 ans, tuee et brulee dans une cave de oullins”, <http://lavoiedesfemmes.over-blog.com/article-33751974.html>.

Muslim Women’s League, „Gender equality in Islam”, <http://www.mwlusa.org/topics/equality/gender.html>.

Organización Mundial de la Salud, “Mutilación genital femenina”, Nota descriptiva N°241 Febrero de 2012, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241/es/>.

Open Society Foundation, “The Situation of Muslim in France”, *Open Society Institute*, 2002.

Papatya, “Forced marriages and honour crimes report on the situation in France”, <http://www.papatya.org/pdf/Country%20report%20France-en.pdf>.

Plan, „Early and forced marriage-facts, figures and what you can do”, <http://www.plan-uk.org/early-and-forced-marriage/>.

Southall Black Sisters, “From homebreakers to jailbreakers”, *Rahila Gupta*, London, 2003.

The Brookings Institute, “Being Muslim in France”, 2006, [http://www.brookings.edu/~media/press/books/2006/integratingislam/integratingislam\\_chapter.pdf](http://www.brookings.edu/~media/press/books/2006/integratingislam/integratingislam_chapter.pdf).

The voices of Children in Iran, <http://childrenofiran.wordpress.com/2009/11/25/november-25-international-day-for-the-elimination-of-violence-against-women/>.

Trust Law. A Thomson Reuters Foundation Service, “The World’s Five Most Dangerous Countries for Women”, <http://www.trust.org/trustlaw/womens-rights/dangerpoll/>.

Women Against Fundamentalism, and Southall Black Sisters. 2007. Joint submission to the Commission on Integration and Cohesion..[http://waf.gn.apc.org/documents/WAF\\_SBS\\_report.doc](http://waf.gn.apc.org/documents/WAF_SBS_report.doc).

#### **4. PÁGINAS WEB**

<http://www.wave-network.org/?q=content/violence-against-women>.

<http://fra.europa.eu/en/news/2013/true-extent-violence-against-women-remains-hidden>.

[http://www.observatorioviolencia.org/bbpp-proyecto.php?id\\_proyecto=138](http://www.observatorioviolencia.org/bbpp-proyecto.php?id_proyecto=138).

[http://www.policia.es/org\\_central/seguridad\\_ciudadana/upap/upap\\_funciones.html](http://www.policia.es/org_central/seguridad_ciudadana/upap/upap_funciones.html).

<https://www.acaip.es/>.

[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia\\_domestica\\_y\\_de\\_genero/Actividad\\_del\\_Observatorio/Datos\\_estadisticos](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Actividad_del_Observatorio/Datos_estadisticos)

<http://www.feminicidio.net/>.

<http://www.euro-islam.info/>.

<http://islamhoy.com/actualidad/analisis/estudio-demografico-orientativo-sobre-la-poblacion-musulmana-en-espana/>.

<http://www.nodo50.org/ceprid/spip.php?article236>.

<http://www.assemblee-nationale.fr/12/dossiers/0400620405.asp>.

<http://europe-liberte-securite-justice.org>.

[http://www.mariageforce.fr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=22&Itemid=27](http://www.mariageforce.fr/index.php?option=com_content&view=article&id=22&Itemid=27).

<http://es.globalvoicesonline.org/2012/12/15/las-multiples-facetas-de-la-violencia-cotidiana-contras-las-mujeres/>.

<http://legislationline.org/topics/subtopic/25/topic/7/country/28>.



<http://www.deutsche-islam-konferenz.de/DIK/EN/Magazin/Lebenswelten/ZahlenDatenFakten/ZahlMLD/zahl-mld-node.html>.

<http://www.brin.ac.uk/news/2010/how-many-muslims/>.

<http://www.ungei.org/infobycountry/afghanistan.html>.

<http://www.mansunides.org/es/noticia/al-menos-36-paises-discriminan-mujeres-sus-leyes>.

<http://www.wisemuslimwomen.org/currentissues/testimonyincourts/>.

[http://www.sanctuaryforfamilies.org/index.php?option=com\\_content&task=view&id=252&Itemid=259](http://www.sanctuaryforfamilies.org/index.php?option=com_content&task=view&id=252&Itemid=259).

<https://www.abo.fi/media/24259/report17.pdf>.

<http://www.meforum.org/50/honor-murders-why-the-perps-get-off-easy>.

[http://www.stopvaw.org/honor\\_killings.html](http://www.stopvaw.org/honor_killings.html).

<http://www.endvawnow.org/es/articles/607-acid-attacks.html>.

<http://fis-iran.org/en/Women/laws/penalcode>.

<http://www.soas.ac.uk/honourcrimes/resources/>.

<http://www.mwlusa.org/topics/history/herstory.html>.

<http://www.unicef.es/sala-prensa/cada-ano-tres-millones-de-ninas-y-mujeres-sufren-la-ablacion>.

<http://www.humanrights.is/the-human-rights-project/humanrightscasesandmaterials/humanrightsconceptsideasandfora/substantivehumanrights/therighttoequalityandnondiscrimination/>.

<http://www.womeninislam.ws/es/el-testimonio-de-una-mujer.aspx>.

<http://www.minutodigital.com/noticias/2010/08/26/los-musulmanes-en-europa-algunos-paises-comienzan-a-defenderse/>.

[http://www.cps.gov.uk/legal/h\\_to\\_k/honour\\_based\\_violence\\_and\\_forced\\_marriage/#a02](http://www.cps.gov.uk/legal/h_to_k/honour_based_violence_and_forced_marriage/#a02).

[http://www.cps.gov.uk/publications/prosecution/domestic/domv\\_guide\\_for\\_victims\\_and\\_witnesses\\_faqs.html](http://www.cps.gov.uk/publications/prosecution/domestic/domv_guide_for_victims_and_witnesses_faqs.html).

[http://www.cps.gov.uk/publications/prosecution/domestic/domv\\_guidance.html#a17](http://www.cps.gov.uk/publications/prosecution/domestic/domv_guidance.html#a17).

[http://www.cps.gov.uk/legal/d\\_to\\_g/female\\_genital\\_mutilation/#a02](http://www.cps.gov.uk/legal/d_to_g/female_genital_mutilation/#a02).

[http://www.cps.gov.uk/news/articles/prosecuting\\_violence\\_against\\_women\\_and\\_girls\\_improving\\_culture\\_confidence\\_and\\_convictions/](http://www.cps.gov.uk/news/articles/prosecuting_violence_against_women_and_girls_improving_culture_confidence_and_convictions/).

<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+http://www.dca.gov.uk/family/dvguide04.pdf>.

<http://www.justice.gov.uk/downloads/protecting-the-vulnerable/forced-marriage/forced-marriage.pdf>.

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/human\\_rights/fundamental\\_rights\\_within\\_european\\_union/133062\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/human_rights/fundamental_rights_within_european_union/133062_es.htm).

[http://ec.europa.eu/justice\\_home/daphnetoolkit/html/search/generateSearchServlet?task=search\\_by\\_keywords&lang=en&select=6&chb=309](http://ec.europa.eu/justice_home/daphnetoolkit/html/search/generateSearchServlet?task=search_by_keywords&lang=en&select=6&chb=309).

[http://www.eurowrc.org/13.institutions/1.ec/ec-en/01.ec\\_en.htm](http://www.eurowrc.org/13.institutions/1.ec/ec-en/01.ec_en.htm).

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeDeclarations.asp?NT=210&CM=&DF=&CL=ENG&VL=1>.

<http://www.lamoncloa.gob.es/actualidadhome/2008/090109enlaceviolencia.htm>.

[http://news.bbc.co.uk/1/shared/spl/hi/uk/05/born\\_abroad/countries/html/overview.stm?1a\\_total01\\_des](http://news.bbc.co.uk/1/shared/spl/hi/uk/05/born_abroad/countries/html/overview.stm?1a_total01_des).

<http://www.eutimes.net/2009/06/turkish-kebab-shop-owner-stabs-his-own-15-year-old-daughter-to-death-in-germany/>.

<http://www.realcourage.org/2009/12/germany-gulsum-semin-honor-killing-conviction/>.

## **5. OTRAS PUBLICACIONES**

Actas del simposio “Crime d’honneur. Mariage force... Vio vole”, Université du Travail de Charleroi, 5 Mars 2008.

Ansari, H., „Muslims in Britain”, Report, Minority Rights Group International, [http://www.wnss.agh.edu.pl/other/materialy/90\\_2011\\_03\\_31\\_10\\_03\\_41\\_MRG%20muslimsinbritain.pdf](http://www.wnss.agh.edu.pl/other/materialy/90_2011_03_31_10_03_41_MRG%20muslimsinbritain.pdf). Barómetro 2010 “La Comunidad Musulmana de origen inmigrante residente en España”, <http://www.interior.gob.es/barometro-2010-la-comunidad-musulmana-de-origen-inmigrante-residente-en-espana-45?locale=es>. Bettencourt, A., „Violence against women in Pakistan”, Human Rights Advocacy Clinic Litigation Report, Spring 2000.

BBC Panorama Honour Crime Survey, Poll Digest. <http://www.comres.co.uk/poll/631/bbc-panorama-honour-crime-survey.htm>.

Cesari, J., “Securitization and religious divides in Europe. Muslims in Western Europe after 9/11: why the term Islamophobia is more a predicament than an explanation”, Submission to the Changing Landscape of Citizenship and Security 6th PCRD of European Commission, June 2006.

Cimel/interights project on strategies to address ‘crimes of honour’, “Selected international Human Rights materials adresings ‘crimes of honour’”, *edited by Sanchita Hosali, Research Assistant CIMEL/INTERIGHTS Project*, London, 2003.

Ethnicity and National Identity in England and Wales 2011, [http://www.ons.gov.uk/ons/dcp171776\\_290558.pdf](http://www.ons.gov.uk/ons/dcp171776_290558.pdf).

EU: European Agency for Fundamental Rights, “Muslims in the European Union. Discrimination and Islamophobia”, December 2006, <http://fra.europa.eu/en/publication/2012/highlights-eumc-report-muslims-european-union-discrimination-and-islamophobia>.

EU network of independent experts on fundamental rights, “Commentary of the Charter of Fundamental rights of the European Union”, June 2006.

EIGE, “Informe anual del Instituto Europeo para la Igualdad de Género 2010”, *Oficina de publicaciones de la Unión Europea*, Luxemburgo, 2011.

EUMC, “Muslims in the European Union: Discrimination and Islamophobia”, *EUMC*, 2006, [eumc.europa.eu/eumc/material/pub/muslim/Manifestations\\_EN.pdf](http://eumc.europa.eu/eumc/material/pub/muslim/Manifestations_EN.pdf).

Euro-Islam. Info. News and Analysis on Islam in Europe and North America, “Islamic Law: Europe’s Sharia’s Debate”, <http://www.euro-islam.info/key-issues/islamic-law/>.

European Institut of Gender Equality, “Violence against Women Victim Support: Report”, <http://eige.europa.eu/content/document/violence-against-women-victim-support-report>.

European Parliament, Directorate General Internal Policies of the Union, “Forced marriages and Honour killings”, Civil Liberties, Justice and Home Affairs, September 2008, PE 408.334.

European Parliament Study, “Forced Marriages and Honour Killings”, Civil Liberties, Justice and Home Affairs, PE 408.334, September 2008.

FRA, “Violence against women: an EU-wide survey”, *Publications Office of the European Union*, Luxembourg, 2014.

Government of Pakistan, Ministry of Women Development, Social Welfare, and Special Education, Report of the Commission of Inquiry for Women, August 1997, ii.

Honour related violence”, *European Resource Book and Good Practice* based on the European Project “Prevention Against Violence against Women and Girls in Patriarchal Families”, Kvinnoforum, Stockholm, 2005.

Ibrahim, F., “Honour killings under the rule of law in Pakistan”, A thesis submitted to the Faculty of Graduate Studies and Research, Montreal, 2005, [http://digitool.library.mcgill.ca/R/?func=dbin-jumpfull&object\\_id=83953&local\\_base=GEN01-MCG02](http://digitool.library.mcgill.ca/R/?func=dbin-jumpfull&object_id=83953&local_base=GEN01-MCG02).

Internet Ancient History Sourcebook, Fordham University, <http://www.fordham.edu/halsall/ancient/asbook03.html>.

Jafri, A. H., “Karo-Kari (honour killing) in Pakistan: a hermeneutic study of various discourses”, Dissertation, *University of Oklahoma*, 2008.

*Libre de miedo, libre de violencia*, ficha informativa del Consejo de Europa.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, „Violencia de género. Boletín Estadístico Mensual”, Enero de 2013.

Roundtable on Strategies to Address ‘Crimes of Honour’: Summary Report, *WLUML Occasional Paper* No.12, November 2001.

The Pew Forum on Religion and Public Life, “The Future of the Global Muslim Population. Projections for 2010-2030”, January 27, 2011, <http://www.pewforum.org/The-Future-of-the-Global-Muslim-Population.aspx>.

UN Press Release, SG/SM/6919, WOM/1113, Violence against women 'most shameful', pervasive human rights violation, says Secretary-General in remarks on International Women's Day , 8 March 1999.

UN Women, “Speech by Michelle Bachelet on ‘Gender-Motivated Killings of Women, Including Femicide’”, March 12, 2013, <http://www.unwomen.org/2013/03/speech-by-michelle-bachelet-on-gender-motivated-killings-of-women-including-femicide/>.

Observatorio Andalusí, „Estudio demográfico de la población musulmana”, Unión de Comunidades Islámicas en España, 2013.

Open Society Institute, EU Monitoring and Advocacy Program, “Muslim in the UK: Cities Report”, Germany, 2007.

Osman, F.M., “Muslim women. The family and the society”, PhD, Omar Ibn Al Khattab Foundation, University of Souther California. [http://www.usc.edu/schools/college/crcc/private/cmje/issues/MUSLIM\\_WOMEN.pdf](http://www.usc.edu/schools/college/crcc/private/cmje/issues/MUSLIM_WOMEN.pdf).

Real Instituto Elcano, „Los españoles y el Islam”, [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/imagen+de+espana/ari+105-2007](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/imagen+de+espana/ari+105-2007).

Schirmacher, Ch., „Muslim in Germany”, Result of the Study-A Summary, Institute of Islamic Studies, <http://europenews.dk/files/BMIStudy.pdf>.

Theisen, A., Spoden, N., Verloo, M., Walby, S., “Beijing + 10: Progress made within the European Union: Report from the Luxembourg Presidency of the Council of the European Union”, Luxembourg Presidency, Ministry of Equal Opportunities, 2005.

The National Council of Resistance of Iran, Foreign Affairs Committee, “Women, Islam & Equality”, *Foreign Affairs Committee of the National Council of Resistance of Iran*, Iran, 1995.

Yarducal, G., Korteweg, C., A., “State Responsibility and Collective Civic Participation: Honour Killing Debates in Germany and the Netherlands”, [http://islam.ku.dk/lectures/Yurdakal\\_Korteweg\\_\\_2\\_.pdf/](http://islam.ku.dk/lectures/Yurdakal_Korteweg__2_.pdf/).

## **6. OTRAS FUENTES**

Cortés, J., “El Coran”, *Herder*, Barcelona, 1986.

Código de Hammurabi.

Diccionario de la Real Academia Española.

La Biblia.